



San Salvador y San José, 24 de abril de 2023

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-01-2022/073
Beatriz y otros Vs. El Salvador
Alegatos finales

Distinguido Dr. Saavedra:

La Colectiva Feminista para el Desarrollo Local de El Salvador, la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto de El Salvador, Ipas Centroamérica y México (IPAS CAM), y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a usted, y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte" o "Tribunal") en nuestra calidad de representantes de las víctimas del caso de la referencia, a fin de presentar nuestros alegatos finales escritos, de conformidad con lo solicitado mediante Resolución del Presidente de 21 de febrero de 2023¹.

¹ Corte IDH. Caso *Beatriz y otros Vs. El Salvador*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2023, punto resolutivo 13.

Contenido

I.	Introducción	5
II.	Fundamentos de hecho	5
A.	Contexto	5
1.	El marco normativo salvadoreño prohíbe de manera absoluta el acceso al aborto en todas las circunstancias	6
2.	Impacto en la salud y vida de niñas, adolescentes y mujeres	35
3.	Impacto de la penalización del aborto en las políticas de salud y en las y los profesionales de la salud	44
B.	Hechos del caso	48
1.	Antecedentes personales y médicos de la víctima	48
2.	Hechos relacionados con la situación de salud de Beatriz y la falta de atención médica oportuna	51
III.	Fundamentos de Derecho	73
A.	Consideraciones preliminares	73
1.	La Corte debe desestimar la pretensión estatal de que esta revise su decisión en el caso Artavia Murillo	73
2.	La condición de anencefalia no es una forma de discapacidad como argumenta el Estado	81
3.	La Corte debe desestimar el alegato estatal que pretende establecer que las solicitudes de la representación y la Ilustre Comisión son contrarias a los derechos reconocidos en la Convención	82
B.	Derechos Violados.....	84
1.	El Estado de El Salvador es responsable por la violación del principio de legalidad (art. 9 de la CADH), el derecho a la no discriminación y a la igual protección ante la ley (arts. 1.1 y 24 de la CADH) y la obligación estatal de modificar o abolir leyes y prácticas que respalden la persistencia o tolerancia de violencia contra las mujeres (art. 7 CBDP), todo ello en concordancia con el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 de la CADH	84
2.	El Estado de El Salvador es responsable por la violación a los derechos a la vida, integridad personal y salud de Beatriz (arts. 4, 5 y 26 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento	100
3.	El Estado de El Salvador violó la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes en perjuicio de Beatriz (arts. 5.1 y 5.2 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de los deberes contenidos en los artículos 1.1 y 2 de la CADH y 1, 6 y 8 de la CIPST	120
4.	El Estado de El Salvador es responsable por las violaciones al derecho a la vida privada y a la vida familiar de Beatriz (art. 11 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y 7 de la CBDP	129
5.	El Estado de El Salvador es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (arts. 8.1 y 25.1 de la CADH) de	

Beatriz, en concordancia con el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 1.1 de la CADH	137
6. El Estado de El Salvador violó el derecho a la integridad personal de los familiares de Beatriz (art. 5 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento	150
IV. Nuestras observaciones a las declaraciones presentadas por el Estado en este proceso	157
A. Esta Corte debe desestimar en su totalidad el contenido de las declaraciones de Rafael Barahona y René Aristides González Benítez pues no ostentan la calidad de testigos de los hechos	157
1. En relación con la declaración del Doctor Rafael Barahona.....	158
2. En relación con la declaración del señor René Aristides González Benítez	160
B. La Corte debe desestimar total o parcialmente, según sea el caso, las declaraciones del testigo Jorge Alberto Pleitez Navarrete y de los peritos Monique Chireau, Martin McCaffrey, Úrsula Basset, Ángel Díaz, Jean Marie Le Mené, Danelia Cardona Lozada, Marcia Melo Martins en la medida en que su contenido excede el objeto de la declaración fijada por el Presidente de la Corte y en caso de que decida aceptarlos debe tomar en cuenta las siguientes observaciones para su valoración.....	161
1. En relación con la declaración del testigo Jorge Alberto Pleitez Navarrete	162
2. En relación con la declaración del perito Martin McCaffrey	163
3. En relación con la declaración de la perita Úrsula Basset.....	165
4. En relación con la declaración de la perita Monique Chireau.....	166
5. En relación con la declaración del perito Ángel Díaz	168
6. En relación con el peritaje de Jean Marie Le Méné.....	169
7. En relación con la declaración de la perita Danelia Cardona Lozada ...	170
8. En relación con la declaración de Marcia Melo Martins	172
C. Esta Honorable Corte debe tomar en cuenta las consideraciones que a continuación presentamos en la valoración de los peritajes de Kemel Ghotme y Kathi Aultman	172
1. En relación con la declaración del perito Kemel Ghotme	173
2. En relación con la declaración de la perita Kati Aultman	173
V. Consideraciones en materia de reparaciones, costas y gastos	174
A. Personas beneficiarias del derecho a la reparación	174
B. Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición solicitadas	175
1. Medidas de rehabilitación.....	175
2. Medidas de satisfacción	177
3. Medidas de indemnización compensatoria.....	177

- 4. Garantías de no repetición181
- C. Gastos y costas 185
- VI. Anexos 186
- VII. Petitorio..... 187

I. Introducción

En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, “ESAP”) presentado el 18 de abril de 2022², las representantes desarrollamos ampliamente nuestros argumentos y fundamentos de hecho y de derecho respecto de las violaciones a los derechos humanos cometidas en este caso y de las cuales el Estado salvadoreño es responsable. A la vez presentamos nuestras solicitudes en materia de reparación del daño causado y aportamos las pruebas para sustentar dichos extremos. En este sentido, solicitamos atentamente a la Honorable Corte que tenga por reproducidas todas las alegaciones expuestas en dicho escrito y aquellas señaladas por nuestra parte a lo largo del presente litigio y en la Audiencia Pública.

De conformidad con lo anterior, en esta ocasión presentaremos únicamente argumentos adicionales derivados de la prueba producida con posterioridad al ESAP³ y las cuestiones surgidas durante la Audiencia Pública celebrada los días 22 y 23 de marzo de 2023⁴, incluidas las preguntas formuladas por el Presidente, los Jueces y las Juezas de este Alto Tribunal.

En atención a ello, a continuación, nos referiremos a nuestras alegaciones adicionales sobre los fundamentos de hecho y de derecho. Luego, realizaremos observaciones sobre la prueba presentada por el Estado. Finalmente, presentaremos nuestras consideraciones finales respecto de las reparaciones que consideramos que la Corte debería ordenar al Estado de El Salvador en su sentencia y presentaremos nuestro petitorio.

II. Fundamentos de hecho

A. Contexto

A continuación, nos referiremos a los distintos aspectos del contexto que han sido demostrados a lo largo de este proceso, los cuales deben ser tomados en cuenta por esta Honorable Corte para el establecimiento de la responsabilidad estatal por los hechos ocurridos en este caso y de las reparaciones que deben ser adoptadas en consecuencia. Asimismo, realizaremos consideraciones en relación con la solicitud

² **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022.

³ La prueba producida con posterioridad al ESAP incluye la prueba superviniente presentada mediante escrito de las representantes de fecha 14 de marzo de 2023. Declaraciones mediante affidavits de las víctimas [REDACTED].

[REDACTED]. Las declaraciones testimoniales mediante affidavits de [REDACTED]. Las declaraciones periciales mediante affidavits de José Luis Prieto Carrero, Jonathan Mitchel Sisco Martínez, Marta Beatriz Rondón Rondón, Norberto Reyes, Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Rodríguez Navas, y Patricia Palacios. Todas ellas presentadas mediante nota de las representantes de 15 de marzo de 2023. Así como las declaraciones rendidas en Audiencia Pública de la víctima [REDACTED] y del testigo Guillermo Ortiz.

⁴ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s> YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 2. 22 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WmyQarBpEbg&t=4961s> YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

estatal de acotar el análisis del contexto en el presente caso.

En atención a ello, en primer lugar, realizaremos consideraciones adicionales a las realizadas en nuestro ESAP⁵ respecto del marco normativo salvadoreño para reafirmar que éste prohíbe de manera absoluta el acceso al aborto, tal como ha sido reconocido por el Estado de El Salvador en diversas oportunidades. Asimismo, en respuesta a una pregunta realizada por la Jueza Verónica Gómez⁶, demostraremos que los protocolos actuales son insuficientes para garantizar el acceso al aborto cuando la mujer requiere acceder a este tratamiento médico al menos por motivos de salud, vida e integridad personal debido, entre otros, a que los mismos no pueden ser contrarios a las disposiciones previstas en la ley.

En segundo lugar, abordaremos el impacto de la prohibición absoluta del aborto en la salud y vida de niñas, adolescentes y mujeres a partir de la prueba surgida con posterioridad al ESAP.

Finalmente, expondremos el impacto de la penalización del aborto en las políticas de salud y en las y los profesionales de la salud con base en las declaraciones escuchadas en audiencia y la prueba superviniente presentada.

1. *El marco normativo salvadoreño prohíbe de manera absoluta el acceso al aborto en todas las circunstancias*

a) El marco legislativo y constitucional de El Salvador prohíbe de manera absoluta el aborto

Como indicamos en nuestro ESAP, en El Salvador han existido cinco códigos penales, además del vigente, que siempre habían contemplado excepciones para permitir el aborto⁷. El Código Penal de 1974 –inmediatamente anterior al Código Penal vigente–, no penalizaba totalmente el aborto⁸, sino que en su artículo 169 excluía de responsabilidad penal los casos de aborto *terapéutico, ético y eugenésico*⁹.

⁵ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022.

⁶ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 1.58.40 Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

⁷ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, págs. 2 a 10. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccjj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

⁸ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 10. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccjj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

⁹ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 13 (14 del archivo electrónico) y nota al pie 48. El artículo 169 del Código Penal de 1973 establecía que “No es punible 1) El aborto culposo propio que se hubiere ocasionado la mujer o la tentativa de ésta para causar su aborto; 2°) El aborto realizado por facultativo con el propósito de salvar la vida de la madre, si para ello no hubiere otro medio y se realizare con el consentimiento de la mujer y previo dictamen médico. Si la mujer fuere menor, incapaz o estuviere imposibilitada de dar el consentimiento, será necesario el de su cónyuge, el de su representante legal o el de un pariente cercano; 3°) El realizado por facultativo, cuando se presume que el embarazo es consecuencia de un delito de violación o

Esta situación se revirtió en 1997, con la concreción de la legislación restrictiva actual¹⁰ que eliminó la definición de la figura de aborto junto con las causales de aborto no punible¹¹, y en su artículo 133 estableció la prohibición y penalización total del aborto, sin ninguna eximente de responsabilidad. El texto actual prevé lo siguiente: “el que provocare un aborto con el consentimiento de la mujer o la mujer que se provocare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo practicare, serán sancionados con prisión de dos a ocho años”¹².

Cabe destacar que, si bien el Estado sostuvo en su escrito de contestación que los hechos vinculados a la reforma del Código Penal de 1997 debían ser excluidos del presente caso puesto que no fueron incluidos en el Informe de Fondo de la CIDH¹³, las representantes nos permitimos aclarar que estos hechos complementan la plataforma fáctica incluida en el referido informe en tanto desarrolla los hechos establecidos por la CIDH¹⁴, en concreto los motivos por los cuales se realizó la mencionada reforma penal en El Salvador y explican la intención de la misma. Por ello, consideramos que estos hechos deben ser valorados por el Tribunal.

Así, a pesar de que el Estado ha afirmado de manera insistente en este proceso que en El Salvador no existe una penalización absoluta del aborto¹⁵, conforme se desprende de la prueba que consta en el expediente, la reforma del Código Penal tuvo una clara intención por parte la Asamblea Legislativa de 1997 de prohibir el aborto en todas las circunstancias, a pesar de que no era el propósito inicial de la reforma legislativa.

Al respecto, la propuesta sobre la reforma de la normativa penal realizada por el Ministerio de Justicia en mayo de 1994 mantenía la posición de la legislación penal de 1973 en materia de aborto. De hecho, el 25 de mayo de 1994, en el marco de la

de estupro y se ejecutare con consentimiento de la mujer; y 4º) El practicado por facultativo con el consentimiento de la mujer cuando el propósito sea evitar una deformidad previsible grave en el producto de la concepción”. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Código Penal, Decreto Legislativo No. 270 de 13 de febrero de 1973, artículo 169. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/1973_decreto270codigopenal_el_salvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023]. Ver también Corte IDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 35 y nota al pie 81.

¹⁰ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 10. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccjj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

¹¹ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 14 (15 del archivo electrónico).

¹² **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 14 (15 del archivo electrónico) y nota al pie 57: Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 1030 de 26 de abril de 1997, Código Penal, artículo 133.

¹³ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 62 (64 del documento electrónico).

¹⁴ Corte IDH. *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153.

¹⁵ Ver, por ejemplo, Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 12 (14 del documento electrónico).

presentación del proyecto del nuevo Código Penal ante la Asamblea Legislativa, el Ministro de Justicia sostuvo que:

[l]a regulación de aborto mantiene las pautas marcadas por el derecho vigente, modificándose un poco en cuanto a los abortos no punibles. Se mantiene, en este punto, el sistema de indicaciones excepcionadoras que acertadamente recoge el Código actual, pero se restringen algunas de las indicaciones por el establecimiento de un plazo, así para la indicación ética, es decir el aborto cuando el embarazo es consecuencia de un delito contra la libertad sexual o de inseminación artificial no consentida, se establece el plazo de doce semanas, ya que es evidente la necesidad de un límite temporal como salida a una situación de riesgo o la integridad física o moral de la embarazada. Por otra parte, en la indicación eugenésica, se establece el plazo de veintidós primeras semanas, pues médicamente es el lapso razonable para apreciar las enfermedades diagnosticables prenatalmente¹⁶.

A pesar de que el proyecto de reforma contemplaba el aborto bajo las causales terapéutica, ética y eugenésica¹⁷ y del casi absoluto consenso en la regulación de los delitos, la tipificación del aborto generó polémica y resistencias dentro de la Asamblea Legislativa¹⁸. Esto como consecuencia de que las jerarquías religiosas y los sectores más conservadores de la sociedad salvadoreña levantaron una fuerte campaña en contra de esa regulación¹⁹, logrando que se penalizara el aborto en su totalidad²⁰.

Al respecto, el 23 de diciembre de 1996 –casi 4 meses antes de la aprobación del Código-, el entonces jerarca de la iglesia católica, Fernando Sáenz Lacalle, denunció que el anteproyecto de Código Penal de 1998 “establece una serie de medidas que otorgarían la carta de ciudadanía al aborto, lo cual crearía un caos”. Días después, el 27 de diciembre del mismo año, la Conferencia Episcopal de El Salvador (CEDES) -jerarquía de la Iglesia Católica salvadoreña- rechazó el Código Penal, por atentar contra el derecho a la vida desde el momento de la concepción²¹.

¹⁶ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 338.

¹⁷ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 338.

¹⁸ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 11. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccjj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

¹⁹ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 338; Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 11. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccjj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

²⁰ Anexo 15 del ESAP. Amnistía Internacional. Al borde de la muerte violencia contra las mujeres y prohibición del aborto en El Salvador, 2014. También disponible en: <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/amr290032014es.pdf> [último acceso 10 de abril de 2023].

²¹ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, págs. 11 y 12. Disponible en:

A partir de entonces y de acuerdo con la prueba que consta en el expediente, solo en enero y junio de 1997, se registraron un aproximado de 27 publicaciones relacionadas al delito de aborto, entre noticias y opiniones editoriales²². Las opiniones y noticias no mostraron un flujo continuo o permanente, si no que se agruparon en el mes inmediato al pronunciamiento de la jerarquía católica -enero de 1997-, y el mes en que se pretendía la aprobación del código penal de 1998 -abril de 1997-, fuera de estos momentos, el tema de aborto no tuvo mayor protagonismo en la opinión pública²³.

El análisis de estas opiniones y noticias da cuenta de que tergiversación más grave y frecuente fue

manifiestar que el anteproyecto de código penal pretendía ‘des-penalizar’ o legalizar la práctica del aborto, una afirmación completamente falsa, pues en realidad el anteproyecto mantenía las principales líneas de castigo al aborto de la legislación precedente, y cuando eximia de pena a este delito, lo hacía dentro de los márgenes de regulación que venían desde 1974²⁴.

Por ejemplo, el Ministro de Salud Eduardo Interiano, manifestó “si a pesar de la oposición masiva, la Asamblea Legislativa decide aprobar las reformas al código penal donde se despenaliza el aborto, depongo mi cargo antes de permitir que en los hospitales nacionales se institucionalice su ejecución”²⁵. De manera similar, un editorial titulado *El aborto: una conspiración contra la conciencia* afirmaba que “Con ocasión de las virtuales reformas al Código Penal Salvadoreño, que actualmente tiene en estudio la Asamblea Legislativa, que en lo que toca al aborto, se pretende despenalizar o reducir el castigo a ese acto contra la vida (...)”²⁶. Otro ejemplo, era

http://www.uca.edu.sv/deptos/ccjj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

²² Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 12. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccjj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

²³ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 20. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccjj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

²⁴ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 20. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccjj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

²⁵ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, págs. 20 y 21. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccjj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

²⁶ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 21. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccjj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

la nota *Rechazan despenalizar aborto*, en la cual se manifestaba como “Los sacerdotes y seminaristas del Seminario Central San José de la Montaña manifestaron, ayer, su oposición al intento de despenalización del aborto y solicitaron a los diputados del Parlamento, representantes y voceros de la población, abstenerse de aprobar este delito”²⁷.

El 21 de abril de 1997 -4 días previos a la aprobación del código penal-, varios ciudadanos firmaron documentos que luego fueron enviados a la Asamblea Legislativa, en los cuales manifestaban su oposición en contra del aborto²⁸. Al día siguiente, se relacionó la presentación de un documento de aproximadamente 200 páginas que justifica la improcedencia legal y medica del delito de aborto. El 25 de abril de 1997 -día de la aprobación del código penal- se informó que “Millares de jóvenes” recorrieron las principales calles de San Salvador y se congregaron frente a la Asamblea Legislativa para manifestarse contra el aborto²⁹.

Mientras que las primeras dos manifestaciones contaron con una clara participación –o al menos aquiescencia- de organizaciones religiosas como la iglesia católica, la tercera fue abanderada por el comité “defendamos la vida”, una agrupación anti-aborto protagónica en dicho contexto. Fuera de este documento de 200 páginas, entregado apenas a 3 días de la aprobación del Código Penal, o las firmas presentadas contra la práctica del aborto, se desconoce si la Asamblea Legislativa tuvo en cuenta otros insumos o sectores en el debate por modificar el código penal en estos delicados delitos³⁰.

Asimismo, los medios de comunicación divulgaron la opinión del entonces Ministro de Salud, quien manifestó “[e]spero que los diputados de mi partido desistan de la idea de legalizar el aborto y piensen mejor en apoyar al presidente Calderón Sol y a la Primera Dama, Elizabeth de Calderón, pues ellos se han pronunciado siempre en contra de tal aberración”³¹.

²⁷ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 21. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

²⁸ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 22. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

²⁹ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 22. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

³⁰ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 22. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

³¹ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 22. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

Para el 21 de abril de 1997, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa decidió someter esta discusión al debate público, es decir, someterlo a la sesión plenaria del 24 de abril de 1997 en la que se aprobaría el Código Penal de 1998³².

La falta de consenso obligó una extensión y la plenaria fue prorrogada hasta el 26 de abril de 1997, en la cual se hizo la votación definitiva aproximadamente a las cinco de la tarde, aprobándose el código penal vigente, pero eliminando el artículo 137 del proyecto original que regulaba las eximentes de responsabilidad previstas en el Código Penal anterior. El artículo 137 del Código Penal terminó regulando el delito de aborto culposo³³.

La modificación del Código Penal fue acompañada de una reforma constitucional por parte de la Asamblea legislativa tras considerar que “la protección a la vida no estaría suficientemente resguardada a menos que contase con un ‘blindaje’ constitucional”³⁴. Para ello, el 30 de abril de 1997, en los últimos 20 minutos de la última sesión plenaria de la Asamblea Legislativa elegida para el periodo 1994-1997, se aprobó el acuerdo de modificación del artículo 1 de la Constitución Política para agregar un inciso según el cual se “reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción”³⁵.

La modificación de la Constitución de la República ingresó el 24 de abril de 1997 con otro grupo de reformas similares al seno de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales y apenas comenzaron a ser discutidas en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales el 28 de abril del mismo año, es decir, menos de tres días previos a su pretendida aprobación en el Salón Azul de la Asamblea Legislativa³⁶. El debate fue tan apresurado, que incluso diputados de la Asamblea Legislativa pertenecientes a partidos minoritarios denunciaron haber sido excluidos

³² Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 23. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

³³ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 23. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

³⁴ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 24. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

³⁵ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 24. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

³⁶ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 25. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

de la discusión de estas modificaciones³⁷.

Además, el 18 de noviembre de 1998, una diputada del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, intentó introducir una pieza de correspondencia que pretendía permitir el aborto en aquellos casos que la vida de la mujer corriera peligro para ser discutida en la Asamblea legislativa. A pesar de que, la iniciativa contó en sus primeros momentos con el apoyo de los diputados de la Comisión del Menor y la Mujer de la Asamblea Legislativa, la pieza de correspondencia no pudo ingresar a la Asamblea Legislativa con dispensa de trámite, posponiéndose su discusión en el seno del órgano legislativo hasta el miércoles 25 de noviembre de 1998³⁸.

En una de las notas periodísticas que dan cobertura a esta tentativa de aprobación, se cita la opinión del entonces Ministro de Salud, quien al ser consultado sobre el tema opinó “no se puede acabar con la vida de una persona ¿Por qué no sea hace al revés y acabamos con la vida de la madre?”³⁹. En la siguiente semana, la discusión sobre este punto se acompañaría por varias manifestaciones contra la práctica del aborto. De hecho, días antes, jerarcas católicos externaron posiciones similares contra la propuesta, opiniones tales como “el aborto terapéutico es un asesinato, pues no se puede matar un niño”⁴⁰, mismas que fueron acompañadas por el jefe de fracción de la bancada oficialista de ARENA en la Asamblea Legislativa, quien al ser consultado por el tema expresó que “Promover el aborto es inhumano, inmoral y atenta contra los principios e ideas religiosas que profesamos la mayoría de salvadoreños”⁴¹.

Así, la pieza de correspondencia sería discutida el 25 de noviembre de 1998, pero cuando la fecha llegó, ni siquiera alcanzó suficiente apoyo para ser escuchada⁴².

³⁷ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 25. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccjj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

³⁸ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 26. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccjj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

³⁹ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 26. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccjj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

⁴⁰ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 26. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccjj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

⁴¹ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 26. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccjj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

⁴² Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 26. Disponible en:

Además de opiniones públicas en contra de la propuesta presentada, el partido político Unión Social Cristiana -que anteriormente apoyaba al FMLN en esta iniciativa de ley- se retractó, y en palabras de uno de sus diputados afirmó que “Nosotros no vamos a apoyar el aborto terapéutico”⁴³.

Finalmente, el 16 de febrero de 1999 se publicó el decreto de ratificación constitucional en el diario oficial número 32, y así quedaba modificada la Constitución salvadoreña que reconocía la calidad de persona humana “desde el instante de la concepción”⁴⁴.

Además, el Estado ha reconocido en reiteradas oportunidades -previas a este litigio- que el aborto se encuentra totalmente prohibido en El Salvador. En el 2014, el Estado destacó en su Tercer Informe de avances de los Objetivos de Desarrollo del Milenio que “[e]s importante mencionar que en El Salvador está penalizado todo tipo de aborto, incluyendo el terapéutico y el ético. Esa disposición penal obstaculiza la atención de muchas mujeres embarazadas cuyas vidas están en riesgo”⁴⁵ y admitió que una proporción considerable de las muertes son prevenibles⁴⁶.

La prohibición absoluta del aborto en El Salvador también fue reconocida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador (SC-CSJ). En su sentencia al amparo 210-2013 presentado por Beatriz para que se ordenara a sus médicos tratantes que practicaran el aborto, señaló que “existe un impedimento absoluto para autorizar la práctica de un aborto por contrariar la protección constitucional que se otorga a la persona humana ‘desde el momento de la concepción’”⁴⁷.

En 2016, la PDDH en su informe especial sobre el estado de los derechos sexuales y reproductivos con énfasis en niñas, adolescentes y mujeres en El Salvador reconoció que

[l]a penalización absoluta del aborto vulnera el goce de[l derecho a la salud de las mujeres] principalmente porque hay una contradicción entre los instrumentos

http://www.uca.edu.sv/deptos/ccjj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

⁴³ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 27. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccjj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

⁴⁴ Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 27. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccjj/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

⁴⁵ Notas al pie 124, 136, 137, 184 y 197 del ESAP: El Salvador. Tercer Informe de Avances de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. 24 de marzo de 2014, págs. 63.

⁴⁶ Notas al pie 124, 136, 137, 184 y 197 del ESAP: El Salvador. Tercer Informe de Avances de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. 24 de marzo de 2014, págs. 63 (65 del documento electrónico). Disponible en: https://www.sv.undp.org/content/dam/el_salvador/docs/odms/UNDP_SV_Tercer_informe-ODM-SPANISH-2014.pdf [último acceso 28 de marzo de 2022].

⁴⁷ Anexo 18-F al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 1193 (reverso) y 1194 (considerando VII.5.C, págs. 22 y 23). Documento visible a fojas 3934 y ss. (ver pág. 4292 y 4293) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

internacionales de derechos humanos y la legislación nacional debido a la no aplicación por parte del Estado del control de la convencionalidad⁴⁸.

Además, en octubre de 2021, el Estado, a través de sus legisladores, volvió a enfatizar que el aborto se encuentra absolutamente prohibido. Como indicamos en nuestro ESAP, el 18 octubre del 2021, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa de El Salvador emitió un dictamen desfavorable a la iniciativa que buscaba reformar el Artículo 133 del Código Penal⁴⁹ presentada en septiembre de 2021⁵⁰. Durante la sesión en la que se discutió dicha propuesta legislativa, los diputados insistieron en que “existe un impedimento absoluto para autorizar la práctica de un aborto por contrariar la protección que se otorga a la persona humana”⁵¹.

De hecho, la propia Corte IDH en el caso *Manuela y otros Vs. El Salvador* se refirió a la legislación salvadoreña en materia de aborto y calificó a la misma como una prohibición absoluta⁵². Por ejemplo, el Honorable Tribunal advirtió que “desde que entró en vigor la penalización absoluta del aborto en El Salvador, se ha criminalizado a mujeres que han sufrido abortos espontáneos y otras emergencias obstétricas”⁵³.

Como ya señalamos, a pesar de lo anterior, el Estado alegó en su contestación que el aborto no está totalmente penalizado porque el artículo 27 del Código Penal contiene excluyentes⁵⁴ de responsabilidad generales:

⁴⁸ **Anexo 16 del ESAP.** Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos. Informe especial sobre el estado de los derechos sexuales y reproductivos con énfasis en niñas, adolescentes y mujeres en El Salvador. Febrero 2016, Apartado página 3.2 Interrupción del embarazo, pág. 32 (30 del archivo electrónico).

⁴⁹ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 24 del archivo electrónico y nota al pie 103 del ESAP: Twitter. Asamblea Legislativa sv @AsambleaSV #ComisiónLegislación | Los diputados emiten dictamen desfavorable a la iniciativa que buscaba reformar el Artículo 133 del Código Penal. 18 de octubre de 2021. Disponible en: <https://twitter.com/AsambleaSV/status/1450214704069193728> [último acceso 9 de febrero de 2022]. YouTube. #EnVivo | Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. 18 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=teLgDWxbOVU> [último acceso 9 de febrero de 2022].

⁵⁰ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 22 del archivo electrónico.

⁵¹ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 24 del archivo electrónico y nota al pie 104 del ESAP: YouTube. #EnVivo | Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. 18 de octubre de 2021. Minuto 09:50 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=teLgDWxbOVU> [último acceso 9 de febrero de 2022].

⁵² Corte IDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 42.

⁵³ Corte IDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 42.

⁵⁴ El artículo 27 del Código penal señala lo siguiente: Art. 27.- No es responsable penalmente: 1) Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita; 2) Quien actúa u omite en defensa de su persona o de sus derechos o en defensa de otra persona o de sus derechos, siempre que concurren los requisitos siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad razonable de la defensa empleada para impedir la o repelerla; y, c) No haber sido provocada la agresión, de modo suficiente, por quien ejerce la defensa; 3) Quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo; 4) Quien en el momento de ejecutar el hecho, no estuviere en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por cualquiera de los motivos

no es cierto que el aborto, u otras formas de terminación del embarazo estén absolutamente penalizadas. Por el contrario, mediante el modelo de penalización común, se estableció una vía concreta para resolver las tensiones de derechos entre la mujer y el ser humano que está por nacer, esto es, el artículo 27 del Código Penal⁵⁵.

Sin embargo, el Estado aceptó expresamente que las excluyentes de responsabilidad sólo pueden ser aplicadas luego de que se comete el delito y no de manera previa al señalar que “(ii) en efecto, el artículo 27 del Código Penal (relativo a las causales eximentes de responsabilidad de conductas típicas) aplica cuando la conducta esté consumada, razón por la cuál es un tema que debe ser estudiado por el juez competente”⁵⁶.

De hecho, esto también fue señalado por la Fiscalía General de la República (FGR) frente a una solicitud opinión técnica jurídica sobre la situación de Beatriz en virtud de encontrarse en un estado de necesidad, de conformidad con el artículo 27(3) del Código Penal de 1998⁵⁷. El 24 de abril de 2013, el FGR resolvió la solicitud señalando que la FGR “estaría habilitada para activar su apreciación técnica y así ejercer la acción de la justicia en defensa de la legalidad, *frente a conductas consumadas u objetivamente exteriorizadas y no de forma preventiva o ante supuestos abstractos*”⁵⁸ (énfasis en el original). Del mismo modo, la resolución indicó que

en lo relativo a autorizar la procedencia o no de un aborto, resulta ser un tema que implicaría discutir *intraproceso* el asunto de las causales de exclusión de responsabilidad penal que se consignan en el artículo 27 Nos. 3 y 6 del Código Penal (el estado de necesidad exculpante y el conflicto de bienes iguales o equiparables), tanto para la mujer que consiente su aborto, como del profesional

siguientes: a) enajenación mental; b) grave perturbación de la conciencia; y, c) desarrollo psíquico retardado o incompleto. En estos casos, el juez o tribunal podrá imponer al autor alguna de las medidas de seguridad a que se refiere este Código. No obstante la medida de internación sólo se aplicará cuando al delito corresponda pena de prisión; y, 5) Quien actúa u omite bajo la no exigibilidad de otra conducta, es decir, en circunstancias tales que no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó; y, 6) Quien actúa u omite en colisión de deberes, es decir cuando existan para el sujeto, al mismo tiempo, dos deberes que el mismo deba realizar, teniendo solamente la posibilidad de cumplir uno de ellos. **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 16 del archivo electrónico. Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 1030 de 26 de abril de 1997, Código Penal, artículo 27. En su contestación el Estado se refiere a las disposiciones del artículo 27 como eximentes de responsabilidad, sin embargo, el Código titula a este artículo como “Excluyentes de responsabilidad”, por lo que las representantes nos referiremos al mismo como “Excluyentes de responsabilidad”.

⁵⁵ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 170 (172 del documento electrónico) y apartado 3.2.4.2. (i).

⁵⁶ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 27 (29 del documento electrónico).

⁵⁷ Anexo 22 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013. Documento visible a fojas 6858 y ss. del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

⁵⁸ Anexo 23 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, considerando II.1, pág. 2. Documento visible a fojas 6867y ss. (ver pág. 6869) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

médico que lo practique, respectivamente; todo ello, ante el Juez que resultare competente, art. 350 N° 3 CPP⁵⁹ (énfasis en el original).

Esto supone exigir a las mujeres embarazadas -y a sus médicos- que se sometan a un proceso penal en el que queda a criterio de la persona juzgadora la aplicación de tales excluyentes de responsabilidad. Esto es una exigencia extraordinaria para cualquier persona puesto que se le obliga a realizar una conducta sancionada penalmente-aun cuando sea para salvar su vida, o proteger su salud o integridad o para cumplir con su obligación en el ejercicio de la profesión médica- y luego someterse a un proceso penal para que se determine o no su condena. De hecho, así fue señalado por la SC-CSJ en su sentencia 19-98:

el art. 27 del C. Pn. sólo operaría frente a una conducta consumada, de manera que de forma preventiva la posible controversia no podría ser objeto de análisis y de decisión por un juez u otro ente del Estado, a efecto de autorizar o no la procedencia de la indicación del aborto⁶⁰.

En el mismo sentido se pronunció el Vicepresidente de la República y Encargado del Despacho de la Presidencia de la República en su informe remitido a la SC-CSJ en el marco del proceso de inconstitucionalidad resuelto mediante la sentencia 18-98, lo cual fue retomado por la SC-CSJ en su sentencia:

En consecuencia –afirmó–, la regla que fija el C. Pn. permite al juez determinar por medio de peritos o de cualquier medio legal de prueba, si realmente se tomó la decisión correcta al practicar un aborto después de examinar todas las alternativas posibles para salvar a la madre y al bebé, sin que las mismas dieran resultado⁶¹.

El eximir de responsabilidad en estos casos es una potestad del juez, quien después de analizar cada caso en concreto, determinará si son aplicables o no las causales indicadas⁶².

Al eximir de responsabilidad en los casos de estos abortos –dijo–, es potestad del juez, después de hacer un estudio de cada caso, determinar si son aplicables o no las causales que excluyen de responsabilidad penal⁶³.

⁵⁹ Anexo 23 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, considerando II.2, págs. 2 y 3. Documento visible a fojas 6867 y ss. (ver págs. 6869 y 6870) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

⁶⁰ Notas al pie 86 y 87 del ESAP: Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Proceso de inconstitucionalidad 18-98. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, apartado VI (página 42, no numerada) Disponible en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2007/11/2EF3.PDF> [último acceso 10 de abril de 2023].

⁶¹ Notas al pie 86 y 87 del ESAP: Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Proceso de inconstitucionalidad 18-98. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, apartado VI (página 20, no numerada) Disponible en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2007/11/2EF3.PDF> [último acceso 10 de abril de 2023].

⁶² Notas al pie 86 y 87 del ESAP: Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Proceso de inconstitucionalidad 18-98. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, apartado VI (páginas 20 y 21, no numerada) Disponible en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2007/11/2EF3.PDF> [último acceso 10 de abril de 2023].

⁶³ Notas al pie 86 y 87 del ESAP: Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Proceso de inconstitucionalidad 18-98. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, apartado VI (página 22, no

Así mismo el Estado sostuvo en su contestación que esto generaba seguridad jurídica puesto que “[l]a reiteración de lo considerado por la Sala Constitucional desde 2007 permite dotar de seguridad jurídica el ordenamiento jurídico constitucional y brindar confianza a los asociados”⁶⁴. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha abordado y expresado su preocupación ante la falta de previsibilidad de las decisiones de la SC-CSJ, en el siguiente sentido:

Aun cuando la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema ha decidido que en el caso de que exista un estado de necesidad imperioso la mujer que enfrenta un proceso penal por aborto puede quedar exculpada de responsabilidad penal, le preocupa al Comité que este precedente judicial no haya sido seguido por otros jueces ni tenido como consecuencia el término de los procesos penales abiertos contra mujeres por el delito de aborto⁶⁵.

De esta forma, la postura del Estado de sostener que el aborto se encuentra permitido en tanto considera posible la aplicación de las excluyentes de responsabilidad contenidas en el artículo 27 del Código Penal, contradice las manifestaciones estatales anteriores en las cuales reconoció que el aborto se encontraba totalmente prohibido. Además, resulta inaceptable porque pretende que las mujeres embarazadas y los médicos que las atienden primero acepten la continuidad del embarazo hasta que se identifique un estado de inminente riesgo a la vida de la mujer, con independencia de las secuelas físicas en su salud y, luego, comentan la conducta típica y se sometan a un proceso penal en el que quedará a cargo de la autoridad judicial la aplicación de las excluyentes de responsabilidad general, o de lo contrario podrían ser sometidas a penas de 2 a 8 años de prisión⁶⁶ o en el caso de los médicos de 6 a 12 años e inhabilitación profesional por igual tiempo⁶⁷, por lo que, en la práctica no es efectiva para garantizar un aborto de manera oportuna cuando el estado de salud de la mujer lo requiere ni otorga seguridad jurídica a los profesionales médicos, tal como lo evidenció la FGR en la solicitud de opinión técnica solicitada para realizar un aborto a Beatriz al señalar que la aplicación de las excluyentes de responsabilidad no pueden discutirse preventivamente⁶⁸.

numerada) Disponible en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2007/11/2EF3.PDF> [último acceso 10 de abril de 2023].

⁶⁴ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 11 (13 del documento electrónico).

⁶⁵ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, págs. 42 y 43 del archivo electrónico, nota al pie 211: ONU. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: El Salvador. ONU Doc. CCPR/C/SLV/CO/6. 27 de octubre de 2010, párr. 10. Disponible en: <https://undocs.org/sp/CCPR/C/SLV/CO/6> [último acceso 11 de febrero de 2022].

⁶⁶ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 15 del documento electrónico y nota al pie 57: Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 1030 de 26 de abril de 1997, Código Penal, artículo 133.

⁶⁷ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 135 del archivo electrónico. Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 1030 de 26 de abril de 1997, Código Penal, artículo 135.

⁶⁸ Notas al pie 86 y 87 del ESAP: Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Proceso de inconstitucionalidad 18-98. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, apartado VI (página 42, no numerada) Disponible en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2007/11/2EF3.PDF> [último acceso 10 de abril de 2023].

Sobre esto, la Dra. Isabel Cristina Jaramillo sostuvo que

la prohibición sí es absoluta y que no hay lugar a que los médicos concluyan de ninguna otra manera. Entonces la existencia de esos eximentes en el código penal podría ser operativa en algunos contextos, pero en el contexto de El Salvador, definitivamente la interpretación de la ciudadanía e incluso de los actores calificados como los médicos, es que no había esas eximentes. No tenían lugar. En la evidencia que tenemos sobre criminalización, a las mujeres no les aceptan prácticamente ningún eximente de responsabilidad. Es casi una responsabilidad objetiva en los datos que tenemos sobre criminalización⁶⁹.

Cabe destacar que el Estado cambió nuevamente de posición en la Audiencia Pública celebrada ante esta Corte. En esta ocasión, señaló que cuando la vida de la mujer se encuentra en riesgo lo que permite a

los médicos actuar [...] no es una causal del código penal, ni la excepción de estado de necesidad del artículo 27. Lo que ocurre es que en este caso es que al actuar así no lo han hecho dentro de una conducta típica porque la finalidad directa del procedimiento no es producir la muerte del ser humano por nacer, como sí lo es el aborto, cuyo éxito se mide porque se haya causado correctamente esta muerte.

La finalidad del procedimiento es salvar la vida de la mujer y si eso tiene como consecuencia indirecta no deseada la muerte del que está por nacer, definitivamente no se trata de un aborto en el sentido del código penal, sino de una terminación del embarazo que tuvo como fin proteger la vida en riesgo de la mujer⁷⁰.

Respecto de esta posición las representantes consideramos que aplica a figura de estoppel, en la medida en que la misma es contradictoria con lo que había venido sosteniendo con anterioridad en este proceso⁷¹. Sin embargo, en la eventualidad de que esta Honorable Corte decida tomarla en cuenta, llamamos su atención en el sentido de que según las declaraciones de los médicos en la audiencia⁷², la práctica del aborto en las circunstancias descritas por el Estado solo es posible cuando hay inminente riesgo de vida de la mujer.

Además, el testigo Barahona indicó que en esos casos el procedimiento consiste en la “terminación del embarazo”⁷³ que, a criterio del Estado y el referido testigo, solo se

⁶⁹ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 2. 22 de marzo de 2023. Minuto 01:12:00 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WmyQarBpEbg&t=4961s>

⁷⁰ **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 00:58.07 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

⁷¹ Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 176-178; Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 36.

⁷² YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 2:26.17 y siguientes 3.02.32 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁷³ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 5:20:21 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

realiza después de la “semana 20 [en donde] (...) el procedimiento (...) se vuelve quirúrgico y (...) el que está por nacer podrá nacer y sobrevivir”⁷⁴. El Dr. Barahona reconoció que esta terminación del embarazo conlleva “hacer la cesárea (...) y arriesgarnos al sangrado, por supuesto”⁷⁵. Mas allá de que en este escrito demostraremos que los lineamientos internacionales no distinguen entre “interrupción y terminación”⁷⁶, las representantes enfatizamos que con estas prácticas el Estado salvadoreño expone a las mujeres a un riesgo innecesario al obligarlas a llevar adelante un embarazo incluso si su continuidad implica un peligro para su vida y a pesar de las secuelas posteriores que esto pueda tener en su salud. De hecho, el testigo Barahona declaró que la “terminación” se realiza incluso arriesgándose al “sangrado”⁷⁷ de la mujer, cuando todo ello podría evitarse a través de un aborto vía vaginal durante las primeras semanas del embarazo en donde la pérdida de sangre es menor⁷⁸.

La decisión de los médicos de extender el embarazo hasta el límite de viabilidad gestacional o hasta que llegue a término coincide con el tratamiento que recibieron la mayoría de los embarazos con malformaciones fetales fatales registrados entre 2013 y 2018 (203 embarazo sobre un total de 239)

En 21 casos, las pacientes embarazadas recibieron tratamientos (...) destinados a ayudar al feto a permanecer en el útero el tiempo suficiente para "alcanzar la viabilidad" y sobrevivir al nacimiento [a pesar de que] se le había diagnosticado una malformación fetal y nunca sería viable. (...) En 182 embarazos, las pacientes siguieron adelante hasta que el feto murió en el útero, se pusieron de parto de forma natural o el embarazo llegó a término (normalmente más de 40 semanas) y los médicos iniciaron el parto. Los médicos de esta categoría no ofrecían inducciones tempranas⁷⁹.

Lo anterior no solo resulta excesivamente restrictivo pues omite considerar otras

⁷⁴ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 02:03:32 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>
YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 5:20:21 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁷⁵ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 5:22:42 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁷⁶ **Anexo 12**. Glosario con definiciones científicas como apoyo para comprender los términos clínicos utilizados a lo largo del proceso.

⁷⁷ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 5:22:47 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁷⁸ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:19:17 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁷⁹ **Anexo 1 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Ugarte, S. C. M., Funes, M. V. R., & Viterna, J. (2023). Maternal morbidity under an absolute abortion ban: insights from a 6-year case series of fatal fetal malformations in El Salvador. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, págs. 4 y 5. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2666577822000958>
Anexo 2 del escrito de prueba superviniente de fecha 14 de marzo de 2023. Dra. Sandra Carolina Mena Ugarte; Dra. María Virginia Rodríguez Funes; Dra. Jocelyn Viterna. Morbilidad materna bajo una prohibición absoluta del aborto: conclusiones de una serie de casos de malformaciones fetales mortales en El Salvador en 6 años. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 7 y 8. Traducción de las representantes.

situaciones en las cuales la vida se encuentra en un riesgo que no sea inminente pero si prevenible, o en las cuales la salud o la integridad personal de la mujer embarazada se encuentren en riesgo, o ante embarazos inviábiles, lo que genera riesgos previsibles e innecesarios para las mujeres, así como afectaciones para sus derechos como ocurrió en el caso de Beatriz y como ha ocurrido en el caso de otras mujeres, como desarrollaremos más adelante.

Por otro lado, a pesar de que el testigo Ortiz dijo que desconocía casos de médicos que hubiesen sido procesados por el delito de aborto⁸⁰, de acuerdo con la prueba aportada por el Estado, solo entre 2015 y 2022 (7 de los 25 años en los que ha estado vigente la prohibición), 270 personas fueron imputadas por el delito de aborto⁸¹. De esas 270 personas, 12 hombres, 11 “no registrados” y 131 mujeres fueron imputadas por el delito de aborto propio o consentido; 3 hombres y 12 mujeres por el delito de aborto propio o consentido en grado de tentativa; 10 hombres, 5 mujeres y 7 “no registrados” fueron imputados por el delito de aborto agravado (previsto en el artículo 135 del Código Penal salvadoreño Art. 135.- Si el aborto fuere cometido por médico, farmacéutico o por personas que realizaren actividades auxiliares de las referidas profesiones, cuando se dedicaren a dicha práctica, será sancionado con prisión de seis a doce años. Se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad por el mismo período⁸²); 36 hombres, 2 mujeres y 2 “no registrados” por el delito de inducción o ayuda al aborto⁸³. En su contestación el Estado sostuvo que “solo se han imputado 12 personas por el delito de aborto consentido”⁸⁴, pero esa cifra solo corresponde a la categoría “Hombre”, olvidándose así las 59 mujeres y las 11 personas “no registrado” imputadas por el mismo delito.

En cualquier caso, ninguna de las posturas presentadas por el Estado en su escrito de contestación -aplicación de excluyentes de responsabilidad- y en la Audiencia Pública -no actuar dentro de una conducta típica- generan seguridad jurídica en el personal médico ni evita el efecto disuasivo en el personal de salud, tal como indicó el testigo Guillermo Ortiz en la audiencia:

¿La sentencia de la Sala de lo Constitucional generó seguridad jurídica para el equipo médico y que este pudiera llevar a cabo el procedimiento adecuado? No, definitivamente que no, porque cuando leímos la resolución que llegó mucho tiempo después, nos decía nada más tienen que hagan lo que tienen que hacer, pero no nos decía bueno ustedes igual tienen seguridad de que lo que hagan no

⁸⁰ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 03:02:23 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁸¹ **Anexo 28 al Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Sistema de Información y Gestión Automatizado del Proceso Fiscal (SIGAP). Personas imputadas por aborto consentido.

⁸² **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 134. Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 1030 de 26 de abril de 1997, Código Penal, artículo 135.

⁸³ **Anexo 28 al Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Sistema de Información y Gestión Automatizado del Proceso Fiscal (SIGAP). Personas imputadas por aborto consentido.

⁸⁴ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, págs. 175 (177 del documento electrónico).

va a tener consecuencia legales etcétera, entonces no, no nos dio esa seguridad⁸⁵.

En definitiva, en El Salvador el Código Penal salvadoreño prohíbe de manera absoluta el acceso al aborto en todas las circunstancias, incluso cuando la vida, la salud o la integridad personal de la mujer se encuentran en riesgo en tanto la reforma de 1997 eliminó las causales de aborto no punibles. Las excluyentes de responsabilidad establecidas en el artículo 27 del Código Penal únicamente pueden ser aplicadas de manera posterior y no con anterioridad a que se realice el aborto, mientras que no es posible determinar la no aplicación del tipo penal en situaciones en las que se encuentra en riesgo inminente la vida de la mujer en tanto que el Código Penal no define la acción típica de abortar.

En efecto, en los últimos años, en al menos 11 oportunidades, diversos Comités de Naciones Unidas⁸⁶, incluidos Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, el “Comité CEDAW”)⁸⁷, el Comité contra la Tortura⁸⁸, el Comité de Derechos Humanos⁸⁹, el Comité sobre los Derechos del Niño⁹⁰, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹¹, así como el Alto Comisionado de las

⁸⁵ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:18:28 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁸⁶ Ver: *Contribución conjunta de varios mandatos de los Procedimientos Especiales de Naciones Unidas en el contexto de la presente consideración por la Corte del caso de Beatriz y otros vs. El Salvador*. Trasladado a las representantes mediante nota de la Secretaria Ejecutiva REF.: CDH-01-2022/154 el 30 de marzo de 2023.

⁸⁷ Ver al respecto Escrito de petición inicial de fecha 29 de noviembre de 2013, pág. 16. Documento visible a fojas 4 y ss. (ver pág.23) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas: ONU. Comité CEDAW. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: El Salvador. ONU Doc. CEDAW/C/SLV/CO/7. 7 de noviembre de 2008. Párr. 36; Escrito de observaciones al fondo de fecha 19 de febrero de 2018, pág. 22. Documento visible a fojas 7510 y ss. (ver pág. 7530) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de El Salvador*. CEDAW/C/SLV/CO/8-9. 3 de marzo de 2017. Párrs. 36 y 37.

⁸⁸ Ver al respecto Escrito de petición inicial de fecha 29 de noviembre de 2013, pág. 16. Documento visible a fojas 4 y ss. (ver pág.23) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas: ONU. Comité contra la Tortura. Observaciones finales del Comité contra la Tortura: El Salvador. ONU Doc. CAT/C/SLV/CO/2. 9 de diciembre de 2009. Párr. 23.

⁸⁹ Ver al respecto Escrito de petición inicial de fecha 29 de noviembre de 2013, pág. 16. Documento visible a fojas 4 y ss. (ver pág.23) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas: ONU. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: El Salvador. ONU Doc. CCPR/C/SLV/CO/6. 27 de octubre de 2010. Párr. 10.

⁹⁰ Escrito de observaciones al fondo de fecha 19 de febrero de 2018, pág. 20. Documento visible a fojas 7510 y ss. (ver pág. 7529) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas: Comité sobre los Derechos del Niño. *Observaciones finales: El Salvador*. CRC/C/SLV/CO/3-4. 17 de febrero de 2010. Párr. 60.

⁹¹ Escrito de observaciones al fondo de fecha 19 de febrero de 2018, pág. 21. Documento visible a fojas 7510 y ss. (ver pág. 7530) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero, cuarto y quinto combinados de El Salvador*. E/C.12/SLV/CO/3-5. 19 de junio de 2014. Párr. 22.

Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁹² y diversas relatorías de Naciones Unidas⁹³ han recomendado a El Salvador modificar las normas que penalizan el aborto en todas las circunstancias⁹⁴. En este sentido, en diciembre de 2022, el Comité contra la Tortura en sus observaciones finales sobre el Tercer Informe Periódico de El Salvador⁹⁵ destacó “su preocupación respecto de las disposiciones del Código Penal que tipifican como delito todos los actos relacionados con la prestación de servicios de aborto o interrupción voluntaria del embarazo y que no contemplan excepción alguna, ni siquiera por motivos terapéuticos”⁹⁶.

⁹² Escrito de observaciones al fondo de fecha 19 de febrero de 2018, pág. 23. Documento visible a fojas 7510 y ss. (ver pág. 7532) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas: OACNUDH. “Declaraciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Zeid Ra’ad Al Hussein al final de su misión en El Salvador”. 17 de noviembre de 2017.

⁹³ Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relator sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre el derecho a la privacidad y Relatora sobre la libertad de religión y creencias. *Contribución conjunta de varios mandatos de los Procedimientos Especiales de Naciones Unidas en el contexto de la presente consideración por la Corte del caso de Beatriz y otros vs. El Salvador*. Traslado a las representantes mediante nota de la Secretaria Ejecutiva REF.: CDH-01-2022/154 el 30 de marzo de 2023.

⁹⁴ Anexo 18-D a la petición inicial, folio 768 Documento visible a fojas 3122 y ss. (ver pág.3441) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas: Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y sus consecuencias y la presidenta del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en la legislación y en la práctica. Ver también, OACNUDH. Comunicado de Prensa – El Salvador: expertos de la ONU piden al gobierno que facilite tratamiento para salvar la vida de una mujer en riesgo. 26 de abril de 2013. Disponible en: <http://www.oacnudh.org/?p=2304>; Escrito de observaciones al fondo de fecha 19 de febrero de 2018, pág. 23. Documento visible a fojas 7510 y ss. (ver pág. 7532) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas: Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), la Relatora Especial de la ONU sobre Violencia contra la Mujer y el Grupo de Trabajo de la ONU sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica. “Llamamiento conjunto del Comité de Expertas del MESECVI, la Relatora Especial de la ONU sobre Violencia contra la Mujer y el Grupo de Trabajo de la ONU sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica expresan su preocupación por la sentencia que niega libertad a Teodora Vázquez”. 12 de enero de 2018. Escrito de observaciones al fondo de fecha 19 de febrero de 2018, pág. 24. Documento visible a fojas 7510 y ss. (ver pág. 7533) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas: Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas. Declaración final de misión en El Salvador, Agnes Callamard, Relatora Especial de la de sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, 5 de febrero de 2018, párr. 113-115. Disponible en www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22634&LangID=S. Última consulta, 10 de abril de 2023.

⁹⁵ **Anexo 3 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de El Salvador. CAT/C/SLV/CO/3. 19 de diciembre de 2022. También disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FCO%2FSLV%2FCO%2F3&Lang=en

⁹⁶ **Anexo 3 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de El Salvador. CAT/C/SLV/CO/3. 19 de diciembre de 2022, pág. 10. También disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FCO%2FSLV%2FCO%2F3&Lang=en. Ver también: **Anexo 14 del ESAP**. OMS. Directrices sobre la atención para el aborto: resumen ejecutivo [Abortion care guideline: executive summary]. Ginebra:

Ante la prohibición absoluta del aborto, diversas organizaciones dedicadas a la defensa de derechos de las mujeres han intentado todas las acciones a su alcance para enfrentar las graves consecuencias que la penalización absoluta tiene sobre la vida, salud e integridad de las mujeres. Se han presentado al menos tres propuestas de despenalización ante la Asamblea desde 2016 a 2021⁹⁷ y todas han sido rechazadas sin mayores discusiones, tal como lo indicamos en nuestro ESAP⁹⁸, lo que no ha sido controvertido por el Estado. Igualmente, se han presentados diversas demandas argumentando la inconstitucionalidad del Código Penal salvadoreño, dentro de las cuales se destaca la demanda 18-98 en la cual la SC-CSJ en la cual se destacó que

parcialmente existe una omisión por parte del legislador *en regular que, con carácter previo y no como resultado de un proceso penal, pueda ser resuelta la controversia de los derechos de la madre con los del nasciturus.*

Para dar total cumplimiento al mencionado mandato constitucional, el legislador debería emitir la normativa jurídica correspondiente en la cual legisle sobre las circunstancias que extra-proceso penal deben concurrir en las indicaciones del aborto⁹⁹ (énfasis en el original).

Pese a todos los esfuerzos realizados, la prohibición absoluta del aborto continúa vigente en El Salvador.

- b) Sobre la falta de protocolos clínicos para abordar los casos en los que el aborto es el tratamiento adecuado para resguardar la vida, salud e integridad personal de la mujer embarazada¹⁰⁰

Durante la Audiencia Pública el Estado reconoció que en el caso que nos ocupa “existió un ambiente de confusión respecto del alcance de lo que estaba o no

Organización Mundial de la Salud; 2022. Licencia: CC BY-NC-SA 3.0 IGO. Notas al pie 106, 107, 272, 721, 1078, y 1088 del ESAP: OMS. Directrices para la atención del aborto. 2022. Disponible en: <https://srhr.org/abortioncare/> [último acceso 6 de abril de 2022]

⁹⁷ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 21 del archivo electrónico y siguientes. Apartado II. A. 1. C. Propuestas legislativas presentadas para solicitar la reforma del Código Penal.

⁹⁸ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 21 del archivo electrónico y siguientes. Apartado II. A. 1. C. Propuestas legislativas presentadas para solicitar la reforma del Código Penal.

⁹⁹ Notas al pie 86 y 87 del ESAP: Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Proceso de inconstitucionalidad 18-98. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, apartado VI (página 42, no numerada) Disponible en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2007/11/2EF3.PDF> [último acceso 10 de abril de 2023]. Ver también Entre otras: notas al pie 43, 44, 45 y 47 del ESAP: Feusier, Oswaldo Ernest. *Pasado y presente del delito de aborto en El Salvador*. Unidad de Investigaciones, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Septiembre 2012, pág. 32. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/deptos/ccji/media/archivo/95bbb4_pasadoypresentedeldelitodeabortoenelsalvador.pdf [último acceso 10 de abril de 2023].

¹⁰⁰ En esta sección las representantes responderemos a las **inquietudes de la Jueza Verónica Gómez** y adjuntamos la documentación relevante en términos de protocolos de actuación para casos como este, **y de la Jueza Nancy Hernández López** ¿Cuáles eran los protocolos de la época o la ausencia de protocolos de la época o si había protocolos y los vigentes actualmente? YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 2:18:43 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

permitido en El Salvador”¹⁰¹. Sin embargo, afirmó que “esta confusión no se dio porque el delito de aborto no sea claro en el código penal, ni por la ausencia de causales al delito de aborto”¹⁰². A su juicio “esta confusión pudo tener origen en una ausencia de protocolos que con claridad dieran seguridad jurídica a los médicos sobre su actuar”¹⁰³.

Sin perjuicio de que está sobradamente probado que el aborto está prohibido de manera absoluta en El Salvador y que la legislación vigente en la materia viola el principio de legalidad, en esta sección nos referiremos de manera específica a los distintos protocolos a los que hizo referencia el Estado en la audiencia.

La prueba producida en la Audiencia Pública reafirma que, al momento de los hechos, en El Salvador no existían protocolos que regularan el accionar de los médicos en casos en donde la mujer embarazada requiriera acceder a un aborto por razones de vida, salud e integridad personal, como lo ha aceptado expresamente el Estado. Al respecto, el testigo Ortiz indicó que al momento de los hechos no existían protocolos puesto que “las guías y protocolos tienen que estar siempre fundamentados en lo que la ley permite entonces un protocolo para la atención de estos casos no existía”¹⁰⁴. Ello dado que un protocolo médico que regulara el acceso al aborto sería contrario al Código Penal puesto que éste penaliza la prestación de dicho servicio de salud sexual y reproductiva, incluso cuando la vida, salud o integridad personal de la mujer está en riesgo.

En el mismo sentido se pronunció la CIDH en sus observaciones finales al indicar que al momento de los hechos “no había protocolos ni reglas claras para practicar [el aborto]”¹⁰⁵. A su vez, esto fue corroborado por el testigo Rafael Barahona, quien además indicó que “los protocolos hace diez años que teníamos eran protocolos más encaminados a situaciones patológicas, por decirle como manejo de diabetes, como manejo de hipertensión, cómo manejo cardiopatía era lo que se estaba formando en ese tiempo”¹⁰⁶.

Esto fue reconocido por el Ministerio de Salud ante la solicitud de información realizada por la SC en el proceso de amparo “en el país no existen protocolos médicos de actuación en casos como el de la señora [Beatriz], debido a que legalmente no es permitido ningún tipo de aborto”¹⁰⁷, tal como lo reconoció el Estado

¹⁰¹ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023, Minuto 01:00:04 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

¹⁰² YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023, Minuto 01:00:10 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

¹⁰³ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023, Minuto 01:01:00 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

¹⁰⁴ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:16:03 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

¹⁰⁵ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 01:33:09 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

¹⁰⁶ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 05:29:04 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

¹⁰⁷ Anexo 18-F al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 1185, considerando I.2.D.a, pág. 5. Documento visible a fojas 3934 y ss. (ver pág. 4275) del **expediente de la CIDH**

en su escrito de contestación¹⁰⁸.

Además de la prohibición absoluta del aborto, existen otras leyes relevantes en El Salvador en materia de atención al embarazo que reconocen al feto como titular de derechos y obligan a los profesionales de la salud a actuar en consecuencia con ello. Al respecto, en sus alegatos orales el Estado salvadoreño se refirió a las leyes “Crecer Juntos”¹⁰⁹ y “Ley Nacer con Cariño para un parto respetado y cuidado cariñoso y sensible de recién nacido”¹¹⁰ (en adelante “Ley Nacer con Cariño”) que, según en Estado, incluyen

la promulgación de (...) protocolos, [que] no solo han permitido estandarizar los procedimientos y técnicas quirúrgicas para emergencias obstétricas, embarazos ectópicos y procedimientos obstétricos, sino que a un año de proferida la ley Nacer con Cariño se redujeron en un 50% las cifras de mortalidad materna en el país¹¹¹.

De acuerdo con el Viceministro de Salud, la Ley Nacer con Cariño tiene como fin “garantizar y proteger a los derechos de la mujer, de sus hijos, de la familia, considerando que (...) estamos hablando en este caso de un binomio”¹¹². Asimismo, sostuvo que esta legislación representa “un nuevo modelo a un parto respetado. [La mujer] decide qué tipo (...) [y] modalidad de parto requiere (...) considerando el embarazo como un proceso natural, con contacto piel a piel desde el inicio (...) y alojamiento conjunto con el recién nacido, lactancia materna, educación prenatal”¹¹³. Según el artículo 1 de dicha normativa, su objeto es “garantizar y proteger los derechos de la mujer desde el embarazo, parto y puerperio, así como los derechos de las niñas y niños desde la gestación, durante el nacimiento y la etapa de recién nacido”¹¹⁴. Mientras que, la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia tienen la finalidad de

garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de toda niña, niño y adolescente y facilitar el cumplimiento de sus deberes, independientemente de su nacionalidad, para cuyo efecto se establece un Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia con la participación de la familia, la sociedad y el Estado¹¹⁵.

identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

¹⁰⁸ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 28 y 29 (30 y 31 del documento electrónico).

¹⁰⁹ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023.

Minuto 1:02:16 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

¹¹⁰ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023.

Minuto 1:02:16 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

¹¹¹ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023.

Minuto 1:02:16 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

¹¹² YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023.

Minuto 2:27:51 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

¹¹³ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023.

Minuto 2:28:05 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

¹¹⁴ **Anexo 03**. Decreto N° 123. Ley nacer con cariño para un parto respetado y un cuidado cariñoso y sensible para el recién nacido. 4 de marzo de 2022, artículo 1.

¹¹⁵ **Anexo 05**. Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. 22 de junio de 2022, artículo 1.

Cabe destacar que ambas leyes fueron promulgadas en 2022, es decir, nueve años después de los hechos del presente caso¹¹⁶. Como se desprende de las propias declaraciones del Viceministro, ni la ley Crecer Juntos ni la ley Nacer con Cariño prevén el acceso a la interrupción del embarazo cuando la vida, salud o integridad de la mujer se encuentran en riesgo o cuando se trata de un feto sin posibilidad de vida extrauterina. En particular, la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia pretende garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes; mientras que la Ley Nacer con Cariño no contempla el tratamiento de embarazos de alto riesgo, si no que por el contrario “está dirigida hacia los embarazos de bajo riesgo y sin complicaciones”¹¹⁷. Al respecto, en su *amicus* presentado ante esta Honorable Corte, la Dra. Carolina Mena, gineco-obstetra salvadoreña que presta servicios desde hace 12 años en el Hospital Nacional de la Mujer señaló:

En ninguna campaña publicitaria ni educativa de estos (sic.) programa se hace mención alguna de las gestantes de alto riesgo, (entre otras minorías desafortunadas). Específicamente (...) a las pacientes que cursan embarazos con malformaciones fetales en general, y dentro de ellas, aquellas que requieran de un soporte aun mayor como lo son las incompatibles con la vida. Esto, en mi opinión es debido a que el diseño de este programa carece de la experticia o la participación de especialistas en alto riesgo del embarazo. El programa invisibiliza a las mujeres que tienen embarazos complicados de cualquier índole, invisibiliza todo aquello que salga de la visión de un parto normal sin complicaciones¹¹⁸.

Sumado a ello, la normativa de ambas Leyes reconoce al producto en gestación como titular de derechos desde la concepción¹¹⁹ -incluyendo el derecho a la vida- y obliga a los profesionales de la salud a actuar en consecuencia con ello, viéndose imposibilitados de brindar, sugerir, recomendar o practicar un aborto, incluso cuando se trata de un tratamiento médico necesario para preservar la vida, salud e integridad personal de la mujer embarazada. Por ejemplo, el artículo 1 de la ley “Nacer con cariño” establece que su objetivo es garantizar el respeto de los derechos de las mujeres, las niñas y niños “desde la gestación”¹²⁰ y establece en el artículo 3, b) respecto del principio de interés superior del menor, que “[a]nte cualquier situación que involucre a las niñas y niños que están por nacer y recién nacidos siempre se tomará las medidas y decisiones que más propicien su desarrollo físico, espiritual,

¹¹⁶ **Anexo 05.** Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. 22 de junio de 2022; **Anexo 03.** Decreto N° 123. Ley nacer con cariño para un parto respetado y un cuidado cariñoso y sensible para el recién nacido. 4 de marzo de 2022.

¹¹⁷ Comunicación de 23 de marzo de 2023, recibida el 27 de marzo de 2023 vía correo electrónico de Sandra Carolina Mena Ugarte, pág. 8. Corte IDH. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

¹¹⁸ Comunicación de 23 de marzo de 2023, recibida el 27 de marzo de 2023 vía correo electrónico de Sandra Carolina Mena Ugarte, pág. 8. Corte IDH. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

¹¹⁹ **Anexo 03.** Decreto N° 123. Ley nacer con cariño para un parto respetado y un cuidado cariñoso y sensible para el recién nacido. 4 de marzo de 2022, pág. 4.

¹²⁰ **Anexo 03.** Decreto N° 123. Ley nacer con cariño para un parto respetado y un cuidado cariñoso y sensible para el recién nacido. 4 de marzo de 2022, artículo 1.

psicológico, moral y social”. En el mismo sentido, la ley “Crecer juntos” reconoce el derecho a la vida desde el instante de la concepción¹²¹.

Si bien para los efectos de la Ley Nacer con Cariño la atención prenatal comprende el derecho de las mujeres a recibir atención digna, de calidad, con pertinencia cultural y respetuosa de su autonomía¹²², la Ley no contempla mecanismos para garantizar el respeto a dicha autonomía y dignidad durante la atención del embarazo, en particular cuando su continuación sea un riesgo para la vida, salud o integridad personal de la gestante.

En consecuencia, las mencionadas leyes no abordan ni mucho menos garantizan el acceso al aborto al menos cuando la vida, salud o integridad personal de la mujer embarazada. Además, como señalaremos *infra*, el protocolo derivado de esta normativa tampoco tiene vinculación con los hechos del caso que nos ocupa.

En la misma línea, el testigo Ortiz se refirió a los protocolos actualmente vigentes en El Salvador y destacó que estos “(...) no contienen la opción de la interrupción del embarazo (...) ni el capítulo de aborto terapéutico”¹²³. El testigo explicó que los protocolos actuales se refieren al resguardo del secreto profesional y abordan situaciones referidas a emergencias obstétricas, más no contienen indicaciones respecto de la posibilidad de practicar un aborto como tratamiento médico por motivos de salud, vida e integridad personal de la mujer embarazada.

En efecto, de la declaración del Sr. Barahona se desprende que dentro de los protocolos actuales no existe la posibilidad de practicar un aborto para evitar una situación mayor riesgo. En palabras del propio testigo

desde el momento que una paciente sale embarazada y es catalogada como de alto riesgo, su chance de morir, su mortalidad perinatal es más alta que una que no tenga alto riesgo, lo sabemos desde el principio, pero bueno eso es un concepto verdad, veamos la evolución y ahí es donde se toman las decisiones¹²⁴.

Adicionalmente, los escritos de *amicus curiae* presentados en el caso que nos ocupa abordan la falta de protocolos médicos para el manejo de embarazos con malformaciones fetales, incluidas las incompatibles con la vida extrauterina¹²⁵ y sus

¹²¹ **Anexo 05.** Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. 22 de junio de 2022, artículo 16; **Anexo 03.** Decreto N° 123. Ley nacer con cariño para un parto respetado y un cuidado cariñoso y sensible para el recién nacido. 4 de marzo de 2022, prevé el derecho a la vida en el artículo 4.13 en donde establece “el derecho inherente al ser humano desde el momento de su concepción, el cual debe ser reconocido, respetado y tutelado en todo momento por los integrantes del SINS, debiendo encaminar sus actuaciones para tal fin”.

¹²² **Anexo 03.** Decreto N° 123. Ley nacer con cariño para un parto respetado y un cuidado cariñoso y sensible para el recién nacido. 4 de marzo de 2022, págs. 3 y 4, art. 4.6.

¹²³ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:36:09 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

¹²⁴ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 05:38:56 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

¹²⁵ Comunicación de 23 de marzo de 2023, recibida el 27 de marzo de 2023 vía correo electrónico de

impactos en la salud y vida de las mujeres, así como el trabajo de los profesionales médicos. En este sentido, la Dra. Carolina Mena señaló:

Por esta ausencia de protocolos y en lo que respecta a las malformaciones incompatibles con la vida no podíamos más que enfocarnos en inducir los partos prematuros, una vez el daño ya estuviera presente. Sin embargo aun en esos casos cuando la edad gestacional superaba las 20 semanas, debido a la falta de claridad de como la ley omite definir el término aborto, eran rutinarias las discusiones intensas entre los neonatólogos, perinatólogos y mi persona, en donde ellos expresaban su temor o su desacuerdo en finalizar los embarazos entre las 20 y las 34 semanas, ya que expresaban que a pesar de que el gremio médico no lo define como aborto, el estado podría considerarlo como interrupción del embarazo o aborto por la intención del médico de finalizarlo¹²⁶.

A continuación, nos referiremos a los protocolos médicos existentes en El Salvador al día de hoy, las cuales aportamos como anexos a este escrito a solicitud de la Jueza Verónica Gómez¹²⁷

(1) Guías Clínicas de Ginecología y obstetricia, adoptadas en el 2012

Las Guías establecen los lineamientos para la atención de las mujeres con enfermedades que requieren atención hospitalaria en el Sistema Nacional de Salud, con el objetivo de desarrollar la atención con eficiencia y eficacia, estandarizar los procesos de atención en los hospitales y fortalecer el sistema de referencia, retorno e interconsulta que permita que las mujeres sean atendidas según el nivel de complejidad, en los establecimientos de las Redes integrales e integradas de servicios de salud de El Salvador¹²⁸.

Las Guías incluyen directrices técnicas para la atención de casos relacionados con complicaciones de abortos espontáneos¹²⁹, fallidos¹³⁰, inminentes¹³¹, inevitables¹³²,

Sandra Carolina Mena Ugarte, pág. 3. Corte IDH. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

¹²⁶ Comunicación de 23 de marzo de 2023, recibida el 27 de marzo de 2023 vía correo electrónico de Sandra Carolina Mena Ugarte, pág. 3. Corte IDH. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

¹²⁷ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 2:18:43 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

¹²⁸ **Anexo 06**. Guías Clínicas de Ginecología y Obstetricia. San Salvador, El Salvador, febrero 2012, pág. 10.

¹²⁹ **Anexo 06**. Guías Clínicas de Ginecología y Obstetricia. San Salvador, El Salvador, febrero 2012, pág. 45 y siguientes.

¹³⁰ **Anexo 06**. Guías Clínicas de Ginecología y Obstetricia. San Salvador, El Salvador, febrero 2012, pág. 45 y siguientes.

¹³¹ **Anexo 06**. Guías Clínicas de Ginecología y Obstetricia. San Salvador, El Salvador, febrero 2012, pág. 45 y siguientes.

¹³² **Anexo 06**. Guías Clínicas de Ginecología y Obstetricia. San Salvador, El Salvador, febrero 2012, pág. 45 y siguientes.

incompletos¹³³ y sépticos¹³⁴. Sin embargo, no establecen criterios para la provisión de servicios de aborto para la interrupción del embarazo a solicitud de la mujer en ningún supuesto, incluyendo cuando la continuidad del embarazo represente un riesgo para la salud o incluso un inminente riesgo de muerte.

De hecho, dentro de las autoridades que elaboraron estas guías de salud se encontraba la Ministra de Salud María Isabel Rodríguez, quien indicó en 2013 ante la solicitud de la SC-CSJ en el marco del proceso del recurso de amparo presentado por Beatriz que al momento de los hechos “en el país no existen protocolos médicos de actuación en casos como el de la señora [Beatriz], debido a que legalmente no es permitido ningún tipo de aborto”¹³⁵, a pesar de la vigencia de estas guías, lo que reafirma que las mismas no abordan casos como el de Beatriz.

(2) Lineamientos técnicos para la aplicación del código amarillo en la RIISS, emitido en 2016

En primer lugar, los "Lineamientos técnicos para la aplicación del código amarillo en la RIISS" fueron elaborados en junio de 2016, de modo que son posteriores a los hechos del presente caso. Estos contienen “el conjunto de acciones orientadas a identificar y manejar la sepsis en mujeres embarazadas y puérperas en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud”¹³⁶.

En la audiencia el Estado se refirió a estos lineamientos por primera vez en el proceso y destacó que en ellos “se deja completamente claro y expresamente que se puede terminar el embarazo a través de la interrupción cuando una mujer embarazada está en estado crítico y lo consienta”¹³⁷. De acuerdo con la postura del Estado, en este protocolo “queda bien claro que, cuando hay riesgo a la vida de la mujer, no solamente puede proceder una terminación sino también una interrupción”¹³⁸.

Al respecto, las representantes advertimos que los referidos lineamientos únicamente establecen acciones para “las mujeres que presentan complicaciones por sepsis asociada a embarazo o puerperio”¹³⁹. La sepsis se define como “una disfunción orgánica potencialmente mortal causada por una respuesta desregulada del huésped a la infección”¹⁴⁰, por lo que, las disposiciones previstas estos

¹³³ **Anexo 06.** Guías Clínicas de Ginecología y Obstetricia. San Salvador, El Salvador, febrero 2012, pág. 45 y siguientes.

¹³⁴ **Anexo 06.** Guías Clínicas de Ginecología y Obstetricia. San Salvador, El Salvador, febrero 2012, pág. 45 y siguientes.

¹³⁵ **Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 2399.

¹³⁶ **Anexo 07.** "Lineamientos técnicos para la aplicación del código amarillo en la RIISS". Ministerio de Salud. El Salvador, junio de 2016, pág. 9.

¹³⁷ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** 23 de marzo de 2023. Minutos 01:01:14 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

¹³⁸ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** 23 de marzo de 2023. Minuto 2:04:19 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

¹³⁹ **Anexo 07.** "Lineamientos técnicos para la aplicación del código amarillo en la RIISS". Ministerio de Salud. El Salvador, junio de 2016, pág. 9.

¹⁴⁰ **Anexo 07.** "Lineamientos técnicos para la aplicación del código amarillo en la RIISS". Ministerio de Salud. El Salvador, junio de 2016, pág. 22.

lineamientos excluyen casos en los que haya riesgo a la vida por otros factores distintos a las infecciones. En otras palabras, el alcance de la disposición mencionada por el Estado es muy limitado casos en los que esté en peligro la vida - como indicó en la audiencia¹⁴¹- de la mujer por complicaciones de sepsis.

Pero, además, el artículo 1.7 establece que “[e]n una mujer embarazada en estado crítico, se debe considerar el bienestar materno sobre el fetal, por lo que la interrupción del embarazo debe realizarse y explicar a la madre los pronósticos del procedimiento, si el estado de conciencia lo permite”¹⁴². Esto implica que los médicos deben actuar recién cuando la mujer se encuentre en “estado crítico” que, de acuerdo con los lineamientos, se mide utilizando el sistema Sepsis-related Organ Failure Assessment (“Sofa” por sus siglas en inglés) que funciona como predictor evolutivo y de mortalidad derivada de la agresión infecciosa. Este sistema valora el funcionamiento del “aparato respiratorio, hemostasia, función hepática, sistema cardiovascular, sistema nervioso central y función renal”¹⁴³ y otorga un puntaje “en función de la variación respecto a la normalidad”¹⁴⁴. La mortalidad observada “es directamente proporcional a la puntuación obtenida, desde un 8% (...) hasta prácticamente un 100%”¹⁴⁵. Es decir, la valoración del “estado crítico” previsto en el artículo 1.7 para que los médicos puedan interrumpir un embarazo por riesgo a la vida, implica que el personal médico deberá comenzar a actuar recién cuando identifique signos de complicaciones, lo que de acuerdo con SOFA lleva implícito desde el 8% hasta el 100% de muerte materna.

Así, es importante mencionar que en este documento no hay espacio para la prevención del daño a la salud o de la muerte a partir de la identificación de riesgo, puesto que únicamente habilita al personal médico a actuar en situaciones en las que ya se advierte “una variación [en el funcionamiento de los órganos] respecto a la normalidad”¹⁴⁶. Ello, a pesar de que el documento reconoce que “[l]os signos y síntomas podrían ser menos evidentes en la embarazada (...) pero se debe tener en cuenta siempre que la progresión de la enfermedad puede ser mucho más rápida que en pacientes no embarazadas”¹⁴⁷.

Pero, además, este documento establece que “[l]o que no esté previsto en los presentes Lineamientos técnicos se debe resolver a petición de parte, por medio de escrito dirigido al Titular de esta Cartera de Estado, fundamentando la razón de lo no

¹⁴¹ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 2:04:19 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

¹⁴² **Anexo 07**. "Lineamientos técnicos para la aplicación del código amarillo en la RIIS". Ministerio de Salud. El Salvador, junio de 2016, pág. 16.

¹⁴³ **Anexo 07**. "Lineamientos técnicos para la aplicación del código amarillo en la RIIS". Ministerio de Salud. El Salvador, junio de 2016, pág. 23.

¹⁴⁴ **Anexo 07**. "Lineamientos técnicos para la aplicación del código amarillo en la RIIS". Ministerio de Salud. El Salvador, junio de 2016, pág. 23.

¹⁴⁵ **Anexo 07**. "Lineamientos técnicos para la aplicación del código amarillo en la RIIS". Ministerio de Salud. El Salvador, junio de 2016, pág. 23.

¹⁴⁶ **Anexo 07**. "Lineamientos técnicos para la aplicación del código amarillo en la RIIS". Ministerio de Salud. El Salvador, junio de 2016, pág. 23.

¹⁴⁷ **Anexo 07**. "Lineamientos técnicos para la aplicación del código amarillo en la RIIS". Ministerio de Salud. El Salvador, junio de 2016, pág. 15.

previsto técnica y jurídicamente”¹⁴⁸. De esta forma, ante cualquier duda sobre la eventual interrupción del embarazo, los médicos esta obligados¹⁴⁹ a consultar por escrito al Ministerio de Salud no solo con fundamentos técnicos si no también jurídicos -lo que les obligaría a su vez a buscar asistencia jurídica, puesto que no es su área de conocimiento- y, por su puesto, a aguardar respuesta del referido ministerio -sobre lo cual no se establece un plazo para responder-. Todo ello, mientras la mujer se encuentra en riesgo de muerte.

Así, este protocolo tampoco establece criterios para la provisión de servicios de aborto para la interrupción del embarazo a solicitud de la mujer cuando la continuidad del embarazo represente un riesgo para la salud o incluso un inminente riesgo de muerte cuando la causa sea distinta a la sepsis. Así, el Estado reconoció en la audiencia que estos lineamientos “no está[n] relacionado[s] con los hechos de este caso”¹⁵⁰.

(3) Lineamientos técnicos de procedimientos y técnicas quirúrgicas en obstetricia¹⁵¹, adoptado en 2020

En primer lugar, las representantes destacamos que estos lineamientos fueron creados el 29 de enero de 2020¹⁵², de modo que son posteriores a los hechos del presente caso. Además, las indicaciones contenidas en este documento relativas al uso de medicamentos como Misoprostol o el uso del AMEU (Aspiración Manual Endouterina) para la atención obstétrica están previstas para la atención del post aborto o casos de aborto séptico¹⁵³, pero no contemplan las indicaciones a seguir para la realización de un aborto inducido o terapéutico por ejemplo porque la vida, salud o integridad personal de la mujer se encuentren en riesgo, tal como le ocurrió a Beatriz¹⁵⁴, por lo que los “Lineamientos técnicos de procedimientos y técnicas quirúrgicas en obstetricia” no tienen relación con los hechos del presente caso.

Sin perjuicio de lo anterior, la representación desea resaltar que estos lineamientos presentan deficiencias en el manejo de los casos para los cuales fueron previstos, en tanto no refieren a los procesos de consejería y el consentimiento informado como parte de la atención integral de los servicios de obstetricia ofertados.

(4) Protocolo para el abordaje de atenciones en el período preconcepcional, prenatal, parto, puerperio y

¹⁴⁸ **Anexo 07**. "Lineamientos técnicos para la aplicación del código amarillo en la RISS". Ministerio de Salud. El Salvador, junio de 2016, pág. 21.

¹⁴⁹ Obligatoriedad. Es responsabilidad del personal involucrado dar cumplimiento a los presentes Lineamientos Técnicos, caso contrario se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación administrativa respectiva. **Anexo 07**. "Lineamientos técnicos para la aplicación del código amarillo en la RISS". Ministerio de Salud. El Salvador, junio de 2016, pág. 21.

¹⁵⁰ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 2:11:06 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

¹⁵¹ **Anexo 01**. Lineamientos técnicos de procedimientos y técnicas quirúrgicas en Obstetricia. San Salvador, El Salvador, 2020.

¹⁵² **Anexo 01**. Lineamientos técnicos de procedimientos y técnicas quirúrgicas en Obstetricia. San Salvador, El Salvador, 2020, pág. 8.

¹⁵³ **Anexo 01**. Lineamientos técnicos de procedimientos y técnicas quirúrgicas en Obstetricia. San Salvador, El Salvador, 2020, pág. 10.

¹⁵⁴ Ver en el presente escrito: apartado II. B. Hechos probados.

emergencias obstétricas desde una perspectiva de derechos humanos, adoptado en 2022

El Protocolo para el abordaje de atenciones en el período preconcepcional, prenatal, parto, puerperio y emergencias obstétricas desde una perspectiva de derechos humanos fue adoptado el 29 de noviembre de 2022¹⁵⁵ de modo que, al igual que los Lineamientos técnicos de procedimientos y técnicas quirúrgicas en obstetricia, la entrada en vigor de dicha normativa es posterior a los hechos del presente caso.

De acuerdo con el marco conceptual del referido instrumento, el objetivo general de este protocolo consiste en brindar atención de salud sexual y reproductiva desde el periodo preconcepcional, embarazo, parto y puerperio, con énfasis en las emergencias obstétricas. Consecuentemente, el protocolo aclara que, “en el caso de mujeres que padezcan emergencias obstétricas, la prioridad siempre será la atención médica de calidad que proteja el derecho a la vida”¹⁵⁶. A pesar de esta disposición general y sin mayores especificidades, este instrumento no indica la prestación de servicios de aborto ante un inminente riesgo de muerte para la mujer ni mucho menos cuando la continuidad del embarazo representa un riesgo para su salud, vida o integridad personal. De hecho, únicamente nombra al aborto como una complicación obstétrica dentro del apartado de introducción¹⁵⁷. Por lo anterior, este protocolo no brinda lineamientos a los profesionales médicos para abordar casos como los de Beatriz en donde el aborto es necesario por razones de salud, vida o integridad personal.

Además, el Protocolo menciona como parte del marco legal que le respalda¹⁵⁸ a la Ley Nacer con Cariño para un parto respetado y un cuidado cariñoso y sensible para el recién nacido¹⁵⁹ la cual reconoce al producto en gestación como titular de derechos desde el momento de su concepción¹⁶⁰, incluyendo el derecho a la vida y obligan a los profesionales de la salud a actuar en consecuencia con ello. Justamente, el derecho a la vida desde la concepción fue el argumento que retomó la SC-CSJ para reconocer que “existe un impedimento absoluto para autorizar la práctica de un aborto”¹⁶¹ al denegar el recurso de amparo presentado por Beatriz.

¹⁵⁵ **Anexo 02.** Protocolo para el abordaje de atenciones en el período preconcepcional, prenatal, parto, puerperio y emergencias obstétricas desde una perspectiva de derechos humanos. San Salvador, El Salvador 2022.

¹⁵⁶ **Anexo 02.** Protocolo para el abordaje de atenciones en el período preconcepcional, prenatal, parto, puerperio y emergencias obstétricas desde una perspectiva de derechos humanos. San Salvador, El Salvador 2022, pág. 16.

¹⁵⁷ **Anexo 02.** Protocolo para el abordaje de atenciones en el período preconcepcional, prenatal, parto, puerperio y emergencias obstétricas desde una perspectiva de derechos humanos. San Salvador, El Salvador 2022, pág. 8.

¹⁵⁸ **Anexo 02.** Protocolo para el abordaje de atenciones en el período preconcepcional, prenatal, parto, puerperio y emergencias obstétricas desde una perspectiva de derechos humanos. San Salvador, El Salvador 2022, págs.6, 8, 9, 17, 23, 24 y 26.

¹⁵⁹ **Anexo 03.** Decreto N° 123. Ley nacer con cariño para un parto respetado y un cuidado cariñoso y sensible para el recién nacido. 4 de marzo de 2022.

¹⁶⁰ **Anexo 03.** Decreto N° 123. Ley nacer con cariño para un parto respetado y un cuidado cariñoso y sensible para el recién nacido. 4 de marzo de 2022, pág. 4.

¹⁶¹ Anexo 18-F al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 1193 (reverso) y 1194 (considerando VII.5.C, págs. 22 y 23). Documento visible a fojas 3934 y ss. (ver pág. 4292 y 4293) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

(5) Lineamientos técnicos para el cumplimiento del secreto profesional en el Sistema Nacional Integrado de Salud de El Salvador, adoptados en 2022¹⁶²

Al igual que los documentos anteriores, los Lineamientos técnicos para el cumplimiento del secreto profesional en el Sistema Nacional Integrado de Salud de El Salvador entraron en vigor de manera posterior a los hechos del presente caso¹⁶³.

De acuerdo con el capítulo 2 de estos lineamientos, su objeto es “[e]stablecer las disposiciones técnicas y éticas para el cumplimiento del secreto profesional por los trabajadores del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS). en la atención en salud de las personas en el curso de vida”¹⁶⁴. Por lo tanto, no contienen criterios técnicos para la prestación de servicios de aborto cuando la continuidad del embarazo represente un riesgo para la salud o incluso un inminente riesgo de muerte para la mujer, simplemente porque no es el objeto de este instrumento.

Sin perjuicio de que estos lineamientos técnicos no tienen conexión con los hechos del presente caso, las representantes nos permitimos destacar que, como todo protocolo, el mismo remite a normas de superior jerarquía, incluidas las leyes salvadoreñas. En este sentido, los Lineamientos técnicos para el cumplimiento del secreto profesional en el Sistema Nacional Integrado de Salud de El Salvador remite a las excepciones al secreto profesional previstas en el artículo 38 del Código de Salud¹⁶⁵ que incluyen cuando el mantener el secreto profesional vulnere las leyes vigentes¹⁶⁶. Por lo que se mantiene como una posibilidad en la Ley que respalde denuncias por la sospecha de la comisión de un delito durante la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva, incluyendo la atención a emergencias obstétricas.

(6) Conclusión

Actualmente, en El Salvador no existen protocolos médicos que establezcan lineamientos para actuar en casos en que las mujeres requieren acceder a un aborto, al menos por razones de salud, vida e integridad personal. Los protocolos y lineamientos actuales se refieren a la atención post aborto o casos de aborto séptico¹⁶⁷, atenciones en el período preconcepcional, prenatal, parto, puerperio y

¹⁶² **Anexo 04.** Lineamientos técnicos para el cumplimiento del secreto profesional en el Sistema Nacional Integrado de Salud de El Salvador. San Salvador, El Salvador 2022.

¹⁶³ **Anexo 04.** Lineamientos técnicos para el cumplimiento del secreto profesional en el Sistema Nacional Integrado de Salud de El Salvador. San Salvador, El Salvador 2022, pág. 6.

¹⁶⁴ **Anexo 04.** Lineamientos técnicos para el cumplimiento del secreto profesional en el Sistema Nacional Integrado de Salud de El Salvador. San Salvador, El Salvador 2022, capítulo II.

¹⁶⁵ Asamblea Legislativa. Decreto No.955. Código de Salud Disponible en: http://asp.salud.gob.sv/regulacion/pdf/ley/codigo_de_salud.pdf

¹⁶⁶ **Anexo 04.** Lineamientos técnicos para el cumplimiento del secreto profesional en el Sistema Nacional Integrado de Salud de El Salvador. San Salvador, El Salvador 2022, pág. 13.

¹⁶⁷ **Anexo 01.** Lineamientos técnicos de procedimientos y técnicas quirúrgicas en Obstetricia. San Salvador, El Salvador, 2020.

emergencias obstétricas¹⁶⁸ o secreto profesional¹⁶⁹ pero no regulan el accionar médico en casos en donde el acceso al aborto es necesario para salvaguardar los derechos de las mujeres puesto que la legislación penal salvadoreña prohíbe el aborto en todas las circunstancias y los protocolos, siendo normas de jerarquía inferior a la ley penal, no pueden contradecirla.

Además, la prueba superviniente aportada por las representantes prueba que la normativa penal salvadoreña impide estandarizar los procesos médicos vinculados al tratamiento de embarazos con malformaciones fetales en tanto es una ley imprecisa. En efecto, “cuando la gestión clínica de las anomalías fetales mortales está regulada (...) por una ley imprecisa, (...) los procedimientos clínicos promulgados en respuesta a la ley están poco estandarizados y causan desigualdades sorprendentes en la atención a los pacientes”¹⁷⁰. En este sentido, “la prohibición salvadoreña del aborto con frecuencia obligaba a los clínicos a someter a pacientes sanas a un tratamiento que generaba morbilidad materna”¹⁷¹.

Al respecto, el perito Jonathan Sisco destacó que el principal obstáculo para el accionar del personal de salud es la prohibición absoluta del aborto, en tanto el acto médico de practicar un aborto coincide con la conducta tipificada lo que disuade cualquier intento de practicar dicho tratamiento médico, incluso cuando la vida, salud o integridad personal de la mujer embarazada se encuentra en riesgo¹⁷². Igualmente, la Dra. Isabel Cristina Jaramillo refirmó que el principal obstáculo para el accionar de los médicos es la legislación salvadoreña¹⁷³.

Sobre esto, las representantes enfatizamos en que es necesario que el personal médico cuente con protocolos y lineamientos basados en evidencia científica que

¹⁶⁸ **Anexo 02.** Protocolo para el abordaje de atenciones en el período preconcepcional, prenatal, parto, puerperio y emergencias obstétricas desde una perspectiva de derechos humanos. San Salvador, El Salvador 2022.

¹⁶⁹ **Anexo 04.** Lineamientos técnicos para el cumplimiento del secreto profesional en el Sistema Nacional Integrado de Salud de El Salvador. San Salvador, El Salvador 2022.

¹⁷⁰ **Anexo 1 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Ugarte, S. C. M., Funes, M. V. R., & Viterna, J. (2023). Maternal morbidity under an absolute abortion ban: insights from a 6-year case series of fatal fetal malformations in El Salvador. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 8. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2666577822000958> **Anexo 2 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Dra. Sandra Carolina Mena Ugarte; Dra. María Virginia Rodríguez Funes; Dra. Jocelyn Viterna. Morbilidad materna bajo una prohibición absoluta del aborto: conclusiones de una serie de casos de malformaciones fetales mortales en El Salvador en 6 años. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 14. Traducción de las representantes.

¹⁷¹ **Anexo 1 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Ugarte, S. C. M., Funes, M. V. R., & Viterna, J. (2023). Maternal morbidity under an absolute abortion ban: insights from a 6-year case series of fatal fetal malformations in El Salvador. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 8. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2666577822000958> **Anexo 2 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Dra. Sandra Carolina Mena Ugarte; Dra. María Virginia Rodríguez Funes; Dra. Jocelyn Viterna. Morbilidad materna bajo una prohibición absoluta del aborto: conclusiones de una serie de casos de malformaciones fetales mortales en El Salvador en 6 años. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 15. Traducción de las representantes.

¹⁷² **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 66.

¹⁷³ YouTube. Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador. Parte 2. 22 de marzo de 2023. Minuto 01:12:00 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WmyQarBpEbg&t=4961s>

estandaricen y brinden claridad acerca de los procedimientos a seguir para ofrecer y practicar un aborto, al menos cuando la vida, salud o integridad personal de la mujer se encuentren en riesgo. Sin embargo, esto no garantiza por sí solo el acceso al aborto porque los protocolos ministeriales no pueden ser contrarios a las disposiciones previstas en la ley que penalizan este servicio de salud. De hecho, como ya explicamos en detalle, los protocolos mencionados por el Estado en la audiencia no solo no abordan el acceso al aborto como un tratamiento médico, sino que incluso son cuestionados porque su efectividad se puede ver condicionada por las leyes a las que se remiten¹⁷⁴.

En definitiva, los hechos del caso prueban que fue la legislación penal que prohíbe el aborto en todas las circunstancias la que generó un efecto disuasivo en los médicos a cargo de la atención de Beatriz, lo que impidió que esta recibiera la atención adecuada y generó la violación de sus derechos¹⁷⁵. Así, si el Código Penal sigue penalizando de manera absoluta el aborto la mera existencia de protocolos no generaría seguridad jurídica a los médicos para practicar abortos al menos cuando se encuentre en riesgo la vida, salud e integridad personal de las mujeres embarazadas sin temor a ser criminalizados.

2. *Impacto en la salud y vida de niñas, adolescentes y mujeres*

La prueba producida ante esta Honorable Corte ha demostrado que las normas que prohíben el aborto impactan en la salud, vida e integridad personal de mujeres, niñas y adolescentes embarazadas. De acuerdo con el peritaje realizado por la Dra. Isabel Cristina Jaramillo

Los datos sobre mortalidad materna relacionados con los abortos inseguros no podrían ser más elocuentes. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, cada año, entre el 4,7% y el 13,2% de las muertes maternas se deben a un aborto peligroso. Se calcula que, en las regiones desarrolladas, por cada 100 mil abortos peligrosos se producen 30 defunciones, mientras que esta proporción aumenta hasta las 220 defunciones por cada 100 mil abortos peligrosos en las regiones en desarrollo¹⁷⁶.

En El Salvador, la ley no permite actuar a los médicos ni siquiera cuando hay riesgo de muerte para la mujer¹⁷⁷, de modo que, de acuerdo con lo manifestado por Guillermo Ortiz, en la práctica “lo que se hace -y se hacía en ese momento- es que se esperaban -creo que se sigue esperando- hasta que exista un riesgo inminente de muerte para actuar, es una línea muy delgada que algunas mujeres sobreviven y otras no”¹⁷⁸. Esto ha implicado que muchas mujeres mueran como consecuencia de

¹⁷⁴ Ver apartado II.A.2.b) (3) Lineamientos técnicos para el cumplimiento del secreto profesional en el Sistema Nacional Integrado de Salud de El Salvador

¹⁷⁵ Ver en el presente escrito: apartado II. B. Hechos probados.

¹⁷⁶ YouTube. Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador. Parte 2. 22 de marzo de 2023. Minuto 00:46:25 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WmyQarBpEbg&t=4961s>

¹⁷⁷ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 03:07:16 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

¹⁷⁸ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:26:16 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

no haber tenido acceso a un aborto oportuno ya que

en esa línea tan delgada a veces se cruza para un lado y a veces para el otro, no vi médicos procesados, no puedo dar fe de eso, pero lo que sí le puedo decir es que vi muchas mujeres morir porque no tuvieron oportunidad de tener un aborto oportuno y habiéndolo solicitado, siendo jefe del servicio vi muchos y eso como profesional es una frustración¹⁷⁹.

Ante esta situación y frente a la falta de alternativas, muchas mujeres optan por buscar opciones por fuera del sistema de salud, que resultan inseguras

lo que sucede y bueno me imagino que sigue sucediendo es que, algunas mujeres se van sin autorización médica al no ver que se les da una respuesta y esos sucedió muchas veces y sucedió en casos parecidos a los de los de Beatriz, en casos particularmente de embarazos ectópicos o mujeres que estaban ahí no se les hacía nada, se fugaban¹⁸⁰.

Asimismo, el testigo indicó que, de acuerdo con su conocimiento, esta es una situación propia de los hospitales públicos¹⁸¹.

Tal como señalamos en nuestros alegatos orales, tras su misión de seguimiento a El Salvador, la Relatora Especial sobre la violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, señaló que la

penalización [absoluta del aborto] tiene repercusiones directas en las actuales altas tasas de mortalidad materna y de embarazos de adolescentes, y niega a las mujeres y las jóvenes el derecho al control sobre su cuerpo y su vida. (...) También ha llevado a las mujeres y jóvenes (...) a recurrir a prácticas de aborto inseguro y clandestino, a veces con consecuencias fatales. Según un informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, los suicidios de adolescentes representan el 40,6% de todos los casos asociados a la mortalidad materna indirecta¹⁸².

El Estado ha señalado que en los últimos años se han disminuido las cifras de mortalidad materna en el país, sin necesidad de reformar la ley penal¹⁸³. La única prueba que el Estado ha aportado sustentar esta afirmación consistió en destacar, en su escrito de contestación, que la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre

¹⁷⁹ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 03:02:45 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

¹⁸⁰ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 03:28:30 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

¹⁸¹ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 03:30:36 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

¹⁸² **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 37 del archivo electrónico, nota al pie 182. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Rashida Manjoo. Misión de seguimiento a El Salvador. A/HRC/17/26/Add.2 14 de febrero de 2011, párr. 66. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fcf22a.pdf> [último acceso 10 de abril de 2023].

¹⁸³ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, págs. 17 (19 del documento electrónico).

Ejecuciones Extrajudiciales se ha referido a que “la tasa de mortalidad materna ha disminuido significativamente en los últimos años”¹⁸⁴. Al respecto, si bien es cierto que la referida relatora indicó que en 2018 existió una disminución en las cifras de mortalidad materna en El Salvador, lo cierto es que además manifestó preocupación por la alta tasa de suicidios de mujeres embarazadas, lo que sin duda podría estar relacionado con la prohibición absoluta del aborto en El Salvador¹⁸⁵. En sus palabras:

Aunque la tasa de mortalidad materna ha disminuido significativamente en los últimos años, se registra una alta tasa de suicidios de mujeres embarazadas. Según la sociedad civil, el 57 % de las mujeres que se suicidaron en 2016 estaban embarazadas (69 de 121)¹⁸⁶.

Asimismo, lejos de disminuir la cantidad de muertes maternas, los datos del Ministerio de Salud (MINSAL) reflejan un preocupante aumento. Como señalamos en el ESAP, en 2020, según las cifras del MINSAL, se registraron 46 muertes maternas (incluyendo 4 niñas y adolescentes menores de 18 años), lo que significó un aumento del 70.36% en comparación del 2019, cuando se reportaron 27 fallecimientos¹⁸⁷. Al respecto, el Hospital Nacional de la Mujer indicó que, de las 24 muertes maternas ocurridas en sus instalaciones, 10 ocurrieron durante las primeras 48 horas desde que llegaron al hospital, de las cuales 7 eran procedentes del área rural¹⁸⁸ debido a “cuadros graves de eclampsia, hemorragia cerebral, embolismo, envenenamiento, otras neumonías y SARS COV”¹⁸⁹.

Los números de muertes maternas continuaron en alza durante 2021. El MINSAL indicó que, de enero a julio de 2021, se registraron 22 casos de mortalidad materna, entre ellas una adolescente de 16 años que falleció a causa de la hemorragia

¹⁸⁴ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, págs. 17 (19 del documento electrónico).

¹⁸⁵ CIDH. **Informe No. 9/20**. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 27. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de su misión a El Salvador, 33 período de sesiones, 18 de junio a 6 de julio de 2018, párr. 91. Recuperado de: <https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/359/08/PDF/G1835908.pdf?OpenElement>.

¹⁸⁶ CIDH. **Informe No. 9/20**. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 27. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de su misión a El Salvador, 33 período de sesiones, 18 de junio a 6 de julio de 2018, párr. 91. Recuperado de: <https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/359/08/PDF/G1835908.pdf?OpenElement>.

¹⁸⁷ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 34 del archivo electrónico. Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos de El Salvador. Incrementa mortalidad materna en El Salvador, al cierre de 2020, pág. 1. Disponible en: <https://observadsdr.org/wp-content/uploads/2021/07/Mortalidad-materna-a-diciembre-2020.pdf> [último acceso 10 de abril de 2023].

¹⁸⁸ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 33. Ministerio de Salud. Dirección Nacional de Hospitales. Hospital Nacional de la Mujer “Dra. María Isabel Rodríguez”. Informe de Resultados de enero a diciembre 2020. San Salvador, enero de 2021, pág. 9. Disponible en: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/h-maternidad/documents/411136/download> [último acceso 10 de abril de 2023].

¹⁸⁹ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 34 del archivo electrónico. Ministerio de Salud. Dirección Nacional de Hospitales. Hospital Nacional de la Mujer “Dra. María Isabel Rodríguez”. Informe de Resultados de enero a diciembre 2020. San Salvador, enero de 2021, pág. 9. Disponible en: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/h-maternidad/documents/411136/download> [último acceso 10 de abril de 2023].

consecutiva al aborto involuntario o a consecuencia de un embarazo ectópico¹⁹⁰. Asimismo, indicó que, en total, 4 mujeres (el 18%) fallecieron por embarazo ectópico o causas similares solo en el período de enero a julio 2021¹⁹¹. Finalmente, para el año 2021 el MINSAL reportó un total de 63 muertes maternas, equivalente a un 37% más que en 2020; la cifra más alta de muertes maternas desde 2015¹⁹². Las representantes resaltamos que a pesar de que hemos intentado tener acceso a las cifras correspondientes al 2022, esta no es pública, ni accesible.

Por otro lado, El Salvador sostuvo que no es cierto que el Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador dentro de las Observaciones finales a la República de El Salvador en el marco del Examen de los Informes presentados por los Estados Partes al Primer Agrupamiento de Derechos del Protocolo adicional a la Convención Americana (arts. 9, 10 y 13) “haya establecido que la ausencia de cifras lleva a que la problemática sea invisibilizada y no sea tenida en cuenta por las autoridades”¹⁹³. Sin embargo, las representantes destacamos que el referido informe si aborda los riesgos de la falta de información en tanto señala que “como no se cuenta con datos oficiales sobre la cantidad de abortos inducidos ni de abortos ilegales, existe un riesgo importante de invisibilización de esta problemática de salud pública”¹⁹⁴.

Además del impacto en las cifras de mortalidad materna, la prohibición del aborto impacta en la morbilidad materna. Conforme surge de la prueba superviniente aportada ante la Honorable Corte, un análisis recientemente publicado que capturó la población total de malformaciones fetales letales tratadas por el sistema nacional de salud pública entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2018¹⁹⁵ indicó

¹⁹⁰ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 35 del archivo electrónico. Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos de El Salvador. Mortalidad materna a julio 2021, en El Salvador, pág. 1. Disponible en: <https://observadsdr.org/wp-content/uploads/2021/10/Mortalidad-materna-a-julio-2021..pdf> [último acceso 10 de abril de 2023].

¹⁹¹ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 35 del archivo electrónico. Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos de El Salvador. Mortalidad materna a julio 2021, en El Salvador, pág. 1. Disponible en: <https://observadsdr.org/wp-content/uploads/2021/10/Mortalidad-materna-a-julio-2021..pdf> [último acceso 10 de abril de 2023].

¹⁹² Comunicación de 10 de abril de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico de la Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (ORMUSA), pág. 10 (11 del documento electrónico). Traslada a las representantes mediante nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/179 de fecha 14 de abril de 2023.

¹⁹³ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 18 (20 del documento electrónico).

¹⁹⁴ CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 29. Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador. Examen de los Informes presentados por los Estados Partes al Primer Agrupamiento de Derechos del Protocolo adicional a la Convención Americana (arts. 9, 10 y 13). Observaciones finales a la República de El Salvador, OAS/Ser.L/XXV.2.1GT/PS/doc.22/17, abril de 2017, párr. 31. Disponible en: http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/observaciones-finales-gtpps_el_salvador.pdf

¹⁹⁵ **Anexo 1 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Ugarte, S. C. M., Funes, M. V. R., & Viterna, J. (2023). Maternal morbidity under an absolute abortion ban: insights from a 6-year case series of fatal fetal malformations in El Salvador. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 1. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2666577822000958> **Anexo 2 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Dra. Sandra Carolina Mena Ugarte; Dra. María Virginia Rodríguez Funes; Dra. Jocelyn Viterna. Morbilidad materna bajo una prohibición absoluta del aborto: conclusiones de una serie de casos de malformaciones fetales

que

[l]as mujeres que tuvieron que llevar a término embarazos con malformaciones fetales mortales (o hasta que el parto prematuro comenzó de forma natural) experimentaron altas tasas de morbilidad materna. Más de la mitad (54,9%) de las gestantes experimentaron al menos una complicación grave de la salud relacionada con el embarazo, mientras que el 47,9% se sometieron a un procedimiento médico físicamente invasivo para tratar las complicaciones, incluidos partos por cesárea, amniocentesis por descompresión, descompresiones de la cabeza fetal y, en un caso, una histerectomía completa¹⁹⁶.

La investigación concluye que “la prohibición absoluta del aborto en El Salvador no deja a los médicos ni a las pacientes otra opción que seguir un curso de tratamiento que con frecuencia genera morbilidad”¹⁹⁷. Los resultados obtenidos en la investigación sugieren que

los procedimientos clínicos promulgados en respuesta a la ley están poco estandarizados y causan desigualdades sorprendentes en la atención a los pacientes. En algunos casos, los médicos trataban a los fetos no viables como si lo fueran, aunque para ello tuvieron que imponer a la paciente embarazada procedimientos físicamente invasivos e innecesarios. En la mayoría de los casos, los médicos parecían interpretar la ley de forma restrictiva, prohibiendo únicamente la interrupción precoz del embarazo y permitiendo otros tratamientos, como la descompresión de la cabeza del feto, para preservar la salud de la madre. Aun así, sin la opción de la interrupción legal del embarazo, los médicos no pudieron evitar complicaciones de salud materna en la mayoría de los embarazos de nuestro estudio. (...) la prohibición salvadoreña del aborto con frecuencia obligaba a los clínicos a someter a pacientes sanas a un tratamiento que generaba morbilidad materna¹⁹⁸.

mortales en El Salvador en 6 años. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 1. Traducción de las representantes.

¹⁹⁶ **Anexo 1 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Ugarte, S. C. M., Funes, M. V. R., & Viterna, J. (2023). Maternal morbidity under an absolute abortion ban: insights from a 6-year case series of fatal fetal malformations in El Salvador. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 8. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2666577822000958>

Anexo 2 del escrito de prueba superviniente de fecha 14 de marzo de 2023. Dra. Sandra Carolina Mena Ugarte; Dra. María Virginia Rodríguez Funes; Dra. Jocelyn Viterna. Morbilidad materna bajo una prohibición absoluta del aborto: conclusiones de una serie de casos de malformaciones fetales mortales en El Salvador en 6 años. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 14. Traducción de las representantes.

¹⁹⁷ **Anexo 1 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Ugarte, S. C. M., Funes, M. V. R., & Viterna, J. (2023). Maternal morbidity under an absolute abortion ban: insights from a 6-year case series of fatal fetal malformations in El Salvador. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 10. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2666577822000958>

Anexo 2 del escrito de prueba superviniente de fecha 14 de marzo de 2023. Dra. Sandra Carolina Mena Ugarte; Dra. María Virginia Rodríguez Funes; Dra. Jocelyn Viterna. Morbilidad materna bajo una prohibición absoluta del aborto: conclusiones de una serie de casos de malformaciones fetales mortales en El Salvador en 6 años. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 15. Traducción de las representantes.

¹⁹⁸ **Anexo 1 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Ugarte, S. C. M., Funes, M. V. R., & Viterna, J. (2023). Maternal morbidity under an absolute abortion ban: insights from a 6-year case series of fatal fetal malformations in El Salvador. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 8. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2666577822000958>

Anexo 2 del escrito de prueba superviniente de fecha 14 de marzo de 2023. Dra. Sandra Carolina Mena

Así, en 21 casos, las mujeres embarazadas recibieron tratamientos para ayudar al feto a permanecer en el útero el tiempo suficiente para “alcanzar la viabilidad” y sobrevivir al nacimiento¹⁹⁹, a pesar de que los médicos ya tenían conocimiento de que se trataba de un feto inviable. De acuerdo con el estudio, “[e]n estos casos, los médicos parecían interpretar que la ley salvadoreña contra el aborto les obligaba a tratar a todos los fetos como potencialmente viables, independientemente de su viabilidad real”²⁰⁰. Por otra parte, en 182 embarazos “las pacientes siguieron adelante hasta que el feto murió en el útero, se pusieron de parto de forma natural o el embarazo llegó a término (normalmente más de 40 semanas) y los médicos iniciaron el parto”²⁰¹.

Mientras que, en 21 casos las mujeres embarazadas interrumpieron el tratamiento en el Hospital Nacional de Maternidad tras recibir el diagnóstico de una anomalía fetal. En 15 de esos 21 casos, las historias clínicas registraron que las mujeres simplemente no habían acudido a las citas programadas, aunque “los archivos sugieren que al menos algunas abandonaron el sistema público para interrumpir su embarazo de forma privada”²⁰². Lo anterior coincide con la declaración del testigo

Ugarte; Dra. María Virginia Rodríguez Funes; Dra. Jocelyn Viterna. Morbilidad materna bajo una prohibición absoluta del aborto: conclusiones de una serie de casos de malformaciones fetales mortales en El Salvador en 6 años. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 15. Traducción de las representantes.

¹⁹⁹ **Anexo 1 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Ugarte, S. C. M., Funes, M. V. R., & Viterna, J. (2023). Maternal morbidity under an absolute abortion ban: insights from a 6-year case series of fatal fetal malformations in El Salvador. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 4. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2666577822000958> **Anexo 2 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Dra. Sandra Carolina Mena Ugarte; Dra. María Virginia Rodríguez Funes; Dra. Jocelyn Viterna. Morbilidad materna bajo una prohibición absoluta del aborto: conclusiones de una serie de casos de malformaciones fetales mortales en El Salvador en 6 años. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 7. Traducción de las representantes.

²⁰⁰ **Anexo 1 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Ugarte, S. C. M., Funes, M. V. R., & Viterna, J. (2023). Maternal morbidity under an absolute abortion ban: insights from a 6-year case series of fatal fetal malformations in El Salvador. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 4. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2666577822000958> **Anexo 2 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Dra. Sandra Carolina Mena Ugarte; Dra. María Virginia Rodríguez Funes; Dra. Jocelyn Viterna. Morbilidad materna bajo una prohibición absoluta del aborto: conclusiones de una serie de casos de malformaciones fetales mortales en El Salvador en 6 años. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 7. Traducción de las representantes.

²⁰¹ **Anexo 1 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Ugarte, S. C. M., Funes, M. V. R., & Viterna, J. (2023). Maternal morbidity under an absolute abortion ban: insights from a 6-year case series of fatal fetal malformations in El Salvador. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 5. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2666577822000958> **Anexo 2 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Dra. Sandra Carolina Mena Ugarte; Dra. María Virginia Rodríguez Funes; Dra. Jocelyn Viterna. Morbilidad materna bajo una prohibición absoluta del aborto: conclusiones de una serie de casos de malformaciones fetales mortales en El Salvador en 6 años. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 8. Traducción de las representantes.

²⁰² **Anexo 1 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Ugarte, S. C. M., Funes, M. V. R., & Viterna, J. (2023). Maternal morbidity under an absolute abortion ban: insights from a 6-year case series of fatal fetal malformations in El Salvador. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 5. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2666577822000958> **Anexo 2 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Dra. Sandra Carolina Mena Ugarte; Dra. María Virginia Rodríguez Funes; Dra. Jocelyn Viterna. Morbilidad materna bajo una prohibición absoluta del aborto: conclusiones de una serie de casos de malformaciones fetales

Ortiz quien señaló que “muchas mujeres pues se fugan del hospital al no tener respuesta y van a buscar opciones”²⁰³.

En cuanto a las complicaciones sufridas por las mujeres embarazadas con fetos inviábiles, “[l]as cinco primeras categorías de complicaciones fueron hemorragia, infección, preeclampsia, diabetes mellitus gestacional y anemia. Estas cinco categorías de complicaciones son elevadas en comparación con las tasas nacionales”²⁰⁴. Mientras que el 43,7% de las mujeres embarazadas experimentaron una complicación de riesgo la cual “incluía cualquier afección que pusiera a la paciente en riesgo inminente de hemorragia o infección durante el embarazo, el parto, el nacimiento o el puerperio”²⁰⁵. Al respecto,

los datos comparativos de las 3 subcategorías de riesgo (polihidramnios, rotura prematura de membranas y retención de placenta) mostraron tasas notablemente más elevadas que las típicamente asociadas al embarazo. Por ejemplo, en el 17,8% de los embarazos de nuestra población se diagnosticó polihidramnios, una cifra 11,1 veces superior a la del extremo superior de las estimaciones publicadas y 178 veces superior a las tasas nacionales comunicadas²⁰⁶.

El estudio registra también los perfiles socioeconómicos de las mujeres embarazadas, demostrando que la pobreza es un factor común en la inmensa

mortales en El Salvador en 6 años. AJOG Global Reports, 3(1), 100147, pág. 8. Traducción de las representantes.

²⁰³ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 03:15:47 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

²⁰⁴ **Anexo 1 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Ugarte, S. C. M., Funes, M. V. R., & Viterna, J. (2023). Maternal morbidity under an absolute abortion ban: insights from a 6-year case series of fatal fetal malformations in El Salvador. AJOG Global Reports, 3(1), 100147, pág. 6. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2666577822000958> **Anexo 2 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Dra. Sandra Carolina Mena Ugarte; Dra. María Virginia Rodríguez Funes; Dra. Jocelyn Viterna. Morbilidad materna bajo una prohibición absoluta del aborto: conclusiones de una serie de casos de malformaciones fetales mortales en El Salvador en 6 años. AJOG Global Reports, 3(1), 100147, pág. 9. Traducción de las representantes.

²⁰⁵ **Anexo 1 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Ugarte, S. C. M., Funes, M. V. R., & Viterna, J. (2023). Maternal morbidity under an absolute abortion ban: insights from a 6-year case series of fatal fetal malformations in El Salvador. AJOG Global Reports, 3(1), 100147, pág. 6. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2666577822000958> **Anexo 2 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Dra. Sandra Carolina Mena Ugarte; Dra. María Virginia Rodríguez Funes; Dra. Jocelyn Viterna. Morbilidad materna bajo una prohibición absoluta del aborto: conclusiones de una serie de casos de malformaciones fetales mortales en El Salvador en 6 años. AJOG Global Reports, 3(1), 100147, pág. 9. Traducción de las representantes.

²⁰⁶ **Anexo 1 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Ugarte, S. C. M., Funes, M. V. R., & Viterna, J. (2023). Maternal morbidity under an absolute abortion ban: insights from a 6-year case series of fatal fetal malformations in El Salvador. AJOG Global Reports, 3(1), 100147, pág. 6. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2666577822000958> **Anexo 2 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Dra. Sandra Carolina Mena Ugarte; Dra. María Virginia Rodríguez Funes; Dra. Jocelyn Viterna. Morbilidad materna bajo una prohibición absoluta del aborto: conclusiones de una serie de casos de malformaciones fetales mortales en El Salvador en 6 años. AJOG Global Reports, 3(1), 100147, pág. 9. Traducción de las representantes.

mayoría de las mujeres atendidas en el sistema de salud público²⁰⁷. Cabe destacar que las mujeres embarazadas con fetos con malformación fatales que fueron atendidas por el Sistema Nacional de Salud Pública entre 2013 y 2018

eran en su inmensa mayoría pobres y con escasa formación; sólo el 5% completó algún tipo de educación postsecundaria, y sólo el 3,8% están empleadas en el sector formal. Más de la mitad (53,1%) de los embarazos fueron de personas de 24 años o menos, y el 11,7% de menores de 18 años. Casi el 40% fueron los primeros embarazos, y tres cuartos de los embarazos de no fueron planificados²⁰⁸.

Finalmente, el Estado en su escrito de contestación solicitó que fueran excluidos del presente caso hechos relacionados con “emergencias obstétricas, embarazos ectópicos y abortos espontáneos, (ii) procedimientos peligrosos de aborto, (...) (iv) cifras de morbilidad y mortalidad materna, y muertes de mujeres relacionadas médicamente con la negación deliberada de una atención médica, (...) (vi) suicidios de mujeres embarazadas²⁰⁹. Lo anterior dado que Beatriz “(i) no sufrió una emergencia obstétrica, ni un aborto espontáneo, ni un embarazo ectópico (...) (iii) no se sometió a una práctica peligrosa de aborto (...) (v) murió por un accidente de tránsito”²¹⁰.

Sobre esto, las representantes sostenemos que existe una clara conexión entre estos aspectos del contexto y los hechos del presente caso. Ello, en tanto los mismos muestran que la normativa penal salvadoreña afecta a aquellas mujeres embarazadas que necesitan y requieren acceder a un aborto por razones de salud, vida e integridad personal puesto que el personal médico se ve impedido de proveer este tratamiento como consecuencia de la legislación penal salvadoreña que prohíbe la interrupción del embarazo en todas las circunstancias. En este sentido, el caso Beatriz no es un caso aislado, sino que se inserta en este contexto de prohibición absoluta para mostrar que la negativa de realizar un aborto -incluso cuando la vida, salud o integridad personal de la mujer embarazada se encuentran en riesgo- es una negación deliberada de una atención médica que impacta directamente en las cifras de mortalidad y morbilidad materna.

²⁰⁷ Esta sección contribuye a responder la inquietud del Juez Humberto Sierra Porto respecto de ¿Es irrelevante la pobreza para una discusión del tema del aborto y particularmente a la luz de un caso de estas características? YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 2:47:31 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

²⁰⁸ **Anexo 1 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Ugarte, S. C. M., Funes, M. V. R., & Viterna, J. (2023). Maternal morbidity under an absolute abortion ban: insights from a 6-year case series of fatal fetal malformations in El Salvador. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 3. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2666577822000958> **Anexo 2 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Dra. Sandra Carolina Mena Ugarte; Dra. María Virginia Rodríguez Funes; Dra. Jocelyn Viterna. Morbilidad materna bajo una prohibición absoluta del aborto: conclusiones de una serie de casos de malformaciones fetales mortales en El Salvador en 6 años. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 5. Traducción de las representantes.

²⁰⁹ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 57 (59 del documento electrónico).

²¹⁰ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 57 (59 del documento electrónico).

Además, el Estado en su escrito de contestación solicitó que fueran excluidos del presente caso hechos relacionados con (iii) denuncias e investigaciones penales por prácticas abortivas o por homicidios, (...) (v) penas impuestas en el marco de procesos penales, (...) (vii) casos concretos de mujeres que fueron investigadas, juzgadas y sancionadas en El Salvador²¹¹ debido a que Beatriz “no fue denunciada por practicarse un aborto, ni amenazada de ser criminalizada por solicitar o practicarse un aborto, ni se inició ninguna investigación penal contra ella o contra el personal médico; (...) (iv) no se le impuso sanción penal”²¹². Asimismo, solicitó la exclusión de los hechos referidos en el contexto los casos de María Teresa Rivera, Teodora Vázquez, y otras mujeres que se encuentran dentro del grupo conocido como “Las 17”²¹³ en tanto los mismos se “(i) se analizan en la petición P-2287-15 que está en trámite ante la Comisión Interamericana, y (ii) no se ha dado la oportunidad al Estado para controvertirlos adecuadamente”²¹⁴.

Al respecto, las representantes destacamos que la criminalización de mujeres en El Salvador como consecuencia de las normas que penalizan el aborto está incluida en el Informe de Fondo No. 9/20 de la CIDH²¹⁵, de modo que los hechos desarrollados en el ESAP contribuyen a aclarar²¹⁶ los hechos contenidos en el Informe de Fondo en tanto reafirman, a través de casos concretos, el contexto de criminalización desarrollado por la CIDH.

Nuevamente, los hechos cuestionados por el Estado contribuyen a mostrar que los hechos del presente caso se dan en un contexto en el cual la legislación penal salvadoreña persigue y criminaliza a las mujeres, por lo que resulta razonable que estas sientan un temor razonable de ser criminalizadas por practicar o solicitar un aborto. Lejos de lo sostenido por el Estado, el marco normativo y sus consecuencias fueron el origen de todas las violaciones a derechos humanos sufridas por Beatriz. En este sentido, muestran que el contexto salvadoreño como consecuencia del marco normativo penal genera un efecto disuasivo en el personal médico, tal como ocurrió en el caso Beatriz.

Al respecto, las representantes nos permitimos señalar que los hechos referidos a “Las 17” se presentan a los efectos de ilustrar el contexto de criminalización existente en El Salvador como consecuencia de las normas que penalizan el aborto. En este sentido, la Honorable Corte reconoció la relación que existe entre la criminalización

²¹¹ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 57 (59 del documento electrónico).

²¹² Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 57 (59 del documento electrónico).

²¹³ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 60 (62 del documento electrónico).

²¹⁴ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 86 (88 del documento electrónico).

²¹⁵ CIDH. **Informe No. 9/20**. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 19 y siguientes.

²¹⁶ Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153.

de emergencias obstétricas y la penalización del aborto en El Salvador²¹⁷. Así, tal como el Estado lo señala²¹⁸, estos hechos fueron incluidos en nuestro ESAP, respecto del cual El Salvador tuvo la posibilidad de defenderse y presentar las consideraciones que estimara pertinente.

3. *Impacto de la penalización del aborto en las políticas de salud y en las y los profesionales de la salud*²¹⁹

La prueba testimonial y pericial producida ante esta Honorable Corte reafirma que las normas que penalizan el aborto en El Salvador también impactan en el trabajo del personal médico, quienes se ven impedidos de practicar abortos -a pesar de que sea el tratamiento médico recomendado conforme a la evidencia científica- como consecuencia de la normativa salvadoreña que prohíbe el aborto en todas las circunstancias y sanciona su práctica penalmente.

Al respecto, el peritaje realizado por Jonathan Sisco destaca que el principal obstáculo para el accionar del personal de salud es la prohibición absoluta del aborto, en tanto el acto médico de practicar un aborto coincide con la conducta tipificada lo que disuade cualquier intento de practicar dicho tratamiento médico, incluso cuando la vida, salud o integridad personal de la mujer embarazada se encuentra en riesgo. Ello puesto que no es razonable exigir a una persona que realice una conducta prohibida por la ley penal para luego someterse a un proceso en el que incluso podría ser penado con hasta 12 años de prisión e inhabilitación profesional por el mismo tiempo²²⁰. En concreto, el perito indico que

Aunado a lo anterior, si antes de que la Sala de lo Constitucional interpretara el artículo 1 inciso 2° de la Constitución, existían condiciones que desalientan el ejercicio legal de la interrupción del embarazo, ahora con mayor razón los médicos van a negarse a practicar la interrupción del embarazo, aunque se presenten condiciones fácticas análogas al caso de Beatriz. En este orden de ideas, la penalización absoluta del aborto genera un efecto intimidatorio o “*chilling effect*”, que desalienta que se practique la interrupción del embarazo, porque médicamente se conoce como aborto a dicha indicación, nombre que coincide con la conducta tipificada y sancionada como delito por el artículo 133 (aborto consentido y propio), que en el caso de los médicos se considera como conducta agravada de conformidad al artículo 135 del código penal (aborto agravado)²²¹.

En la misma línea, la perita Isabel Jaramillo advirtió que “frente a cualquier

²¹⁷ Corte IDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 45.

²¹⁸ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 86 (88 del documento electrónico).

²¹⁹ Esta sección contribuye a responder la inquietud del Juez Humberto Sierra Porto respecto de ¿Cuál es la ilación que permite que se puedan dictar garantías no repetición en materia de unas normas penales que no se producen o que no se aplican en un proceso en concreto en este caso? YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 2:39:30 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

²²⁰ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 135 del archivo electrónico. Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 1030 de 26 de abril de 1997, Código Penal, artículo 135.

²²¹ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 66.

incertidumbre, los médicos prefieren omitir su actuación que tomar una decisión acorde al enfoque de derechos. Entonces la falta de seguridad y la judicialización fueron realmente obstáculos para el mejor curso que hubiera podido tener el caso”²²².

El efecto disuasivo que genera la ley penal también fue corroborado por el testigo Ortiz, quien afirmó que, como médicos, no tienen permitido interrumpir un embarazo cuando se encuentre en peligro la vida o la estabilidad física y emocional de una mujer en razón del embarazo, ya que ni en esos casos lo permite la ley “ahí es donde nos pone al personal de salud en una situación de sí hacemos es ilegal y si no hacemos se muere y también hay consecuencia”²²³.

Incluso la sentencia emitida por la SC-CSJ en el marco del amparo presentado por Beatriz refleja la falta de seguridad jurídica para que el equipo médico pudiera interrumpir el embarazo de Beatriz. Tal como lo manifestó el testigo Ortiz

cuando leímos la resolución -que llegó mucho tiempo después-, nos decía nada más tienen que hagan lo que tienen que hacer, pero no nos decía bueno ustedes igual tienen seguridad de que lo que hagan no va a tener consecuencias legales²²⁴.

De hecho, el testigo declaró que su propia defensa legal en el marco del amparo destacó la falta de certeza respecto de las posibilidades de actuar sin sufrir consecuencias legales. En palabras del testigo “incluso pues yo tenía mi abogado contratado y me decía pues no y si lo haces es bajo tu responsabilidad porque la Corte no te ha dado seguridad de que hagas algo”²²⁵.

En esta misma línea, la prueba superviniente presentada por las representantes confirma que la normativa salvadoreña que prohíbe el aborto impacta directamente en los tratamientos médicos que el personal de salud ofrece a mujeres embarazadas, incluso cuando se trata de un embarazo sin posibilidad de vida extrauterina, en tanto “no deja a los médicos ni a las pacientes otra opción que seguir un curso de tratamiento que con frecuencia genera morbilidad”²²⁶.

²²² YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 2. 22 de marzo de 2023. Minuto 01:09:34 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WmyQarBpEbg&t=4961s>

²²³ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 03:07:32 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

²²⁴ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:18:28 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

²²⁵ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:40:13 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

²²⁶ **Anexo 1 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Ugarte, S. C. M., Funes, M. V. R., & Viterna, J. (2023). Maternal morbidity under an absolute abortion ban: insights from a 6-year case series of fatal fetal malformations in El Salvador. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 10. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2666577822000958> **Anexo 2 del escrito de prueba superviniente** de fecha 14 de marzo de 2023. Dra. Sandra Carolina Mena Ugarte; Dra. María Virginia Rodríguez Funes; Dra. Jocelyn Viterna. Morbilidad materna bajo una prohibición absoluta del aborto: conclusiones de una serie de casos de malformaciones fetales mortales en El Salvador en 6 años. *AJOG Global Reports*, 3(1), 100147, pág. 15. Traducción de las representantes.

El marco legislativo salvadoreño que prohíbe la práctica de abortos -incluso cuando la vida, salud o integridad personal de la mujer se encuentra en riesgo- genera conflictos éticos en el personal de salud ya que se ven imposibilitados de ofrecer la interrupción del embarazo cuando éste es el tratamiento médico adecuado para la mujer embarazada, pero a su vez ven comprometida su responsabilidad en caso de que la mujer pierda la vida como consecuencia de no acceder al aborto. Este conflicto ético fue reafirmado por el testigo Carlos Molina, quien advirtió que

La [Comisión Nacional de Bioética de El Salvador] reconoce la imposibilidad de proceder de acuerdo con lo que estipule el conocimiento médico y que eso genera un conflicto de carácter ético, puesto que la obligación de esos profesionales de la salud es garantizar la vida de la paciente. Eso me parece a mí que es muy importante porque la Comisión desde el inicio señala que ahí hay un conflicto ético gravísimo debido a que las leyes del país vuelven imposibles para los médicos ejercer su función como debe ser²²⁷.

En la misma línea, en su resolución del 24 de abril de 2013 la FGR resaltó con relación a los médicos que trataron a Beatriz que “dada su condición de *encargados del servicio público de salud*”²²⁸ (énfasis en el original), su accionar podría ameritar valoración de su adecuación al tipo penal de “Incumplimiento de Deberes”²²⁹.

En la misma línea, el testigo Guillermo Ortiz se refirió a los conflictos éticos que enfrenta el personal médico como consecuencia de la legislación que prohíbe el aborto en todas sus circunstancias

nosotros como médicos nos formamos en la especialidad del embarazo de alto riesgo precisamente para identificar los riesgos, prevenir un daño y decir ‘esta mujer puede tener una consecuencia severa si continúa’. (...) En este caso la frustración era que si hacemos lo que hiciésemos no íbamos a cambiar el pronóstico del recién nacido porque él ya desde que se formó venía destinado a fallecer, entonces nos quedaba nada más cuidar la salud de ella y eso no lo pudimos hacer, ese conflicto de tener la capacidad técnica para hacer algo, pero no poder hacerlo y luego llevar al extremo a una mujer y verla sufrir como sufrió”²³⁰.

²²⁷ Anexo 6 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023. Declaración de Carlos Ernesto Molina Velázquez, autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 7.

²²⁸ Anexo 23 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, considerando II.3, pág. 3. Documento visible a fojas 6867 y ss. (ver pág. 6870) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Ver también, Anexo 18-F al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 1184 (reverso; considerando I.2.C.a, pág. 4). Documento visible a fojas 3934 y ss. (ver pág. 4274) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

²²⁹ Anexo 23 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, considerando II.3, pág. 3. Documento visible a fojas 6867 y ss. (ver pág. 6870) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Ver también, Anexo 18-F al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 1184 (reverso; considerando I.2.C.a, pág. 4). Documento visible a fojas 3934 y ss. (ver pág. 4274) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

²³⁰ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 2:22:30 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

Además, es un hecho no controvertido que, en las facultades de medicina, el aborto como problemática de salud no se ha abordado en forma consistente²³¹. Esto fue reafirmado por el testigo Guillermo Ortiz durante la audiencia en los siguientes términos

al estar prohibido el tema pues no se imparte en las universidades y solamente la atención post aborto (...) en la parte del personal de salud más allá de que no podemos ejercer nuestra función para la cual nos formamos con evidencia científica, atendiendo el progreso de la ciencia y respondiendo a las necesidades de diferentes de cada mujer, dándole la información y que ellas de una forma muy autónoma puedan tomar²³².

La prohibición legal de practicar un aborto se refleja en la cotidianeidad de las instituciones médicas, tal como declaró el testigo Ortiz:

cuando uno menciona incluso la palabra aborto en El Salvador inmediatamente se criminaliza y se estigmatiza y comienza a generarse epítetos calificativos a la persona, solo con hablar. (...) En el hospital era un tema vedado, no se hablaba (...) porque más allá también de la parte legal existe un problema fuerte de señalamiento (...). Cuando ya los argumentos científicos no existen, comienzan al desprestigio, hablar cosas que no son y eso pues afecta²³³.

El testigo también se refirió a la “estigmatización”²³⁴ que sufrió él y su familia “por tratar de ofrecerle un tratamiento a una joven que a todas luces tenía que recibirlo”²³⁵. De hecho, declaró que, luego de los hechos que nos ocupan, su vida profesional se vio afectada, no solo por el destrato por parte de sus compañeros, sino también porque su horizonte laboral se cerró en El Salvador²³⁶. En sus palabras

internamente en la institución, incluso me hicieron (...) “la ley del hielo” no me hablaban, ni me preguntaban del caso, ni nada. Era únicamente yo y, en algunas ocasiones, alguien más que llegaba a ver [a Beatriz] cuando yo no podía, pero básicamente no me preguntaban. En lo personal también el estigma es muy fuerte. Que se le comiencen a llamar con epítetos duros. (...) [L]uego de esa exposición, (...) en algún momento pues me propon[en] para otros cargos y no

²³¹ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 52 y siguientes. El Estado no presentó consideraciones al respecto ni en su escrito de contestación ni en la Audiencia Pública.

²³² YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 3:00:46 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

²³³ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 3:09:00 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

²³⁴ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 2:21:57 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

²³⁵ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 2:22:03 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

²³⁶ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 3:13:09 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

se me toma en cuenta. Luego incluso ya pues me vi muy afectado que comencé a buscar a dónde irme, porque me sentía muy muy impactado²³⁷.

Finalmente, señaló que su cambio de residencia en Estados Unidos fue motivado por varios factores y que el estigma sufrido como consecuencia de su vinculación con los hechos del presente caso “fue quizás uno de los más importantes”²³⁸.

Así, está sobradamente probado que la prohibición absoluta del aborto en El Salvador afecta el ejercicio de la profesión médica, en tanto impide que los médicos puedan practicar el aborto a mujeres cuya vida, salud e integridad se encuentre en riesgo frente a la posibilidad de ser penalizados por el cumplimiento de su deber.

B. Hechos del caso

A continuación, reseñaremos los hechos del presente caso que no están en controversia y aquellos hechos que han quedado probados a través de la prueba documental, testimonial y pericial presentada.

1. *Antecedentes personales y médicos de la víctima*

No está en controversia que:

- Beatriz era una mujer que vivía en situación de pobreza²³⁹.

²³⁷ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 2:47:36 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

²³⁸ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 3:11:40 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

²³⁹ Diario El Mundo (España). “El calvario de Beatriz... es por ser ‘una paciente pobre’”. 5 de junio de 2013. Disponible en: <http://www.elmundo.es/america/2013/06/05/noticias/1370441064.html> [último acceso 10 de abril de 2023]; CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 33. YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 1:15:22 y siguientes y 3:29:53 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s> YouTube. Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador. 23 de marzo de 2023. Minuto 02:22:24. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>; **Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 1; **Anexo 2 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, págs. 1 y 2; **Anexo 3 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 1; **Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 1; **Anexo 5 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 1.

- En 2009, Beatriz fue diagnosticada con lupus, nefropatía lúpica y artritis²⁴⁰, todas estas enfermedades autoinmunes, incurables y progresivas²⁴¹. El lupus puede llegar a ser mortal²⁴².
- En 2011, Beatriz afrontó un embarazo de alto riesgo²⁴³ como consecuencia de sus enfermedades y tuvo que ser internada de urgencia en dos ocasiones²⁴⁴.

²⁴⁰ Anexo 9 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 48. Documento disponible en carpeta “13.378 Anexos Petición” subcarpeta “Anexo 9 Expediente Hospital Rosales” archivo identificado como “Anexo 9. Expediente Hospital Rosales”, trasladado por la CIDH a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 33. **Anexo 1 al Informe de Fondo**. Certificación de 22 de agosto de 2013 del expediente clínico [REDACTED] del Hospital Nacional Rosales a nombre de la señora Beatriz, Folio 48. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 19 (21 del documento electrónico). YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 1:16:00 y siguientes y 2:08:39 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

²⁴¹ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 60 del archivo electrónico.

²⁴² **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 14.

²⁴³ Anexo 10-B al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013. Documento visible a fojas 911 y ss. (ver pág. 1572) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Anexo 10-B al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 25. Documento visible a fojas 911 y ss. (ver pág. 1572) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 34. **Anexo 1 al Informe de Fondo**. Resumen Médico del servicio de reumatología, pág. 25 (662 electrónica) expediente clínico [REDACTED] del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de la señora Beatriz, folio 2 Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Anexo 10-B; Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 20 (22 del documento electrónico).

²⁴⁴ Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 11. Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 1924) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 34. **Anexo 1 al Informe de Fondo**. Resumen Médico del 22 de marzo de 2013, del expediente clínico [REDACTED] del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de la señora Beatriz, pág. 54 (108 electrónica). Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Anexo 18-A. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 20 (22 del documento electrónico). **Anexo 2 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público, págs. 3; **Anexo 3 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 2; **Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 2.

- En marzo de 2012, con 32 semanas de embarazo, Beatriz ingresó al Hospital por inicio de trabajo de parto²⁴⁵. Se le diagnosticó preeclampsia grave²⁴⁶. Los médicos realizaron una cesárea²⁴⁷, su hijo nació pretérmino y permaneció internado por 38 días²⁴⁸.

²⁴⁵ Anexo 10-B al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 317. Documento visible a fojas 911 y ss. (ver pág. 988) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Anexo 10-B al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 313. Documento visible a fojas 911 y ss. (ver pág. 996) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 35. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 20 (22 del documento electrónico). YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 1.17:47 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s> **Anexo 3 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 2;

²⁴⁶ Anexo 10-B al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 317. Documento visible a fojas 911 y ss. (ver pág. 988) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Anexo 10-B al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 177 y 210. Documento visible a fojas 911 y ss. (ver pág. 1268 y 1202) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 35. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 20 (22 del documento electrónico). **Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 3.

²⁴⁷ Anexo 10-B al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 313. Documento visible a fojas 911 y ss. (ver pág. 996) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 35. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 20 (22 del documento electrónico). YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 1.17:47 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>; **Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 2.

²⁴⁸ Anexo 10-B al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 171. Documento visible a fojas 911 y ss. (ver pág. 1280) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Anexo 10-B al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 169. Documento visible a fojas 911 y ss. (ver pág. 1284) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 35. **Anexo 1 al Informe de Fondo.** Resumen Médico del 22 de marzo de 2013, del expediente clínico [REDACTED] del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de la señora Beatriz, pág. 54 (108 electrónica). Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Anexo 18-A. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 20 (22 del documento electrónico). YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 1.18:52 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s> **Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 3; **Anexo 2 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, págs. 4;

- Beatriz optó por no esterilizarse²⁴⁹ luego de su primer embarazo puesto que quería tener otro hijo²⁵⁰, pues le preocupaba que su primer hijo no sobreviviera²⁵¹

2. Hechos relacionados con la situación de salud de Beatriz y la falta de atención médica oportuna

- No está en controversia que, el 18 de febrero de 2013, Beatriz acudió al Hospital Nacional Rosales debido a que presentaba fiebre y lesiones cutáneas a consecuencia del lupus y se le detectó un embarazo de 11 semanas catalogado de alto riesgo²⁵². Beatriz permaneció internada por 3 días, es decir, hasta el 21 de febrero²⁵³.

Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023. Declaración de [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 2.

²⁴⁹ CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 35. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 20 (22 del documento electrónico).

²⁵⁰ Anexo 10-B al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 327. Documento visible a fojas 911 y ss. (ver pág. 968) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Ver también, Anexo 9 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 118. Documento disponible en carpeta “13.378 Anexos Petición” subcarpeta “Anexo 9 Expediente Hospital Rosales” archivo identificado como “Anexo 9. Expediente Hospital Rosales”, trasladado por la CIDH a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Diario El Faro. “Yo quiero vivir, por mi otro hijo... si este viniera bien, arriesgaría mi vida”. 23 de abril de 2013. Disponible en: <http://www.elfaro.net/es/201304/noticias/11789/> [último acceso 10 de abril de 2023]. CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 36. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 126 (127 del documento electrónico). YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 1.46:55 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

²⁵¹ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 1.47:02 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

²⁵² Anexo 9 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 75, 76, 76 (reverso), 81, 82, 84, 85 y 125. Documento disponible en carpeta “13.378 Anexos Petición” subcarpeta “Anexo 9 Expediente Hospital Rosales” archivo identificado como “Anexo 9. Expediente Hospital Rosales”, trasladado por la CIDH a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. **Informe No. 9/20.** Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 37. **Anexo 1 al Informe de Fondo.** Certificación médica del 21 de febrero de 2013 del expediente clínico [REDACTED] del Hospital Nacional Rosales a nombre de la señora Beatriz, pág. 76 reverso (electrónica 155). Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Anexo 9; **Anexo 1 al Informe de Fondo.** Certificación médica del 21 de febrero 2013 del expediente clínico No. [REDACTED] del Hospital Nacional Rosales a nombre de la señora Beatriz. pág. 95 reverso (electrónica 193). Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Anexo 9. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 21 (23 del documento electrónico).

²⁵³ Anexo 9 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 118. Documento disponible en carpeta “13.378 Anexos Petición” subcarpeta “Anexo 9 Expediente Hospital Rosales” archivo identificado como “Anexo 9. Expediente Hospital Rosales”, trasladado por la CIDH a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. **Informe No. 9/20.** Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 37. **Anexo 1 al Informe de Fondo.** Resumen Médico del 8 de agosto de 2013 del expediente clínico [REDACTED] del Hospital Nacional Rosales a nombre de la señora Beatriz, pág. 118 (electrónica 238). Anexo al escrito de la parte peticionaria del

- No está en controversia que el 7 de marzo de 2013, a las 13 semanas de embarazo²⁵⁴, los médicos informaron a Beatriz que el feto era anencefálico²⁵⁵.
- El Estado cuestiona que aproximadamente esa misma semana se le haya explicado a Beatriz que el feto no tenía posibilidad de sobrevivir y que ella haya solicitado la realización del aborto²⁵⁶. Sin embargo, la prueba disponible confirma con claridad que Beatriz solicitó la interrupción de su embarazo luego de conocer que el feto era anencefálico²⁵⁷:
 - Las entrevistas realizadas a Beatriz contenidas en el peritaje psicosocial prueban que ella solicitó que se le realizara el aborto: “[y]o les pedí a los doctores que me lo sacaran para poder tomar mi medicina, sentirme mejor y poder estar con mi hijo y el papá de él”²⁵⁸.
 - La Sra. ████████ declaró en la Audiencia Pública que Beatriz tenía 12 semanas de embarazo²⁵⁹ cuando la llamó por teléfono para decirle que “había tomado una decisión y que quería interrumpir su embarazo para salvar su vida, pues (...) ella quería continuar cuidando a su bebé”²⁶⁰.

29 de noviembre de 2013. Anexo 9. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 21 (23 del documento electrónico).

²⁵⁴ Anexo 9 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 111 (reverso) y 126 Documento disponible en carpeta “13.378 Anexos Petición” subcarpeta “Anexo 9 Expediente Hospital Rosales” archivo identificado como “Anexo 9. Expediente Hospital Rosales”, trasladado por la CIDH a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 366. Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 889) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

²⁵⁵ Anexo 9 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 111 (reverso) y 126 Documento disponible en carpeta “13.378 Anexos Petición” subcarpeta “Anexo 9 Expediente Hospital Rosales” archivo identificado como “Anexo 9. Expediente Hospital Rosales”, trasladado por la CIDH a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 366. Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 889) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

²⁵⁶ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 22 (24 del documento electrónico).

²⁵⁷ CIDH. **Informe No. 9/20.** Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 39. **Anexo 1 al Informe de Fondo.** “Análisis del caso Beatriz desde la perspectiva Perinatal”, 26 de julio de 2013, Ortiz Avendaño, Guillermo Antonio, Filmina 17. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 6 y 36.

²⁵⁸ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Rodríguez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 10 (11 del documento electrónico).

²⁵⁹ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 1:23:11 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

²⁶⁰ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 1:22:30 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

Igualmente, su familia también destacó que Beatriz solicitó la interrupción del embarazo²⁶¹.

- Esto fue confirmado por el testigo Guillermo Ortiz quien indicó que luego de que se confirmara el diagnóstico de anencefalia aproximadamente a las 12 semanas de embarazo²⁶² “lo primero que me dijo [Beatriz fue]: pues si mi hijo no va a vivir pues doctor mejor yo no me quiero arriesgar, no me quiero morir como casi me muero la vez pasada, si me puede ayudar a que el embarazo se interrumpa”²⁶³.
- En el expediente médico consta que el 12 de marzo de 2013, con 14 semanas de embarazo²⁶⁴, Beatriz y su pareja “firman la autorización bajo consentimiento para que el personal médico y paramédico apliquen el tratamiento médico o quirúrgico necesario para su caso”²⁶⁵ tal como lo advirtió el perito Norberto Reyes²⁶⁶.

Está probado que el 13 de marzo de 2013, los médicos del Hospital Nacional de Maternidad señalaron que se ingresaría a Beatriz al Hospital Nacional de Maternidad, para llevar el caso ante el Comité Médico “para consensar (sic) momento de interrupción por beneficio materno ya que la anencefalia es incompatible con la vida”²⁶⁷. A diferencia de lo que planteó el Estado en la audiencia²⁶⁸, el expediente médico es claro en que ya en esta fecha, cuando Beatriz tenía 14 semanas de

²⁶¹ **Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 3; **Anexo 3 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 3; **Anexo 5 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 3.

²⁶² YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 2:56:26 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

²⁶³ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 2:12:23 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

²⁶⁴ Anexo 10-B al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 354. Documento visible a fojas 911 y ss. (ver pág. 899) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

²⁶⁵ **Anexo 01 del ESAP.** Expediente médico de Beatriz solicitado al Ministerio de Salud. Oficina de información y respuesta el 21 de febrero de 2022, pág. 556.

²⁶⁶ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 6.

²⁶⁷ Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 364 (reverso). Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 894) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. **Informe No. 9/20.** Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 37. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 22 (24 del documento electrónico).

²⁶⁸ Al respecto, en la Audiencia Pública las representantes del Estado señalaron que “Primero, del expediente médico no se deriva que las 14 semanas la recomendación médica fuera la interrupción voluntaria del embarazo, el doctor Ortiz lo que señala es que lo llevará al comité clínico para consensar si es que se va a realizar una interrupción voluntaria del embarazo” YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** 23 de marzo de 2023. Minuto 01:47:05 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

embarazo²⁶⁹, los médicos tenían claro que la interrupción del embarazo era el tratamiento médico adecuado. Del acervo probatorio no se desprende que hayan existido dudas acerca de si el aborto era necesario o no, si no que, por el contrario, con toda seguridad el personal médico afirmó desde el 13 de marzo de 2013 que la interrupción era necesaria por beneficio materno. Ese mismo día se confirmó el diagnóstico de anencefalia, por lo cual Beatriz fue trasladada al área de perinatología de dicho hospital²⁷⁰. En esa etapa del embarazo era posible intervenir con medios no quirúrgicos como el medicamento misoprostol²⁷¹

Al respecto, el testigo Barahona sostuvo que

el conocido medicamento fármaco que es misoprostol, es un medicamento que tal vez no hubiera hecho efecto por lo pequeño que era el útero para misoprostol, por lo tanto, se hubiese tenido que hacer una intervención instrumental, que era la que nos daba miedo (...) y nos daba miedo de traumatizar la cicatriz anterior especialmente²⁷².

Sobre esto las representantes aclaramos que lo expresado por el testigo Barahona carece de evidencia científica y refleja un completo desconocimiento de las guías de atención de esa época²⁷³. En efecto, si bien como ya indicamos, no existían guías o protocolos médicos que establecieran que criterios para la provisión de servicios de aborto para la interrupción del embarazo a solicitud de la mujer en ningún supuesto, incluyendo cuando la continuidad del embarazo represente un riesgo para la salud o incluso un inminente riesgo de muerte, las Guías Clínicas de Ginecología y obstetricia adoptadas en el 2012²⁷⁴ -vigentes a ese momento- describían el uso de Misoprostol

²⁶⁹ Anexo 10-B al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 354. Documento visible a fojas 911 y ss. (ver pág. 914) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

²⁷⁰ Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 364 (reverso). Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 894) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. **Informe No. 9/20**. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 39. **Anexo 1 al Informe de Fondo**. Certificación de 13 de marzo de 2013 del expediente clínico ██████████ del Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escolán” a nombre de Beatriz, Pág. 354 (electrónica 4). Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Anexo 10-B. **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 6.

²⁷¹ **Anexo 14 del ESAP**. OMS. Directrices sobre la atención para el aborto: resumen ejecutivo [Abortion care guideline: executive summary]. Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2022. Licencia: CC BY-NC-SA 3.0 IGO, pág. 12 (14 de 20).

²⁷² YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 4:22:06 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

²⁷³ Este punto contribuye a responder, junto con lo señalado en la audiencia, a las **inquietudes del Juez Rodrigo Mudrovitsch**: por lo que entiendo, el señor Barahona está diciendo que la interrupción del embarazo en la semana 26 se habría dado desde la perspectiva, desde mi entendimiento, de la mejor protección para Beatriz. Para que no se sometiera a una segunda cesárea en el intervalo de tiempo desde el primer embarazo hasta ese momento, y además no se pudiera realizar la interrupción del embarazo de otra forma. Y entonces, para que hubiera un plan para que esto pasara, de lo que entendí, el niño estuviera en la octava semana y que ella no entrara en trabajo de parto pronto, y eso se dio en la semana 26 porque se identificó que luego de ese momento existiría un riesgo venidero. Me gustaría que se manifestaran al respecto. YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 1:43:17 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

²⁷⁴ Ver apartado II A 1 b (1) Guías Clínicas de Ginecología y obstetricia, adoptadas en el 2012.

para úteros gestantes menores de 12 semanas y mayores de 12 semanas para casos de abortos espontáneos, fallidos, inminentes, inevitables, incompletos y sépticos de la siguiente manera:

Prescriba misoprostol (Tableta 200 microgramos). Dosis: o Útero menor de 12 semanas: 1 tableta vía oral o vaginal cada 6 horas #3 o Útero \geq 12 semanas: 1 tableta vía oral o vaginal cada 6 horas hasta expulsar producto o haber dilatación y reblandecimiento cervical²⁷⁵.

Lo anterior demuestra que, a diferencia de lo indicado por el testigo, sí es posible interrumpir un embarazo en la semana gestacional 14 mediante el uso de medicamentos. Además, en dicho documento no aparecen como contraindicaciones para el uso de misoprostol ni dicha edad gestacional ni la existencia de una cicatriz uterina de cesárea previa.

No está en controversia que el 12 de abril de 2013²⁷⁶, el Comité Médico del Hospital Nacional de Maternidad –conformado por el Director, el Subdirector y las 13 jefaturas de las diferentes especialidades de dicho hospital– acordó la finalización de la gestación en ese entonces de 19 semanas²⁷⁷, considerando que:

1. El pronóstico de sobrevivencia del feto es fatal al corto y mediano plazo porque su diagnóstico prenatal y la posibilidad de malformaciones fetales mayores coincidentes con la anencefalia es alta.
2. La patología materna ya descrita colagenopatía mixta en traslape a lupus eritematoso sistémico y nefropatía lúpica, seguramente se agravarán conforme avance la gestación y la finalización en etapas tempranas del embarazo se hace necesaria por tal razón
3. El momento actual de la gestación (antes de las 20 semanas de edad gestacional) es de menor riesgo para complicaciones maternas que si el embarazo avanza, conforme a lo cual existen riesgos si se prolonga el mismo hay mayor ocurrencia de:
 - Hemorragia obstétrica grave
 - Agravamiento del lupus
 - Empeoramiento de su falla renal
 - Pre eclampsia grave y formas complicadas de la misma como crisis hipertensiva, hemorragia cerebral, trombosis arterial y venosa, tromboembolismo pulmonar
 - Infecciones post parto
 - Muerte materna
4. En este momento, por la edad gestacional es factible la finalización del embarazo por vía vaginal. Conforme avance el embarazo, obligaría a la

²⁷⁵ **Anexo 06.** Guías Clínicas de Ginecología y Obstetricia. San Salvador, El Salvador, febrero 2012, pág. 51.

²⁷⁶ **Anexo 1.18 al informe de Fondo.** Acta del Comité Médico del 12 de abril del 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. CIDH. **Informe No. 9/20.** Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 47.

²⁷⁷ Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 197 y 198. Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 2292) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. **Anexo 1.18 al informe de Fondo.** Acta del Comité Médico del 12 de abril del 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013.

finalización por vía abdominal debido a que la paciente tiene una cesárea previa, con período intergenésico corto, condición que incrementa los riesgos de hemorragia

5. A pesar de la interrupción de la gestación en este momento (antes de las 20 semanas de edad gestacional), existe riesgo, aunque menor, de complicaciones médicas y quirúrgicas que la conduzcan a la muerte por la evolución propia de la enfermedad que padece. (...)

Que a pesar de lo expuesto anteriormente y que estamos de acuerdo en el proceder, desde el punto de vista del conocimiento médico, pero todos estamos sujetos a las leyes del país y como profesionales del Hospital no podemos infringir la ley.

Si estamos cons[c]ientes del derecho constitucional de nuestra paciente, así también estamos cons[c]ientes que este feto, en el futuro, no tiene posibilidades de ejercer el derecho a la vida²⁷⁸.

- A pesar de que las 15 personas especialistas que integraban el Comité Médico estaban de acuerdo en que interrumpir el embarazo era el tratamiento adecuado, ellos indicaron expresamente en su informe que estaban sujetos a las leyes del país y que por lo tanto no podían infringirlas²⁷⁹. Al respecto, el testigo Guillermo Ortiz - médico tratante de Beatriz e integrante del referido comité- declaró que no pudo practicar el aborto puesto que el representante legal del hospital señaló que

mi función aquí es cuidar que el comité pues ejerza sus funciones dentro de lo que la ley salvadoreña permite, entonces nos dijo lo que ustedes están proponiendo no es permitido por la ley. Entonces (...) luego de hacer el acta al final colocamos (...) [que] a pesar de que es de nuestra opinión que la terminación del embarazo en este momento es prudente para ella y le va a prevenir muchos riesgos y peligros no lo podemos hacer porque la ley no lo permite. Entonces con él comenzamos a buscar en nuestra digamos iniciativa de un caso digamos muy especial de algún permiso, enviamos pues notas al ministerio público, a la fiscalía a la procuraduría de los Derechos Humanos, al juez de juzgado de familia, al mismo Ministerio de salud enviamos varias notas solicitando opiniones²⁸⁰.

- Del informe del Comité Médico y el testimonio de Ortiz se desprende que la “finalización de la gestación” no se llevó a cabo porque no solo los médicos, sino que incluso el representante legal del hospital, entendían que practicar un aborto estaba prohibido en El Salvador. A esto se suma otras oportunidades en las cuales los

²⁷⁸ Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 197 y 198. Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 2293) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 25 (27 del documento electrónico).

²⁷⁹ Este punto y los siguientes contribuyen a responder la **inquietud del Juez Humberto Sierra Porto** respecto de ¿Cuál es la ilación que permite que se puedan dictar garantías no repetición en materia de unas normas penales que no se producen o que no se aplican en un proceso en concreto en este caso? YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** 23 de marzo de 2023. Minuto 2:39:30 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

²⁸⁰ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 2:14:55 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

médicos y las altas autoridades del ministerio de salud²⁸¹ reafirmaron que no practicaban un aborto a Beatriz por temor a ser criminalizados²⁸².

²⁸¹ El 20 de mayo de 2013, el Viceministro de Políticas Sectoriales de Salud manifestó que “[s]obre los médicos que van a intervenir, **pende ahí una amenaza de que van a ser encarcelados o que van a ser penalizados**”. Anexo 8 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, Romero, Jaime. Reportaje Radio YSUCA. 20 de mayo de 2013 (Disco Compacto). Documento disponible en carpeta “13.378 Anexos Petición” subcarpeta “Anexo 8. Reportaje Radio YSUCA” archivo identificado como “Anexo 8. Reportaje Radio YSUCA”, trasladado por la CIDH a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

²⁸² El 14 de marzo de 2013, Dr. Guillermo Antonio Ortiz Avendaño le explicó a Beatriz que **legalmente no era permitido realizar un aborto en el país**. Anexo 1 al Informe de Fondo. “Análisis del caso Beatriz desde la perspectiva Perinatal”, 26 de julio de 2013, Ortiz Avendaño, Guillermo Antonio, Filmina 17. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Anexo 12; el 21 de marzo de 2013, el Dr. Ortiz en su calidad de Jefe del Servicio de Perinatología del Hospital Nacional Especializado de Maternidad, solicitó opinión del Comité Médico de dicha institución, señalando que “la única forma de disminuir el riesgo de morbi-mortalidad materna (...) es la interrupción del embarazo, posibilidad que no obstante ser la mejor opción según el saber médico, **los galenos se niegan a realizarla al conocer las consecuencias legales**”. Anexo 18-B al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 347 (reverso) y 348 (considerando II, págs. 2 y 3). Documento visible a fojas 2356 y ss. (ver pág. 2596 y 2597) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Ver también, Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 67 (reverso). Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 2037) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas; El 9 de abril de 2013, el Director del Hospital de Maternidad, manifestó que **no podían actuar hasta que se pronunciara alguna de las instancias consultadas del Ministerio Público**, ESAP pág. 68; El 2 de mayo de 2013, el Jefe de la Unidad Jurídica, el Director del Hospital y el Jefe del Servicio de Perinatología señalaron: [...] dadas las circunstancias especiales y particulares del caso en mención, solamente **estamos a la espera para proceder, dependiente de la responsable y oportuna resolución de la [SC-CSJ] para intervenir** (...) y se nos autorice legalmente el efectuar un parto inmaduro vía abdominal en las condiciones actuales de estabilidad y antes de que la paciente entre en nueva crisis”. Anexo 18-C al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 430. Documento visible a fojas 2757y ss. (ver pág. 2764) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Ver también, Anexo 18-E al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 876 (reverso) y 877 (págs. 2 y 3). Documento visible a fojas 3441 y ss. (ver pág. 3659 y 3660) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas; El 14 de mayo de 2013, el Director del Hospital de Maternidad indicó que **necesitaban la autorización legal para atender a Beatriz porque el Código Penal establece como aborto inducir el parto en cualquier etapa**. Diario El Faro. “Maternidad aclara que no interrumpe embarazo de Beatriz por prohibición de ley”. 13 de mayo de 2013. Disponible en: <http://www.elfaro.net/es/201305/noticias/12041/> [último acceso 12 de abril de 2023]; El 15 de mayo de 2013, el Dr. Ortiz manifestó que su recomendación y la de quince especialistas más fue que se interviniera en la etapa que propusieron [...] **pero que no lo hacen porque no es permitido por la ley**. Anexo 18-F al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 1112 (reverso). Documento visible a fojas 3934 y ss. (ver pág. 4134) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas; El 16 de mayo de 2013, el Director del Hospital de Maternidad manifestó “que lo oportuno era proceder a una interrupción del embarazo, pero que conocían la ley al respecto, pero para confirmarla **pidieron opinión a la Unidad Jurídica, la cual les manifestó que interrumpir el embarazo era un delito penado por el Código Penal reformado en 1997**, razón por la cual no procedieron a la evacuación” Anexo 18-F al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 1114 (ambos lados). Documento visible a fojas 3934 y ss. (ver pág. 4137 y 4138) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. PAG 105 y Anexo 18-F al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 1114 (reverso). Documento visible a fojas 3934 y ss. (ver pág. 4138) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

- Ello prueba que: 1) a diferencia de lo señalado por el Estado en la audiencia²⁸³ la interposición del recurso de amparo ante la SC-CSJ no tuvo ninguna influencia en la decisión de no practicar el aborto si no que el principal obstáculo que les impidió actuar fue el marco normativo; y 2) que la supuesta “confusión” de los médicos a la que también el Estado hizo referencia²⁸⁴ no era tal, ya que la indicación de que el aborto estaba prohibido provenía del representante legal de la institución. En otras palabras, no se trataba de una mera apreciación de personas que desconocían o no estaban familiarizadas con la legislación, si no de una persona experta en legislación salvadoreña y salud con las herramientas profesionales necesarias para advertir posibles consecuencias legales del accionar médico. Esto fue advertido por el perito Reyes quien sostuvo que “sabiendo que se podía hacer algo para evitar un daño, se negó el acceso a dicha opción terapéutica avalada científicamente, por justificaciones no médicas”²⁸⁵.
- Beatriz era muy consciente de que la negativa de los médicos de practicarle un aborto no obedecía a cuestiones técnicas, si no legales, lo que le generaba temor y angustia. Ella misma se refirió al temor que ello le causó puesto que “[l]os doctores decían que no podían porque en El Salvador es delito. Me tuvieron 81 días ingresada, muy pocas veces me dejaban salir y siempre sentía miedo”²⁸⁶. La familia de Beatriz también sabía que el principal motivo por el cual los médicos no realizaban el tratamiento recomendado por ellos mismos y solicitado por Beatriz era porque practicar un aborto era un delito²⁸⁷. En efecto, la madre de Beatriz indicó en la audiencia que los médicos tratantes de Beatriz no interrumpían su embarazo “porque en El Salvador es un delito y que si ellos hacían ese tratamiento pues podían ir presos al igual que a ella”²⁸⁸.
- El Salvador sostiene que la vida de Beatriz no estaba en riesgo. Para ello, además del peritaje realizado por el Instituto de Medicina Legal -a cuyas

²⁸³ Al respecto, las representantes del Estado sostuvieron que “el Comité Médico que se realizó en la semana 19 de gestación, que es que es el que está firmado por 15 profesionales de la medicina, recomendó la interrupción y en ese específico comité se señaló que la razón era que podía hacerse por vía vaginal y no quirúrgicamente (...) no pasó por razón de que se presentó el recurso de Amparo y la otra el recurso de Amparo, es decir, un día antes de ese comité médico se presentó el recurso de Amparo, el comité médico se realizó el día siguiente y lo cierto es que la decisión entró a ser digamos judicializada, en virtud de la interposición del recurso de amparo”. YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 02:05:27 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

²⁸⁴ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 02:04:42 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

²⁸⁵ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 39.

²⁸⁶ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Rodríguez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 10 (11 del documento electrónico).

²⁸⁷ **Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público, págs. 3 y 4; **Anexo 2 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 5; **Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 3; **Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 4.

²⁸⁸ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 01:23:23 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

irregularidades nos referiremos posteriormente²⁸⁹- utilizado en su contestación, el Estado se basa en la declaración del testigo Rafael Barahona quien admitió que no tuvo participación directa en la atención médica de Beatriz²⁹⁰, ni contacto con los familiares que la visitaban el hospital²⁹¹, que su conocimiento del caso se derivó de su pertenencia en general al hospital²⁹² y no de brindar atención médica directa a Beatriz. Al respecto, las representantes nos remitimos a las consideraciones realizadas en nuestro escrito de observaciones a la lista definitiva de declarantes del Estado²⁹³ y a los apartados posteriores del presente escrito²⁹⁴.

- Sin embargo, del expediente se desprende que los médicos de Beatriz conocían los riesgos que implicaba continuar con el embarazo anencefálico tomando en cuenta las enfermedades preexistentes de Beatriz y establecieron que el aborto era el tratamiento adecuado²⁹⁵. Al respecto, el perito Norberto Reyes identificó los factores de riesgo que enfrentaba Beatriz²⁹⁶, los cuales eran “prevenibles con la interrupción oportuna del embarazo”²⁹⁷, a saber:

1. Beatriz era portadora de Lupus Eritematoso Sistémico y Artritis reumatoide: el perito advirtió que “[s]i una persona con lupus se embaraza y el lupus ha estado activo en los seis meses previos a la gestación, se incrementa la posibilidad de tener brotes o de activaciones de lupus. Cada vez que se activa el lupus, la enfermedad puede progresar y dejar una secuela, el daño es irreversible. El daño puede ser permanente y mermar finalmente la salud a largo plazo de una persona que es portadora de lupus”²⁹⁸. En el caso de Beatriz, el expediente médico registró que para el 12 de marzo 2013 Beatriz llevaba dos semanas con infección en la piel producto de las lesiones lúpicas infectadas²⁹⁹ y que el 14 de marzo de 2013 Beatriz padecía de

²⁸⁹ Ver en el presente escrito el apartado 3. El peritaje realizado por el IML estuvo plagado de irregularidades.

²⁹⁰ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 04:35:47 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

²⁹¹ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 04:35:14 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

²⁹² YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 04:32:52 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

²⁹³ Escrito de las representantes de fecha 6 de diciembre de 2022, pág. 8 y siguientes.

²⁹⁴ Ver en el presente escrito: V. Observaciones sobre la prueba presentada por el Estado.

²⁹⁵ Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 364 (reverso). Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 894) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. **Informe No. 9/20**. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 37. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 22 (24 del documento electrónico).

²⁹⁶ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, págs. 35 y 36.

²⁹⁷ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 38.

²⁹⁸ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, págs. 41 y 42.

²⁹⁹ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 6; **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público,

anemia³⁰⁰. Su familia indicó que, durante el segundo embarazo, Beatriz tuvo síntomas de lupus³⁰¹.

2. Beatriz tenía nefritis lúpica: En nuestro ESAP advertimos que “el embarazo puede también provocar un rápido deterioro de la función renal en mujeres con problemas en los riñones”³⁰². Así, según el perito Reyes “Beatriz tuvo un daño en los riñones a consecuencia del LES. Ese daño prácticamente fue irreversible, condicionando una insuficiencia renal crónica (nefritis lúpica). Sin embargo, el comportamiento de la función de los riñones de Beatriz no fue siempre la misma. (...) Eso no significa que no tuviera un daño. No tenía clínicamente un problema grave que resolver porque no hubo un deterioro agudo, pero eso no significa que no tuviera una nefritis lúpica, ya que una vez instalada ya no hay marcha atrás. Si bien no hubo una descompensación de la función renal, no quiere decir que los riñones estuvieran sanos por completo”³⁰³. Como expondremos más adelante, a pesar de que se ordenó una biopsia renal postparto, esta nunca se llevó a cabo.
3. Tener el antecedente de cirugía uterina previa: cesárea
4. Beatriz tenía el antecedente de preeclampsia de comportamiento grave durante su primer embarazo: sobre esto “[e]l antecedente de preeclampsia incrementa el riesgo de recurrencia en embarazos posteriores, así como el riesgo de presentar complicaciones cardiovasculares (cardiopatía isquémica y enfermedad cerebro vascular) en el futuro”³⁰⁴.
5. Tener el antecedente de nacimiento pretérmino;
6. Beatriz fue diagnosticada con un embarazo de un feto con una malformación congénita fatal: anencefalia. De acuerdo con el perito Reyes “[l]as complicaciones secundarias a la anencefalia, si bien son previsibles no son prevenibles si la gestación continua: muerte intrauterina, trabajo de parto pretérmino, polihidramnios (incremento anormal del líquido amniótico que provoca sobre distensión uterina), nacimiento pretérmino, hemorragia obstétrica, dificultad respiratoria materna (por la sobre distensión uterina), entre otras”³⁰⁵. En efecto, Beatriz “tuvo trabajo de parto pretérmino y nacimiento pretérmino, tuvo descontrol de la hipertensión sobre todo en los días posteriores al nacimiento. Complicaciones innecesarias por el diagnóstico de anencefalia”³⁰⁶.

- El perito Norberto Reyes también indicó que las complicaciones que enfrentó

pág. 6; **Anexo 01 del ESAP**. Expediente médico de Beatriz solicitado al Ministerio de Salud. Oficina de información y respuesta el 21 de febrero de 2022, pág. 547.

³⁰⁰ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 6; **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 6; **Anexo 01 del ESAP**. Expediente médico de Beatriz solicitado al Ministerio de Salud. Oficina de información y respuesta el 21 de febrero de 2022, pág. 525.

³⁰¹ **Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 3. **Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, págs. 3 y 4; **Anexo 5 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 2.

³⁰² **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 81 del documento electrónico.

³⁰³ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 39 y 40.

³⁰⁴ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 2.

³⁰⁵ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 38.

³⁰⁶ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 38.

Beatriz debido a los factores de riesgo que padecía en su segundo embarazo eran previsibles y por lo tanto evitables si la interrupción del embarazo se ofrece y realiza con el consentimiento informado de la embarazada, “tan pronto como el diagnóstico haya sido confirmado”³⁰⁷. Respecto del caso Beatriz, el perito afirmó que

Los problemas de salud que se fueron presentando durante la segunda gestación por el lupus, por la hipertensión y por la nefropatía de Beatriz se fueron controlando gracias a los tratamientos médicos indicados por el grupo médico en su conjunto. Eso no quiere decir que no se haya complicado, ya que sí presentó complicaciones en los días posteriores a la cesárea debido una crisis hipertensiva muy intensa, en donde sí se puso en riesgo la vida de Beatriz. Fue algo que se pudo haber evitado con la interrupción oportuna del embarazo por la condición del feto más que por las enfermedades de Beatriz³⁰⁸.

Entonces tuvo infecciones, tuvo anemia, tuvo el proceso de un problema de salud mental por el pronóstico y el diagnóstico del feto, tuvo trabajo de parto pretérmino y nacimiento pretérmino, tuvo descontrol de la hipertensión sobre todo en los días posteriores al nacimiento. Complicaciones innecesarias por el diagnóstico de anencefalia³⁰⁹.

- De hecho, debido a su estado crítico de salud, Beatriz debió permanecer internada por 81 días, contando con salidas temporales para visitar a su pequeño hijo³¹⁰.
- La necesidad de practicar un aborto a Beatriz por motivos de salud, vida e integridad personal fue corroborada y reafirmada por diversos especialistas en reiteradas oportunidades:
 - a. El 21 de marzo de 2013, el Dr. Guillermo Ortiz, Jefe del Servicio de Perinatología del Hospital Nacional Especializado de Maternidad solicitó una opinión del Comité Médico de dicha institución en donde indicó que “la única forma de disminuir el riesgo de morbi-mortalidad materna frente a la nula probabilidad de vida extrauterina del feto con anencefalia es la interrupción del embarazo, posibilidad que no obstante ser la mejor opción según el saber médico, los galenos se niegan a realizarla al conocer las consecuencias legales y profesionales que tal actuación conlleva”³¹¹.

³⁰⁷ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 30.

³⁰⁸ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 37.

³⁰⁹ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 38.

³¹⁰ **Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 3. **Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, págs. 3 y 4; **Anexo 5 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 2.

³¹¹ Anexo 18-B al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 347 (reverso) y 348 (considerando II, págs. 2 y 3). Documento visible a fojas 2356 y ss. (ver pág. 2596 y 2597) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Ver también, Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 67 (reverso). Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 2037) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

- b. No hay controversia respecto de que el 22 de marzo de 2013, el Jefe de la Unidad Jurídica del Hospital Nacional Especializado de Maternidad se dirigió al Coordinador de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia, señalando que “es de vital importancia realizarle [a Beatriz] un procedimiento médico ya que de no hacerlo hay una fuerte probabilidad de muerte materna ya que esta tiene un feto de trece semanas de gestación con Anencefalia la cual es una anomalía mayor incompatible con la vida extrauterina”³¹².
- c. Tampoco hay controversia respecto de que el 22 de abril de 2013, la CNBES remitió a la SC-CSJ su recomendación respecto del caso de Beatriz³¹³. La CNBES recomendó “proceder inmediatamente de acuerdo con lo que estipula el dictamen del equipo médico del Hospital Nacional Especializado de Maternidad, con el propósito de garantizar el derecho humano fundamental a la vida y la salud de la paciente B. ■ y en cumplimiento de los preceptos éticos que establece el ejercicio de la profesión médica”³¹⁴.
- d. Igualmente hay acuerdo de que el 2 de mayo de 2013, el Dr. Roberto Edmundo Sánchez Ochoa, el Lic. Jorge Alberto Morán Funes y el Dr. Ortiz Avendaño, Director, Jefe de la Unidad Jurídica y Jefe del Servicio de Perinatología, respectivamente, del Hospital Nacional Especializado de Maternidad reafirmaron en su contestación a la demanda de amparo que “lo ideal sería interrumpir el embarazo en beneficio de la madre y en pro de los derechos del niño nacido sujeto a la autoridad parental de la madre”³¹⁵. También indicaron que “[a] medida que avance el embarazo el riesgo se incrementa (...). A esta edad del embarazo tendrían que efectuar un parto inmaduro por vía abdominal, (...) que en una paciente lúpica es más susceptible a desbalancearse además que el sangrado será mayor lo que aumenta el riesgo de mal resultado. Estamos a la espera de [que] (...) se nos autorice legalmente a efectuar un parto inmaduro vía abdominal en las condiciones actuales de estabilidad y antes de que la paciente entre en nueva crisis”³¹⁶.

³¹² Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 333, folio 10. Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 1922) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. **Informe No. 9/20**. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 42. **Anexo 1 al Informe de Fondo**. Certificación del 22 de marzo de 2013, del expediente clínico ■ del Hospital Nacional de a nombre de Beatriz, pág. 10 (20 electrónica). Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Anexo 18-A. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 23 (25 del documento electrónico).

³¹³ Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 57 a 61. Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 2016 a 2025) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

³¹⁴ Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 61. Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 2024) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. **Anexo 6 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de Carlos Ernesto Molina Velázquez, autenticada en su firma ante fedatario público; **Anexo 7 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de Juan José Cabrera Quezada, autenticada en su firma ante fedatario público. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 28 (30 del documento electrónico).

³¹⁵ Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 69 (reverso). Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 2041) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

³¹⁶ CIDH. **Informe No. 9/20**. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 56; **Anexo 1 al Informe de Fondo**. Respuesta de los demandados, 2 de mayo de 2013, Amparo 310-2013 ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Pág. 430. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Anexo 18-C. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos**

- e. El 15 de mayo de 2013³¹⁷, la Dra. Ligia Altamirano -propuesta como peritos por la representación de Beatriz en el proceso de amparo³¹⁸- evaluó a Beatriz, tras lo cual recomendó la interrupción del embarazo “por causas de salud y por ser feto con malformación congénita incompatible con la vida extrauterina”³¹⁹. Para ello consideró que “1.- La patología materna de colagenopatía mixta en traslape con lupus eritematoso sistémico y nefropatía lúpica pueden agravarse conforme avance la gestación 2.- A medida que avanza el embarazo se suman riesgo de: hemorragia obstétrica grave, agravamiento del lupus, empeoramiento de su falla renal, preeclampsia severa, eclampsia y todas las complicaciones derivadas de la misma, que pueden llegar a morbilidad extrema y a la muerte materna (...) 4.- Por las diferentes patologías maternas, así como por la anencefalia del producto y las complicaciones de los procedimientos necesarios existe el riesgo de muerte materna 5.- (...) Se consideran además las repercusiones sobre la salud mental. La mujer que conoce de anencefalia experimenta una mezcla de sentimientos, sorpresa, tristeza, frustración, angustia, desesperación, incertidumbre, dudas, resignación, frustración y si se agrega la negativa del aborto terapéutico se incrementan su estado de angustia. Se debe considerarse además como una situación productora de stress post-traumático el cual es un estado de sufrimiento síquico³²⁰.”
- f. No hay controversia respecto de que el 20 de mayo de 2013, el Viceministro de Políticas Sectoriales de Salud, manifestó de manera pública que “[s]e ha detectado en Beatriz que está desarrollando una complicación que se llama polihidramnios (...). Esto se acompaña siempre de complicaciones como hipertensión y de daño renal, que en el caso de Beatriz ya hay un sustrato, de tal manera que su vida está seriamente amenazada. (...) Sobre los médicos que van a intervenir, pende ahí una amenaza de que van a ser encarcelados o que van a ser penalizados, etc., entonces se acude a la interpretación que deba hacer correctamente la Corte”³²¹.
- No está en controversia que al momento de los hechos no existían protocolos médicos no existían protocolos que regularan el accionar de los médicos en casos

y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador. Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 31 (33 del documento electrónico).

³¹⁷ Diario El Salvador. “Médico chileno sí examinó a Beatriz”. 22 de mayo de 2013. Disponible en: http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=47673&idArt=7909494 [último acceso 23 de febrero de 2022]. **Anexo 18 al ESAP.** Informe de la Doctora Ligia Altamirano Gomez. Ginecóloga – Obstetra.

³¹⁸ Anexo 18-F al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 1015-1023 y 1050-1076. Documento visible a fojas 3934 y ss. (ver pág. 4139 a 4156 y 4209 a 4258) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

³¹⁹ **Anexo 18 al ESAP.** Informe de la Doctora Ligia Altamirano Gomez. Ginecóloga – Obstetra, pág. 1.

³²⁰ **Anexo 18 al ESAP.** Informe de la Doctora Ligia Altamirano Gomez. Ginecóloga – Obstetra, pág. 1.

³²¹ Anexo 8 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, Romero, Jaime. Reportaje Radio YSUCA. 20 de mayo de 2013 (Disco Compacto). Documento disponible en carpeta “13.378 Anexos Petición” subcarpeta “Anexo 8. Reportaje Radio YSUCA” archivo identificado como “Anexo 8. Reportaje Radio YSUCA”, trasladado por la CIDH a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. **Informe No. 9/20.** Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 69. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 41 (43 del documento electrónico).

en donde la mujer embarazada requiriera acceder a un aborto por razones de vida, salud e integridad personal³²² como lo ha aceptado expresamente el Estado³²³.

- Tampoco hay controversia respecto de que, el 19 de abril luego de interconsultas, la psicóloga del Hospital Nacional de Maternidad advirtió que Beatriz tenía “ideas, pensamiento, intento suicida hace algunos meses”³²⁴. De acuerdo con el expediente médico, Beatriz reportó a la psicóloga del Hospital Nacional de Maternidad haber tenido “ideas, pensamiento, intento suicida hace algunos meses no espec. (sic.)”³²⁵. La especialista indicó que “hay duelo por condición del feto”³²⁶ y que “su estado emocional se ve afectado posiblemente por el distanciamiento o desapego de su hijo mayor”³²⁷, por lo cual ordenó coordinar una visita de su hijo³²⁸. Finalmente, en su dictamen concluyó, entre otras cosas, lo siguiente: “paciente muy ansiosa por su pronóstico y anomalía fetal”³²⁹.

³²² YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:16:03 y siguientes, 05:29:04 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s> YouTube. Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador. 23 de marzo de 2023. Minuto 01:33:09 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s> Anexo 18-F al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 1185, considerando I.2.D.a, pág. 5. Documento visible a fojas 3934 y ss. (ver pág. 4275) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

³²³ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023, Minuto 01:01:00 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s> Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 28 y 29 (30 y 31 del documento electrónico).

³²⁴ CIDH. **Informe No. 9/20**. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 51. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 41 (43 del documento electrónico).

³²⁵ Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 429. Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 764) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

³²⁶ Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 429. Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 764) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

³²⁷ Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 429. Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 764) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

³²⁸ Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 429. Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 764) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

³²⁹ Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 429 (reverso). Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 764) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. **Informe No. 9/20**. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 51. **Anexo 1 al Informe de Fondo**. Informe psicológico del 19 de abril de 2013. Expediente clínico [REDACTED] (Folio 356-641) del Hospital Nacional de Maternidad a nombre de Beatriz, pág. 429 (electrónica 427). Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Anexo 10-A; Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 26 (28 del documento electrónico).

- Esta probado que una de las mayores consecuencias que tuvo la demora en el tratamiento fue una grave afectación a su salud mental³³⁰. La propia Beatriz se refirió a las consecuencias que enfrentó mientras permanecía a la espera de que se le interrumpiera el embarazo diciendo que “[e]n las noches no quería dormirme porque tenía miedo de que me pasara algo. Me dolía la cadera, la pierna. El doctor decía que estaba muy angustiada. Yo tenía miedo de morirme. Lloraba mucho”³³¹. Su mamá declaró que Beatriz temía por su vida³³² y “estaba desesperada”³³³ durante el tiempo que estuvo internada debido a que permaneció separada de su pequeño hijo de aproximadamente un año en ese entonces. Igualmente, se refirió al impacto que causó en el hijo de Beatriz el estar separado de su madre dado que a “él le costó bastante para poder hablar, estuvo en terapias para poder este tener pues un para poder hablar bien, porque él no podía hablar bien. Le hizo falta todo ese tiempo de que su mamá no estuviera con él”³³⁴. En la misma línea, los familiares de Beatriz confirmaron que ella estuvo muy angustiada por estar separada de su hijo pequeño³³⁵.
- De la misma forma, el testigo Guillermo Ortiz narró en la Audiencia Pública el impacto en la salud mental de la joven debido a la excesiva demora en la interrupción del embarazo

lo más grave fue la salud mental, que eso sí fue lo más afectado. Había pues ya una evaluación de psicóloga que estaba viviendo un duelo y quería como finalizarlo, aparte había en algunos antecedentes ahí de intento suicidas previo. Ella tenía una ansiedad una desesperación muy grande y me la hacía manifiesta, me hablaba por teléfono me decía “doctor yo no sé si voy a amanecer, yo no me quiero morir ya me pasó una vez y estuve mal, no quiero que me vuelva a pasar” y me insistía “yo sé que si mi hijo estuviera y tuviera pronóstico pues yo me arriesgara, pero hoy yo quiero regresar a cuidar a mi hijo que lo tenía todavía en casa pues recuperándose de un

³³⁰ En este punto y los siguientes, se busca responden la **pregunta de la Jueza Verónica Gómez** ¿Cómo se relaciona, qué impacto tiene el transcurso de esta semana en su salud mental y en su sufrimiento? YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 02:01:47. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

³³¹ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Rodríguez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 10 (11 del documento electrónico).

YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:00:37 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

³³³ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 01:25:50 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

³³⁴ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 01:30:54 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

³³⁵ **Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 4; **Anexo 2 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 5; **Anexo 3 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 3; **Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 3.

parto prematuro³³⁶.

- Beatriz estaba viviendo un duelo prematuro puesto que, como señaló el testigo Guillermo Ortiz “ella (...) sabía que de todas maneras [el feto] iba a morir, pero no podía dar ese paso todavía de empezar a superar ese duelo³³⁷. En la misma línea, el peritaje clínico destacó que durante el tiempo en el que Beatriz permaneció internada “tuvo un problema de duelo por el diagnóstico de la condición fetal y por el distanciamiento de su familia y de su hijo³³⁸.”
- No hay controversia respecto de que el 22 de mayo de 2013 la Jefatura de Perinatología concluyó: - No intervenir quirúrgicamente al momento ya que no hay segmento uterino formado y la histerotomía es más dificultosa. - Planificar terminación del embarazo a las 28 semanas ya que a esta edad ya inicia formación de segmento uterino la cual reduce el riesgo quirúrgico. - Se intervendrá antes de esta edad gestacional [por]: a) agudización de cuadro lúpico b) cualquier complicación o evento obstétrico como polihidramnios, preeclamsia, trabajo de parto abrupto de placenta, ruptura uterina o ruptura de membranas³³⁹. Al respecto, las representantes aclaramos que la hoja del expediente médico que consigna esta información no hace referencia a ningún comité clínico -como pretende hacer creer el Estado³⁴⁰- si no que, por el contrario, en la misma se sugiere remitir el caso nuevamente al Comité Médico³⁴¹. Además, esto no hubiera sido necesario si se hubiera practicado el aborto apenas fue recomendado por los médicos y solicitado por Beatriz. En este sentido, el perito Reyes indicó que el momento para realizar el aborto es “tan pronto como el diagnóstico haya sido confirmado³⁴².”

³³⁶ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:20:40 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

³³⁷ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:42:22 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

³³⁸ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 37.

³³⁹ Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 573. Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 500) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 41 y 42 (43 y 44 del documento electrónico).

³⁴⁰ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 01:48:13 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

³⁴¹ Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 573. Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 500) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 41 y 42 (43 y 44 del documento electrónico).

³⁴² “Se puede concluir que la anencefalia es una malformación fatal y sin tratamiento, que se asocia a complicaciones maternas potencialmente mortales, pero evitables. De acuerdo con recomendaciones internacionales (como en la Guías de Práctica clínica inglesa, la mexicana y la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, anotadas en las referencias bibliográficas 11, 27 y 28), la interrupción del embarazo es el tratamiento adecuado en estos casos para prevenir que la continuación del embarazo represente un riesgo a la salud y vida de la mujer por lo que debe ser ofertado como parte del manejo integral del embarazo, y realizarse con el consentimiento informado de la embarazada, tan pronto como el diagnóstico haya sido confirmado. Se reserva la continuidad del embarazo cuando sea la intención de la paciente, debidamente informada de las posibles

- No hay controversia de que el 3 de junio de 2013 con 26 semanas de gestación, Beatriz presentó contracciones leves³⁴³.

- El expediente y el peritaje médico prueban que el 3 de junio de 2013 Beatriz tenía cambios en el cuello uterino “en presencia de trabajo de parto”³⁴⁴, además de que Beatriz manifestaba tener dificultades para respirar³⁴⁵

Se realizó una exploración vaginal encontrando modificaciones en el cuello del útero descritas como borramiento del 40% (acortamiento del cuello, en presencia de trabajo de parto), la consistencia del cérvix es blanda, está en una posición central, y sin dilatación al momento. Se asienta que está contraindicado detener el trabajo de parto³⁴⁶.

- Esta probado que El Salvador nunca implementó el tratamiento adecuado, sino que esperó a que se presentaran contracciones ya con la presencia de polihidramnios³⁴⁷, es decir, a que se materializaran riesgos previsibles. Como explicó el testigo Ortiz, “el hecho de que tuviese contracciones uterinas con un útero distendido más de lo normal hacía de que existiese ya un peligro real, ya no era un riesgo, sino que el peligro estaba presente, por lo tanto, fue la decisión de en ese

complicaciones”. **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 30.

³⁴³ Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 593. Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 460) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. **Informe No. 9/20.** Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 75. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 46 (48 del documento electrónico).

³⁴⁴ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág.9.

³⁴⁵ Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 593. Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 460) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág.9

³⁴⁶ Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 593. Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 460) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág.9

³⁴⁷ Los fetos con anencefalia no tienen un control óptimo de la deglución. El 90% del líquido amniótico es orina de los fetos, los fetos degluten el líquido amniótico normalmente, lo absorben en el tubo digestivo, lo pasarán a su torrente sanguíneo y lo convierten nuevamente en orina. Es el ciclo normal del líquido amniótico. En el momento en que los fetos no pueden deglutir el líquido amniótico por diferentes causas -una de ellas es anencefalia-, se empieza a acumular dentro del útero y empieza a crecer de una forma mucho más rápida a lo esperado para la edad gestacional (complicación llamada polihidramnios). Empieza a tener un volumen mayor el útero y se sobre distiende. Esto en situaciones graves puede comprometer la respiración de materna, porque es tan grande el útero o crece tan rápido que los pulmones maternos no se pueden expandir; además se puede presentar trabajo de parto y/o el nacimiento pretérmino (por la sobre distensión uterina). **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 40.

momento hacer el procedimiento”³⁴⁸. Asimismo, el testigo declaró que la semana 26 de embarazo es crítica debido a que³⁴⁹

existe un aumento del volumen de sangre que llega a ser el doble de lo que era al inicio. A las 26 semanas, aparte que existen ya cambios fisiológicos de la altura del tamaño de la gestación que les dificulta en algunos casos la respiración, (...) aumentan ciertos factores de la coagulación para que existan en abundancia (...) de lo contrario no toleraría una mujer una pérdida como se hace en el embarazo. El lupus, al ser una enfermedad autoinmune, se adapta erráticamente a estos cambios y puede generar excesiva respuesta por ejemplo de la formación de coágulos y usualmente causa una afección en la placenta y eso genera hipertensión arterial, que es lo que (...) conocemos como preeclampsia. (...) Es el origen de la preeclampsia en los casos de lupus es secundario a su enfermedad y el apareamiento de la preeclampsia estadísticamente y por frecuencia comienza a darse a partir de las 26 semanas³⁵⁰.

- Esta probado que la negativa de practicar un aborto obligó a los médicos a realizar “un procedimiento que se pudo haber evitado, que es una cirugía mayor una cesárea”³⁵¹ en la semana 26 de gestación. Al respecto, el testigo Ortiz declaró que ello implicó que Beatriz perdiera más sangre de la que hubiera perdido si el aborto se practicaba antes de la semana 14

[en una] interrupción en las primeras doce o catorce semanas iba a perder ni la mitad de un vaso de agua equivalente en sangre [mientras que], en una cirugía iba a perder hasta un litro. De hecho, [debido a la cesárea] tuvimos que administrarle sangre porque perdió más de la que esperábamos y también presenta a esa edad riesgo de que se le suba la presión, cosa que en los primeros es menos el riesgo porque hay menos volumen de sangre³⁵².

³⁴⁸ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:39:45 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

³⁴⁹ Este apartado y los siguientes contribuye a responder la **inquietud del Juez Rodrigo Mudrovitsch**: “Quisiera preguntarles a los representantes. Por lo que entiendo, el señor Barahona está diciendo que la interrupción del embarazo en la semana 26 se habría dado desde la perspectiva, desde mi entendimiento, de la mejor protección para Beatriz. Para que no se sometiera a una segunda cesárea en el intervalo de tiempo desde el primer embarazo hasta ese momento, y además no se pudiera realizar la interrupción del embarazo de otra forma. Y entonces, para que hubiera un plan para que esto pasara, de lo que entendí, el niño estuviera en la octava semana y que ella no entrara en trabajo de parto pronto, y eso se dio en la semana 26 porque se identificó que luego de ese momento existiría un riesgo venidero. Me gustaría que se manifestaran al respecto”. YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 01:43:15 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

³⁵⁰ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:37:35 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

³⁵¹ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:19:05 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

³⁵² YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:19:17 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

Tampoco hay controversia respecto de que la recién nacida fue mostrada a Beatriz³⁵³. Ello, a pesar de que no fue solicitado³⁵⁴. Como indicamos en nuestro ESAP, esto fue “una experiencia muy dura”³⁵⁵ para Beatriz. Beatriz tomó la decisión de esterilizarse³⁵⁶.

- Luego de la cesárea, Beatriz permaneció en cuidados intensivos por cuatro días³⁵⁷.
- El Estado sostuvo que no hubo daño en la salud de Beatriz luego de la cesárea que se le realizó. Sin embargo, el testigo Guillermo Ortiz declaró que Beatriz “[t]uvo un trastorno hipertensivo del embarazo en ese momento, una elevación de la presión que puso en riesgo su vida”³⁵⁸ luego de que se le realizara la cesárea. En el mismo sentido se pronunció el perito Norberto Reyes, quien indicó que se trataba de situaciones innecesarias ante un embarazo con feto anencéfalo³⁵⁹.
- Otra de las principales consecuencias del retraso en la atención, fue el impacto en la salud mental de Beatriz³⁶⁰. Ella se refirió a las consecuencias permanentes que enfrentó luego de que se le realizara la cesárea en los siguientes términos:

³⁵³ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 79 del documento electrónico. Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 483 (reverso). Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 658) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 04:28:40 y 05:47:55 siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

³⁵⁴ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 79 y 80 del documento electrónico. Diario El Mundo (España). “El calvario de Beatriz... es por ser ‘una paciente pobre’”. 5 de junio de 2013. Disponible en: <http://www.elmundo.es/america/2013/06/05/noticias/1370441064.html> [último acceso 23 de febrero de 2022].

³⁵⁵ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 79 y 80 del documento electrónico. Ver también, Diario El Mundo (España). “El calvario de Beatriz... es por ser ‘una paciente pobre’”. 5 de junio de 2013. Disponible en: <http://www.elmundo.es/america/2013/06/05/noticias/1370441064.html> [último acceso 14 de abril de 2023].

³⁵⁶ Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 593 (reverso). Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 461) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 10.

³⁵⁷ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 03:23:38 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>; Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, págs. 660, 662 y 663 entre otras.

³⁵⁸ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:34:04 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

³⁵⁹ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 10

³⁶⁰ En este punto y los siguientes, se busca responder la pregunta de la Jueza Verónica Gómez ¿Cómo se relaciona, qué impacto tiene el transcurso de esta semana en su salud mental y en su sufrimiento? YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 02:01:47. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

Yo ya no quería saber nada de hospitales, ni de controles. Como que después de eso no tenía fuerza. Todavía ahora me cuesta porque a ratos me duelen los hombros y el pecho, a ratos no quiero hacer nada. (...) Antes podía esperar más en las consultas. Ahora es bien feo lo que me agarra. Ahora me he hecho enojada, ya no quiero que me hablen. No se me quitan las manchas del pecho y brazos, ahí tenía las llagas y me dio el sol y ya no se me quitan. Yo no era así. (...) No juego con el niño (su hijo [REDACTED] no tengo fuerzas él juega solo o con su primo. Yo lo que quiero es sanarme del todo. Ya no tener estas manchas que antes del embarazo no tenía. A mí me gustaría que si en el Rosales no hay medicina me la dieran completa en otro lado porque la necesito, me pongo más mal cuando no la tomo. Me cansa cuando me dejan y dejan más análisis. Tener que venir a San Salvador. Yo quisiera sanarme del todo, ya no estar con esta enfermedad³⁶¹.

- Las consecuencias físicas en la piel, en particular en su rostro, le recordaban permanentemente a Beatriz el sufrimiento vivido mientras se encontraba a la espera del aborto. Como se señala en el peritaje psicosocial:

[s]u apariencia física, las cicatrices de las heridas que sufrió en el rostro mientras gestaba un producto anencefálico nunca se borraron y constituyeron un impacto muy grande en la autoestima de Beatriz, en su estado de ánimo, puesto que estas cicatrices representan el temor y dolor físico alargado innecesariamente al no permitirle la interrupción del embarazo en el momento indicado por el personal médico. Al respecto, las experiencias de Beatriz relatadas en las entrevistas significaron un quiebre de confianza con el mundo, pérdida de apoyo y seguridad y el incremento de una indefensión al no poder tomar por sí misma la decisión de interrumpir su embarazo y continuar luchando contra su enfermedad junto a su hijo³⁶².

- El impacto que causó la negativa a acceder a un aborto en la salud mental de Beatriz fue reafirmado por las declaraciones de sus familiares³⁶³. Por ejemplo, su madre declaró en la Audiencia Pública que “después de todo este proceso, Beatriz ya no volvió a hacer la misma, su estado pues se empeoró su de salud pues, sus riñones estaban dañados por todo el proceso que había pasado ella, se aisló ya no fue la misma Beatriz que fue antes”³⁶⁴. [REDACTED] también indicó que “el desgaste de su segundo embarazo pues, fue bastante difícil pues, ella con su enfermedad y

³⁶¹ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Rodríguez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 10 y 11 (11 y 12 del documento electrónico).

³⁶² **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Rodríguez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 13 (14 del documento electrónico).

³⁶³ **Anexo 2 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 5; **Anexo 3 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 4; **Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 4.

YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 01:30:15 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

luchar con su embarazo fue pues bastante complicando su salud”³⁶⁵. El testigo Ortiz también se refirió al impacto en la salud mental de Beatriz luego de la cesárea. Al respecto, indicó que “lo evidente era su estado de salud mental, la vi pues algo que se llama en ademonia, o sea, no muestra ni sonrisas, ni llanto, era como muy plana. Yo la había conocido a ella, de repente se le salía una sonrisa o alguna cosa, pero ahí llegué en una situación de mucha afección”³⁶⁶.

- A pesar de que fue solicitado, no se realizó biopsia renal luego de la cesárea³⁶⁷. En la Audiencia Pública, el testigo Ortiz declaró que la biopsia renal “es una de las piezas faltantes para saber realmente cuál fue el daño con el que ella tiene digamos, luego de haberse expuesto a este estrés de los cambios fisiológicos que da un embarazo en un riñón que ya estaba enfermo”³⁶⁸. Ello coincide con el perito Norberto Reyes, quien sostuvo que “[s]olo una biopsia renal repetida que demuestre la ausencia de lesiones inflamatorias activas puede establecer una remisión completa. En algunos estudios, las biopsias repetidas han demostrado una discordancia entre la actividad clínica e histológica de la enfermedad”³⁶⁹. Asimismo, el testigo Ortiz resaltó que tampoco se realizó a Beatriz otros estudios complementarios como los de anticuerpos antifosfolípidos que ocasionan un síndrome antifosfolípidos (SAF)³⁷⁰.
- No hay controversia respecto de que Beatriz falleció el 8 de octubre de 2017, por neumonía nosocomial, lupus eritematoso sistemático, traumatismo craneoencefálico leve por hecho de tránsito³⁷¹.
 - Al respecto, el Estado señaló que es este hecho no fue incluido en el Informe de Fondo³⁷². Sin embargo, las representantes destacamos que la CIDH incluye estos hechos en su Informe de Fondo para el presente caso cuando señala que “(...) el 8 de octubre de [2017] Beatriz falleció “a consecuencia de complicaciones en su delicado estado de salud, luego de un accidente de tránsito”³⁷³, por lo que la muerte de Beatriz forma parte de la plataforma fáctica del presente caso.

³⁶⁵ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 01:58:41 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

³⁶⁶ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 03:25:31 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

³⁶⁷ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 65.

³⁶⁸ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:59:57 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

³⁶⁹ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 19.

³⁷⁰ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. Minuto 3:04:25. 22 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

³⁷¹ **Anexo 02 del ESAP**. Certificado de defunción de Beatriz. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 52 (54 del documento electrónico).

³⁷² Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 65 (67 del documento electrónico).

³⁷³ CIDH. **Informe No. 9/20**. Caso 13.378 Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 83.

- El Salvador sostiene que la muerte de Beatriz “no tienen ninguna relación con lo ocurrido el 2013 respecto al embarazo e inducción del parto de Beatriz”³⁷⁴. Sin embargo, el perito Norberto Reyes destacó que es posible que la demora en la interrupción del embarazo haya tenido alguna consecuencia en la muerte de Beatriz³⁷⁵, puesto que

[e]n una embarazada con LES, nefropatía lúpica, antecedente de preeclampsia con datos de gravedad en el embarazo previo y un feto con anencefalia confirmada, el manejo indicado es la interrupción del embarazo, sin demora. El retraso puede generar una acumulación irreversible de daños, lo que incrementa la gravedad de la enfermedad y compromete el pronóstico a largo plazo³⁷⁶.

El perito destaca que no es posible tener certeza de ello, puesto que en el expediente médico de Beatriz no consta que se hayan descartado “de forma dirigida las complicaciones agudas del LES”³⁷⁷ tales como tromboembolia pulmonar, neumonitis, miocarditis³⁷⁸. Al respecto, indicó que

[e]n los casos como el de Beatriz, cualquier evento fuera de lo habitual puede generar una reactivación o brote lúpico. Ante un deterioro respiratorio fulminante después del accidente, siempre debemos de pensar en una complicación grave como lo es la Tromboembolia pulmonar. De forma más remota pero no menos importante y compatible con el cuadro que presentó Beatriz están la miocarditis y la neumonitis lúpicas. Ninguna de estas posibilidades se descartó, ya que no consta en el expediente disponible al no especificarse que se hubiesen buscado y descartado de forma dirigida (...). En una persona con LES y daño a órgano blanco, la posibilidad de sufrir cada vez más complicaciones es mayor. El LES tiene un comportamiento acumulativo de daños irreversibles, que lo caracteriza como enfermedad crónica, progresiva e incurable³⁷⁹.

- Los cuidados renales posteriores a la interrupción del embarazo y a su salud mental fueron escasos. En particular, respecto de la atención psicológica luego de la cesárea Beatriz recibió atención psicológica facilitada por las organizaciones que la acompañaron en su lucha, pero no contó con atención psicológica proveniente del

³⁷⁴ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 51 (53 del documento electrónico).

³⁷⁵ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 43.

³⁷⁶ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 43.

³⁷⁷ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 43.

³⁷⁸ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 12.

³⁷⁹ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 43 y 44.

Estado³⁸⁰. Dada la falta de estudios de laboratorio³⁸¹, su muerte posterior al accidente de tránsito que le ocasionó lesiones leves que no comprometerían la vida de una persona saludable, sugiere que la enfermedad crónica degenerativa estaba agravada y esto podría haber sido precipitante para que este evento ocasionara en Beatriz un brote lúpico con una alta probabilidad de embolismo pulmonar severo, que ocasionó la muerte de Beatriz.

III. Fundamentos de Derecho

Las representantes reiteramos los argumentos de derecho contenidos en nuestro ESAP³⁸² y solicitamos a la Honorable Corte que los tenga en cuenta, sumados a los que esgrimimos este escrito para resolver el presente caso.

Así, en los siguientes apartados realizaremos algunas consideraciones y precisiones sobre nuestros alegatos de fondo, haciendo especial énfasis en la prueba producida con posterioridad a la presentación del ESAP, así como a los temas que fueron objeto de discusión en la Audiencia Pública celebrada ante este Alto Tribunal.

En primer lugar, haremos ciertas consideraciones preliminares sobre algunos de los argumentos presentados por el Estado en este litigio, en particular su pretensión de que esta Honorable Corte revise su decisión en el caso Artavia; su pretensión de que el feto anencefálico producto del segundo embarazo de Beatriz sea considerado una persona con discapacidad y su alegato sobre la imposibilidad de aplicar una interpretación evolutiva de la Convención, si está atenta contra derechos contenidos en ella. En segundo lugar, presentaremos argumentos adicionales sobre algunas de las violaciones alegadas en el ESAP.

A continuación, procedemos a desarrollar los alegatos en el orden propuesto.

A. Consideraciones preliminares

A lo largo de este litigio el Estado ha presentado dos argumentos que esta representación considera que deben ser desestimados, a los cuales nos referiremos a continuación.

1. *La Corte debe desestimar la pretensión estatal de que esta revise su decisión en el caso Artavia Murillo*

El Estado ha solicitado insistentemente en este litigio que esta Honorable Corte

³⁸⁰ Esta sección contribuye a responder la inquietud de la Jueza **Nancy Hernández López** respecto de ¿Beatriz tuvo tratamiento psicológico después de la cesárea? YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 2:19:20 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

³⁸¹ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. Minuto 3:04:25. 22 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

³⁸² Caso Beatriz y otros v. El Salvador, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por la Colectiva Feminista para el Desarrollo Local de El Salvador, la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto de El Salvador, Ipas Centroamérica y México (IPAS CAM), y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), el 18 de abril de 2022, págs. 120-185.

revise su decisión en el caso *Artavia*³⁸³, tal como lo aceptó expresamente en su dúplica durante la Audiencia Pública³⁸⁴.

En el referido caso, la Corte Interamericana interpretó “el alcance de los artículos 1.2 y 4.1 de la Convención Americana respecto a las palabras "persona", "ser humano", "concepción" y "en general"”³⁸⁵. Para ello, hizo un minucioso análisis, realizando “una interpretación: i) conforme al sentido corriente de los términos; ii) sistemática e histórica; iii) evolutiva, y iv) del objeto y fin del tratado”³⁸⁶.

Al respecto, la Corte estableció que:

el Tribunal entiende el término “concepción” desde el momento en que ocurre la implantación, razón por la cual considera que antes de este evento no procede aplicar el artículo 4 de la Convención Americana. Asimismo, la expresión "en general" permite inferir excepciones a una regla, pero la interpretación según el sentido corriente no permite precisar el alcance de dichas excepciones³⁸⁷.

Por otro lado, la Corte examinó los trabajos preparatorios de la Convención Americana y determinó que la expresión “en general” contenida en el artículo 4 de la Convención Americana fue introducida “[p]ara conciliar las diferentes opiniones frente a la formulación ‘desde el momento de la concepción’, suscitadas desde la IX. Conferencia Internacional Americana de Bogotá en 1948, a raíz de las legislaciones de los Estados americanos que permitían el aborto”³⁸⁸. Y concluyó que a pesar de que existieron varias propuestas para eliminar la expresión “en general” estas no prosperaron³⁸⁹.

Asimismo, estableció que

[l]a expresión ‘toda persona’ es utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana y de la Declaración Americana. Al analizar todos estos artículos no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos. [...]

³⁸³ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, págs. 93 y ss (96 del documento electrónico).

³⁸⁴ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 01:15:27 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y>

³⁸⁵ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 173.

³⁸⁶ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 173.

³⁸⁷ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 189.

³⁸⁸ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 204.

³⁸⁹ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 221.

Por tanto, la Corte concluye que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión³⁹⁰.

Finalmente estableció que:

es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general³⁹¹.

El Estado presenta distintas objeciones a lo decidido por la Corte en el referido caso. Sin embargo, todas carecen de fundamento por lo que no justifican la revisión pretendida por el Estado.

En primer lugar, el Estado señala – erróneamente- que la Opinión Consultiva 22 es una decisión más reciente que el caso *Artavia* y que plantea una solución distinta a este, al señalar que “los titulares de derechos de la convención son todas las personas, quienes, para efectos de la Convención, son todos los seres humanos sin distinción”³⁹².

El argumento del Estado pretendía demostrar que persona y ser humano son sinónimos, lo cual es absolutamente innecesario ya que el artículo 1.2 de la Convención señala claramente que “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

Además, es claro para esta Honorable Corte, el Estado³⁹³ hace una utilización errónea y descontextualizada de la Sentencia de la Opinión Consultiva 22 “Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Como su nombre lo indica, esta sentencia analiza “si las personas jurídicas pueden ser consideradas como titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana y, por tanto, podrían acceder de forma directa al sistema interamericano como presuntas víctimas”³⁹⁴.

³⁹⁰ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 222 y 223.

³⁹¹ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 222 y 223.

³⁹² YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 23 de marzo de 2023. Minuto 42:08 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>. Ver también Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, págs. 94 y ss (96 del documento electrónico).

³⁹³ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, págs. 95 y 96 (97 y 98 del documento electrónico).

³⁹⁴ Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2,*

En los párrafos que el Estado cita en su contestación con el fin de argumentar que la Corte resolvió el mismo tema que en el caso Artavia en la referida opinión consultiva, en realidad la Corte buscaba establecer una distinción entre las personas naturales-titulares de derechos convencionales- y las personas jurídicas para llegar a la conclusión de que “las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano”³⁹⁵.

En cambio, como ya explicamos, en el caso Artavia, se define desde cuándo existe la persona o ser humano y se establece que la protección del derecho a la vida no es absoluta, sino gradual e incremental de acuerdo con su nivel de desarrollo. De hecho, la sentencia de la Opinión Consultiva 22 cita Artavia, indicando que los términos concepción y ser humano deben valorarse a partir de la literatura científica³⁹⁶.

Por lo tanto, el argumento estatal carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por otro lado -como ya señalamos-en el caso Artavia la Corte ya hizo la valoración de cómo debe interpretarse el término concepción a la luz del estado de la ciencia al momento de la decisión³⁹⁷ y determinó que la concepción ocurre en el momento de la implantación³⁹⁸. Si bien, el Estado presenta prueba que parece pretender cuestionar esta conclusión, la misma no es relevante para este caso, y está basada en literatura científica de entre 60 y 20 años de antigüedad³⁹⁹, por lo que tampoco se justifica la revisión de lo decidió por este Alto Tribunal en ese sentido.

El Estado también cuestiona la interpretación que esta Corte hizo de la expresión “en general” contenida en el artículo 4 de la Convención, a la que como ya dijimos llegó después de un análisis detallado y a partir del uso de distintas formas de

13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 34.

³⁹⁵ Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 34.

³⁹⁶ Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 109.

³⁹⁷ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 179 y ss.

³⁹⁸ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 187 y 189.

³⁹⁹ Declaración de Monique Chireau ante esta Corte, p. 3 y ss. Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023. Nuestras observaciones a esta declaración se encuentran desarrolladas de manera más detallada en la sección correspondiente de este escrito.

interpretación⁴⁰⁰ y consideró que la misma permitía inferir la existencia de excepciones a la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción, tanto a partir del sentido corriente del término, como porque esta frase fue introducida precisamente para conciliar que el proyecto de Convención establecía la protección del derecho a la vida “desde el momento de la Convención” con las legislaciones de los Estados de la región que permitían el aborto.

Al respecto, el perito estatal Carozza señaló en la Audiencia Pública celebrada ante esta Honorable Corte que a su juicio:

coherentemente con objetivo y propósito de la Convención y con su *travaux préparatoires* (trabajos preparatorios), creo que debemos entender la frase “en general” como pretendiendo otorgar un grado importante de discreción a los estados, para determinar las formas y métodos exactos de ejercer sus deberes para proteger la vida antes del nacimiento. Esto incluye discreción respecto a cuándo y en cuáles circunstancias emplear sanciones penales, o, en su lugar, usar métodos alternativos para proteger las vidas humanas de tanto la madre como el hijo que están presentes⁴⁰¹.

Para esta representación la posición del perito no parece ser coherente ni con el sentido común de la expresión “en general”, ni con los trabajos preparatorios-pues el propio perito reconoce que la expresión fue propuesta por los Estados que permitían en aborto⁴⁰². Pero, además, lo que el perito plantea es que la expresión en cuestión establece que los Estados tienen un “grado importante de discreción” o en otras palabras “margen de apreciación” para el uso de sanciones penales contra el aborto, lo cual es contrario a la jurisprudencia constante de este Alto Tribunal.

Al respecto, si bien este Alto Tribunal ha reconocido que los Estados tienen cierto margen de apreciación para el establecimiento de recursos judiciales⁴⁰³, o para el establecimiento de sistemas procesales penales⁴⁰⁴, o del modelo electoral⁴⁰⁵, entre otros, ha señalado que “las medidas que los Estados adoptan con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos convencionales no están excluidas de la competencia de la Corte Interamericana cuando se alega una violación de los derechos humanos

⁴⁰⁰ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 188 y ss.

⁴⁰¹ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 2. 22 de marzo de 2023. Minuto 01:53:28 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WmyQarBpEbg&t=4961s>

⁴⁰² Resumen escrito del peritaje del profesor Paolo Carozza trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023, párr. 135.

⁴⁰³ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 161. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 90.

⁴⁰⁴ Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 66.

⁴⁰⁵ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 161.

previstos en la Convención⁴⁰⁶, en consecuencia, las mismas deben ser respetuosas de estos últimos⁴⁰⁷.

Así, esta Corte no ha dejado a la discreción de los Estados el uso de sanciones penales para la restricción de derechos-como pretende el perito Carozza-menos aun cuando este afecta el legítimo ejercicio de otros derechos, como ocurre en este caso.

Por ejemplo, en casos en donde se ha recurrido a la utilización del derecho penal para la sanción del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, esta Corte ha establecido que:

el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, particularmente cuando se imponen penas privativas de libertad. Por lo tanto, el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como ultima ratio⁴⁰⁸.

Asimismo, en un caso en que se penalizó el ejercicio de la profesión médica-como también ocurre en este caso-, esta Honorable Corte señaló que:

En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita⁴⁰⁹.

Recordamos que lo que está en discusión en este caso es cómo la penalización absoluta del aborto en El Salvador impidió que le fuera practicado un aborto Beatriz, que era el tratamiento recomendado por sus médicos, en el momento oportuno. Esto puso en grave riesgo sus derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud. Pero, además-como desarrollaremos en detalle más adelante-la conducta penalizada no se encuentra claramente descrita, por lo que Beatriz y sus médicos tratantes se vieron sometidos a la incertidumbre de no saber si serían sancionados penalmente si se le intervenía para salvaguardar sus derechos.

En consecuencia, este argumento estatal también carece de fundamento y sigue sin justificarse su pretensión de que la decisión del caso Artavia sea revisada.

Finalmente, el perito consideró que lo establecido por la Corte en relación con que la

⁴⁰⁶ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 161.

⁴⁰⁷ Este párrafo y los siguientes contribuyen a responder la **inquietud del Juez Humberto Sierra Porto** respecto "el alcance de la autonomía del Estado en materia de configuración de la política criminal". YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 2:32:45 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

⁴⁰⁸ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 73. Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 76, y Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 119.

⁴⁰⁹ Corte IDH. *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 81.

protección al derecho a la vida a la luz del artículo 4 de la Convención Americana es gradual e incremental es errónea⁴¹⁰. Para el perito lo determinado por la Corte “resulta en la subordinación y eliminación de toda protección de los seres humanos antes del nacimiento”⁴¹¹, lo cual es falso, pues en su sentencia, la Corte reconoce un “legítimo interés en proteger la vida prenatal”⁴¹²

Por otro lado, el perito considera que lo decidido por la Corte es contrario al principio *pro persona*, pues “[...]ostener que el derecho a la vida de un ser humano no nacido debe subordinarse a los derechos de la madre de ese ser humano, o viceversa, es rotundamente incoherente con un enfoque que pretende maximizar la protección de la persona, porque exige directamente suprimir un conjunto de derechos de la Convención”⁴¹³. Para él debe procurarse la protección de todos los titulares de derechos⁴¹⁴. Sin embargo, el caso que hoy nos ocupa, nos demuestra que eso no siempre es posible.

Finalmente señala que lo dispuesto por la Corte “es afirmar nada menos que algunos seres humanos merecen una menor protección de sus derechos porque son más débiles, más vulnerables, más jóvenes o menos capaces”⁴¹⁵. Nada más lejos de la realidad. Lo que la Corte reconoce al establecer que la protección gradual e incremental según el nivel de desarrollo del derecho a la vida es que el no nacido es una vida en potencia⁴¹⁶.

Así, “se reconoce un legítimo interés en proteger la vida prenatal, pero donde se diferencia dicho interés de la titularidad del derecho a la vida, recalando que todo intento por proteger dicho interés debe ser armonizado con los derechos fundamentales de otras personas, especialmente de la madre”⁴¹⁷.

Para terminar de responder este argumento vale la pena recurrir nuevamente a la

⁴¹⁰ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 2. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:00:47 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WmyQarBpEbg&t=4961s>

⁴¹¹ Resumen escrito del peritaje del profesor Paolo Carozza trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023, párr. 128.

⁴¹² Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 260.

⁴¹³ Resumen escrito del peritaje del profesor Paolo Carozza trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023, párr. 128.

⁴¹⁴ Resumen escrito del peritaje del profesor Paolo Carozza trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023, párr. 128.

⁴¹⁵ Resumen escrito del peritaje del profesor Paolo Carozza trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023, párr. 131.

⁴¹⁶ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 247.

⁴¹⁷ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 260.

ciencia. Para ello retomamos lo sostenido en el *amicus* del biólogo Alberto Kombhlitt, que señala que:

La unión del espermatozoide con el óvulo es condición necesaria pero no suficiente para generar un ser humano. La información genética del cigoto, proveniente de los padres, no es suficiente y es necesaria otra información provista por la mujer a través de la placenta. Los seres humanos somos mamíferos placentarios. Somos mamíferos por tener pelo y producir leche y placentarios porque el desarrollo del embrión solo puede completarse dentro del útero. [...] En los humanos, por ser placentarios durante los nueve meses de embarazo la mujer no solo aporta, a través del intercambio placentario el oxígeno y los alimentos necesarios para que el embrión y el feto progresen sino también anticuerpos fabricados por ella que los protegen de posibles infecciones. Además, las sustancias de desecho y el anhídrido carbónico generados por el feto pasan de su sangre a la de la mujer a través de la placenta, de modo que, sin ese intercambio placentario ni el embrión implantado, ni el feto podrían progresar porque se intoxicarían.

Más recientemente se ha descubierto que las células y los órganos del embrión y del feto sufren cambios epigenéticos durante el embarazo que son consecuencia de la íntima relación con la mujer gestante y sin los cuales el nacido no progresaría

[...]

La verdadera y más dramática línea de corte en el desarrollo embrionario de los placentarios se produce en el acto del nacimiento, es decir del parto, sea éste por vía vaginal o por cesárea. A partir del parto el feto se convierte en bebé y deja de intercambiar alimentos y oxígeno por la placenta para comenzar a ventilar sus pulmones (lo que comúnmente, aunque no muy correctamente, se llama respirar) y a alimentarse por la boca. Estos eventos activan redes neuronales y músculos que estaban inactivos dentro del útero, con la consiguiente sensibilización de vías perceptivas⁴¹⁸.

Es decir, la ciencia respalda que el no nacido es una vida en potencia, pero que no es independiente de la madre, de quien depende totalmente hasta el momento del nacimiento.

En sus alegatos orales ante esta Corte el Estado también cuestionó la existencia de la protección gradual e incremental según el nivel de desarrollo, señalando “¿cuándo dejaría de ser gradual e incremental? ¿En el momento en el que deja de depender de la madre? Los seres humanos recién nacidos que siguen dependiendo de sus padres para sobrevivir, ¿tienen también menos grado de protección?”⁴¹⁹.

Para esta representación las respuestas a estas preguntas son obvias. La protección gradual e incremental se mantiene hasta el momento del nacimiento cuando la vida ya deja de ser una potencialidad y ganan los primeros grados de autonomía. Si bien,

⁴¹⁸ Comunicación de 11 de marzo de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico, por parte de Alberto Kombhlitt, p. 4 y 5. Traslado a las representantes mediante nota del Secretario Ejecutivo REF.: CDH-01-2022/097. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. 15 de marzo de 2023.

⁴¹⁹ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 47:17 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

los recién nacidos dependen de sus padres para sobrevivir, también pueden depender de otras personas y no son inextricable e irremediamente dependientes de la madre como ocurre antes del momento del nacimiento.

En consecuencia, este argumento tampoco tiene fundamento y no justifica la revisión de la sentencia del caso Artavia.

En conclusión, el Estado no ha presentado un solo argumento que justifique la revisión de la decisión del caso Artavia, por lo que solicitamos que esta Honorable Corte la tome en cuenta al momento de decidir este caso.

2. *La condición de anencefalia no es una forma de discapacidad como argumenta el Estado*⁴²⁰

El Estado ha argumentado insistentemente en este proceso que la condición de anencefalia es una forma de discapacidad severa⁴²¹, lo cual no ha probado, pero además es falso.

De hecho, el Estado ni siquiera argumentó por qué la anencefalia debería ser considerada una forma de discapacidad⁴²², sino que simplemente lo presumió.

No obstante, tanto la definición médica como la definición jurídica de la discapacidad incluye la necesaria interacción con factores ambientales, que en este caso no se presenta.

Así, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la discapacidad como “el resultado de la interacción entre afecciones como la demencia, la ceguera o las lesiones medulares, y una serie de factores ambientales y personales”⁴²³. Por su parte, la Convención de los derechos de las personas con discapacidad establece que “[...]as personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”⁴²⁴.

Sin embargo, el propio peritaje presentado por el Estado del Doctor Martin

⁴²⁰ Este punto contribuye a responder la **inquietud del Juez Humberto Sierra Porto** respecto del aborto eugenésico. YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 2:34:10 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

⁴²¹ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 47:42 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, págs. 128 y ss (130 y ss del documento electrónico).

⁴²² Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, págs. 128 y ss (130 y ss del documento electrónico).

⁴²³ OMS. Discapacidad. Disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>.

⁴²⁴ Artículo 1 de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad.

McCaffrey señala que “Los bebés anencefálicos [...] según el consenso actual, se supone que viven en estado inconsciente o vegetativo”⁴²⁵. Por lo tanto, es evidente que no pueden interactuar con su entorno.

En lo que se refiere al caso concreto, recordamos que los hechos ocurrieron mientras Beatriz se encontraba embarazada y el producto anencefálico de su embarazo se encontraba en el vientre materno, por lo que no podía interactuar con su entorno. De acuerdo con lo ya señalado, una vez nacido se encontraba inconsciente, por lo que tampoco podía hacerlo. En consecuencia, en este caso no es posible hablar de discapacidad.

3. *La Corte debe desestimar el alegato estatal que pretende establecer que las solicitudes de la representación y la Ilustre Comisión son contrarias a los derechos reconocidos en la Convención*

Durante la audiencia pública el Juez Sierra Porto solicitó a las partes que profundizáramos sobre el argumento estatal de que “no puede entenderse la interpretación evolutiva como una posibilidad de hacer interpretación contra el eje o contra convenciones”⁴²⁶.

Ello debido a que en sus alegatos orales el Estado señaló que:

Partamos de un punto esencial que no está en controversia en este caso, ningún tratado de Derechos Humanos aplicable a los estados del continente establece expresamente que los estados estén obligados a adoptar un modelo de política criminal específico en relación con el aborto. Tampoco se ha comprobado una costumbre internacional en tal sentido. Por el contrario, los propios estados han determinado muy variadas formas de abordar este tema. Los representantes mencionaban ayer que este puede ser un desarrollo en el marco del principio de interpretación evolutiva de algunos derechos contenidos en la Convención, por ejemplo, los derechos a la vida, la salud y la integridad de las mujeres. Sin embargo, como señaló el profesor Carozza, la interpretación evolutiva no puede construirse en contradicción con los derechos que ya están explícitamente reconocidos en el tratado⁴²⁷.

Con respecto al primer argumento estatal llamamos la atención sobre el hecho de que la perita estatal Ligia Castaldi señaló en su declaración que: “ningún Estado parte de la Convención Americana, incluyendo El Salvador, sanciona penalmente a las partes involucradas en procedimientos no abortivos para preservar la vida de una mujer embarazada”⁴²⁸. Según explica la perita nos encontramos frente a

⁴²⁵ Declaración de Martin McCaffrey trasladada a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023, párr. 131. Las representantes presentamos nuestras observaciones a este peritaje en la sección correspondiente.

⁴²⁶ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 23 de marzo de 2023. Minuto 2:30:25 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WmyQarBpEbg&t=4961s>

⁴²⁷ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 54:55 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

⁴²⁸ Declaración de Ligia de Jesus Castaldi trasladada a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de

procedimientos no abortivos cuando estos no están dirigidos deliberadamente a acabar con la vida del no nacido, sino a salvar la vida de la madre⁴²⁹.

Es decir, la perita considera que sí existe un consenso entre los Estados en el sentido de que no debe ser sancionada la interrupción del embarazo cuando esta es necesaria para salvar la vida de la madre. Si bien, la perita señala que el Salvador es parte de ese consenso, a lo largo de este proceso hemos demostrado que la norma que sanciona el aborto en el Salvador no es clara y por lo tanto genera incertidumbre entre los médicos y las mujeres sobre si serán sancionados si se practica un aborto, aun cuando sea el tratamiento médico recomendado para salvar la vida de la madre.

Pero, además, esta Corte ha señalado que:

la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas [...], no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas han sufrido. El hecho de que ésta pudiera ser materia controversial en algunos sectores y países, y que no sea necesariamente materia de consenso no puede conducir al Tribunal a abstenerse de decidir, pues al hacerlo debe remitirse única y exclusivamente a las estipulaciones de las obligaciones internacionales contraídas por decisión soberana de los Estados a través de la Convención Americana⁴³⁰.

Por otro lado, aclaramos que lo que esta representación pretende es que esta Corte declare que el Estado de El Salvador violó derechos de Beatriz que están claramente establecidos en la Convención Americana y que esta Honorable Corte ha interpretado a lo largo de su jurisprudencia y que le ordene a El Salvador que adopte medidas de no repetición para evitar que otras mujeres tengan que pasar por lo que pasó Beatriz.

Sobre el argumento estatal de que la solicitud de esta representación va en contra de los derechos establecidos en la Convención, refiriéndose a los derechos del no nacido, esta representación reitera lo desarrollado en la primera sección de estas consideraciones preliminares, por lo que esta Corte debe abstenerse de revisar el caso Artavia y considerar que la protección del derecho a la vida no es absoluta, sino incremental y gradual de acuerdo con su nivel de desarrollo.

Asimismo, consideramos que debe tener en cuenta la condición del producto del embarazo de Beatriz y lo argumentado en la segunda sección de estas consideraciones preliminares.

2023, p. 7. Las representantes presentamos nuestras observaciones a este peritaje en la sección correspondiente.

⁴²⁹ Declaración de Ligia de Jesus Castaldi trasladada a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023, p. 7. Las representantes presentamos nuestras observaciones a este peritaje en la sección correspondiente.

⁴³⁰ Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 83.

En consecuencia, es falso que los argumentos de esta representación van en contra de los derechos reconocidos por la Convención Americana.

B. Derechos Violados

Esta representación reitera todas las alegaciones de derecho contenidas en nuestro ESAP. Sin embargo, en esta ocasión, presentaremos algunas consideraciones adicionales con base en la prueba producida con posterioridad a su presentación.

1. *El Estado de El Salvador es responsable por la violación del principio de legalidad (art. 9 de la CADH), el derecho a la no discriminación y a la igual protección ante la ley (arts. 1.1 y 24 de la CADH) y la obligación estatal de modificar o abolir leyes y prácticas que respalden la persistencia o tolerancia de violencia contra las mujeres (art. 7 CBDP), todo ello en concordancia con el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 de la CADH*⁴³¹

a) El Estado salvadoreño violó el principio de legalidad (art. 9 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2 del mismo instrumento, debido a que el Código Penal salvadoreño penaliza una conducta que no debería ser punible

La Corte IDH ha establecido que la vigencia de ciertos tipos penales puede generar un efecto amedrentador o *chilling effect* que disuade a las personas de realizar determinada conducta⁴³². Por ejemplo, la formulación de tipos penales de manera poco clara y precisa pueden generar este efecto disuasivo puesto que otorgan a las autoridades judiciales un considerable margen de discrecionalidad para calificar a determinada conducta como delictiva o no, lo cual necesariamente obliga a transitar por un proceso penal y “aunque la autoridad judicial competente se pronuncie por la inaplicabilidad de la sanción penal, ya se habría producido el efecto amedrentador”⁴³³.

Al respecto, la Corte IDH se ha referido a la necesidad de evitar el “chilling effect” para salvaguardar derechos protegidos por la CADH⁴³⁴, para lo cual “es necesario que el análisis relativo a la aplicabilidad, o no, de medidas penales (...) pueda llevarse

⁴³¹ Esta sección contribuye a responder la **inquietud del Juez Humberto Sierra Porto** respecto de ¿Cuál es la ilación que permite que se puedan dictar garantías no repetición en materia de unas normas penales que no se producen o que no se aplican en un proceso en concreto en este caso? YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 2:39:30 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

⁴³² Corte IDH. *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2022. Serie C No. 451, párr. 83.

⁴³³ Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 128.

⁴³⁴ Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 130.

a cabo de inmediato⁴³⁵. Esto se debe a que

la exclusión apriorística del ius puniendi criminal (...) en determinados casos evita que las personas se sientan amedrentadas, inhibidas o disuadidas (...) al estar constantemente sujetas a la posibilidad - aunque sea teórica- de incurrir en responsabilidad penal o incluso de ser objeto de proceso criminal⁴³⁶.

Así, establecer la inaplicabilidad absoluta de medidas penales en determinadas circunstancias salvaguarda satisfactoriamente derechos previstos en la CADH “pues reduciría el chilling effect desde el primer momento en que podría comenzar a afectar el goce de [un] derecho”⁴³⁷.

Sobre esto, el TEDH ha establecido que las regulaciones legales en materia de aborto deben elaborarse de manera tal que eviten este efecto amedrentador y no sean un obstáculo en la práctica para acceder al aborto. En el caso A, B y C vs. Irlanda, el TEDH alertó que las legislaciones que regulen el acceso a servicios de aborto que generan incertidumbre sobre las condiciones de acceso pueden constituir un importante factor amedrentador tanto para las mujeres como para los médicos, independientemente de si se han iniciado o no acciones judiciales o penales en virtud de esas regulaciones⁴³⁸. En *Tysiāc Vs. Polonia*, el TEDH también agregó que “las disposiciones que regulan la disponibilidad del aborto legal deben formularse de tal manera que se mitigue este efecto [amedrentador]”⁴³⁹ y que los marcos jurídicos relativos al aborto no punible no deben ser estructurados de forma que limite las posibilidades reales de obtenerlo⁴⁴⁰. Asimismo, el TEDH expresamente advirtió que los marcos normativos que deciden la legalidad del aborto *ex post factum* no son aptos para prevenir o limitar el daño a la salud de la mujer derivado de un aborto tardío⁴⁴¹.

Como indicamos en nuestro ESAP⁴⁴², los hechos del caso que nos ocupa se centran en la omisión estatal de dar una atención de salud adecuada a Beatriz durante su embarazo -que incluía el acceso oportuno al aborto por riesgo a la salud, vida e integridad- debido a la prohibición absoluta del aborto contenida en el Código Penal salvadoreño. La prueba contenida en el expediente indica claramente que el origen de todas las vulneraciones a los derechos de Beatriz fue la vigencia de estos tipos penales que penalizan el aborto en todas las circunstancias, incluso cuando se trata de un tratamiento médico -conducta esencialmente lícita según el Honorable

⁴³⁵ Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481. Voto concurrente de los Jueces Ricardo C. Pérez Manrique, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch, párr. 41.

⁴³⁶ Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481. Voto concurrente de los Jueces Ricardo C. Pérez Manrique, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch, párr. 41.

⁴³⁷ Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481. Voto concurrente de los Jueces Ricardo C. Pérez Manrique, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch, párr. 46.

⁴³⁸ TEDH. *A, B y C vs. Irlanda*. Application no. 25579/05. 16 de diciembre de 2010, párr. 254.

⁴³⁹ TEDH. *Tysiāc v. Polonia*. App. No 5410/03. 20 de marzo de 2007, párr. 116.

⁴⁴⁰ TEDH. *Tysiāc v. Polonia*. App. No 5410/03. 20 de marzo de 2007, párr. 116.

⁴⁴¹ TEDH. *Tysiāc v. Polonia*. App. No 5410/03. 20 de marzo de 2007, párr. 118.

⁴⁴² **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 125 del archivo electrónico.

Tribunal⁴⁴³- recomendado para resguardar la vida, la salud y la integridad personal de una mujer, tal como ocurrió en el caso de Beatriz.

En la sección de contexto demostramos que estas normas influyen directamente en las decisiones del personal médico involucrado en el tratamiento de mujeres embarazadas, quienes se ven impedidos de practicar un aborto incluso cuando la vida, salud o integridad personal de la mujer embarazada se encuentra en peligro⁴⁴⁴. Esto fue precisamente lo que le ocurrió a Beatriz durante su segundo embarazo. A pesar de que el médico tratante de la víctima junto con 14 jefaturas del Hospital Nacional de Maternidad acordó la interrupción de la gestación al considerar que “[l]a patología materna (...) se agravarán conforme avance la gestación y la finalización en etapas tempranas del embarazo se hace necesaria por tal razón”⁴⁴⁵, estos expresamente manifestaron que estaban sujetos a las leyes del país y que por lo tanto no podían infringirlas⁴⁴⁶. Tanto la recomendación de interrumpir el embarazo⁴⁴⁷,

⁴⁴³ Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 238.

⁴⁴⁴ Ver en el presente escrito el apartado II.A.3. Impacto de la penalización del aborto en las políticas de salud y en las y los profesionales de la salud.

⁴⁴⁵ Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 197 y 198. Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 2293) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 25 (27 del documento electrónico).

⁴⁴⁶ Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 197 y 198. Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 2293) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 25 (27 del documento electrónico).

⁴⁴⁷ El 21 de marzo de 2013, el Dr. Guillermo Ortiz, Jefe del Servicio de Perinatología del Hospital Nacional Especializado de Maternidad solicitó una opinión del Comité Médico de dicha institución en donde indicó que **“la única forma de disminuir el riesgo de morbi-mortalidad materna frente a la nula probabilidad de vida extrauterina del feto con anencefalia es la interrupción del embarazo, posibilidad que no obstante ser la mejor opción según el saber médico, los galenos se niegan a realizarla al conocer las consecuencias legales y profesionales que tal actuación conlleva”** (Anexo 18-B al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 347 (reverso) y 348 (considerando II, págs. 2 y 3). Documento visible a fojas 2356 y ss. (ver pág. 2596 y 2597) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Ver también, Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 67 (reverso). Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 2037) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas). No hay controversia respecto de que el 22 de marzo de 2013, el Jefe de la Unidad Jurídica del Hospital Nacional Especializado de Maternidad se dirigió al Coordinador de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia, señalando que **“es de vital importancia realizarle [a Beatriz] un procedimiento médico ya que de no hacerlo hay una fuerte probabilidad de muerte materna ya que esta tiene un feto de trece semanas de gestación con Anencefalia la cual es una anomalía mayor incompatible con la vida extrauterina”** (Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 333, folio 10. Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 1922) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 42. Anexo 1 al Informe de Fondo. Certificación del 22 de marzo de 2013, del expediente clínico No. ██████████ del Hospital Nacional de a nombre de Beatriz, pág. 10 (20 electrónica). Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Anexo 18-A. Estado de El Salvador. Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes,

como la negativa de los médicos por temor a ser criminalizados se reiteraron en diversa oportunidades e instancias⁴⁴⁸, sin que Beatriz ni sus médicos fueran

Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 23 (25 del documento electrónico)). Tampoco hay controversia respecto de que el 22 de abril de 2013, la CNBES recomendó **“proceder inmediatamente de acuerdo con lo que estipula el dictamen del equipo médico del Hospital Nacional Especializado de Maternidad, con el propósito de garantizar el derecho humano fundamental a la vida y la salud de la paciente B. ■ y en cumplimiento de los preceptos éticos que establece el ejercicio de la profesión médica”** (Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 61. Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 2024) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. **Anexo 6 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de Carlos Ernesto Molina Velázquez, autenticada en su firma ante fedatario público; **Anexo 7 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de Juan José Cabrera Quezada, autenticada en su firma ante fedatario público. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 28 (30 del documento electrónico)). Igualmente hay acuerdo de que el 2 de mayo de 2013, el Dr. Roberto Edmundo Sánchez Ochoa, el Lic. Jorge Alberto Morán Funes y el Dr. Ortiz Avendaño, Director, Jefe de la Unidad Jurídica y Jefe del Servicio de Perinatología, respectivamente, del Hospital Nacional Especializado de Maternidad reafirmaron en su contestación a la demanda de amparo que **“lo ideal sería interrumpir el embarazo en beneficio de la madre y en pro de los derechos del niño nacido sujeto a la autoridad parental de la madre”** (Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 69 (reverso). Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 2041) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas). También indicaron que **“[a] medida que avance el embarazo el riesgo se incrementa (...). A esta edad del embarazo tendrían que efectuar un parto inmaduro por vía abdominal, (...) que en una paciente lúpica es más susceptible a desbalancearse además que el sangrado será mayor lo que aumenta el riesgo de mal resultado. Estamos a la espera de [que] (...) se nos autorice legalmente a efectuar un parto inmaduro vía abdominal en las condiciones actuales de estabilidad y antes de que la paciente entre en nueva crisis”** (CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 56; Anexo 1 al Informe de Fondo. Respuesta de los demandados, 2 de mayo de 2013, Amparo 310-2013 ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Pág. 430. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Anexo 18-C. Estado de El Salvador. Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 31 (33 del documento electrónico)). El 15 de mayo de 2013, la Dra. Ligia Altamirano **recomendó la interrupción del embarazo “por causas de salud y por ser feto con malformación congénita incompatible con la vida extrauterina”** (Anexo 18 al ESAP. Informe de la Doctora Ligia Altamirano Gomez. Ginecóloga – Obstetra, pág. 1.) No hay controversia respecto de que el 20 de mayo de 2013, el Viceministro de Políticas Sectoriales de Salud, manifestó de manera pública que **“[s]e ha detectado en Beatriz que está desarrollando una complicación que se llama polihidramnios (...). Esto se acompaña siempre de complicaciones como hipertensión y de daño renal, que en el caso de Beatriz ya hay un sustrato, de tal manera que su vida está seriamente amenazada. (...) Sobre los médicos que van a intervenir, pende ahí una amenaza de que van a ser encarcelados o que van a ser penalizados, etc., entonces se acude a la interpretación que deba hacer correctamente la Corte”** (Anexo 8 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, Romero, Jaime. Reportaje Radio YSUCA. 20 de mayo de 2013 (Disco Compacto). Documento disponible en carpeta “13.378 Anexos Petición” subcarpeta “Anexo 8. Reportaje Radio YSUCA” archivo identificado como “Anexo 8. Reportaje Radio YSUCA”, trasladado por la CIDH a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 69. Estado de El Salvador. Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 41 (43 del documento electrónico)).

⁴⁴⁸ El 14 de marzo de 2013, Dr. Guillermo Antonio Ortiz Avendaño le explicó a Beatriz que **legalmente no era permitido realizar un aborto en el país.** Anexo 1 al Informe de Fondo. “Análisis del caso Beatriz desde la perspectiva Perinatal”, 26 de julio de 2013, Ortiz Avendaño, Guillermo Antonio, Filmina 17. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Anexo 12; el 21 de

escuchados en El Salvador.

Así, a pesar de que el Estado insiste en que las normas que penalizan el aborto no fueron aplicadas al caso concreto puesto que ni Beatriz, ni su familia, ni los médicos tratantes fueron procesados penalmente⁴⁴⁹, tanto las declaraciones de Beatriz que

marzo de 2013, el Dr. Ortiz en su calidad de Jefe del Servicio de Perinatología del Hospital Nacional Especializado de Maternidad, solicitó opinión del Comité Médico de dicha institución, señalando que **“la única forma de disminuir el riesgo de morbi-mortalidad materna (...) es la interrupción del embarazo, posibilidad que no obstante ser la mejor opción según el saber médico, los galenos se niegan a realizarla al conocer las consecuencias legales”**. Anexo 18-B al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 347 (reverso) y 348 (considerando II, págs. 2 y 3). Documento visible a fojas 2356 y ss. (ver pág. 2596 y 2597) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Ver también, Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 67 (reverso). Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 2037) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas; El 9 de abril de 2013, el Director del Hospital de Maternidad, manifestó que **no podían actuar hasta que se pronunciara alguna de las instancias consultadas del Ministerio Público**, (Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de fecha 18 de abril de 2022, pág. 68); El 2 de mayo de 2013, el Jefe de la Unidad Jurídica, el Director del Hospital y el Jefe del Servicio de Perinatología señalaron: [...] dadas las circunstancias especiales y particulares del caso en mención, solamente **estamos a la espera para proceder, dependiente de la responsable y oportuna resolución de la [SC-CSJ] para intervenir (...)** y se nos autorice legalmente el efectuar un parto inmaduro vía abdominal en las condiciones actuales de estabilidad y antes de que la paciente entre en nueva crisis”. Anexo 18-C al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 430. Documento visible a fojas 2757y ss. (ver pág. 2764) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Ver también, Anexo 18-E al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 876 (reverso) y 877 (págs. 2 y 3). Documento visible a fojas 3441 y ss. (ver pág. 3659 y 3660) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas; El 14 de mayo de 2013, el Director del Hospital de Maternidad indicó que **necesitaban la autorización legal para atender a Beatriz porque el Código Penal establece como aborto inducir el parto en cualquier etapa**. Diario El Faro. “Maternidad aclara que no interrumpe embarazo de Beatriz por prohibición de ley”. 13 de mayo de 2013. Disponible en: <http://www.elfaro.net/es/201305/noticias/12041/> [último acceso 12 de abril de 2023]; El 15 de mayo de 2013, el Dr. Ortiz manifestó que su recomendación y la de quince especialistas más fue que se interviniera en la etapa que propusieron [...] **pero que no lo hacen porque no es permitido por la ley**. Anexo 18-F al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 1112 (reverso). Documento visible a fojas 3934 y ss. (ver pág. 4134) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas; El 16 de mayo de 2013, el Director del Hospital de Maternidad manifestó “que lo oportuno era proceder a una interrupción del embarazo, pero que conocían la ley al respecto, pero para confirmarla **pidieron opinión a la Unidad Jurídica, la cual les manifestó que interrumpir el embarazo era un delito penado por el Código Penal reformado en 1997**, razón por la cual no procedieron a la evacuación” Anexo 18-F al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 1114 (ambos lados). Documento visible a fojas 3934 y ss. (ver pág. 4137 y 4138) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. PAG 105 y Anexo 18-F al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 1114 (reverso). Documento visible a fojas 3934 y ss. (ver pág. 4138) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. El 20 de mayo de 2013, el Viceministro de Políticas Sectoriales de Salud manifestó que **“[s]obre los médicos que van a intervenir, pende ahí una amenaza de que van a ser encarcelados o que van a ser penalizados”**. Anexo 8 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, Romero, Jaime. Reportaje Radio YSUCA. 20 de mayo de 2013 (Disco Compacto). Documento disponible en carpeta “13.378 Anexos Petición” subcarpeta “Anexo 8. Reportaje Radio YSUCA” archivo identificado como “Anexo 8. Reportaje Radio YSUCA”, trasladado por la CIDH a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

⁴⁴⁹ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 57 (59 del documento electrónico).

constan en el expediente⁴⁵⁰, así como las de sus familiares⁴⁵¹, del personal médico

⁴⁵⁰ El 14 de marzo de 2013, Dr. Guillermo Antonio Ortiz Avendaño le explicó a Beatriz que **legalmente no era permitido realizar un aborto en el país**. Anexo 1 al Informe de Fondo. “Análisis del caso Beatriz desde la perspectiva Perinatal”, 26 de julio de 2013, Ortiz Avendaño, Guillermo Antonio, Filmina 17. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Anexo 12; el 21 de marzo de 2013, el Dr. Ortiz en su calidad de Jefe del Servicio de Perinatología del Hospital Nacional Especializado de Maternidad, solicitó opinión del Comité Médico de dicha institución, señalando que “la única forma de disminuir el riesgo de morbi-mortalidad materna (...) es la interrupción del embarazo, posibilidad que no obstante ser la mejor opción según el saber médico, **los galenos se niegan a realizarla al conocer las consecuencias legales**”. Anexo 18-B al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 347 (reverso) y 348 (considerando II, págs. 2 y 3). Documento visible a fojas 2356 y ss. (ver pág. 2596 y 2597) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Ver también, Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 67 (reverso). Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 2037) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas; El 9 de abril de 2013, el Director del Hospital de Maternidad, manifestó que **no podían actuar hasta que se pronunciara alguna de las instancias consultadas del Ministerio Público (Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 68); El 2 de mayo de 2013, el Jefe de la Unidad Jurídica, el Director del Hospital y el Jefe del Servicio de Perinatología señalaron: [...] dadas las circunstancias especiales y particulares del caso en mención, solamente **estamos a la espera para proceder, dependiente de la responsable y oportuna resolución de la [SC-CSJ] para intervenir** (...) y se nos autorice legalmente el efectuar un parto inmaduro vía abdominal en las condiciones actuales de estabilidad y antes de que la paciente entre en nueva crisis”. Anexo 18-C al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 430. Documento visible a fojas 2757y ss. (ver pág. 2764) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Ver también, Anexo 18-E al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 876 (reverso) y 877 (págs. 2 y 3). Documento visible a fojas 3441 y ss. (ver pág. 3659 y 3660) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas; El 14 de mayo de 2013, el Director del Hospital de Maternidad indicó que **necesitaban la autorización legal para atender a Beatriz porque el Código Penal establece como aborto inducir el parto en cualquier etapa**. Diario El Faro. “Maternidad aclara que no interrumpe embarazo de Beatriz por prohibición de ley”. 13 de mayo de 2013. Disponible en: <http://www.elfaro.net/es/201305/noticias/12041/> [último acceso 12 de abril de 2023]; El 15 de mayo de 2013, el Dr. Ortiz manifestó que su recomendación y la de quince especialistas más fue que se interviniera en la etapa que propusieron [...] **pero que no lo hacen porque no es permitido por la ley**. Anexo 18-F al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 1112 (reverso). Documento visible a fojas 3934 y ss. (ver pág. 4134) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas; El 16 de mayo de 2013, el Director del Hospital de Maternidad manifestó “que lo oportuno era proceder a una interrupción del embarazo, pero que conocían la ley al respecto, pero para confirmarla **pidieron opinión a la Unidad Jurídica, la cual les manifestó que interrumpir el embarazo era un delito penado por el Código Penal reformado en 1997**, razón por la cual no procedieron a la evacuación” Anexo 18-F al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 1114 (ambos lados). Documento visible a fojas 3934 y ss. (ver pág. 4137 y 4138) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. PAG 105 y Anexo 18-F al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 1114 (reverso). Documento visible a fojas 3934 y ss. (ver pág. 4138) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. El 20 de mayo de 2013, el Viceministro de Políticas Sectoriales de Salud manifestó que “[s]obre los médicos que van a intervenir, pende ahí una amenaza de que van a ser encarcelados o que van a ser penalizados”. Anexo 8 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, Romero, Jaime. Reportaje Radio YSUCA. 20 de mayo de 2013 (Disco Compacto). Documento disponible en carpeta “13.378 Anexos Petición” subcarpeta “Anexo 8. Reportaje Radio YSUCA” archivo identificado como “Anexo 8. Reportaje Radio YSUCA”, trasladado por la CIDH a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

⁴⁵¹ **Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED] [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público, págs. 3 y 4; **Anexo 2 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED],

que estuvo en contacto directo con ella⁴⁵², el informe del Comité Médico integrado por las jefaturas del Hospital Nacional de Maternidad⁴⁵³, así como el Viceministro de Salud⁴⁵⁴ de ese entonces coincidieron en que el principal obstáculo para que Beatriz accedería a una interrupción oportuna de su embarazo era la penalización absoluta del delito de aborto -con sus distintas agravantes- en el Código Penal salvadoreño.

Al respecto, está probado que el aborto puede ser el tratamiento médico recomendado para salvaguardar la vida, la salud y la integridad personal de la mujer cuando la continuidad del embarazo representa un riesgo⁴⁵⁵. De hecho, por ejemplo, el perito estatal Beruti consideró que “la terminación del embarazo es el tratamiento definitivo [de una de las condiciones a las que hace referencia en su peritaje], independientemente de la edad gestacional”⁴⁵⁶.

En particular, a Beatriz le fue recomendado el aborto⁴⁵⁷ en las primeras semanas de gestación considerando los factores de riesgo que tenía, que incluían sus enfermedades de base, los antecedentes del primer embarazo y la anencefalia del feto del segundo embarazo que incrementaban los riesgos para su vida y su salud⁴⁵⁸. Por eso y tal como lo señalamos en nuestro ESAP, dado que el aborto es un tratamiento médico, que debe ser ofertado durante el embarazo conforme a la evidencia científica disponible, su penalización es contraria a la CADH en tanto éste

autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 5; **Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de ██████████, autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 3; **Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de ██████████, autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 4.

⁴⁵² YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 2:14:55 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁴⁵³ Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 197 y 198. Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 2293) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 25 (27 del documento electrónico).

⁴⁵⁴ El 20 de mayo de 2013, el Viceministro de Políticas Sectoriales de Salud manifestó que “[s]obre los médicos que van a intervenir, **pende ahí una amenaza de que van a ser encarcelados o que van a ser penalizados**”. Anexo 8 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, Romero, Jaime. Reportaje Radio YSUCA. 20 de mayo de 2013 (Disco Compacto). Documento disponible en carpeta “13.378 Anexos Petición” subcarpeta “Anexo 8. Reportaje Radio YSUCA” archivo identificado como “Anexo 8. Reportaje Radio YSUCA”, trasladado por la CIDH a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

⁴⁵⁵ Entre otras, nota al pie 107 del ESAP. OMS. Directrices para la atención del aborto. 2022. Disponible en: <https://srhr.org/abortioncare/> [último acceso 20 de abril de 2023]. Ver también **Anexo 14 al ESAP**. OMS. Directrices sobre la atención para el aborto: resumen ejecutivo [Abortion care guideline: executive summary]. Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2022. Licencia: CC BY-NC-SA 3.0 IGO.

⁴⁵⁶ Declaración del perito estatal Ernesto Beruti ante esta Honorable Corte, p.4.

⁴⁵⁷ Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 197 y 198. Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 2293) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 25 (27 del documento electrónico).

⁴⁵⁸ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público.

es “un acto esencialmente lícito, [y] es un deber de un médico el prestarlo”⁴⁵⁹.

Así, “la mera posibilidad de persecución es suficiente para causar el chilling effect”⁴⁶⁰, con independencia de la cantidad de personas que hayan sido juzgadas o condenadas por practicar un aborto, puesto que aun cuando se trata de una baja cantidad de condenas, ello no “le quita el carácter alarmante a la situación, siendo suficiente para crear el efecto amedrentador”⁴⁶¹. Al respecto, las representantes recordamos que, de acuerdo con la información aportada por el Estado, solo entre 2015 y 2022, 270 personas fueron imputadas por el delito de aborto⁴⁶².

Como explicaremos más adelante, la penalización absoluta del de aborto implica que, en la práctica, ni el personal de salud ni las mujeres tengan certeza sobre la responsabilidad penal a la que podrían enfrentarse, puesto que el análisis únicamente puede realizarse a través de un proceso penal luego de que el aborto ya fue practicado. Por ello, no es razonable exigirle al personal de salud ofrecer servicios de aborto, a sabiendas de que deberán someterse a un proceso penal para determinar si esa conducta será considerada reprochable por el Estado⁴⁶³.

En consecuencia, las representantes consideramos que la legislación penal en torno al aborto viola el principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Como indicaremos a continuación, esto también generó violaciones al derecho a la no discriminación, al derecho a la igual protección de la ley y la obligación estatal de abstenerse de cualquier forma de violencia contra la mujer todo en perjuicio de Beatriz.

- b) El Estado salvadoreño violó el principio de legalidad (artículo 9 de la CADH), los derechos a la no discriminación, a la igual protección ante la ley (arts. 1.1 y 24 de la CADH) y la obligación estatal de modificar o abolir leyes y prácticas que respalden la persistencia o tolerancia de violencia contra las mujeres (art. 7 CBDP) en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2 del mismo instrumento en perjuicio de Beatriz

⁴⁵⁹ Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 238.

⁴⁶⁰ Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481. Voto concurrente de los Jueces Ricardo C. Pérez Manrique, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch, párr. 57.

⁴⁶¹ Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481. Voto concurrente de los Jueces Ricardo C. Pérez Manrique, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch, párr. 56.

⁴⁶² **Anexo 28 al Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Sistema de Información y Gestión Automatizado del Proceso Fiscal (SIGAP). Personas imputadas por aborto consentido.

⁴⁶³ Comunicación de 5 de abril de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico de **Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O’Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown**, pág. 31 (34 del archivo electrónico). Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

En sus alegatos orales el Estado señaló que:

tal como lo afirma la perita Maryssa Gabriel, de ninguna manera la penalización del aborto podría ser discriminatorio en el presente caso debido a que la penalización no surge por razones de sexo o género, ni perjudica a las mujeres por estas razones, sino que surge de la finalidad legítima de proteger a los seres humanos en gestación⁴⁶⁴.

Según la perita la penalización del aborto no implica una forma de discriminación contra la mujer, porque su objetivo no es imponer la maternidad a la mujer (ni paternidad al hombre) sino proteger la vida del no nacido⁴⁶⁵. Resaltamos que ese es el único argumento contenido en el peritaje en relación a por qué la penalización del aborto no es discriminatoria pues el resto de los argumentos se centran en demostrar que la despenalización afecta los derechos de las mujeres.

Al respecto las representantes resaltamos que esta Corte ha sido clara al señalar que:

el derecho internacional de los derechos humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria⁴⁶⁶.

Así, si bien concedemos que el objetivo inicial de la penalización del aborto fue la protección -absoluta- de la vida del no nacido, en la práctica tiene un impacto discriminatorio sobre los derechos de las mujeres cuya vida, integridad o salud se encuentra en riesgo producto del embarazo, en la medida en la que no pueden tener acceso al tratamiento médico recomendado: la interrupción del embarazo.

Si bien, la perita señala que “los hombres también son acusados de aborto en virtud de los artículos 133 y 135 del Código Penal de El Salvador si provocan un aborto o participan en este”⁴⁶⁷, lo cierto es que las mujeres son las únicas que pueden ser obligadas a permanecer embarazadas en virtud de la penalización del aborto, a pesar de que su vida, integridad y salud se encuentran en riesgo.

Al respecto vale la pena rescatar lo señalado por Amnistía Internacional en su amicus presentado en el marco de este proceso, que luego de analizar la jurisprudencia de esta Corte en materia de no discriminación señaló que:

la penalización del aborto no es una norma neutral en cuanto al sexo. Sin perjuicio de que todas las personas, con independencia de su sexo, puedan

⁴⁶⁴ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 36:56 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

⁴⁶⁵ ⁴⁶⁵ Declaración de Marissa Gabriel trasladada a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023, pág. 2.

⁴⁶⁶ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 235

⁴⁶⁷ Declaración de Marissa Gabriel trasladada a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023, pág. 2.

cometer el delito de aborto, son las personas con capacidad de gestar las que por temor a cometerlo se ven expuestas a serios riesgos para su salud y su vida y quienes deben enfrentarse al dilema entre preservar su salud, dignidad y autonomía o enfrentar la persecución penal. Aunque el tipo penal no contenga una distinción expresa entre varones y mujeres, su mera vigencia impone un tratamiento jurídico diferencial a las personas en función de su sexo o capacidad reproductiva que, como ya se dijo, las excluye del ejercicio de sus derechos y, por lo tanto, es discriminatorio⁴⁶⁸.

El efecto discriminatorio -por razón de sexo, una categoría protegida contemplada por el artículo 1.1 de la Convención Americana-que genera la aplicación de la ley salvadoreña que penaliza de manera absoluta el aborto es la restricción de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la vida privada y familiar entre otros de las mujeres. En consecuencia:

La eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva. Además, se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio⁴⁶⁹.

No obstante, ni en sus decisiones a nivel interno, ni en este proceso, el Estado ha demostrado que la penalización absoluta del aborto no es discriminatoria. Al respecto, recordamos que pese a que desde que Beatriz buscó atención médica en su segundo embarazo se conocían los riesgos a los que estaba sometida producto de sus condiciones preexistentes, del antecedente de preclamsia, y de que el producto de su embarazo era un feto anencefálico y que se sabía que el tratamiento que requería era la interrupción del embarazo, esto no ocurrió. El Estado esperó hasta que Beatriz entrara en trabajo de parto en la semana 26, ya con polhidramios para practicarle una cesárea.

Como ya indicamos esto la sometió a riesgos innecesarios y causó graves daños a su salud mental y muy probablemente secuelas irreversibles en su salud física producto del lupus.

Pero en el caso que nos ocupa, nos encontramos además frente a una discriminación interseccional. Al respecto, esta Honorable Corte ha señalado, citando a Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que:

La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer [...]. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben

⁴⁶⁸ Comunicación de 31 de marzo de 2023 de Amnistía Internacional, recibida el 27 de marzo de 2023 vía correo electrónico de Belissa Guerrero Rivas, párr. 47. Corte IDH. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

⁴⁶⁹ Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 256.

reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas[, así como] aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones⁴⁷⁰.

En el caso que nos ocupa, Beatriz no solo fue discriminada por su condición de mujer, sino también por su condición de pobreza⁴⁷¹. Esta Corte ha señalado que “a diferencia de otros tratados de derechos humanos, la ‘posición económica’ de la persona es una de las causales de discriminación prohibidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana”⁴⁷². Por lo tanto, le es aplicable el mismo escrutinio estricto al que ya hemos hecho referencia.

Como estableció Amnistía Internacional en su amicus:

El Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica de Naciones Unidas ha señalado que “En los países donde el aborto provocado está restringido por la ley o no está disponible, la interrupción segura del embarazo es un privilegio de los ricos; las mujeres con recursos limitados no tienen más remedio que acudir a proveedores y prácticas de riesgo [lo que] se traduce en una grave discriminación contra las mujeres económicamente desfavorecidas⁴⁷³.”

Igualmente, la perita Jaramillo señaló que:

Los datos sobre criminalización del aborto en los estudios recientes que existen, no solo sobre el Salvador, sino sobre Brasil, Argentina, Chile, Perú, México y Colombia, muestran que las mujeres que son con más frecuencia sometidas a investigaciones penales y en últimas condenadas por el delito de aborto y otros delitos que terminan siendo estando relacionados con él como el homicidio agravado, en todos esos casos hay una sobre representación de mujeres jóvenes de regiones rurales y de mujeres racializadas y afro⁴⁷⁴.

En el caso específico de Beatriz su situación de pobreza también la obligó a someterse a las alternativas que le brindaba el sistema público de salud, donde no le otorgaron el tratamiento médico recomendado por sus médicos en virtud de la penalización absoluta del aborto en El Salvador.

⁴⁷⁰ Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 276.

⁴⁷¹ Esta sección contribuye a responder la inquietud del Juez Humberto Sierra Porto respecto de ¿Es irrelevante la pobreza para una discusión del tema del aborto y particularmente a la luz de un caso de estas características? YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 2:47:31 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

⁴⁷² Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 278.

⁴⁷³ Comunicación de 31 de marzo de 2023 de Amnistía Internacional, recibida el 27 de marzo de 2023 vía correo electrónico de Belissa Guerrero Rivas, párr. 71. Corte IDH. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

⁴⁷⁴ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 2. 22 de marzo de 2023. Declaración de la perita Isabel Cristina Jaramillo. Minuto 1:14:01 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

Así cuando el Juez Huberto Sierra Porto le preguntó al Dr. Guillermo Ortiz, el médico tratante de Beatriz, porque ella no fue a buscar la interrupción del embarazo fuera del sistema, este señaló: “No lo sé yo creo que ella estaba esperanzada que le diéramos una respuesta, aparte que me imagino que para eso hay que tener recursos económicos, que obviamente ella no lo tenía”.⁴⁷⁵

En efecto, a través de las distintas declaraciones de los familiares de Beatriz demostramos que ella vivía en situación de pobreza⁴⁷⁶, lo cual, además, fue expresamente reconocido por el Estado frente a una pregunta de la Jueza Nancy Hernández⁴⁷⁷.

Si bien, la prohibición absoluta del aborto en la Ley se aplica también a la práctica privada, como señalamos en nuestra respuesta a una pregunta realizada por el Juez Humberto Sierra Porto:

al sistema de salud pública no va gente que tiene recursos, gente de clase media no va al hospital público, van a clínicas privadas [o donde podría conseguirse una intervención clandestina] y ayer usted hizo una pregunta de por qué Beatriz no había recurrido a servicios privados, en mi país el salario mínimo son 365 dólares y la mayoría de gente del campo no lo gana, un aborto en el sistema privado puede costar 1500 o el viaje a México o a Estados Unidos consiguiendo además la visa que eso requiere⁴⁷⁸.

Dada su condición económica para Beatriz era imposible buscar alternativas distintas a las que le ofrecía el sistema de salud pública. Pero también dada su condición de pobreza y su condición de ruralidad Beatriz y su familia se vieron obligadas a hacer grandes esfuerzos para tener acceso a la atención del sistema de salud público.

Así, como consta de las declaraciones de las víctimas en hospital en el que Beatriz

⁴⁷⁵ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Declaración del Dr. Guillermo Ortiz. Minuto 3.29.50 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁴⁷⁶ Diario El Mundo (España). “El calvario de Beatriz... es por ser ‘una paciente pobre’”. 5 de junio de 2013. Disponible en: <http://www.elmundo.es/america/2013/06/05/noticias/1370441064.html> [último acceso 10 de abril de 2023]; CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 33. YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 1.15.22 y siguientes y 3:29:53 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s> YouTube. Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador. 23 de marzo de 2023. Minuto 02:22:24. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>; **Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 1; **Anexo 2 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED] ar, autenticada en su firma ante fedatario público, págs. 1 y 2; **Anexo 3 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 1; **Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 1; **Anexo 5 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 1.

⁴⁷⁷ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 2:21:06 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

⁴⁷⁸ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 2:49:27 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

estuvo internada por 81 días, queda en la ciudad de San Salvador, a una distancia considerable de su lugar de residencia, Jiquilisco⁴⁷⁹. Ello obligó a sus familiares perder ingresos⁴⁸⁰ o a realizar gastos extraordinarios para poder acompañarla mientras que estuvo internada y a invertir importantes cantidades de tiempo⁴⁸¹.

Además, esto generó cambios en las dinámicas familiares, pues algunos de los hermanos de Beatriz tuvieron que hacerse cargo del cuidado de otros, mientras su madre se encargaba del cuidado de Beatriz⁴⁸².

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado salvadoreño es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 9, 1.1 y 24 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 del mismo instrumento. Asimismo, solicitamos que declare que el Estado es responsable por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará en perjuicio de Beatriz.

- c) El Estado salvadoreño es responsable por la violación del principio de legalidad, contenido en el artículo 9 de la CADH y de la obligación estatal contenida en el artículo 2 del mismo instrumento, debido a que la legislación salvadoreña no delimita la conducta de aborto

Como indicamos en nuestro ESAP, además de criminalizar el acceso al aborto en todas las circunstancias, incluso cuando se trata de un tratamiento médico para salvaguardar la vida, salud e integridad personal de la mujer embarazada, el Código Penal salvadoreño vulnera el principio de legalidad debido a que no delimita estrictamente la conducta considerada como típica que en este caso es *provocar un aborto*⁴⁸³. Al respecto, el Estado sostuvo en su contestación que

los tipos penales son claros en determinar que la conducta prohibida es el aborto consentido. Aunque el tipo penal no da una definición de aborto, este es un término inequívoco, que no es ambiguo y que genera certeza en su aplicación⁴⁸⁴.

⁴⁷⁹ **Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED] [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público; **Anexo 2 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público; **Anexo 3 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público; **Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público y **Anexo 5 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.**

⁴⁸⁰ **Anexo 20 del ESAP.** Informe de reparación Beatriz de fecha 19 de junio de 2021.

⁴⁸¹ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O'Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág.17

⁴⁸² **Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 4.

⁴⁸³ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág.133 del archivo electrónico y siguientes.

⁴⁸⁴ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 180 (182 del documento electrónico).

Sin embargo, además de los argumentos presentados en nuestro ESAP⁴⁸⁵, las pruebas contenidas en el expediente del caso que nos ocupa dan cuenta de que en El Salvador no existe certeza sobre la definición de aborto y por lo tanto de la conducta tipificada en el Código Penal.

De hecho, en expediente internacional constan al menos 6 delimitaciones distintas. En primer lugar, el Código Penal de 1974 -inmediatamente anterior a la legislación vigente- tipificaba la figura de aborto en su artículo 161(2) en donde definía expresamente la conducta delictiva en el sentido de que “por aborto deberá entenderse la destrucción o aniquilamiento del producto de la concepción en cualquier estado de la preñez antes de iniciarse el nacimiento”⁴⁸⁶. El Código Penal actual omite esta definición.

Por su parte, el Estado indicó en su escrito de contestación que de acuerdo con la jurisprudencia de la SC-CSJ, el aborto es “la interrupción voluntaria del embarazo que ocasiona la muerte del fruto de la concepción; o si se desea definir de diferente forma, es la destrucción de la vida prenatal. Por lo que no hay duda de la conducta prohibida”⁴⁸⁷. Aunque, en el mismo escrito el Estado salvadoreño brindó otra definición distinta de aborto en la que incluyó un criterio temporal (22 semanas) y otro vinculado al peso del feto (500 gramos), en tanto “el aborto, implica la pérdida provocada de un embarazo intrauterino de 22 semanas o menos de edad gestacional o con un feto de 500 gramos de peso o menos”⁴⁸⁸. Mientras que en sus alegatos orales el Estado salvadoreño enfatizó que la conducta prohibida por la ley es la destrucción del feto, de forma tal que el aborto se concreta “cuando la intención buscada directa es destruir al no nacido o buscar su muerte”⁴⁸⁹.

Todas estas definiciones, a su vez, son distintas a la referida por el Director del Hospital Nacional de Maternidad. El referido médico declaró en la audiencia de amparo que “el término aborto que médicamente se tiene, que es embarazo menor de veinte semanas o que el producto tenga un peso menor a quinientos gramos”⁴⁹⁰, pero que justamente, dado que el Código Penal de El Salvador no define a qué se refiere cuando habla de aborto, no hay ningún tipo de certeza respecto de si el criterio

⁴⁸⁵ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág.133 del archivo electrónico y siguientes.

⁴⁸⁶ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 134 del archivo electrónico. Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 270 de 15 de junio de 1973, derogado por el Código Penal de 1998. Artículo 161(2), (*cf.* Anexo 6 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, pág. 45 Documento visible a fojas 290 y ss. (ver pág. 336) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas).

⁴⁸⁷ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 181 (183 del documento electrónico).

⁴⁸⁸ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 35 (37 del documento electrónico).

⁴⁸⁹ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023, minuto 01:18:05. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

⁴⁹⁰ Anexo 18-F al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 1116. Documento visible a fojas 3934 y ss. (ver pág. 4141) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

médico coincide con el criterio jurídico⁴⁹¹. Así, la definición de los médicos involucrados en la atención médica de Beatriz es distinta a las dos definiciones señaladas por el Estado en tanto delimita la conducta a 20 semanas, mientras que la primera definición aportada por el Estado señala que el aborto es “la muerte del fruto de la concepción” sin establecer un plazo concreto y la segunda definición del Estado abarca hasta las 22 semanas de gestación.

Por otro lado, la perita Marissa Gabriel se refirió a los abortos “después de la viabilidad”⁴⁹² y también aportó elementos que indican que éstos “no solo requieren sacar el feto del útero o forzar un parto prematuro. Los abortos después de la viabilidad implican una acción específica destinada a poner fin a la vida del feto”⁴⁹³.

Asimismo, la legislación salvadoreña se diferencia claramente del resto de las legislaciones comparadas a las cuales hizo referencia la perita estatal Ligia de Jesús Castaldi, en los siguientes términos

Cuando los códigos penales de la región definen el término aborto lo describen generalmente como la destrucción o muerte intencional de un niño por nacer [...]. Por ejemplo, el Código Penal paraguayo define el aborto como “matar a un feto” y define el feto como el embrión o feto humano desde la concepción hasta el momento del parto. El Código Penal de Honduras lo define como el acto de causar “intencionalmente” “la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo durante el parto”. Bolivia lo define como “causar [...] la muerte de un feto en el seno materno o provocar [...] su expulsión prematura. Costa Rica lo define de manera similar. Grenada define el aborto como en acto de causar a una mujer [embarazada] a que se vea prematuramente libre de un niño con la intención ilegal de causar o acelerar la muerte del niño⁴⁹⁴.

Aunque ninguna de estas normas es idónea, las distintas definiciones y delimitaciones de aborto que ofrecen refirman que no es posible identificar un criterio claro que permita saber a qué se refiere el Código Penal respecto de “provocar un aborto”, pues la conducta no está claramente descrita. Así, la vaguedad de la norma salvadoreña actual vulnera el principio de legalidad ya que impide conocer de antemano y con certeza cuál es la conducta reprochada.

El Salvador se refirió en su escrito de contestación a las excluyentes de responsabilidad contenidas en el artículo 27 del Código Penal, que según el Estado

⁴⁹¹ Cabe recordar que la definición del Código Penal anterior no coincidía con la definición de aborto utilizada por el Director del Hospital Nacional de Maternidad, en tanto la legislación se aplicaba a “cualquier estado de la preñez antes de iniciarse el nacimiento”.

⁴⁹² Peritaje realizado por Maryssa Gabriel trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023, pág. 42.

⁴⁹³ Peritaje realizado por Maryssa Gabriel trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023, pág. 42.

⁴⁹⁴ Peritaje realizado por Ligia de Jesús Castaldi trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023, pág. 4.

serían aplicables para sostener que el aborto no está absolutamente prohibido⁴⁹⁵. Al respecto, es importante destacar que en El Salvador tampoco existe una línea jurisprudencial clara y consistente que otorgue previsibilidad sobre la forma en la que el artículo 27 del Código Penal debe ser aplicado a los casos de aborto⁴⁹⁶. De hecho, en la Audiencia Pública, la representación del Estado admitió que esta “no es la herramienta que se ha utilizado para solucionar estos conflictos en la práctica”⁴⁹⁷ y no identificó casos concretos en los que este artículo hubiera sido aplicado en procesos penales vinculados a aborto que ejemplificaran la interpretación de las excluyentes de responsabilidad⁴⁹⁸.

En cualquier caso, el modelo de El Salvador necesariamente requiere atravesar un proceso penal para llegar a la determinación de no punibilidad de un aborto⁴⁹⁹, puesto que la falta de certeza y previsibilidad acerca de la definición de aborto y de la aplicación de las excluyentes de responsabilidad no permiten prever si una conducta podría ser reprochada penalmente. Pero, incluso cuando eventualmente el juez pudiera decidir que resultan aplicables las excluyentes de responsabilidad o que la conducta no es típica -como señaló el Estado en la Audiencia Pública⁵⁰⁰- “el modelo normativo igualmente dejaría a esa persona en la disyuntiva entre continuar con un embarazo de riesgo para su vida y/o salud, o procurar un aborto y exponerse a un proceso penal, al estigma asociado al mismo, y al riesgo de ser condenada”⁵⁰¹. Esto representa en sí mismo, una amenaza para la disponibilidad y accesibilidad de los servicios de aborto⁵⁰², incluso, cuando en los casos en los que se trata de un

⁴⁹⁵Ver, por ejemplo, Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 12 (14 del documento electrónico).

⁴⁹⁶ Comunicación de 5 de abril de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico de **Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O’Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown**, pág. 29 (32 del archivo electrónico). Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

⁴⁹⁷ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023 minuto 02:23:58 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

⁴⁹⁸ Comunicación de 5 de abril de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico de **Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O’Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown**, pág. 29 (32 del archivo electrónico). Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

⁴⁹⁹ Comunicación de 5 de abril de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico de **Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O’Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown**, pág. 31 (33 del archivo electrónico). Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

⁵⁰⁰ **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 00:58.07 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

⁵⁰¹ Comunicación de 5 de abril de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico de **Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O’Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown**, pág. 31 (33 del archivo electrónico). Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

⁵⁰² Comunicación de 5 de abril de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico de **Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O’Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown**, pág. 32 (34 del archivo electrónico). Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

tratamiento médico recomendado frente a riesgos para la vida, salud e integridad personal de la mujer embarazada.

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la CADH y de la obligación contenida en el artículo 2 del mismo instrumento en perjuicio de Beatriz.

2. *El Estado de El Salvador es responsable por la violación a los derechos a la vida, integridad personal y salud de Beatriz (arts. 4, 5 y 26 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento*

a) El Estado salvadoreño no cumplió con sus obligaciones de carácter inmediato respecto de los derechos contenidos en los artículos 4, 5 y 26 de la CADH en perjuicio de Beatriz

La Corte IDH en su sentencia al caso *Britez Vs. Argentina* ha establecido que

los Estados tienen la obligación de proporcionar servicios de salud adecuados, especializados y diferenciados durante el embarazo, parto y en un periodo razonable después del parto, para garantizar el derecho a la salud de la madre y prevenir la mortalidad y morbilidad materna⁵⁰³.

El Honorable Tribunal también indicó que “cuando un Estado no toma las medidas adecuadas para prevenir la mortalidad materna, evidentemente impacta el derecho a la vida de las personas gestantes y en periodo de posparto”⁵⁰⁴. Además, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen “un deber especial de protección”⁵⁰⁵ en favor de las mujeres embarazadas que obliga “a los médicos tratantes a brindar una atención diligente y reforzada”⁵⁰⁶ no solo “por cuenta de su embarazo”⁵⁰⁷ sino también ante “factores de riesgo consignados en la historia clínica”⁵⁰⁸ y que las obligaciones internacionales mínimas que deben guiar la atención en salud deben estar basadas en evidencia científica, sin sesgos, libre de estereotipos y discriminación⁵⁰⁹.

Como quedó probado en este proceso y no ha sido controvertido por el Estado, Beatriz presentaba distintos factores de riesgo frente al embarazo: lupus, nefropatía

⁵⁰³ Corte IDH. *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474, párr. 68.

⁵⁰⁴ Corte IDH. *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474, párr. 70.

⁵⁰⁵ Corte IDH. *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474, párr. 82.

⁵⁰⁶ Corte IDH. *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474, párr. 82.

⁵⁰⁷ Corte IDH. *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474, párr. 82.

⁵⁰⁸ Corte IDH. *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474, párr. 82.

⁵⁰⁹ Corte IDH. *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474, párr. 73.

lúpica y artritis⁵¹⁰, todas estas enfermedades autoinmunes, incurables y progresivas⁵¹¹. Además, durante su primer embarazo se le diagnosticó preeclampsia grave⁵¹², lo que también constituía un factor de riesgo para su segundo embarazo.

Además, desde el 7 de marzo de 2013, a las 13 semanas de embarazo, los médicos informaron a Beatriz que el feto era anencefálico⁵¹³, lo que también generaba riesgos para su salud, vida e integridad⁵¹⁴.

Para el 13 de marzo de 2013 - cuando Beatriz tenía 14 semanas de embarazo⁵¹⁵- los médicos tenían claro que la interrupción del embarazo era el tratamiento médico adecuado pues señalaron que llevarían el caso ante el Comité Médico “para consensar (sic) momento de interrupción por beneficio materno ya que la anencefalia es incompatible con la vida”⁵¹⁶.

⁵¹⁰ Anexo 9 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 48. Documento disponible en carpeta “13.378 Anexos Petición” subcarpeta “Anexo 9 Expediente Hospital Rosales” archivo identificado como “Anexo 9. Expediente Hospital Rosales”, trasladado por la CIDH a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 33. **Anexo 1 al Informe de Fondo**. Certificación de 22 de agosto de 2013 del expediente clínico [REDACTED] del Hospital Nacional Rosales a nombre de la señora Beatriz, Folio 48. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 19 (21 del documento electrónico). YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 1.16:00 y siguientes y 2:08:39 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁵¹¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de fecha 18 de abril de 2022, pág. 60.

⁵¹² Anexo 10-B al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 317. Documento visible a fojas 911 y ss. (ver pág. 988) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Anexo 10-B al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 177 y 210. Documento visible a fojas 911 y ss. (ver pág. 1268 y 1202) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 35. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 20 (22 del documento electrónico). **Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 3.

⁵¹³ Anexo 9 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 111 (reverso) y 126 Documento disponible en carpeta “13.378 Anexos Petición” subcarpeta “Anexo 9 Expediente Hospital Rosales” archivo identificado como “Anexo 9. Expediente Hospital Rosales”, trasladado por la CIDH a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 366. Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 889) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

⁵¹⁴ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 38.

⁵¹⁵ Anexo 10-B al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 354. Documento visible a fojas 911 y ss. (ver pág. 914) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

⁵¹⁶ Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 364 (reverso). Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 894) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. **Informe No. 9/20**. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 37. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes**,

Tras conocer que el feto no tenía posibilidad de sobrevivir, Beatriz solicitó a los médicos que le practicaran un aborto puesto que no quería arriesgarse a continuar con un embarazo de alto riesgo cuyo feto no tenía posibilidad de sobrevivir⁵¹⁷. Además, ella conocía muy bien los riesgos que su embarazo implicaba para su vida, salud e integridad personal, dado que ya había transitado un embarazo de alto riesgo.

Como indicamos en la sección de hechos, el 12 de abril de 2013, el Comité Médico del Hospital Nacional de Maternidad integrado por 15 jefaturas de las diferentes especialidades de dicho hospital -incluido el médico tratante de Beatriz- acordó la finalización de la gestación⁵¹⁸ porque las enfermedades de base Beatriz se “agravarán conforme avance la gestación y la finalización en etapas tempranas del embarazo se hace necesaria”⁵¹⁹. Asimismo, indicó que conforme avanzar la gestación

hay mayor ocurrencia de: Hemorragia obstétrica grave[, a]gravamiento del lupus[, e]mpeoramiento de su falla renal[, p]re eclampsia grave y formas complicadas de la misma como crisis hipertensiva, hemorragia cerebral, trombosis arterial y venosa, tromboembolismo pulmonar[, i]nfecciones post parto [, m]uerte materna[.] 4. En este momento, por la edad gestacional es factible la finalización del embarazo por vía vaginal. Conforme avance el embarazo, obligaría a la finalización por vía abdominal debido a que la paciente tiene una cesárea previa, con período intergenésico corto, condición que incrementa los riesgos de hemorragia⁵²⁰.

El diagnóstico y el acuerdo alcanzado por el Comité Médico fue corroborado y reafirmado por diversos especialistas en reiteradas oportunidades⁵²¹. Sin embargo, aunque las 15 personas especialistas que integraban el Comité Médico estaban de acuerdo en que interrumpir el embarazo era el tratamiento adecuado, ellos indicaron

Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador. Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 22 (24 del documento electrónico).

⁵¹⁷ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 2:12:23 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁵¹⁸ Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 197 y 198. Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 2292) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. **Anexo 1.18 al informe de Fondo.** Acta del Comité Médico del 12 de abril del 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013.

⁵¹⁹ Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 197 y 198. Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 2293) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 25 (27 del documento electrónico).

⁵²⁰ Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 197 y 198. Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 2293) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 25 (27 del documento electrónico).

⁵²¹ Ver en el presente escrito el apartado II.B.2 2. Hechos relacionados con la situación de salud de Beatriz y la falta de atención médica oportuna.

expresamente que no podían infringir las leyes del país pues estas prohíben el acceso al aborto en cualquier circunstancia, incluso cuando es el tratamiento recomendado cuando la vida, la salud o la integridad personal de la mujer están en riesgo, como ocurrió en este caso⁵²². Como advirtió el perito Reyes “sabiendo que se podía hacer algo para evitar un daño, se negó el acceso a dicha opción terapéutica avalada científicamente, por justificaciones no médicas”⁵²³. Nuevamente, la imposibilidad de practicar un aborto a Beatriz debido a la prohibición absoluta del aborto fue reafirmada en diversas oportunidades no solo por los médicos tratantes, sino también por altas autoridades del Ministerio de Salud⁵²⁴.

Así, pesar de la sobrada prueba que consta en el expediente y que demuestra que los médicos no practicaron el aborto debido a que se trata de una conducta criminalizada por la ley penal, el Estado sostuvo que la “confusión” de los médicos “estuvo asociada a que los médicos se estaban enfrentando a una situación excepcionalísima”⁵²⁵. Sin embargo, ello no es cierto puesto consta desde el día 13 de marzo de 2013 que los especialistas tenían un claro que el tratamiento médico era la “interrupción [del embarazo] por beneficio materno ya que la anencefalia es incompatible con la vida”⁵²⁶.

En efecto, la negativa de los médicos de practicar el aborto por temor a ser criminalizados evidencia las afectaciones en el goce y ejercicio del derecho a la salud de las mujeres que generan las normas que penalizan el aborto al impedir el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva de calidad necesarios para salvaguardar la vida, salud e integridad de las mujeres gestantes. Al respecto, el ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho de toda Persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover, indicó en su escrito de *amicus curiae* que

[l]a penalización genera y perpetua el estigma, limita la capacidad de las mujeres para hacer pleno uso de los bienes, servicios e información disponibles en materia de salud sexual y reproductiva, (...) y distorsiona las percepciones de los profesionales de la salud, lo que a su vez puede dificultar el acceso de las mujeres a los servicios de atención de la salud⁵²⁷.

⁵²² Ver en el presente escrito el apartado II.B.2 2. Hechos relacionados con la situación de salud de Beatriz y la falta de atención médica oportuna.

⁵²³ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 39.

⁵²⁴ Ver en el presente escrito el apartado II.B.2 2. Hechos relacionados con la situación de salud de Beatriz y la falta de atención médica oportuna.

⁵²⁵ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** 23 de marzo de 2023. Minuto 01:00:21 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

⁵²⁶ Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 364 (reverso). Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 894) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. **Informe No. 9/20.** Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 37. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 22 (24 del documento electrónico).

⁵²⁷ Ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho de toda Persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental Anand Grover. *Opinión Experta en calidad de amicus curiae*, pág. 10. Traslado a las representantes mediante nota del Secretario Ejecutivo. Beatriz y otros Vs. El Salvador. REF.: CDH-01-2022/154 de fecha 30 de marzo de 2023.

Además, este Tribunal ha indicado que si bien no le corresponde cuestionar el curso de acción definido por los médicos⁵²⁸, en casos vinculados a la atención a la salud durante el embarazo ha encontrado que la falta de atención médica adecuada “sometió a la víctima a un estado de estrés, ansiedad y angustia”⁵²⁹. En el presente caso, Beatriz era consciente de que los médicos no interrumpían su embarazo se debía cuestiones legales y no médicas, lo cual en sí mismo le generaba una profundo temor y angustia. Ella misma sostuvo que “[l]os doctores decían que no podían [interrumpir el embarazo] porque en El Salvador es delito. Me tuvieron 81 días ingresada, muy pocas veces me dejaban salir y siempre sentía miedo”⁵³⁰.

Adicionalmente, y como indicaremos más adelante, los impactos en la salud mental de Beatriz producto de la negativa de interrumpir el embarazo no solo se presentaron durante el tiempo en el que estuvo internada si no que permanecieron en el tiempo incluso luego de la cesárea.

De manera similar a la Corte IDH, el TEDH subrayó que no le corresponde cuestionar el juicio clínico de los médicos en cuanto a la gravedad del estado de la demandante ni especular, sobre la base de la información médica, acerca de si sus conclusiones sobre si su embarazo podría o no provocar un deterioro en la salud de la paciente eran correctas⁵³¹. Para el TEDH basta con señalar que la víctima temía que el embarazo pudiera poner aún más en peligro su salud. Tal como determinó en el caso *Tysiac v. Polonia* a la luz del asesoramiento médico que la víctima obtuvo durante el embarazo y, significativamente, del estado de la demandante en ese momento, junto con su historial médico, “no puede decirse que sus temores fueran irracionales”⁵³².

En efecto, Beatriz también era consciente de los riesgos previsibles que implicaba continuar con el embarazo anencefálico tomando en cuenta sus enfermedades preexistentes y los antecedentes de su primer embarazo. Como ya señalamos, la joven era portadora de Lupus Eritematoso Sistémico, Artritis Reumatoide y tenía Nefritis Lúpica⁵³³. De hecho, tomó conocimiento de que estaba embarazada por segunda vez cuando acudió a consulta de emergencia al Hospital Nacional Rosales debido a que presentaba fiebre y lesiones cutáneas generalizadas como consecuencia del LES el 18 de febrero de 2013⁵³⁴. Este no es un dato menor puesto que de acuerdo con la información que consta en el expediente, si el lupus

ha estado activo en los seis meses previos a la gestación, se incrementa la posibilidad de tener brotes o de activaciones de lupus. Cada vez que se activa el lupus, la enfermedad puede progresar y dejar una secuela, el daño es

⁵²⁸ Corte IDH. *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474, párr. 83 y siguientes.

⁵²⁹ Corte IDH. *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474, párr. 83 y siguientes.

⁵³⁰ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Rodríguez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 10 (11 del documento electrónico).

⁵³¹ TEDH. *Tysiac v. Polonia*. App. No 5410/03. 20 de marzo de 2007, párr. 119.

⁵³² TEDH. *Tysiac v. Polonia*. App. No 5410/03. 20 de marzo de 2007, párr. 119.

⁵³³ Ver en el presente escrito el apartado II.B. 2. Hechos relacionados con la situación de salud de Beatriz y la falta de atención médica oportuna.

⁵³⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de fecha 18 de abril de 2022, pág. 62.

irreversible. El daño puede ser permanente y mermar finalmente la salud a largo plazo de una persona que es portadora de lupus”⁵³⁵.

Además, “Beatriz tuvo un daño en los riñones a consecuencia del LES. Ese daño prácticamente fue irreversible, condicionando una insuficiencia renal crónica (nefritis lúpica)”⁵³⁶ lo cual era un factor importante puesto que “el embarazo puede también provocar un rápido deterioro de la función renal en mujeres con problemas en los riñones”⁵³⁷.

Beatriz también tenía el antecedente de cesárea y antecedentes de preeclampsia de comportamiento grave durante su primer embarazo ⁵³⁸. Sumado a lo anterior, fue diagnosticada con un embarazo de un feto anencefalia, cuyas complicaciones incluyeron la presencia de polihidramnios y dificultad respiratoria materna debido a la sobre distensión del útero⁵³⁹.

Al respecto⁵⁴⁰, en su respuesta a la demanda de amparo, las autoridades médicas demandadas distinguieron entre los conceptos de “emergencia” y “urgencia” en el sentido de que emergencia médica es aquella “urgencia vital, entendida como sinónimo de que se corresponde con aquella situación en la cual existe un peligro inmediato, real o potencial, para la vida del paciente, o riesgo de secuelas graves permanentes, si no recibe atención cualificada sin demora”⁵⁴¹; mientras que la urgencia refiere al

cuidado médico dado por una condición que, sin el tratamiento en su debido tiempo, se podría esperar que resulte en un deterioro de una emergencia, o causar daño prolongado, temporal de una o más funciones corporales, desarrollando enfermedades crónicas y necesitando de tratamiento más complejo, en consecuencia, es todo padecimiento de orden agudo o crónico agudizado, que el paciente percibe ó siente una amenaza su vida⁵⁴².

A partir de lo anterior, los médicos explicaron que consideraban necesario “interrumpir el embarazo en beneficio de la madre en pro de los derechos del niño

⁵³⁵ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 41 y 42.

⁵³⁶ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 39 y 40.

⁵³⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de fecha 18 de abril de 2022, pág. 80.

⁵³⁸ Anexo 10-B al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 177 y 210. Documento visible a fojas 911 y ss. (ver pág. 1268 y 1202) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

⁵³⁹ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 38.

⁵⁴⁰ Este párrafo y los siguientes responde a la inquietud del **Juez Humberto Sierra Porto** respecto de la distinción entre riesgo y riesgo inminente. YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** 23 de marzo de 2023. Minuto 2:33:35 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

⁵⁴¹ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 2041.

⁵⁴² Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 2041.

nacido sujeto a la autoridad parental de la madre”⁵⁴³ al encontrarse Beatriz en una situación de urgencia por sus enfermedades previas más el embarazo de alto riesgo que “condicionan a que potencialmente pueda deteriorarse a medida que avance el embarazo, aunado a que el feto tiene una anomalía congénita incompatible con la vida extrauterina”⁵⁴⁴.

Al respecto, la Corte Interamericana ha declarado la violación del derecho a la vida cuando, por acciones u omisiones del Estado, la vida de una persona fue puesta en riesgo, aunque no haya resultado en la muerte, lo cual se ha extendido al ámbito de la salud⁵⁴⁵. En particular, en su sentencia al caso *Britez* enfatizó que el Estado debía “brindar una atención diligente y reforzada, con una consideración especial debido a que se trataba de un embarazo de alto riesgo por la posibilidad que tenía de padecer preeclampsia y porque ésta provoca altos índices de mortalidad materna”⁵⁴⁶.

Sobre este punto, para la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las obligaciones internacionales de los Estados respecto del derecho a la vida y a la salud de las mujeres gestantes no solo implican adoptar medidas para que evitar las muertes maternas prevenibles si no que los Estados deben considerar a la morbilidad materna como una cuestión de derechos humanos, puesto que

[s]i se examinan únicamente las tasas de mortalidad materna para evaluar los progresos de un país en la esfera de la salud materna, se ignora la importancia de la morbilidad materna, que no solo es precursora de la mortalidad materna sino que también puede tener repercusiones negativas a largo plazo en la salud y la calidad de vida de las mujeres. En las investigaciones disponibles se señala que las muertes maternas son la punta del iceberg y la morbilidad materna es la base. La aplicación de un enfoque basado en los derechos humanos a la salud materna requiere que se preste mayor atención a la morbilidad materna a fin de proteger una amplia variedad de derechos humanos de las mujeres y las niñas⁵⁴⁷.

(...)

Para garantizar los derechos humanos de las mujeres en relación con la salud materna no solo hay que evitar la muerte. Es necesario prestar más atención a las morbilidades maternas a fin de adoptar un enfoque más holístico respecto de la salud de la mujer acorde con las obligaciones de derechos humanos. (...) Para

⁵⁴³ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 2041.

⁵⁴⁴ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 2041.

⁵⁴⁵ Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 190. Corte IDH. *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, párrs. 147 y 148.

⁵⁴⁶ Corte IDH. *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474, párr. 82.

⁵⁴⁷ Entre otros, nota al pie 120 del ESAP: Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Buenas prácticas y retos para lograr el respeto, la protección y la efectividad de todos los derechos humanos en la eliminación de la mortalidad y la morbilidad prevenibles asociadas a la maternidad. A/HRC/45/19. 13 de julio de 2020, párr. 41.

aplicar un enfoque basado en los derechos humanos a la morbilidad prevenible asociada a la maternidad es preciso, entre otras cosas, asegurar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del tratamiento, así como servicios y medidas preventivas⁵⁴⁸.

En este sentido, restringir la interrupción del embarazo únicamente a aquellos casos en los que las mujeres embarazadas se encuentran en riesgo inminente de vida - como lo establece el protocolo del año 2016 para los casos vinculados a sepsis⁵⁴⁹ y como el Estado sostuvo a lo largo de este litigio⁵⁵⁰-, no es suficiente para cumplir con las obligaciones mínimas del derecho a la salud. El derecho a la salud incluye el acceso a tratamientos médicos necesarios para evitar amenaza para la salud de la mujer en cualquier grado y no solamente cuando la violación se materialice o incluso se agrave a tal punto de que pueda afectar el derecho a la vida. En otras palabras, el derecho a la salud abarca el acceso a tratamientos médicos -incluido el aborto- no solo ante un riesgo inminente de muerte, sino ante cualquier riesgo entendido como “la posibilidad de que un evento se presente”⁵⁵¹ en donde el tratamiento sea necesario para evitar que un daño a la vida, salud o integridad se materialice desde una perspectiva de prevención de daños.

En el presente caso, Beatriz requería acceder a un aborto aunque el IML concluyó que sus enfermedades de base estaban estables, puesto que “las complicaciones secundarias a la anencefalia, si bien son previsible no son prevenibles si la gestación continua”⁵⁵², es decir, la continuación del embarazo haría que inevitablemente Beatriz sufra, entre otros, polihidramnios y dificultades para respirar producto de la sobre distensión del útero, tal como efectivamente ocurrió y obligó a los médicos a una intervención más invasiva que podría haberse evitado.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Estado de El Salvador optó ignorar las solicitudes de Beatriz y de sus médicos, así como los riesgos para su vida y también para su salud y sostuvo a lo largo de este proceso, que la joven no estaba en peligro, utilizando como prueba principal un peritaje realizado por el Instituto de Medicina Legal realizado en el marco del proceso de amparo que, como indicaremos más adelante, estuvo plagado de irregularidades tanto en su solicitud por parte de la SC-CSJ como en su elaboración por parte del IML⁵⁵³. Incluso, en la Audiencia Pública el

⁵⁴⁸ Entre otros, nota al pie 120 del ESAP: Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Buenas prácticas y retos para lograr el respeto, la protección y la efectividad de todos los derechos humanos en la eliminación de la mortalidad y la morbilidad prevenibles asociadas a la maternidad. A/HRC/45/19. 13 de julio de 2020, párr. 66.

⁵⁴⁹ Ver en el presente escrito II.A.1.b) (2). Protocolo 2016.

⁵⁵⁰ Al respecto, el Estado señaló “el estado garantizó los derechos a la vida, la integridad personal y la salud en su dimensión física, teniendo en cuenta que la vida de Beatriz nunca estuvo en inminente riesgo”. YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 49:50 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, págs. 111 y ss (113 y ss del documento electrónico).

⁵⁵¹ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 1.

⁵⁵² **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 38.

⁵⁵³ Ver en el presente escrito III.B.3. El peritaje realizado por el IML estuvo plagado de irregularidades

Dr. Barahona, testigo ofrecido por el Estado, se dedicó a disminuir el riesgo de Beatriz y a anular y desconocer su voluntad⁵⁵⁴ a pesar de que reconoció que nunca atendió directamente el caso⁵⁵⁵.

Así, a pesar de la insistencia de los médicos ante diversas instancias de El Salvador para contar con una autorización para realizar un aborto, la falta de una respuesta que otorgara la certeza jurídica de que ni ellos ni Beatriz serían criminalizados, hizo que la joven sea obligada a continuar con su embarazo de alto riesgo, generando afectaciones a su salud -incluyendo a su salud mental- y que puso en riesgo su vida.

Sobre este punto, uno de los mayores impactos en Beatriz producto de la negativa de acceder a un aborto fueron las afectaciones a su salud mental, que a lo largo de este litigio el Estado ha intentado minimizar

Así, el declarante Barahona-quien dijo haber revisado el expediente médico-, frente a una pregunta de la Jueza Verónica Gómez sobre la situación de salud mental de Beatriz señaló: “la parte emocional llamémoslo así debe de ser evaluada por un experto y ese experto es la psicóloga del hospital, me remito a lo que ella decía verdad, de que ella la encontraba en buen estado estable, reporta”⁵⁵⁶. Esto contradice los hallazgos de la psicóloga que constan en el expediente que citamos a continuación.

Además, frente a una pregunta de la misma jueza sobre la salud mental de Beatriz, el Estado prefirió no responder⁵⁵⁷. Sin embargo, tal como consta en el expediente médico, Beatriz tenía “ideas, pensamiento, intento suicida hace algunos meses”⁵⁵⁸ y su estado emocional se ve[ía] afectado por el distanciamiento o desapego de su hijo, “sumado a la ansiedad por su pronóstico y a la anomalía fetal”⁵⁵⁹. Además, Beatriz

⁵⁵⁴ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023, minuto 5:46:22 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁵⁵⁵ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 04:35:47 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁵⁵⁶ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 04:58:24 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁵⁵⁷ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 23 de marzo de 2023. Minuto 02:02:42 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁵⁵⁸ CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 51. Estado de El Salvador. Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador. Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 41 (43 del documento electrónico).

⁵⁵⁹ Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 429 (reverso). Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 764) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. **Informe No. 9/20**. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 51. **Anexo 1 al Informe de Fondo**. Informe psicológico del 19 de abril de 2013. Expediente clínico [REDACTED] (Folio 356-641) del Hospital Nacional de Maternidad a nombre de Beatriz, pág. 429 (electrónica 427). Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Anexo 10-A; Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 26 (28 del documento electrónico).

estaba viviendo un duelo prematuro puesto a pesar de que sabía que de todas maneras el feto iba a morir, no podía comenzar a superar su duelo⁵⁶⁰ producto de que estaba obligada continuar con su embarazo.

La propia Beatriz se refirió a las consecuencias que enfrentó mientras permanecía a la espera de que se le interrumpiera el embarazo diciendo que “tenía miedo de morir[s]e. Lloraba mucho”⁵⁶¹. Su mamá declaró que Beatriz “estaba desesperada”⁵⁶² durante el tiempo que estuvo internada debido a que permaneció separada de su pequeño hijo de aproximadamente un año en ese entonces. Su médico tratante también describió la ansiedad y desespera a la que se vio sometida Beatriz

me hablaba por teléfono me decía “doctor yo no sé si voy a amanecer, yo no me quiero morir ya me pasó una vez y estuve mal, no quiero que me vuelva a pasar” y me insistía “yo sé que si mi hijo estuviera y tuviera pronóstico pues yo me arriesgara, pero hoy yo quiero regresar a cuidar a mi hijo que lo tenía todavía en casa pues recuperándose de un parto prematuro”⁵⁶³.

A pesar de todo su sufrimiento y el de su familia, se sometió a Beatriz a una espera de 81 días con graves y permanentes impactos para su salud, que puso en riesgo su vida, ignorando por completo su voluntad y su autonomía, como consecuencia de la penalización absoluta del aborto.

El 3 de junio de 2013, ya con la presencia de contracciones y, ante la presencia de cambios en el cuello uterino “en presencia de trabajo de parto”⁵⁶⁴, dificultades para respirar⁵⁶⁵ y polihidramnios⁵⁶⁶, los médicos realizaron una cesárea a Beatriz. Luego

⁵⁶⁰ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:42:22 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁵⁶¹ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Rodríguez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 10 (11 del documento electrónico).

⁵⁶² YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 01:25:50 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁵⁶³ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:20:40 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁵⁶⁴ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág.9.

⁵⁶⁵ Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 593. Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 460) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 9.

⁵⁶⁶ Los fetos con anencefalia no tienen un control óptimo de la deglución. El 90% del líquido amniótico es orina de los fetos, los fetos degluten el líquido amniótico normalmente, lo absorben en el tubo digestivo, lo pasarán a su torrente sanguíneo y lo convierten nuevamente en orina. Es el ciclo normal del líquido amniótico. En el momento en que los fetos no pueden deglutir el líquido amniótico por diferentes causas -una de ellas es anencefalia-, se empieza a acumular dentro del útero y empieza a crecer de una forma mucho más rápida a lo esperado para la edad gestacional (complicación llamada polihidramnios). Empieza a tener un volumen mayor el útero y se sobre distiende. Esto en situaciones graves puede comprometer la respiración de materna, porque es tan grande el útero o crece tan rápido que los pulmones maternos no se pueden expandir; además se puede presentar trabajo de parto y/o

de esta, la recién nacida fue mostrada a Beatriz⁵⁶⁷, lo cual “una experiencia muy dura”⁵⁶⁸ para la joven y agravó la afectación de su salud mental.

Como explicó el testigo Ortiz, “el hecho de que tuviese contracciones uterinas con un útero distendido más de lo normal hacía de que existiese ya un peligro real, ya no era un riesgo, sino que el peligro estaba presente”⁵⁶⁹. Asimismo, el testigo declaró que la semana 26 de embarazo es crítica debido al aumento de sangre, los cambios fisiológicos de la gestación que dificulta en algunos casos la respiración, el aumento de ciertos factores de la coagulación⁵⁷⁰ y explicó la interacción del lupus con estos factores en el sentido de que

[e]l lupus, al ser una enfermedad autoinmune, se adapta erráticamente a estos cambios y puede generar excesiva respuesta por ejemplo de la formación de coágulos y usualmente causa una afección en la placenta y eso genera hipertensión arterial, que es lo que (...) conocemos como preeclampsia. (...) Es el origen de la preeclampsia en los casos de lupus es secundario a su enfermedad y el apareamiento de la preeclampsia estadísticamente y por frecuencia comienza a darse a partir de las 26 semanas⁵⁷¹.

Así, la negativa de practicar un aborto obligó a los médicos a realizar “un procedimiento que se pudo haber evitado, que es una cirugía mayor una cesárea”⁵⁷² en la semana 26 de gestación que implicó que Beatriz perdiera más sangre de la que hubiera perdido si el aborto se practicaba antes de la semana 14⁵⁷³. Como consecuencia de la demora en la interrupción del embarazo, Beatriz sufrió “un trastorno hipertensivo del embarazo en ese momento, una elevación de la presión

el nacimiento pretérmino (por la sobre distensión uterina). **Anexo 12 al escrito de los representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 40.

⁵⁶⁷ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 78. Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 483 (reverso). Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 658) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 04:28:40 y 05:47:55 siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁵⁶⁸ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 78 y 79. Ver también, Diario El Mundo (España). “El calvario de Beatriz... es por ser ‘una paciente pobre’”. 5 de junio de 2013. Disponible en: <http://www.elmundo.es/america/2013/06/05/noticias/1370441064.html> [último acceso 14 de abril de 2023].

⁵⁶⁹ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:39:45 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁵⁷⁰ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:37:35 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁵⁷¹ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:37:35 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁵⁷² YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:19:05 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁵⁷³ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:19:17 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

que puso en riesgo su vida⁵⁷⁴ luego de que se le realizara la cesárea, lo que la obligó a permanecer internada en cuidados intensivos por cuatro días⁵⁷⁵.

Otra de las principales consecuencias del retraso en la atención, fue el impacto en la salud mental de Beatriz. Ella se refirió a las consecuencias permanentes que enfrentó luego de que se le realizara la cesárea en los siguientes términos:

Yo ya no quería saber nada de hospitales, ni de controles. (...) Todavía ahora me cuesta porque a ratos me duelen los hombros y el pecho, a ratos no quiero hacer nada. (...) Ahora es bien feo lo que me agarra. Ahora me he hecho enojada, ya no quiero que me hablen. No se me quitan las manchas del pecho y brazos, ahí tenía las llagas y me dio el sol y ya no se me quitan. Yo no era así. (...) No juego con el niño (su hijo ██████ no tengo fuerzas (...)). Yo lo que quiero es sanarme del todo. Ya no tener estas manchas que antes del embarazo no tenía⁵⁷⁶.

Este daño fue permanente puesto que las consecuencias físicas en la piel, en particular en su rostro, le recordaban permanentemente a Beatriz el sufrimiento vivido mientras se encontraba a la espera del aborto⁵⁷⁷. Como declararon sus familiares, “después de todo este proceso, Beatriz ya no volvió a ser la misma, su estado pues se empeoró su de salud pues, sus riñones estaban dañados por todo el proceso que había pasado ella, se aisló ya no fue la misma Beatriz que fue antes”⁵⁷⁸.

Respecto del daño a la salud mental, el ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho de toda Persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover, indicó, en su escrito de *amicus curiae*, lo siguiente

Las leyes penales que castigan y restringen el aborto inducido son el ejemplo paradigmático de las **barreras inaceptables que impiden a las mujeres ejercer su derecho a la salud y, por consiguiente, deben eliminarse** (...). Asimismo, generan invariablemente efectos nocivos para la **salud física**, al ser causa de muertes evitables, morbilidad y mala salud, y para la **salud mental** (...). La promulgación o el mantenimiento de leyes que penalicen el aborto puede constituir una violación de la obligación de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la salud⁵⁷⁹.

⁵⁷⁴ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:34:04 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁵⁷⁵ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 03:23:38 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁵⁷⁶ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Rodríguez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 10 y 11 (11 y 12 del documento electrónico).

⁵⁷⁷ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Rodríguez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 13 (14 del documento electrónico).

⁵⁷⁸ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 01:30:15 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁵⁷⁹ Ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho de toda Persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental Anand Grover. *Opinión Experta en calidad de amicus curiae*,

Finalmente, Beatriz falleció el 8 de octubre de 2017, por neumonía nosocomial, lupus eritematoso sistemático, traumatismo craneoencefálico leve por hecho de tránsito⁵⁸⁰. Al respecto, el perito Norberto Reyes destacó que es posible que la demora en la interrupción del embarazo haya tenido alguna consecuencia en la muerte de Beatriz⁵⁸¹, puesto que

[e]n una embarazada con LES, nefropatía lúpica, antecedente de preeclampsia con datos de gravedad en el embarazo previo y un feto con anencefalia confirmada, el manejo indicado es la interrupción del embarazo, sin demora. El retraso puede generar una acumulación irreversible de daños, lo que incrementa la gravedad de la enfermedad y compromete el pronóstico a largo plazo⁵⁸².

El perito destaca que no es posible tener certeza de ello, puesto que en el expediente médico de Beatriz no consta que se hayan descartado “de forma dirigida las complicaciones agudas del LES”⁵⁸³ tales como tromboembolia pulmonar, neumonitis, miocarditis⁵⁸⁴. Su muerte posterior al accidente de tránsito que le ocasionó lesiones leves que no comprometerían la vida de una persona saludable sugiere que la enfermedad crónica degenerativa estaba agravada y esto podría haber sido precipitante para que este evento ocasionara en Beatriz un brote lúpico con una alta probabilidad de embolismo pulmonar severo, que ocasionó la muerte de Beatriz.

Así, las representantes sostenemos que el Estado violó el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y las obligaciones de carácter inmediato del derecho a la salud de Beatriz, debido a que no tuvo acceso a la atención médica adecuada, oportuna y esencial durante el embarazo, que era acceder a un aborto, dado que sus médicos tratantes se vieron imposibilitados de practicarlo por estar prohibido por ley. Esto generó graves afectaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud -incluida la salud mental- en perjuicio de Beatriz y probablemente estuvo vinculado con la posterior muerte de la joven.

b) El Estado salvadoreño es responsable por la violación del artículo 26 de la CADH debido a la adopción de medidas deliberadamente regresivas y no justificadas sobre la protección del derecho a la salud de las mujeres⁵⁸⁵

págs. 10 y 11. Trasladado a las representantes mediante nota del Secretario Ejecutivo. Beatriz y otros Vs. El Salvador. REF.: CDH-01-2022/154 de fecha 30 de marzo de 2023.

⁵⁸⁰ Anexo 02 del ESAP. Certificado de defunción de Beatriz. Estado de El Salvador. Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador. Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 52 (54 del documento electrónico).

⁵⁸¹ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 43.

⁵⁸² **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 43.

⁵⁸³ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 43.

⁵⁸⁴ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 12.

⁵⁸⁵ Esta sección contribuye a responder la **inquietud de la Jueza Nancy Hernández López:**

La Corte IDH en el caso Vera Rojas y otros vs. Chile estableció que

la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados⁵⁸⁶.

En la mencionada sentencia, la Corte Interamericana encontró una “violación al deber de no regresividad en un caso concreto a través de un análisis de regresividad normativa”⁵⁸⁷. De acuerdo con el Tribunal, la adopción de una nueva norma en la que el Estado introdujo una causal de exclusión de la cobertura de seguridad social para el tratamiento de enfermedades crónicas que no estaba prevista en la legislación anterior fue una “medida deliberadamente regresiva”⁵⁸⁸ que “implicó una restricción a los derechos a la salud y seguridad social (...) sin justificación en el contexto de las obligaciones internacionales del Estado respecto de sus obligaciones de desarrollo progresivo”⁵⁸⁹ de los DESCA.

Así, el deber de no regresividad puede aplicarse “respecto de la extensión de derechos concedidos por una norma jurídica (‘regresividad normativa’)”⁵⁹⁰ para ello

será necesario comparar una norma anterior con una norma posterior, y evaluar si la segunda suprime, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la primera⁵⁹¹. El estándar de juicio en este tipo de regresividad consiste en evaluar

“También en el año 73 el código penal del Salvador permitía el aborto terapéutico, ético y eugenésico y luego se reformó como bien se señaló en el año 97 y se ha alegado en este proceso que eso es una regresión” YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 2:20:58 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

⁵⁸⁶ Corte IDH. *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, párr. 96.

⁵⁸⁷ Comunicación de 5 de abril de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico de **Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O’Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown**, pág. 39 (40 del archivo electrónico). Traslado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

⁵⁸⁸ Corte IDH. *Caso Vera Rojas y Otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021, párr. 134.

⁵⁸⁹ Corte IDH. *Caso Vera Rojas y Otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021, párr. 134.

⁵⁹⁰ Christian Courtis (coomp.) *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales* (Buenos Aires, 2006), págs. 6 y 7. Citado en Comunicación de 5 de abril de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico de **Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O’Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown**, pág. 35 (36 del archivo electrónico). Traslado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

⁵⁹¹ Christian Courtis (coomp.) *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales* (Buenos Aires, 2006), págs. 6 y 7. Citado en Comunicación de 5 de abril de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico de **Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O’Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown**, pág. 35 (36 del archivo electrónico). Traslado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

si el nivel de protección que ofrece el ordenamiento jurídico ante una misma situación de hecho ha empeorado⁵⁹².

En efecto, en nuestro ESAP probamos que el Código Penal anterior del año 1974, contenía causantes de excluyentes de responsabilidad específicas para el aborto, entre las cuales se encontraba el aborto terapéutico. Consecuentemente, antes de 1997 el derecho a la salud de las mujeres, cuyo tratamiento era la interrupción del embarazo estaba protegido en la medida en que era posible la práctica del aborto terapéutico cuando la vida o la salud de la mujer estaban en riesgo⁵⁹³. Si bien el Código Penal de 1974 no era la legislación idónea para la protección de los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres, sí brindaba mayor certidumbre jurídica – aunque carecía de una reglamentación específica para su aplicación-, tanto a ellas como al personal de salud⁵⁹⁴.

En la actualidad esto no es posible dada la penalización absoluta de conductas lícitas, la falta de claridad de la conducta penalizada y la eliminación de los eximentes de responsabilidad en el código penal vigente⁵⁹⁵. Como hemos probado en el presente caso, esta normativa fue la principal causa de las violaciones a los derechos humanos de Beatriz, en tanto los médicos se abstuvieron de brindar los servicios de aborto a Beatriz a pesar de que era el tratamiento médico recomendado por ellos mismos para preservar su vida, salud e integridad personal⁵⁹⁶, por el temor de responsabilizados penalmente por la interrupción del embarazo.

El Estado sostuvo, tanto en su escrito de contestación⁵⁹⁷ como en la audiencia⁵⁹⁸ que no resulta aplicable el principio de no regresividad al presente caso puesto que “las

⁵⁹² Christian Courtis (coomp.) *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales* (Buenos Aires, 2006), pág. 6. Citado en Comunicación de 5 de abril de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico de **Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O'Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown**, pág. 35 (36 del archivo electrónico). Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

⁵⁹³ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 148 del archivo electrónico.

⁵⁹⁴ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 148 del archivo electrónico.

⁵⁹⁵ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 148 del archivo electrónico.

⁵⁹⁶ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 148 del archivo electrónico. Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 197 (reverso), dictamen del Comité Médico del Hospital Nacional Especializado de Maternidad de 12 de abril de 2013. Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 2293) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Anexo 22 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013. Documento visible a fojas 6858 y ss. (ver pág. 6860) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

⁵⁹⁷ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas**. Beatriz y otros Vs. El Salvador. Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 156 (158 del documento electrónico).

⁵⁹⁸ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023, Minuto 2:21:06 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

normas que han sido presentadas como vulneradoras son penales”⁵⁹⁹ que “[n]o proveen servicios de salud, sino que prohíbe la realización de conductas reprochables, por terminar con la vida de un ser humano en gestación”⁶⁰⁰. En particular, sostuvo que

el cambio ocurrido (...) es que en 1973 había causales expresas de despenalización, y en 1997 no las hay. Así las cosas, esta no es una legislación que provea servicios de salud o de educación, sino que es una norma que prohíbe la realización de conductas que han sido consideradas por El Salvador como jurídicamente reprochables, en particular en el caso del aborto por terminar con la vida de un ser humano en gestación⁶⁰¹.

Sobre esto, las representantes resaltamos que el derecho a la salud, no sólo contienen dimensiones que requieren la provisión de prestaciones o servicios, si no también obligaciones de exigibilidad inmediata. Por ello, a diferencia de lo sostenido por el Estado, consideramos necesario destacar que

el deber de no reducir los niveles de protección vigentes no se reduce al contenido prestacional de los DESC y, por el contrario, puede y debe ser utilizado para evaluar modificaciones de la normativa penal que signifiquen un retroceso en el conjunto de libertades y derechos asociados a los DESC⁶⁰².

Las legislaciones penales – o de otra naturaleza – que tengan un impacto directo y severo en el contenido de uno de los DESC no pueden quedar fuera del ámbito de aplicación del deber de no regresividad. Como corolario del principio de realización progresiva, un Estado que mejora el contenido o grado de protección de un DESC a través del uso del derecho penal asume la obligación mínima de no reducir injustificadamente ese nivel de protección a través de una modificación de la legislación penal ya existente⁶⁰³.

Al respecto, un análisis realizado por Iniciativa Salud y Derechos Humanos del

⁵⁹⁹ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 162 (164 del documento electrónico).

⁶⁰⁰ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 163 (165 del documento electrónico).

⁶⁰¹ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 163 (165 del documento electrónico).

⁶⁰² Comunicación de 5 de abril de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico de la **Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O’Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown**, pág. 37. Traslado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

⁶⁰³ En el mismo sentido, las Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales consideran violatorias de los DESC “la derogación o suspensión de la legislación necesaria para el goce continuo de un derecho económico, social y cultural del que ya se goza”. Citado en Christian Courtis (coomp.) *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales* (Buenos Aires, 2006), pág. 11. Citado en Comunicación de 5 de abril de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico de **Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O’Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown**, pág. 39 (40 del archivo electrónico). Traslado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

Instituto O'Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown advierte que la reforma penal de 1997 constituyó una medida deliberadamente regresiva, al menos por dos motivos

Primero, porque la reforma penal tuvo un impacto directo y severo en el **contenido** del derecho a la salud, **al eliminar un ámbito de libertad sexual y genésica reconocido por una norma anterior**. El Código Penal de 1973, que despenalizaba el aborto en las tres causales citadas, consagraba un derecho a la no interferencia del Estado en la decisión de interrumpir un embarazo en esas situaciones. La eliminación de las causales en 1997 anuló ese derecho por completo, al autorizar la interferencia del Estado a través del castigo penal, que constituye la manifestación más clara de su poder punitivo y que se encuentra entre sus actos más intencionales⁶⁰⁴. Así, el cambio legislativo suprimió ese ámbito de libertad que hace parte del derecho a la salud⁶⁰⁵.

Segundo, la reforma penal tuvo una incidencia en el **nivel de protección** del derecho a la salud en general. La no punibilidad del aborto en tres causales protegía la salud integral de las mujeres que se encontraran en estas circunstancias extremas, al permitir que reciban legalmente la información, los servicios y el tratamiento de profesionales de la salud en condiciones seguras y adecuadas desde el punto de vista médico y en una fase temprana del embarazo⁶⁰⁶. Esa autorización penal no sólo constituía una protección de la disponibilidad, accesibilidad y calidad de un servicio de salud sexual y reproductiva en ciertas circunstancias⁶⁰⁷, sino que también creaba las condiciones jurídicas necesarias para prevenir la práctica de abortos inseguros. El regreso al modelo de criminalización absoluta del aborto **eliminó estas protecciones legales y reintrodujo el tipo de restricciones jurídicas que**

⁶⁰⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Doc. de la ONU A/66/254 (3 de agosto de 2011), párr. 11. Citado en Comunicación de 5 de abril de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico de **Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O'Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown**, pág. 40 (41 del archivo electrónico). Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

⁶⁰⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Doc. de la ONU A/66/254 (3 de agosto de 2011), párr. 12. Citado en Comunicación de 5 de abril de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico de **Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O'Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown**, pág. 40 (41 del archivo electrónico). Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

⁶⁰⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Doc. de la ONU A/66/254 (3 de agosto de 2011), párr. 16. Citado en Comunicación de 5 de abril de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico de **Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O'Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown**, pág. 40 (41 del archivo electrónico). Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

⁶⁰⁷ Comité DESC. *Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva*. Doc. de la ONU E/C.12/GC/22 (2 de mayo de 2016). Citado en Comunicación de 5 de abril de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico de **Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O'Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown**, pág. 40 (41 del archivo electrónico). Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

influyen considerablemente en la práctica de abortos en condiciones peligrosas, con consecuencias perniciosas para la salud física y mental de las mujeres⁶⁰⁸.

Al mismo tiempo, la norma penal de 1973 daba respuesta a las exigencias de la dimensión preventiva del derecho a la salud y a los deberes del Estado en ese contexto, al prevenir la aparición y el agravamiento de los daños para la salud física y mental asociados a la continuación de un embarazo en situaciones extremas. La reforma penal significó un grave retroceso en este sentido, en tanto **no sólo se eliminó una autorización penal que tenía la finalidad y efecto práctico de evitar la materialización de estos peligros para la salud, sino que se volvió a introducir una medida punitiva que –como fuera explicado por el CDH y el Comité CEDAW– puede ser la causa de esos daños**. Es decir, con la reforma, el Estado (i) eliminó una medida de prevención de daños a la salud previamente vigente, y (ii) introdujo restricciones penales que conducen a la aparición de los daños que antes se buscaba prevenir⁶⁰⁹. (resaltado en el original)

Así, la reforma normativa de 1997 en tanto eliminó el acceso al aborto por motivo de vida, salud e integridad personal fue una medida regresiva adoptada por el Estado salvadoreño que impactó directamente en los hechos del caso. Esta sobradamente probado que los médicos tratantes consideraron que el tratamiento necesario para evitar daños innecesarios para la vida, salud e integridad personal de Beatriz era la realización de un aborto apenas se tuvo conocimiento de que se trataba de un embarazo anencefálico, aproximadamente en la semana 13 de su embarazo⁶¹⁰. Este servicio, que hubiera estado penalmente autorizado bajo el Código Penal de 1973, estaba prohibido en la legislación vigente en 2013 como consecuencia de la reforma penal de 1997. Debido a ello, Beatriz se vio obligada a continuar con su embarazo hasta la semana 26 de gestación⁶¹¹. Esta espera prolongada no solo generó

⁶⁰⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Doc. de la ONU A/66/254 (3 de agosto de 2011), párrs. 25 y 26 (citando OMS). Citado en Comunicación de 5 de abril de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico de **Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O’Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown**, pág. 40 (41 del archivo electrónico). Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

⁶⁰⁹ Comunicación de 5 de abril de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico de **Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O’Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown**, pág. 40 (41 del archivo electrónico). Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

⁶¹⁰ Ver en el presente escrito: 2. Hechos relacionados con la situación de salud de Beatriz y la falta de atención médica oportuna; Anexo 9 al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 111 (reverso) y 126 Documento disponible en carpeta “13.378 Anexos Petición” subcarpeta “Anexo 9 Expediente Hospital Rosales” archivo identificado como “Anexo 9. Expediente Hospital Rosales”, trasladado por la CIDH a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 366. Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 889) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

⁶¹¹ Ver en el presente escrito: 2. Hechos relacionados con la situación de salud de Beatriz y la falta de atención médica oportuna; **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág.9.

afectaciones a su salud mental⁶¹², si no que obligó a Beatriz a enfrentar una intervención quirúrgica⁶¹³ ante la presencia de trabajo de parto⁶¹⁴ y polihidramnios⁶¹⁵. Todo ello, a pesar de que en las primeras semanas podría haberse interrumpido el embarazo mediante un proceso menos invasivo, a través de medicamentos⁶¹⁶, si el aborto hubiese estado disponible legalmente.

Como indicamos en nuestro ESAP, la reforma del Código Penal de 1997 es una medida deliberadamente regresiva que no se encuentra justificada en el marco de las obligaciones internacionales de El Salvador que se desprenden del artículo 26 de la CADH⁶¹⁷, entre otros motivos porque

la justificación de este tipo de norma sería la protección del no nacido. Sin embargo, esta Honorable Corte ha reconocido, “el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos”⁶¹⁸. Asimismo, ha establecido la existencia de un “principio de protección gradual e incremental -y no absoluta- de la vida prenatal y a la conclusión de que el embrión no puede ser entendido como persona”⁶¹⁹.

Adicionalmente, el Comité DESC ha sugerido una serie de criterios específicos para evaluar medidas regresivas en materia de seguridad social-pero que pueden aplicarse al derecho a la salud-, que incluyen:

- a) si hubo una justificación razonable de las medidas; b) si se estudiaron exhaustivamente las posibles alternativas; c) si hubo una verdadera participación de los grupos afectados en el examen de las medidas y alternativas propuestas; d) si las medidas eran directa o indirectamente discriminatorias; e) si las medidas tendrán una repercusión sostenida en el ejercicio del derecho a la seguridad

⁶¹² Ver en el presente escrito: 2. Hechos relacionados con la situación de salud de Beatriz y la falta de atención médica oportuna; YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:20:40 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁶¹³ Ver en el presente escrito: 2. Hechos relacionados con la situación de salud de Beatriz y la falta de atención médica oportuna; YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:19:05 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁶¹⁴ Ver en el presente escrito: 2. Hechos relacionados con la situación de salud de Beatriz y la falta de atención médica oportuna; **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág.9.

⁶¹⁵ Ver en el presente escrito: 2. Hechos relacionados con la situación de salud de Beatriz y la falta de atención médica oportuna; **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 38 y 40.

⁶¹⁶ Ver en el presente escrito: 2. Hechos relacionados con la situación de salud de Beatriz y la falta de atención médica oportuna; YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:19:17 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁶¹⁷ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 149.

⁶¹⁸ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 256.

⁶¹⁹ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 149. Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 256.

social o un efecto injustificado en los derechos adquiridos en materia de seguridad social, o si se priva a alguna persona o grupo del acceso al nivel mínimo indispensable de seguridad social; y f) si se hizo un examen independiente de las medidas a nivel nacional⁶²⁰.

La reforma legislativa adoptada por El Salvador tampoco supera los criterios más específicos del Comité DESC, considerando que

no consta que El Salvador haya examinado diferentes alternativas para proteger la vida prenatal y, al mismo tiempo, maximizar el goce de otros derechos que colisionan con la prohibición del aborto. Un ejemplo de estas medidas es la adopción de una política pública integral para la reducción del embarazo no deseado, incluyendo acceso a información sobre salud reproductiva, acceso a anticonceptivos y educación sexual integral. Tampoco existen registros ni evidencia (i) de que se hayan considerado exhaustivamente otras reformas penales menos restrictivas para las distintas dimensiones del derecho a la salud; (ii) de una verdadera participación de las mujeres que serían afectadas por la reforma; (ii) (sic.) de un análisis de si la reforma resultaba discriminatoria *de jure* o *de facto* en un contexto en el que la experiencia comparada muestra que, en efecto, la criminalización del aborto afecta fundamentalmente a las mujeres pobres; (iii) de una evaluación de si la reforma impactaría el ejercicio o nivel de protección alcanzado del derecho a la salud; o (iv) de un examen independiente de las medidas a nivel nacional⁶²¹.

Por todo lo anterior, las representantes reafirmamos que la reforma de 1997 mediante la cual se prohibió el acceso al aborto incluso por motivos de salud, vida e integridad personal es una medida deliberadamente regresiva e injustificada que impactó directamente a Beatriz en tanto impidió que la joven accediera a un aborto de manera oportuna para evitar daños previsibles para su vida, salud e integridad personal.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 4, 5 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones estatales contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Beatriz.

⁶²⁰ Comité DESC. *Observación general núm. 19 (2008) sobre el derecho a la seguridad social*. Doc. de la ONU E/C.12/GC/19 (4 de febrero de 2008), párr. 42 citado en Comunicación de 5 de abril de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico de **Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O’Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown**, pág. 40 (41 del archivo electrónico). Traslado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

⁶²¹ Comunicación de 5 de abril de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico de **Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O’Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown**, pág. 41 (42 del archivo electrónico). Traslado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

3. *El Estado de El Salvador violó la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes en perjuicio de Beatriz (arts. 5.1 y 5.2 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de los deberes contenidos en los artículos 1.1 y 2 de la CADH y 1, 6 y 8 de la CIPST*

a) Cuestiones previas

En su escrito de contestación el Estado solicitó que se excluyeran los alegatos sobre la violación de la prohibición de tortura y la vulneración de las obligaciones contempladas en los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) contenidos en el ESAP “porque no hay elementos fácticos y argumentativos para su configuración”⁶²².

Para ello, el Estado sostuvo que “en el Informe de Fondo, [no] se presenta el sustento fáctico ni jurídico para acreditar un desconocimiento a las obligaciones enunciadas, ni una argumentación suficiente para demostrar los tratos crueles, inhumanos y degradantes que se le endilgan al Estado”⁶²³. Asimismo, indicó que en el ESAP tampoco hay claridad del fundamento jurídico y fáctico utilizado para alegar la responsabilidad de El Salvador por la conducta de tortura, dado que se invocan los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, pero al final del apartado correspondiente solo se invoca el artículo 6, omitiendo el 1 y el 8⁶²⁴. El Estado salvadoreño consideró que los supuestos vacíos fácticos y argumentativos desconocen el derecho a la defensa del Estado y lo coloca en una situación de desequilibrio procesal⁶²⁵.

Al respecto, las representantes consideramos que los argumentos y los hechos planteados en el ESAP respecto de la violación de la prohibición de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes no desconocen el derecho de defensa del Estado ni lo colocan en una situación de desequilibrio procesal. Lo anterior puesto que 1) refieren a hechos específicos probados e incluidos en el Informe de Fondo; 2) dado que se trata de argumentos de derecho, las víctimas y sus representantes podemos invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo; 3) los argumentos contenidos en el ESAP no vulneraron el derecho de defensa del Estado ni lo colocaron en una situación de desequilibrio procesal puesto que contó con la posibilidad de responder dichos argumentos en su escrito de contestación y de hecho así lo hizo. A continuación, desarrollaremos los puntos mencionados.

En nuestro ESAP nos referimos a que los legislares a cargo de la aprobación de la

⁶²² Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 52 (54 del documento electrónico).

⁶²³ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 53 (55 del documento electrónico).

⁶²⁴ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 54 (56 del documento electrónico).

⁶²⁵ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 54 (56 del documento electrónico).

reforma del Código Penal salvadoreño de 1997 tenían una clara intención de prohibir el acceso al aborto de manera absoluta incluso cuándo éste es un tratamiento médico necesario para salvaguardar la vida, salud e integridad de la mujer embarazada, anulando así los derechos de las mujeres en situaciones extremas como las que enfrentaba Beatriz⁶²⁶. Al respecto, la reforma del Código Penal de 1997, así como su contenido está prevista dentro del marco fáctico previsto en el Informe de Fondo de la CIDH⁶²⁷.

Asimismo, indicamos que el Código Penal vigente a partir de 1998 imposibilitó que los médicos tratantes de Beatriz actuaran diligentemente y acorde a su conocimiento técnico y científico para implementar el tratamiento que ellos consideraban médicamente recomendable que era el aborto para interrumpir el embarazo, en tanto dicha legislación penaliza de manera absoluta el aborto en cualquier circunstancia⁶²⁸. En efecto, el Informe de Fondo también incluye dentro de su marco fáctico prohibición legal del aborto y la consecuente imposibilidad de brindar ese tratamiento a Beatriz⁶²⁹.

Además, señalamos que la negativa de practicar un aborto antes de que su embarazo avanzara más allá de la semana 20 dejó a la joven en una situación de extrema vulnerabilidad pues su salud se deterioraba a medida que avanzaba el tiempo⁶³⁰ lo cual se encuentra claramente abordado dentro del marco fáctico establecido por la CIDH⁶³¹. Nuestros argumentos también hacen referencia al sufrimiento que vivió Beatriz como consecuencia de ello y del distanciamiento de su primer hijo debido a la internación de Beatriz, así como al impacto en su salud mental -incluidos los pensamientos suicidas- consignado en el expediente médico⁶³². Todas estas afectaciones a la salud mental de Beatriz se encuentran debidamente contenidas en el Informe de Fondo del presente caso⁶³³.

Igualmente, las representantes señalamos que las características personales de Beatriz (una mujer joven, de escasos recursos económicos y con una enfermedad de base complicada) la colocaban en una situación de particular vulnerabilidad. Sobre esto, el Informe de Fondo de la CIDH refiere expresamente a la situación de pobreza, ruralidad y juventud de Beatriz⁶³⁴.

En segundo lugar, la Honorable Corte ha establecido en su jurisprudencia constante que, en el SIDH, la calificación jurídica de los hechos contenida en el ESAP es independiente de la realizada por la CIDH, en tanto las víctimas y sus representantes tienen la posibilidad de cambiar o variar la calificación jurídica de los hechos en virtud del principio *iuria novit curia*, siempre que estos estén comprendidos en el Informe

⁶²⁶ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 177.

⁶²⁷ CIDH. **Informe No. 9/20**. Caso 13.378 Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 16.

⁶²⁸ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 177.

⁶²⁹ CIDH. **Informe No. 9/20**. Caso 13.378 Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párrs. 39, 47, 53, 63.

⁶³⁰ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 176.

⁶³¹ CIDH. **Informe No. 9/20**. Caso 13.378 Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párrs. 47 y 69.

⁶³² **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 178.

⁶³³ CIDH. **Informe No. 9/20**. Caso 13.378 Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 51.

⁶³⁴ CIDH. **Informe No. 9/20**. Caso 13.378 Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 33.

de Fondo⁶³⁵. De este modo, la presunta falta de argumentación jurídica en el Informe de Fondo a la que alude el Estado no es una razón de suficiente peso para excluir los argumentos desarrollados en nuestro ESAP en tanto éstos se refieren a hechos contenidos en el marco fáctico del presente caso, que es lo que exige la tramitación de casos ante el SIDH.

En tercer lugar, el Estado contó con las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa. El Salvador tuvo conocimiento de los hechos contenidos en el Informe de Fondo, así como de nuestro ESAP y de hecho en su escrito de contestación respondió los argumentos por los cuales se vulneró la prohibición de tortura respecto de Beatriz⁶³⁶. Por ello, no existió una vulneración al derecho a la defensa del Estado ni un desequilibrio procesal que haya causado un perjuicio a El Salvador que amerite que los argumentos de las representantes no deban ser considerados.

En conclusión, a diferencia del caso *Amrhein y otros Vs. Costa Rica* en el que no se especificaron “los hechos que derivarían en la presunta violación del derecho a la integridad personal de cada una de las víctimas”⁶³⁷, tanto en nuestro ESAP como en la audiencia, las representantes hemos identificado los hechos concretos que vulneraron la prohibición de tortura en perjuicio de Beatriz.

Finalmente, las representantes destacamos que el petitorio de nuestro ESAP solicita que se declare la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador por vulnerar los deberes contenidos en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST en perjuicio de Beatriz⁶³⁸.

Por ello, consideramos que los alegatos sobre la violación de la prohibición de tortura y la vulneración de las obligaciones contempladas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura pueden y deben ser considerados por la Honorable Corte.

- b) La negativa del Estado a realizar el aborto constituyó una forma de tortura en perjuicio de Beatriz

La Corte Interamericana ha sostenido que

la falta de atención médica adecuada o problemas de accesibilidad a ciertos procedimientos pueden implicar la violación del artículo 5.1 de la Convención y que, en el contexto del embarazo, las mujeres pueden ser sometidas a prácticas perjudiciales y formas específicas de violencia, malos tratos e incluso tortura⁶³⁹.

⁶³⁵ Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 22.

⁶³⁶ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 248 (250 del documento electrónico).

⁶³⁷ Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 162.

⁶³⁸ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 213.

⁶³⁹ Corte IDH. *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474, párr. 74.

La Honorable Corte “entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito”⁶⁴⁰.

El Estado salvadoreño sostuvo que en el presente caso no fueron acreditados los elementos constitutivos de la tortura⁶⁴¹ en particular “los elementos de la intencionalidad y el sufrimiento causado”⁶⁴². Asimismo, señaló que adoptó medidas para garantizar la integridad de Beatriz⁶⁴³ ya que ella estuvo internada en buenas condiciones⁶⁴⁴.

Al respecto, las representantes enfatizamos que, más allá de las condiciones en las que permaneció internada Beatriz, el acto de tortura fue impedir el acceso al tratamiento recomendado por sus propios médicos -que era la realización de un aborto apenas se confirmara el diagnóstico de anencefalia- debido a que la normativa salvadoreña prohíbe el acceso al aborto en cualquier circunstancia. Esto expuso a Beatriz a riesgos previsible e innecesarios para su vida y su salud y le causó un grave sufrimiento como consecuencia de haber sido obligada a permanecer lejos de su familia y a llevar un embarazo que ponía en riesgo su salud y su vida, a pesar de que el feto no tenía posibilidad de sobrevivir.

A continuación, nos referiremos a la acreditación de los elementos previstos de la tortura por la Corte IDH para el caso concreto a partir de la prueba producida con posterioridad a nuestro ESAP.

(1) Acto intencional

Respecto del elemento de la intencionalidad, la, ex Presidenta de la Corte Cecilia Medina, explicó en el caso del Campo Algodonero que “[l]a intencionalidad se refiere al hecho de que el individuo es consciente de que está ejecutando un acto que le causará sufrimiento o un sentimiento de humillación”⁶⁴⁵. A su vez, el Relator Especial

⁶⁴⁰ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 120; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 110.

⁶⁴¹ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 252 y ss (254 y ss del documento electrónico).

⁶⁴² Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 252 y ss (254 y ss del documento electrónico).

⁶⁴³ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 256 (258 del documento electrónico).

⁶⁴⁴ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 256 (258 del documento electrónico).

⁶⁴⁵ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Opinión concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en el párrafo 3. Citado en **Anexo 15 al escrito de**

sobre la Tortura ha dicho, en relación con el elemento de intencionalidad de la tortura psicológica, que

no exige que la imposición de un dolor o sufrimiento mental grave sea subjetivamente deseada por el autor, sino únicamente que sea razonablemente previsible como resultado, en el curso ordinario de los acontecimientos, de la conducta intencionada adoptada por el autor⁶⁴⁶.

En particular, el Relator Especial se ha referido a las leyes que prohíben el aborto “incluso en casos de incesto, violación o malformación del feto o para salvaguardar la vida o la salud de la mujer violan el derecho de la mujer a no sufrir tortura ni malos tratos”⁶⁴⁷. En la misma línea, para la perita Patricia Palacios,

[e]n el caso de la denegación de la atención médica necesaria para proteger la integridad, la salud y la vida de una mujer embarazada, el acto intencionado es, ante todo, el acto estatal de prohibir el aborto en cualquier circunstancia. Este acto legislativo basta para cumplir el primer requisito⁶⁴⁸.

En El Salvador, esto se dio con la reforma legislativa de 1997 que penalizó el aborto en cualquier circunstancia. De hecho, consta expresamente en la exposición de motivos que la legislación se modificó de modo sustancial para proteger la vida del *nasciturus*⁶⁴⁹. De modo que, en la práctica lo que buscaba esta normativa era impedir, a través de la amenaza de una sanción privativa de libertad, la utilización del aborto⁶⁵⁰. Ello incluso cuando la vida, salud o integridad de la mujer se encuentran en riesgo.

las representantes del 15 de marzo de 2023. Traducción de las representantes del peritaje realizado por Patricia Palacios, pág. 21.

⁶⁴⁶ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/43/49 de 20 de marzo de 2020, párrafo 34. Citado en **Anexo 15 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Traducción de las representantes del peritaje realizado por Patricia Palacios, pág. 21.

⁶⁴⁷ SRT Gender Perspectives, supra n 11, párr. 43. En el mismo sentido, véase Comité de Derechos Humanos, Observación General 36, supra n 29, apartado 8. Citado en **Anexo 15 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Traducción de las representantes del peritaje realizado por Patricia Palacios, pág. 21.

⁶⁴⁸ **Anexo 15 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Traducción de las representantes del peritaje realizado por Patricia Palacios, pág. 21.

⁶⁴⁹ Asamblea Legislativa de El Salvador y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Documentos básicos de la Nueva Normativa Penal, Exposición de Motivos del Código Penal, 3.4.d). Citado en Comunicación de 5 de abril de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico de **Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O’Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown**, pág. 42 (43 del archivo electrónico). Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

⁶⁵⁰ Asamblea Legislativa de El Salvador y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Documentos básicos de la Nueva Normativa Penal, Exposición de Motivos del Código Penal, 3.4.d). Citado en Comunicación de 5 de abril de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico de **Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O’Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown**, pág. 42 (43 del archivo electrónico). Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 14 de abril de 2023. CDH-01-2022/179.

Como indicamos anteriormente⁶⁵¹, la reforma del Código Penal tuvo una clara intención por parte la Asamblea Legislativa de 1997 de prohibir el aborto en todas las circunstancias, a pesar de que no era el propósito inicial de la reforma legislativa.

Al respecto, siguiendo al Relator Especial contra la Tortura, resulta razonablemente previsible que la prohibición de acceder a un aborto, al menos cuando se trata de tratamiento médico para salvaguardar la vida, salud e integridad personal de la mujer, causará dolor y sufrimiento en la mujer embarazada quien “ha de pasar por el suplicio de reclamar servicios terapéuticos (...) sin duda padecerán las consecuencias de ese dolor y sufrimiento en forma muy intensa en el momento y en días posteriores, pero también de muy larga duración por la estigmatización que es parte de tales acciones”⁶⁵². En efecto, el ex Relator Especial contra la Tortura, Juan Méndez, advirtió en su escrito de *amicus curiae* para el presente caso que

fue la prohibición absoluta del aborto la que brindó un marco supuestamente legal al indecible sufrimiento y ansiedad que debió sufrir Beatriz mientras avanzaba un embarazo con feto anencefálico y se agravaba el estado de salud que la ponía al borde de la muerte⁶⁵³.

(2) Severos sufrimientos físicos o mentales

La perita Patricia Zuloaga sostuvo que la denegación de servicios de aborto puede causar dolor y sufrimiento graves⁶⁵⁴. Sobre este punto, explicó que la comprensión de la gravedad del sufrimiento “evoluciona a medida que evoluciona nuestra comprensión de la crueldad, la inhumanidad, la degradación y el sufrimiento”⁶⁵⁵. Por ello, la aplicación de una perspectiva de género es imprescindible para examinar la tortura de las mujeres puesto que “las actitudes androcéntricas han dominado la evaluación de la gravedad del sufrimiento”⁶⁵⁶. En palabras de la perita

[e]stas actitudes, arraigadas en concepciones sociales, culturales y religiosas del dolor de la mujer y en expectativas sobre la capacidad reproductiva y la maternidad de la mujer, tienen el efecto de minimizar y normalizar el dolor de la mujer en general y el dolor físico y la angustia mental asociados a la denegación del aborto cuando la vida o la salud de la mujer están en peligro o existe una anomalía fetal o una malformación congénita incompatible con la vida, específicamente⁶⁵⁷.

⁶⁵¹ Ver en el presente escrito el apartado II.B.2 2. Hechos relacionados con la situación de salud de Beatriz y la falta de atención médica oportuna.

⁶⁵² Comunicación de 8 de marzo de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico, por parte de **Juan E. Méndez**, pág. 4. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 15 de marzo de 2023. CDH-01-2022/97.

⁶⁵³ Comunicación de 8 de marzo de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico, por parte de **Juan E. Méndez**, pág. 3. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 15 de marzo de 2023. CDH-01-2022/97.

⁶⁵⁴ **Anexo 15 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Traducción de las representantes del peritaje realizado por Patricia Palacios, pág. 4.

⁶⁵⁵ **Anexo 15 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Traducción de las representantes del peritaje realizado por Patricia Palacios, pág. 22.

⁶⁵⁶ **Anexo 15 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Traducción de las representantes del peritaje realizado por Patricia Palacios, pág. 18.

⁶⁵⁷ **Anexo 15 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Traducción de las representantes del peritaje realizado por Patricia Palacios, pág. 18.

A criterio de la experta, la aplicación de la perspectiva de género permite advertir la forma en la que los elementos de la definición de tortura están presentes en la denegación de servicios de aborto ya que “[p]or ejemplo, [...] puede iluminar el grado de sufrimiento que experimentan las mujeres a las que se niega la atención sanitaria reproductiva”⁶⁵⁸. En esta línea, el Relator Especial sobre la Tortura ha afirmado que

[e]l derecho internacional de los derechos humanos reconoce cada vez más que el abuso y el maltrato de las mujeres que solicitan servicios de salud reproductiva causan un sufrimiento físico y emocional tremendo y duradero, que se inflige por motivos de género”⁶⁵⁹.

Como indicamos anteriormente, Beatriz decidió abortar para salvar su vida⁶⁶⁰, pero el Estado rechazó todas sus solicitudes, así como las recomendaciones médicas. Esto causó un profundo y prolongado sufrimiento mental y físico a Beatriz producto de la negación en la atención médica, las complicaciones del lupus debido al embarazo, los efectos de la anencefalia y el estar lejos de su familia.

Durante el tiempo en el que permaneció internada, la joven era muy consciente de que la negativa de los médicos de practicarle un aborto no obedecía a cuestiones técnicas, si no legales, lo que le generaba temor y angustia. La propia Beatriz se refirió no solo al dolor corporal que sentía, sino también al miedo de morir y a la angustia que sufría mientras permanecía a la espera de que se le interrumpiera el embarazo. Su mamá declaró que Beatriz temía por su vida⁶⁶¹ y “estaba desesperada”⁶⁶² durante el tiempo que estuvo internada debido a que permaneció separada de su pequeño hijo de aproximadamente un año en ese entonces.

Respecto del sufrimiento mental de las mujeres que se ven impedidas de acceder a un aborto, la perita Marta Rondón indicó que

El daño a la salud mental no solo consiste en la aparición de enfermedades graves como el trastorno de estrés post traumático o la depresión, y no es necesario que la mujer se encuentre al borde del suicidio para diagnosticar daño a la salud mental: a partir del caso KL y de los avances conceptuales de los especialistas en salud mental recogidos por la OMS en su definición de salud mental (el estado de bienestar que le permite al individuo realizar su potencial, lidiar con los estresores de la vida cotidiana, trabajar productiva y fructíferamente y hacer una contribución a su sociedad). Cook nos recuerda que la salud mental

⁶⁵⁸ **Anexo 15 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Traducción de las representantes del peritaje realizado por Patricia Palacios, pág. 18.

⁶⁵⁹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez, A/HRC/31/57 de 5 de enero de 2016 (en adelante "SRT Gender Perspectives") en párr. 42. Citado en **Anexo 15 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Traducción de las representantes del peritaje realizado por Patricia Palacios, pág. 18.

⁶⁶⁰ Ver en el presente escrito el apartado II.B.2. 2. Hechos relacionados con la situación de salud de Beatriz y la falta de atención médica oportuna.

⁶⁶¹ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:00:37 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁶⁶² YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 01:25:50 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

se daña cuando hay malestar psicológico o sufrimiento mental, causado, por ejemplo, por el diagnóstico de un serio daño en el feto, como la anencefalia que están cargados de estigma, y en los que se sabe, sin lugar a dudas, que la vida extrauterina es imposible⁶⁶³.

La propia psicóloga del Hospital Nacional de Maternidad, en donde se encontraba internada Beatriz, indicó que la joven había tenido “ideas, pensamiento, intento suicida hace algunos meses no espec. (sic.)”⁶⁶⁴, que “su estado emocional se ve afectado posiblemente por el distanciamiento o desapego de su hijo mayor”⁶⁶⁵, y que la “paciente muy ansiosa por su pronóstico y anomalía fetal”⁶⁶⁶.

Además, está probado que la negativa de practicar un aborto obligó a los médicos a realizar “un procedimiento que se pudo haber evitado, que es una cirugía mayor una cesárea”⁶⁶⁷ en la semana 26 de gestación, lo que implicó que Beatriz perdiera más sangre de la que hubiera perdido si el aborto se practicaba antes de la semana 14 y que tuviera un trastorno hipertensivo del embarazo en ese momento, una elevación de la presión que puso en riesgo su vida luego de que se le realizara la cesárea. Como si todo ello fuera poco, luego de la cesárea la recién nacida fue mostrada a Beatriz, lo cual representó “una experiencia muy dura”⁶⁶⁸ para la joven.

El sufrimiento tanto físico como mental que vivió Beatriz se prologó en el tiempo, incluso luego de la cesárea. Aproximadamente tres años después de los hechos del caso, la propia Beatriz se refirió al dolor que aun experimentaba en su cuerpo, así como al sufrimiento y enojo que le causaban las manchas en su piel “en donde tenía las llagas”⁶⁶⁹. Como indicaron sus familiares y su médico tratante, “después de todo

⁶⁶³ **Anexo 11 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Marta Beatriz Rondón Rondón, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 13.

⁶⁶⁴ Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 429. Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 764) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

⁶⁶⁵ Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 429. Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 764) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

⁶⁶⁶ Anexo 10-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 429 (reverso). Documento visible a fojas 363 y ss. (ver pág. 764) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. CIDH. **Informe No. 9/20.** Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 51. **Anexo 1 al Informe de Fondo.** Informe psicológico del 19 de abril de 2013. Expediente clínico [REDACTED] (Folio 356-641) del Hospital Nacional de Maternidad a nombre de Beatriz, pág. 429 (electrónica 427). Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. Anexo 10-A; Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 26 (28 del documento electrónico).

⁶⁶⁷ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:19:05 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁶⁶⁸ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 80 del archivo electrónico. Ver también, Diario El Mundo (España). “El calvario de Beatriz... es por ser ‘una paciente pobre’”. 5 de junio de 2013. Disponible en: <http://www.elmundo.es/america/2013/06/05/noticias/1370441064.html> [último acceso 14 de abril de 2023].

⁶⁶⁹ Ver en el presente escrito el apartado II.B.2. 2. Hechos relacionados con la situación de salud de Beatriz y la falta de atención médica oportuna.

este proceso, Beatriz ya no volvió a ser la misma, pues su estado se empeoró, su salud pues, sus riñones estaban dañados por todo el proceso que había pasado ella, se aisló ya no fue la misma Beatriz que fue antes”⁶⁷⁰. Además, las consecuencias físicas en la piel, en particular en su rostro, producto de la activación del lupus durante su segundo embarazo le recordaban permanentemente a Beatriz los hechos vividos mientras se encontraba a la espera del aborto, haciéndola revivir una y otra vez su sufrimiento.

En atención a su obligación internacional de prevenir la tortura, el Estado salvadoreño se encontraba obligado a prevenir los sufrimientos graves e innecesarios que vivió Beatriz, así como los riesgos para su vida, salud e integridad personal. Sobre esto, el ex Relator Especial sobre la Tortura de la Naciones Unidas, Juan Mendez en su escrito de *amicus* para el presente caso indicó:

La prohibición absoluta del aborto cuando el resultado es un serio riesgo para la vida y la salud de la mujer, constituye una violación a la obligación del Estado de prevenir la tortura y el trato cruel, inhumano o degradante... la decisión de Corte Suprema de El Salvador pone en peligro la vida de Beatriz y le causa un sufrimiento físico y emocional tremendo y duradero⁶⁷¹.

(3) Fin o propósito

El Relator Especial sobre la Tortura ha advertido que “el requisito de un propósito en el acto de torturar o maltratar se satisface cuando se puede demostrar que las acciones en cuestión son específicas al género de la víctima, porque entonces se trata de propósitos fundados en la discriminación”⁶⁷². Al respecto, el ex Relator Especial Juan Méndez advirtió en su escrito de *amicus curiae*

ninguna legislación o política pública puede tener el efecto de ocasionar dolor y sufrimiento, físico o mental, a las personas que se ven afectadas por tales medidas. Los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura, así como las normas consuetudinarias y *jus cogens* que consagran y declaran, constituyen ese límite objetivo a la política pública y a la ley. Normas que tienen ese resultado, sea o no el objetivo principal del legislados, son violatorias del deber de prevención de la tortura y el maltrato que explícitamente regula ese tratado⁶⁷³.

Sobre esto, el ex Relator fue contundente en advertir que “[e]se mismo impacto, con o sin diseño deliberado, es lo que marca a estas prácticas como violatorias del

YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 01:30:15 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁶⁷¹ Comunicación de 8 de marzo de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico, por parte de **Juan E. Méndez**, pág. 2. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 15 de marzo de 2023. CDH-01-2022/97.

⁶⁷² Comunicación de 8 de marzo de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico, por parte de **Juan E. Méndez**, pág. 4. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 15 de marzo de 2023. CDH-01-2022/97.

⁶⁷³ Comunicación de 8 de marzo de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico, por parte de **Juan E. Méndez**, pág. 8. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 15 de marzo de 2023. CDH-01-2022/97.

principio de no discriminación por razones de género”⁶⁷⁴. En el mismo sentido, la experta Palacios afirmó que “el caso de la denegación de asistencia sanitaria a mujeres embarazadas que la necesitan para proteger su integridad, su salud y su vida, la finalidad es la discriminación”⁶⁷⁵.

Como hemos demostrado, la penalización absoluta del aborto en El Salvador afecta en forma discriminatoria y desproporcionada los derechos de las mujeres embarazadas, pues impide que reciban un tratamiento médico que garantice su integridad personal, su salud y su vida, y discrimina indirectamente a las más vulnerables, específicamente por motivos socioeconómicos⁶⁷⁶.

Finalmente, el último párrafo del artículo 2 de la CIPST establece que “no estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas”. Al respecto, la perita Palacios señaló que, ante la eventual consideración de que “la prohibición total del aborto es una ‘medida’, incluso si dicha medida está incluida en la legislación nacional, ‘sólo podrá acogerse a la excepción si también es conforme con el derecho internacional’”⁶⁷⁷. En este caso las representantes hemos probado que la prohibición del aborto en El Salvador es contraria a la CADH por criminalizar el acceso a un tratamiento médico -que es un acto esencialmente lícito- que resulta discriminatoria en perjuicio de las mujeres y en especial en perjuicio de aquellas en situación de pobreza y que vulnera los derechos a la vida, salud e integridad personal de mujeres niñas y adolescentes, por lo que consideramos que resulta posible encuadrarla en dicha disposición.

En consecuencia, las representantes solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable de la violación a los derechos contenidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH en perjuicio de Beatriz, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

4. El Estado de El Salvador es responsable por las violaciones al derecho a la vida privada y a la vida familiar de Beatriz (art. 11 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y 7 de la CBDP

Tal como lo reconoció el Estado salvadoreño en su escrito de contestación, “la prohibición del aborto y negar el procedimiento de aborto interfiere en la vida privada

⁶⁷⁴ Comunicación de 8 de marzo de 2023, recibida ese mismo día vía correo electrónico, por parte de **Juan E. Méndez**, pág. 8. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, de fecha 15 de marzo de 2023. CDH-01-2022/97.

⁶⁷⁵ **Anexo 15 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Traducción de las representantes del peritaje realizado por Patricia Palacios, pág. 25.

⁶⁷⁶ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 127 del archivo electrónico y ss.

⁶⁷⁷ Carla Ferstman, Integrity of the Person, en Moeckli et al (eds), *International Human Rights Law* (4th ed, OUP 2022) en 177. Citado en **Anexo 15 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Traducción de las representantes del peritaje realizado por Patricia Palacios, pág. 26.

de Beatriz⁶⁷⁸. Como demostraremos en el presente apartado, dicha negativa constituyó una injerencia arbitraria y abusiva a su derecho a la vida privada y familiar de Beatriz.

Este Honorable Tribunal ha establecido que la protección del derecho a la vida privada contenido en el artículo 11 de la CADH no se limita al derecho a la privacidad, puesto el concepto de vida privada “engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior”⁶⁷⁹. Así, en el caso *I.V. vs. Bolivia*, la Corte IDH afirmó que “[l]a efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona”⁶⁸⁰.

Respecto del ejercicio de la autonomía personal en la toma de decisiones vinculadas con la calidad de vida de las personas, la Corte IDH ha señalado que el derecho a la salud, además del acceso a servicios de atención médica, abarca la libertad de cada individuo de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias⁶⁸¹. En consecuencia, el Tribunal sostuvo que

la existencia de una conexión entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo y la salud exige (...) que el Estado asegure y respete decisiones y elecciones hechas de forma libre y responsable⁶⁸².

Por su parte la Corte Europea ha reconocido expresamente que la legislación que regula la interrupción del embarazo afecta la vida privada, ya que cuando una mujer está embarazada su vida privada de encuentra conectada de cerca con el desarrollo del feto⁶⁸³.

Además, ha señalado que,

aunque el artículo 8 no contiene requisitos procesales, es importante para el efectivo goce del derecho a la privacidad que el proceso de toma de decisiones sea justo para garantizar el respeto de los intereses que este busca proteger. Lo que debe ser determinado es si, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y la naturaleza de las decisiones a ser adoptadas e

⁶⁷⁸ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 197 (199 del documento electrónico).

⁶⁷⁹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 129, Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

⁶⁸⁰ Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 152.

⁶⁸¹ Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 155.

⁶⁸² Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 155.

⁶⁸³ TEDH. *Caso de Tysac v. Polonia* (App. no. 5410/03). Sentencia de 20 de marzo de 2007. Párr. 106.

individuo esté involucrado en el proceso de toma de decisión en su conjunto, en un grado suficiente para garantizarle la protección de sus intereses⁶⁸⁴.

Durante este proceso el Estado ha argumentado que en los casos de aborto:

en cada uno de los casos estudiados por el TEDH sobre la prohibición del aborto y citados por la Comisión y la representación de las presuntas víctimas, el TEDH partió de considerar que las obligaciones de los Estados sobre el aborto únicamente surgen cuando este ha sido autorizado por la ley interna⁶⁸⁵. (traducción libre de la representación de las víctimas)

Entendemos que, por esta razón, el Estado considera que la jurisprudencia de la Corte Europea no es aplicable a este caso. Sin embargo, esto contradice la posición que el Estado ha mantenido a lo largo de este proceso, en el sentido de que el aborto no está totalmente penalizado en El Salvador⁶⁸⁶.

La justificación de esta afirmación varió a lo largo del proceso, pues inicialmente el Estado sostuvo que el aborto no estaba totalmente penalizado porque el artículo 27 del Código Penal establecía eximentes generales de responsabilidad⁶⁸⁷ y en la Audiencia Pública dijo que cuando la finalidad de la conducta tiene el fin de salvar la vida de la mujer y no causarle la muerte al no nacido no nos encontramos frente a una conducta típica⁶⁸⁸.

Es claro entonces que la posición del Estado ha sido cambiante e inconsistente, con el fin de acomodarla a la conveniencia de sus argumentos.

Más allá de lo anterior, los representantes hemos probado que el aborto se encuentra absolutamente penalizado en El Salvador porque la conducta a sancionar no se encuentra adecuadamente descrita en el Código Penal, por lo que, ni los médicos, ni las mujeres embarazadas tienen la certeza de que no serán sancionados si se practica un aborto porque su salud, vida o integridad se encuentra en riesgo⁶⁸⁹.

En el presente caso, se encuentra probado además que aproximadamente en la semana 13 de su embarazo, Beatriz solicitó la interrupción de su embarazo luego de conocer que el feto era anencefálico. Ella misma se refirió a ello en las entrevistas que constan en el expediente en donde señaló que “[y]o les pedí a los doctores que me lo sacaran para poder tomar mi medicina, sentirme mejor y poder estar con mi

⁶⁸⁴ TEDH. *Caso de Tysac v. Polonia* (App. no. 5410/03). Sentencia de 20 de marzo de 2007. Párr. 113.

⁶⁸⁵ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 195 (197 del documento electrónico).

⁶⁸⁶ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 12 (14 del documento electrónico).

⁶⁸⁷ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 12 (14 del documento electrónico).

⁶⁸⁸ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 58:08 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

⁶⁸⁹ Ver nuestros argumentos relacionados con la violación del principio de legalidad.

hijo y el papá de él”⁶⁹⁰. Así como por las declaraciones de su madre en la Audiencia Pública⁶⁹¹, sus familiares⁶⁹² y el testigo Guillermo Ortiz, quien fue su médico tratante al momento de los hechos⁶⁹³. En ese momento Beatriz conocía los riesgos a los que estaba expuesta por sus condiciones preexistente y por el embarazo, pues ya había estado en grave riesgo en su primer embarazo⁶⁹⁴.

Sin embargo, El Salvador ignoró por completo la voluntad y la autonomía de Beatriz⁶⁹⁵, a tal punto de que el Dr. Barahona, ofrecido como testigo por el Estado, ante la pregunta del Presidente de la Honorable Corte con respecto de si tuvo en cuenta la voluntad de la paciente⁶⁹⁶ manifestó no entender a “qué se refiere”⁶⁹⁷ el concepto de voluntad.

Pareciera además que esta es la forma general de actuar de algunos médicos en el Estado salvadoreño, incluyendo el Doctor Barahona, pues afirmó categóricamente que, si una paciente le pide que le practique una cesárea para evitar el dolor del parto, “si el parto es lo correcto eso es lo que se debe de hacer indistintamente de la parte emotiva que la paciente me está teniendo”⁶⁹⁸.

⁶⁹⁰ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Rodríguez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 10 (11 del documento electrónico).

⁶⁹¹ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 1:22:30 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁶⁹² **Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 3; **Anexo 3 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 3; **Anexo 5 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 3.

⁶⁹³ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 2:12:23 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁶⁹⁴ De acuerdo con la declaración del Dr. Guillermo Ortiz, la primera vez que Beatriz le planteó que era su voluntad interrumpir el embarazo fue a las 13 semanas de embarazo, en sus palabras: “cuando yo la llevo a verla al hospital que no es el de maternidad, donde estaba ingresada [...] ya ella ya tenía una decisión muy ya creo que la habían asesorado de alguna vez de la forma en que su estaba formado su feto y que no iba a sobrevivir entonces ella pues no se quería **arriesgar y expresamente me lo dijo yo si supiera que viniera bien formado yo me arriesgo tal cual me arriesgué en el primero.** (la negrilla es nuestra) YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minutos 2:19:40 y siguientes y 2:20:26 y ss. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁶⁹⁵ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 22 (24 del documento electrónico).

⁶⁹⁶ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023, minuto 5:46:22 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁶⁹⁷ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023, minuto 5:46:35 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁶⁹⁸ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023, minuto 5:24:38 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

Es evidente de sus palabras que las actuaciones del Dr. Barahona están cargadas de estereotipos de género como los que identificó la Corte Interamericana en el caso *I.V. v. Bolivia*, que consideran a las mujeres “como seres vulnerables e incapaces de tomar decisiones confiables o consistentes”⁶⁹⁹ o “como seres impulsivos y volubles, por lo que requieren de la dirección de una persona más estable y con mejor criterio”⁷⁰⁰, que en este caso sería el médico.

Pero además a pesar de que reconoce que Beatriz solicitó que se le realizara el aborto⁷⁰¹, le otorga ningún valor a su expresión de voluntad. Así, en sus alegatos orales hace referencia a las decisiones médicas adoptadas en este caso⁷⁰², pero nunca a cómo la voluntad de Beatriz fue tomada en cuenta en estas decisiones.

Esta representación entiende que la voluntad de Beatriz no fue tomada en cuenta debido a la penalización absoluta del aborto, a la que hemos hecho referencia. Sin embargo, aún en el supuesto negado de que el aborto no se encuentra totalmente penalizado en El Salvador, como señala el Estado de El Salvador, es evidente que en este caso la voluntad de Beatriz no fue tomada en cuenta en el proceso de toma de decisión y no existía ningún procedimiento para asegurar lo contrario.

Así, lejos de tomar en cuenta la decisión de Beatriz de interrumpir su segundo embarazo, el Estado obligó a la joven a continuar con la gestación hasta que los riesgos a su vida y su salud se materializaran con la presencia de contracciones y polihidramnios⁷⁰³. Esto obligó a sus médicos tratantes a realizar un procedimiento quirúrgico que la colocaba en mayor riesgo y que podría haberse evitado si la decisión de Beatriz de que se le practicara un aborto no hubiese estado prohibida por la legislación salvadoreña.

Además, como indicamos al inicio de este apartado, la restricción al derecho a la vida privada y familiar de Beatriz fue una injerencia arbitraria en tanto no cumplió con los estándares de la Corte IDH previstos para las restricciones a derechos establecidos en la CADH.

Esta Honorable Corte ha establecido que para que las restricciones al derecho a la vida privada y familiar sean legítimas, “deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática”⁷⁰⁴.

⁶⁹⁹ Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 187.

⁷⁰⁰ Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 187.

⁷⁰¹ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 22 (24 del documento electrónico).

⁷⁰² YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 49:51 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

⁷⁰³ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:39:45 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁷⁰⁴ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 164. Ver también: Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009.

Asimismo, sobre el primer requisito del mencionado test, la Corte ha señalado que:

si la restricción o limitación [de un derecho] proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa. El marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano⁷⁰⁵.

Como hemos demostrado a lo largo de este litigio, el derecho a la vida privada y familiar de Beatriz se vio restringido a través del artículo 133 del Código Penal salvadoreño, que penaliza de manera absoluta el aborto en El Salvador, pero que, además, como hemos demostrado, fue reformado con ese fin⁷⁰⁶.

Así, dado que la restricción tiene su origen en una norma penal, esta debe cumplir de manera estricta, con el principio legalidad, lo que no ocurre. Así, como explicamos en detalle en nuestros argumentos sobre la violación del principio de legalidad.

Así, ni Beatriz, ni sus médicos tenían certeza sobre si-en caso de que estos últimos decidieran implementar la decisión de Beatriz de que se le practicara un aborto, serían sancionados penalmente. Esto los llevó a abstenerse de realizar el procedimiento de aborto que Beatriz había solicitado, a pesar de que era el tratamiento médico recomendado.

Por otro lado, la restricción impuesta al derecho a la vida privada y familiar de Beatriz tampoco es idónea. Pues como también desarrollamos en nuestros argumentos sobre la violación del principio de legalidad, la norma penal salvadoreña penaliza una conducta lícita -el ejercicio de la profesión médica- que impide el acceso a los servicios de salud.

Pero, además, como señaló la perita Jaramillo, cuando la salud, la vida y la integridad de la mujer está en riesgo, la penalización del aborto con el supuesto fin de proteger la vida del no nacido tampoco cumple con el elemento de idoneidad, porque el bienestar de la mujer y su sobrevivencia es esencial para el bienestar también de la vida que está en gestación⁷⁰⁷.

A esto se suma, que como señalamos en nuestro ESAP, la penalización absoluta del aborto no previene su realización⁷⁰⁸. Esto es evidente de la declaración del testigo Ortiz que señaló que en casos de mujeres que requerían la interrupción del aborto buscaban soluciones fuera del sistema de salud. En sus palabras:

Serie C No. 200. Párr. 116. Ver también: Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 56.

⁷⁰⁵ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C 004Eo. 177, párr. 63.

⁷⁰⁶ Ver en el presente escrito el apartado II.A.1.a) El marco legislativo y constitucional de El Salvador prohíbe de manera absoluta el aborto.

⁷⁰⁷ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 2. 22 de marzo de 2023. Declaración de la perita Isabel Cristina Jaramillo. Minuto 57:01 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqj8-LYY&t=1529s>

⁷⁰⁸ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, p. 152.

algunas mujeres se van sin autorización médica al no ver que se les da una respuesta y esos sucedió muchas veces y sucedió en casos parecidos a los de los de Beatriz, en casos particularmente embarazos ectópicos o mujeres que estaban ahí no se les hacía nada se fugaban⁷⁰⁹.

Por su parte, la perita Isabel Cristina Jaramillo señaló que:

se ha detectado que aquellos países que tienen normas muy restrictivas de la conducta, no son países en los que ocurren menos abortos que aquellos países en los que se ha liberado la conducta. Aquí hay datos tanto de la Organización Mundial de la Salud como de Aníbal Faúndes, varios datos publicados. También hay estudios recientes mostrando que la criminalización del aborto no influye en la reducción de los casos de aborto, sino que otros factores como reducir las desigualdades, aumentar el empleo femenino, mejorar la autonomía económica de las mujeres, pueden influir de mejor manera en la toma de decisiones en relación con la maternidad⁷¹⁰.

Por otro lado, la medida tampoco cumple el criterio de proporcionalidad, pues tiene efectos desproporcionados y discriminatorios en contra de las mujeres, a quienes se les niega el aborto cuando es el tratamiento médico para salvar sus vidas o resguardar su salud y su integridad. Aun cuando el Estado afirma que ni Beatriz ni sus médicos fueron sancionados penalmente por la interrupción del embarazo⁷¹¹, lo cierto es que la penalización absoluta del aborto obligó a sus médicos tratantes a no brindarle el tratamiento que correspondía y a ignorar los riesgos que Beatriz enfrentaba para su vida y su salud derivados de sus antecedentes clínicos, el impacto que la anencefalia fetal causaba en su salud y del sufrimiento que implicó continuar con el embarazo y estar lejos de su familia.

En palabras del Dr. Ortiz:

el principio fundamental es que nosotros como médicos nos formamos y en la especialidad del embarazo de alto riesgo precisamente en identificar los riesgos y prevenir un daño a través de esa conocimiento de la habilidad y destreza de poder ir juntando piezas y decir esta mujer puede tener una consecuencia severa si continúa y en algunos casos obviamente esto puede manejarse de alguna forma, pero el objetivo siempre es tratar de seguirlo más adelante para obtener más bien que exista un producto de la gestación un recién nacido lo más saludable que se pueda, pero en este caso la frustración era que si hacemos lo que hiciésemos no íbamos a cambiar el pronóstico del recién nacido porque él ya desde que se formó venía destinado a fallecer, entonces nos quedaba nada más cuidar la salud de ella y eso no lo pudimos hacer, ese conflicto de tener la capacidad técnica para hacer algo pero no poder hacerlo y luego llevar al

⁷⁰⁹ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Declaración del testigo Guillermo Ortiz. Minuto 3:28:32 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqj8-LYY&t=1529s>

⁷¹⁰ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 2. 22 de marzo de 2023. Declaración de la perita Isabel Cristina Jaramillo. Minuto 57:10 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqj8-LYY&t=1529s>

⁷¹¹ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 56:58 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

extremo a una mujer y verla sufrir como sufrió, creo que eso es lo que cambió⁷¹².

Así, la penalización absoluta del aborto en El Salvador, parte de la protección absoluta de la vida del no nacido. Si bien, en este proceso el Estado ha negado esta afirmación, a lo largo del mismo quedó probado que en El Salvador no es posible la interrupción del embarazo, aunque la vida e integridad personal de la mujer esté en riesgo⁷¹³.

Como señalamos en las consideraciones preliminares de esta sección, esta Honorable Corte ha establecido que la protección del derecho a la vida derivada del artículo 4 de la Convención “no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general”⁷¹⁴.

Igualmente estableció que:

no es admisible el argumento del Estado en el sentido de que sus normas constitucionales otorgan una mayor protección del derecho a la vida y, por consiguiente, procede hacer prevalecer este derecho en forma absoluta. Por el contrario, esta visión niega la existencia de derechos que pueden ser objeto de restricciones desproporcionadas bajo una defensa de la protección absoluta del derecho a la vida, lo cual sería contrario a la tutela de los derechos humanos, aspecto que constituye el objeto y fin del tratado. Es decir, en aplicación del principio de interpretación más favorable, la alegada “protección más amplia” en el ámbito interno no puede permitir, ni justificar la supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella⁷¹⁵.

Sin embargo, eso fue precisamente lo que ocurrió en este caso. Bajo el argumento de la protección del derecho a la vida del no nacido, el estado no brindó la atención médica recomendada por sus médicos-el aborto-, sino que esperó hasta que esta entró en labor de parto, sometiéndola a riesgos que eran previsibles e innecesarios. Todo ello, a pesar de que Beatriz había solicitado la interrupción del embarazo y era consciente de estos riesgos.

Pero, además, esta representación sostiene que, para evaluar la proporcionalidad de la medida, esta Corte debe evaluar la condición del producto del embarazo de Beatriz, que no se encuentra en discusión que era anencefálico.

En este sentido, según el perito Reyes, “los recién nacidos vivos con anencefalia no

⁷¹² YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Declaración del Dr. Guillermo Ortiz. Minuto 2.22.33 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqj8-LYY&t=1529s>

⁷¹³ Al respecto, ver en el presente escrito el apartado 1. El Estado salvadoreño no cumplió con sus obligaciones de carácter inmediato respecto de los derechos contenidos en los artículos 4, 5 y 26 de la CADH en perjuicio de Beatriz.

⁷¹⁴ Corte IDH. *Caso Artavía Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 222 y 223.

⁷¹⁵ Corte IDH. *Caso Artavía Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 259.

son viables ni candidatos a ningún tratamiento que pueda mejorar su condición”⁷¹⁶. Si bien varios de los peritos del Estado, hacen esfuerzos por demostrar que algunos anencefálicos “viven” fuera del vientre más allá de unas horas, todos aceptan que la anencefalia “limita absolutamente la vida”⁷¹⁷.

Pero, además, el testigo estatal Barahona consideró que la condición de anencefalia podría compararse con la muerte cerebral⁷¹⁸ y el perito McCaffrey señaló que según el consenso actual se considera que los bebés anencefálicos se encuentran en estado inconsciente o vegetativo⁷¹⁹.

El Estado insiste en que tenía la obligación de proteger el derecho a la vida del no nacido pese a estas condiciones. Sin embargo, para esta representación a la hora de analizar la proporcionalidad de la medida de restricción del derecho a la vida privada y familiar de Beatriz, es esencial tomar en cuenta estas condiciones.

Así, esta representación considera que esta restricción no fue proporcional pues a pesar de estas condiciones, se ignoró la voluntad de Beatriz, que lo que quería era seguir viviendo y tener la posibilidad de cuidar a su hijo, y se le colocó en un riesgo innecesario, sometiéndola a una cirugía, pero, además, exponiéndola a daños permanentes sobre su cuerpo producto del Lupus, como señaló el perito Reyes⁷²⁰.

Por todo lo anterior, las representantes respetuosamente solicitamos que la Honorable Corte declare que el Estado de El Salvador violó su obligación de respetar el derecho a la vida privada y familiar, contenido en el artículo 11 de la CADH en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento y 7 de la Convención de Belém Do Pará en perjuicio de Beatriz.

5. El Estado de El Salvador es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (arts. 8.1 y 25.1 de la CADH) de Beatriz, en concordancia con el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 1.1 de la CADH

- a) En El Salvador no existe un recurso rápido y efectivo que permita el acceso a aborto

⁷¹⁶ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 27.

⁷¹⁷ Declaración de Martin McCaffrey trasladada a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023, párr. 15. Las representantes presentamos nuestras observaciones a este peritaje en la sección correspondiente.

⁷¹⁸ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023, minuto 4:29:31 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁷¹⁹ Declaración de Martin McCaffrey trasladada a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023, párr. 131. Las representantes presentamos nuestras observaciones a este peritaje en la sección correspondiente.

⁷²⁰ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 39.

En primer lugar, las representantes enfatizamos que el acceso a la interrupción oportuna del embarazo, al menos cuando se trata de situaciones en las que se encuentre en riesgo la vida, salud o integridad personal de la mujer o se trata de un embarazo cuyo feto no tiene posibilidad de vida extrauterina, no debe estar condicionado a contar con autorización judicial puesto que se trata de un tratamiento médico que, como tal es esencialmente lícito. Al respecto, la perita Jaramillo advirtió que

la ruta judicial (...) comparad[a] con los tiempos del embarazo, es siempre muy lent[a]. Es decir, por más diligentes que logren ser los jueces en un caso concreto, la verdad es que el tiempo del embarazo es muy corto y la urgencia de las decisiones se impone⁷²¹.

En esta línea, las Directrices sobre la atención para el aborto de la OMS recomiendan de manera expresa la “ausencia de requisitos de procedimiento para «demostrar» o «acreditar» que se cumplen los supuestos, como la exigencia de una orden judicial”⁷²²; asimismo “recomienda el acceso al aborto a demanda de la mujer, niña u otra persona embarazada sin la autorización de ninguna otra persona, organismo o institución”⁷²³. Al respecto, las referidas guías indican que

las pruebas revisadas mostraron que los requisitos de autorización de terceros se asociaban a retrasos en el aborto. (...) Los requisitos de autorización de terceros son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, que establece que los Estados no pueden restringir el acceso de las mujeres a los servicios de salud por no contar con la autorización de sus maridos, parejas, padres o autoridades sanitarias, por no estar casadas o por ser mujeres. Por lo tanto, las pruebas subrayan la importancia de los requisitos establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos de que los servicios de salud sexual y reproductiva se presten de forma que se respete y mantenga la intimidad y la confidencialidad de las mujeres y las niñas, de que los Estados protejan a las mujeres y las niñas que deseen abortar y de que los Estados reconozcan la capacidad evolutiva de los adolescentes⁷²⁴. (Traducción de las representantes)

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, ante la negativa de los médicos de practicar un aborto, a pesar de haber sido el tratamiento recomendado por ellos mismos, Beatriz decidió acudir a instancias judiciales con el propósito de que la interrupción de su embarazo fuera autorizada. En este sentido, como indicamos en nuestro ESAP, ante la inexistencia de un recurso interno que permitiera que, con carácter previo y en un tiempo breve, resolver una controversia sobre el alcance de los derechos de una mujer embarazada que requería acceso al aborto para proteger su vida, salud y su integridad, Beatriz recurrió a la vía de amparo⁷²⁵.

⁷²¹ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 2. 22 de marzo de 2023, minuto

01:07:18 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WmyQarBpEbg&t=4961s>

⁷²² **Anexo 14 del ESAP**. Directrices sobre la atención para el aborto, pág. 7.

⁷²³ **Anexo 14 del ESAP**. Directrices sobre la atención para el aborto, pág. 8.

⁷²⁴ Nota al pie 1078 del ESAP **OMS. Directrices para la atención del aborto. 2022**. Disponible en: <https://srhr.org/abortioncare/> [último acceso 19 de abril de 2023] Ver “CHAPTER 3. Recommendations and best practice statements across the continuum of abortion care” Pre-abortion (3.3) Law & policy Recommendation 6: Mandatory waiting periods (3.3.1)

⁷²⁵ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, págs. 158 y 161.

En efecto, de acuerdo con el perito Jonatan Sisco, El Salvador no cuenta con “ninguna acción, instancia, procedimiento, recurso, ni mecanismo legal o institucional para que se pueda autorizar la interrupción del embarazo cuando la vida de la mujer gestante se encuentra en peligro”⁷²⁶. Si bien la SC-CSJ en su Sentencia 18-98 hace ya 15 años señaló que “el legislador debería emitir la normativa jurídica correspondiente en la cual legisle sobre las circunstancias que extraproceso penal deben concurrir en las indicaciones del aborto”⁷²⁷, el experto advirtió que “[h]asta la fecha la Asamblea Legislativa de El Salvador ha incumplido la sentencia antes referida, pues no se ha emitido la normativa referida”⁷²⁸ que permita resolver con carácter previo y en un tiempo breve el acceso a la interrupción del embarazo al menos cuando la vida, salud e integridad de la mujer embarazada se encuentre en riesgo.

En la misma línea, el experto concluyó que el proceso constitucional de amparo tampoco resultó ser un recurso “idóneo, expedito y eficaz para tutelar los derechos de las mujeres gestantes, ya que únicamente se puede promover dicho proceso cuando la institucionalidad falla”⁷²⁹. Al respecto, el TEDH ha señalado que los tribunales constitucionales no son las instancias apropiadas para determinar si una mujer tiene derecho a un aborto porque

este proceso equivaldría a exigir a los tribunales constitucionales que establecieran caso por caso los criterios jurídicos por los que se mediría el riesgo relevante para la vida de una mujer y, además, que resolvieran mediante pruebas, en gran medida de naturaleza médica, si una mujer había demostrado ese riesgo cualificado⁷³⁰.

Además, como indicaremos a continuación, el recurso de amparo resultó inefectivo puesto que, en lugar de resolver las solicitudes de las partes, la SC-CSJ optó por solicitar prueba respecto de hechos que no eran controvertidos, lo cual generó una dilación innecesaria.

- b) La Sala de lo Constitucional incurrió en una serie de irregularidades que generó retrasos indebidos en el trámite del recurso de amparo y tornó el recurso presentado por Beatriz en inefectivo

El perito Sisco indicó “[e]l objeto del proceso se define con los argumentos expuestos

⁷²⁶ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 46.

⁷²⁷ Notas al pie 86 y 87 del ESAP: Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Proceso de inconstitucionalidad 18-98. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, apartado VI (página 42, no numerada) Disponible en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2007/11/2EF3.PDF> [último acceso 10 de abril de 2023].

⁷²⁸ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 47.

⁷²⁹ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 47.

⁷³⁰ TEDH. *Caso de A, B y C vs. Irlanda* (Ap. No. 25579/05). Sentencia de 16 de diciembre de 2010, párr. 258.

por la parte demandante y las autoridades demandadas”⁷³¹ y que en el caso que nos ocupa, el objeto del amparo era que la SC-CSJ autorizara a los médicos la interrupción del embarazo, puesto que tanto Beatriz como las autoridades médicas demandadas así lo solicitaron. Así, en la demanda presentada por Beatriz el día 11 de abril de 2013, solicitó que “considerando su estado como de alta probabilidad de muerte materna si no se interrumpe su embarazo, por lo que debe ser intervenida inmediatamente”⁷³², al mismo tiempo que las autoridades demandadas solicitaron a la SC-CSJ que “expresamente instruyáis al juez competente para que ordene la interrupción del embarazo y/o la inducción del parto a la menor brevedad, si así lo consideráis pertinente”⁷³³ además de incorporar prueba entre las cuales se incluyó la decisión del Comité Médico del Hospital Nacional de Maternidad según la cual la interrupción del embarazo era la medida idónea para salvaguardar los derechos de Beatriz, “por lo que existía coincidencia entre lo solicitado por la parte demandante y las autoridades demandadas”⁷³⁴.

De hecho, la SC-CSJ “expuso que la demanda se admitió para controlar la constitucionalidad de la presunta omisión de actuar (...), considerando su estado como de alta probabilidad de muerte materna si no se interrumpe su embarazo, por lo que debe ser intervenida inmediatamente”⁷³⁵.

En atención a lo anterior, el experto Sisco indicó que, en el presente caso,

constituye un hecho que ambas partes habían solicitado lo mismo a la Sala de lo Constitucional, es decir que no era un hecho controvertido que la interrupción del embarazo había sido solicitada por la demandante, que las autoridades demandadas se negaron a brindar tal tratamiento, a pesar de asegurar que era la indicación adecuada para garantizar los derechos de la peticionaria⁷³⁶.

A diferencia del argumento del Estado de que la controversia suscitada en el proceso de amparo era la “alegada vulneración al derecho a la vida y a la integridad personal de Beatriz”⁷³⁷, la prueba disponible en el expediente indica que, en realidad, el objeto del proceso

⁷³¹ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 20.

⁷³² Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 1-15. Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 1906) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

⁷³³ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 2043.

⁷³⁴ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 21.

⁷³⁵ Considerando IV, auto dictado en el proceso de amparo Ref. 310-2013, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de abril de dos mil trece, Anexo 18-A. Pieza 1, Expediente de Amparo (página 54 del documento en formato pdf, numerada como folio 27 en el expediente de Amparo Ref. 310-2013). Citado en **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 20.

⁷³⁶ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 21.

⁷³⁷ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 209 (211 del documento electrónico).

no era si las autoridades demandadas habían brindado el tratamiento básico, sino que ya existía una opinión médica fundamentada en los avances de las ciencias médicas, ya existía una solicitud expresa de la peticionaria de que se le practicara la interrupción del embarazo y la Sala de lo Constitucional no resolvió dichas solicitudes específicas, la Sala de lo Constitucional resolvió algo que no había sido solicitado: ordenó la práctica de prueba pericial sobre hechos no controvertidos⁷³⁸.

Así, la SC-CSJ ordenó la producción de un peritaje al Instituto de Medicina Legal (en adelante, “IML”) que no era procedente en el proceso ya que el estado de salud de Beatriz no era un hecho controvertido “pues ambas partes coincidían que Beatriz padecía Lupus Eritematoso Sistémico con manifestaciones discoides, que estaba embarazada, que había padecido anteriormente preeclampsia”⁷³⁹ y que el feto en gestación era anencefálico⁷⁴⁰, lo que generó dilaciones indebidas en la tramitación del proceso de amparo. Además, al haber ordenado la realización del peritaje del IML *motu proprio*, la SC-CSJ no confirió a las partes la oportunidad procesal de expresar su opinión respecto de dicho acto de prueba⁷⁴¹, por lo tanto, ni Beatriz ni los médicos demandados pudieron ejercer su derecho a proponer los puntos de la pericia⁷⁴².

El perito Jonatan Sisco también destacó que tampoco no se garantizó el derecho a conocer la identidad de los peritos que realizaron el dictamen pericial, lo que conllevó a la vulneración del derecho a recusar tanto de Beatriz como de sus médicos tratantes⁷⁴³. Ello debido a que

la Sala ordenó el peritaje sin haber juramentado a las personas que realizarían dicho acto de prueba y sin tener conocimiento de la identidad, experticia y trayectoria de las mismas, es decir que no se tuvo conocimiento si las personas poseían los conocimientos especializados para realizar un peritaje de tal magnitud y tampoco se pudo conocer si existía alguna circunstancia que pusiera en duda la imparcialidad que debe caracterizar a las personas que actúen como peritos judiciales⁷⁴⁴.

Sobre este último punto, cabe destacar que el IML es la entidad pública encargada de actuar en procesos penales a requerimiento del FGR en la persecución del delito de aborto⁷⁴⁵, entre otras acciones delictivas, lo que pone en duda la imparcialidad de

⁷³⁸ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 21.

⁷³⁹ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 26.

⁷⁴⁰ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, págs. 1904, 1906 y 2036.

⁷⁴¹ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 25.

⁷⁴² **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 26.

⁷⁴³ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 26.

⁷⁴⁴ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 26.

⁷⁴⁵ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 29.

dicha institución. De acuerdo con el Reglamento de dicha institución, dentro de las facultades conferidas al IML, se destaca que dicha entidad es la encargada de “actuar en materia penal en (...) reconocimiento de lesiones, **aborto**, delitos contra el pudor y la libertad sexual, y calificación de la capacidad mental del imputado, así como todos los demás dictámenes relacionados con otros delitos”⁷⁴⁶ (destacado en el original). Así, el perito Sisco indicó que, la SC-CSJ de manera deliberada requirió de oficio la realización del peritaje a IML a pesar de que esta es la institución que colabora en la investigación de los delitos de aborto, por lo que

se actuó incumpliendo las obligaciones de imparcialidad que deben caracterizar tanto a la Sala de lo Constitucional como a los peritos judiciales, máxime si los mismos fueron designados *in audita altera pars* y sin permitir que las partes conocieran la identidad de quienes realizaron el peritaje⁷⁴⁷.

Adicionalmente, la prueba producida con posterioridad al ESAP indica que la SC-CSJ no resolvió los motivos fundamentales por los cuales se había planteado la acción constitucional de amparo que, como indicamos *supra*, era autorizar a los médicos tratantes que se le practicara un aborto a Beatriz sin sufrir consecuencias penales. A pesar de que en el expediente de amparo se comprobó que por lo menos 15 profesionales integrantes de las jefaturas del Hospital Nacional de Maternidad indicaron que el tratamiento recomendado era la interrupción del embarazo para evitar complicaciones en la vida salud e integridad personal de Beatriz y que dicho tratamiento no se llevó a cabo debido a que estaba prohibido por ley⁷⁴⁸, la SC-CSJ estimó que no existió una omisión por parte de las autoridades denunciadas⁷⁴⁹. Esto, a criterio del perito genera “inconsistencias en la motivación (justificación interna)”⁷⁵⁰.

El peritaje realizado por el Dr. Sisco también prueba que el recurso de amparo presentado por Beatriz no se tramitó dentro de un plazo razonable. En primer lugar, la SC no consideró la afectación que el paso del tiempo ocasionó en la situación jurídica de Beatriz en el proceso. En este sentido, la SC-CSJ no consideró la opinión del Comité Médico que indicaba que “el momento actual de la gestación (antes de las 20 semanas de edad gestacional) es de menor riesgo para complicaciones”⁷⁵¹ y

⁷⁴⁶ Reglamento del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”. Artículo 6.b. Disponible en: puede consultarse en la siguiente página web:

https://medicinalegal.csj.gob.sv/images/Normativas-IML/ReglamentoInterno_IML.pdf Citado en **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 29.

⁷⁴⁷ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 30.

⁷⁴⁸ Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 197 y 198. Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 2293) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 25 (27 del documento electrónico).

⁷⁴⁹ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág.4291.

⁷⁵⁰ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 42.

⁷⁵¹ Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 197 y 198. Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 2293) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas. **Anexo 1.18 al**

en lugar de valorar la prueba preconstituida en el proceso, la SC-CSJ optó por dilatar el trámite al solicitar un peritaje de medicina legal de oficio sobre hechos que no eran controvertidos⁷⁵² como el estado de salud de Beatriz y la anencefalia del feto.

Así, los 48 días que duró la tramitación del proceso de amparo incidieron de manera relevante en la situación jurídica de Beatriz, pues no fue posible realizar la indicación del Comité Médico. De la misma forma, la SC-CSJ tampoco consideró que a medida que el embarazo de Beatriz avanzaba los riesgos para su vida, salud e integridad personal se incrementaban puesto que había “mayor ocurrencia de: hemorragia obstétrica grave, agravamiento del lupus, empeoramiento de su falla renal, pre eclampsia grave y formas complicadas de la misma como crisis hipertensiva, hemorragia cerebral, trombosis arterial y venosa, tromboembolismo pulmonar, infecciones post parto, muerte materna”⁷⁵³. De hecho, Beatriz fue intervenida quirúrgicamente en la semana 26 de gestación cuando esta presentó signos de polihidramnios y la presencia de trabajo de parto.

Finalmente, el perito Sisco indicó que, en el proceso de amparo, la SC-CSJ no actuó con la debida diligencia reforzada por motivos de género, ya que además de no resolver el recurso de amparo dentro de un plazo razonable,

sometió a la señora Beatriz a un proceso judicial revictimizante, a pruebas innecesarias, expuso sus datos personales sin su permiso, ya que sus datos personales fueron expuestos a la población por el Director de Medicina Legal en un programa que fue transmitido en televisión nacional, y finalmente declaró sin lugar el amparo solicitado⁷⁵⁴.

A continuación, nos referiremos a las irregularidades sustantivas contenidas en el peritaje solicitado por la SC-CSJ al IML.

c) El peritaje realizado por el IML estuvo plagado de irregularidades

Además de las irregularidades advertidas en la solicitud de oficio del peritaje al IML que abordamos en el apartado anterior, la prueba producida con posterioridad al ESAP también indica que el referido peritaje adoleció de irregularidades sustantivas.

Como explicaremos a continuación, estas irregularidades demuestran la falta de rigurosidad e imparcialidad por parte de los profesionales del IML, entre otros motivos, porque 1) el peritaje no responde tres puntos de pericia, 2) no incluye los datos de todas las personas que participaron en la elaboración del documento, 3) las personas ajenas al IML que participaron tuvieron acceso al expediente médico de

informe de Fondo. Acta del Comité Medico del 12 de abril del 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013.

⁷⁵² **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 45.

⁷⁵³ **Anexo 1.18 al informe de Fondo.** Acta del Comité Medico del 12 de abril del 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 45.

⁷⁵⁴ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 63 y 62.

Beatriz sin haber sido juramentadas como peritos ni contar con el consentimiento expreso de la joven, 4) las conclusiones contenidas en el peritaje son contradictorias con las declaraciones rendidas en audiencia por parte de las médicas de dicha institución, 5) emitió recomendaciones no solicitadas por la SC-CSJ.

Todo lo anterior generó graves afectaciones al derecho al debido proceso de Beatriz, dado que este fue uno de los principales elementos de prueba que valoró la SC-CSJ al momento de arribar a su decisión⁷⁵⁵, avalando así las irregularidades mencionadas en lugar de velar por el derecho al debido proceso de Beatriz.

Como hemos indicado, en su resolución de fecha 26 de abril de 2013 la SC-CSJ solicitó al IML la realización de un peritaje sobre los siguientes puntos:

una descripción de la situación de salud de [Beatriz], situación de embarazo, riesgo de muerte materna y fetal a medida aumenta la edad gestacional, probabilidad de que una mujer en condiciones similares a las de [Beatriz] termine su proceso natural de embarazo, si existen casos de sobrevivencia tanto de la madre como del niño en supuestos análogos a los de este caso y cuál sería el procedimiento médico a seguir en caso de emergencia. Asimismo, deberá efectuarse un peritaje psicológico a la demandante en las instalaciones de dicho Instituto, en el que se haga constar su capacidad de discernimiento respecto a la situación que afronta, así como los posibles daños psicológicos que esta ha producido a su salud mental⁷⁵⁶.

El 8 de mayo de 2013, la SC-CSJ emitió una resolución mediante la cual tuvo por recibido, entre otros, el dictamen del IML⁷⁵⁷.

De acuerdo el Dr. José Luis Prieto, el peritaje presentado por el IML en el marco del proceso de amparo omitió responder tres puntos de pericia puesto que no se refirió a la “probabilidad de que una mujer en condiciones similares a las de B.█ termine su proceso natural de embarazo”⁷⁵⁸ – tal como el propio Director del referido instituto lo reconoció⁷⁵⁹-. Ello a pesar de que en la audiencia de amparo el mismo Director del IML⁷⁶⁰ y la especialista en Ginecología del IML afirmaron que “generalmente las

⁷⁵⁵ Anexo 18-F al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 1190 (reverso; considerando VII.2.B, pág. 16). Documento visible a fojas 3934 y ss (ver pág. 4286 y ss) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

⁷⁵⁶ Anexo 18-B al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 349 (reverso; punto resolutivo 2, pág. 6). Documento visible a fojas 2356 y ss. (ver pág. 2600) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

⁷⁵⁷ Anexo 18-E al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 860-876 y 888-889. Documento visible a fojas 3441 y ss. (ver pág. 3626 a 3658, 3702 a 3705) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

⁷⁵⁸ **Anexo 9 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de José Luis Prieto Carrero, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 14.

⁷⁵⁹ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 4109.

⁷⁶⁰ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 4124.

pacientes con lupus en su mayoría no llegan a término”⁷⁶¹. De la misma forma, el perito advirtió que el IML también omitió referirse a la existencia de casos de supervivencia tanto de la madre como del niño en supuestos análogos a los de este caso⁷⁶², y a la situación del feto puesto que en ninguna parte del peritaje se hace referencia a la anencefalia del feto a pesar de que éste era “un dato absolutamente decisivo en la valoración del caso por parte del tribunal”⁷⁶³ puesto que “constituiría un factor adicional de riesgo de aparición de complicaciones durante el embarazo”⁷⁶⁴.

Asimismo, el Dr. Prieto destacó en su análisis que determinadas manifestaciones incluidas en el peritaje de medicina legal tales como que “Beatriz ‘había rechazado esterilización posterior al primer parto’, o que ‘durante la entrevista psiquiátrica, la señora B. ■ comentó, cuando fue interrogada al respecto, que no se le había ofrecido ‘alternativas de tratamiento’ distintas al aborto”⁷⁶⁵ resultan ser manifestaciones y comentarios inoportunos puesto que no eran no relevantes para dar respuesta a las cuestiones específicas planteadas por la SC-CSJ en su requerimiento⁷⁶⁶.

Adicionalmente, otra de las irregularidades identificadas en el peritaje es la falta de indagación acerca de los síntomas que experimentaba Beatriz como consecuencia de su embarazo y sus enfermedades previas tales “como fatiga, malestar general, inquietud o sensación de indisposición (malestar) o sensibilidad a la luz solar, entre otros”⁷⁶⁷ que no necesariamente son signos visibles y que por lo tanto no podían ser advertidos mediante el “examen físico”⁷⁶⁸.

Por otro lado, el dictamen realizado por el IML señaló que para la realización del mismo se contó con la valoración por parte de un comité ad-hoc de expertos⁷⁶⁹, sin embargo, el peritaje del IML no incluyó la identidad de las personas que formaron parte del denominado comité, la especialidad y empleo de cada uno de ellos y su participación concreta en el peritaje⁷⁷⁰.

⁷⁶¹ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 4124.

⁷⁶² **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 14.

⁷⁶³ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 14.

⁷⁶⁴ **Anexo 9 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de José Luis Prieto Carrero, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 10.

⁷⁶⁵ **Anexo 9 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de José Luis Prieto Carrero, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 10.

⁷⁶⁶ **Anexo 9 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de José Luis Prieto Carrero, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 10.

⁷⁶⁷ **Anexo 9 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de José Luis Prieto Carrero, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 11.

⁷⁶⁸ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 3628

⁷⁶⁹ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 3638.

⁷⁷⁰ **Anexo 9 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de José Luis Prieto Carrero, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 11.

En este sentido, el Acta de Sesión de Mesa Médica de fecha 3 de mayo⁷⁷¹, indica que las personas presentes de dicha sesión, entre las que se encontraban el personal del IML encargados de la pericia y expertos externos a dicha institución⁷⁷² se reunieron para “revisar el contexto actual clínico de la señora identificada como ‘B. ■ (..) para lo cual se procedió a examinar la copia certificada del expediente médico de dos piezas (sic.), enviado al IML por la referida Sala”⁷⁷³ para elaborar una serie de conclusiones y recomendaciones⁷⁷⁴.

Cabe destacar que el grupo de expertos ajenos al IML no se limitó a la revisión del expediente médico de Beatriz, sino que incluso algunos de ellos realizaron parte del examen físico a Beatriz, tal y como surgen de la declaración de la Dra. Estela García Herrera, ginecóloga del IML, en la audiencia de amparo

el examen físico consistió en la toma de signos vitales, observación del estado general de la paciente, evaluación del estado pulmonar y cardiaco, en cuanto a este último aspecto aclara que esta parte no la hizo ella sino el reumatólogo y el nefrólogo, pero que sí estuvo presente y lo observó⁷⁷⁵.

Al respecto, de acuerdo con el perito Sisco, los expertos ajenos al IML debían ser juramentados por parte de la SC-CSJ, puesto que no formaban parte del personal que laboraba en el IML⁷⁷⁶. Ello con la finalidad de que las partes del proceso pudieran tener conocimiento acerca de la identidad y la experticia de estas personas, así como también para que tanto Beatriz como las autoridades demandadas tuvieran la posibilidad de recurrirlas si así lo consideraran pertinente.

Si bien estas personas no firmaron el peritaje de IML, tuvieron acceso al expediente médico de Beatriz tal como consta en el acta de sesión médica⁷⁷⁷ y participaron de la revisión física que se le realizó a Beatriz, como ya señalamos. Respecto de esto último, el experto Prieto indicó que, dado que se trataban de personas ajenas al IML “debería haberse solicitado el consentimiento informado expreso por parte de Beatriz, tanto para el acceso a su documentación clínica, como para su exploración”⁷⁷⁸ sin embargo, ello no consta en el expediente del caso.

A pesar de que el Director del IML afirmó en la audiencia de amparo que “la sesión

⁷⁷¹ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 3654.

⁷⁷² Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 3654.

⁷⁷³ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 3654.

⁷⁷⁴ **Anexo 9 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de José Luis Prieto Carrero, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 11.

⁷⁷⁵ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 4123.

⁷⁷⁶ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 27.

⁷⁷⁷ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 28.

⁷⁷⁸ **Anexo 9 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de José Luis Prieto Carrero, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 12.

médica es nada más que un insumo”⁷⁷⁹ y que “se presentaron doce páginas de un peritaje totalmente distinto”⁷⁸⁰, es importante destacar que las conclusiones y recomendaciones del dictamen son una copia literal de las plasmadas en el Acta de Sesión de Mesa Médica, las cuales no aparecen sustentadas en la parte expositiva del dictamen⁷⁸¹.

Por otro lado, la prueba producida con posterioridad al ESAP da cuenta de que la existencia de contradicciones, por un lado, entre las afirmaciones y las conclusiones alcanzadas en el peritaje del IML y por el otro, entre el peritaje del IML y las declaraciones realizadas por el personal de medicina legal en la audiencia de amparo.

Respecto de las primeras, el Dr. Prieto destacó que a pesar de que el peritaje de medicina legal consignó dentro de los antecedentes médicos de Beatriz que ésta tenía LES⁷⁸² y afirmó que las mujeres con LES tienen un riesgo aumentado de enfrentar diversos desenlaces perinatales adversos, maternos o fetales⁷⁸³, el peritaje concluye que “no hay evidencia de ninguna circunstancia inminente, real o actual que coloque en situación de peligro la vida de B [REDACTED]”⁷⁸⁴ y que la inducción al parto “sería una medida desproporcionada, innecesaria y no idónea”⁷⁸⁵.

Esta conclusión alcanzada en el peritaje de medicina legal también se contradice con las declaraciones realizadas por dos de las profesionales del IML en la audiencia de amparo, quienes reconocieron que el lupus tiene incidencia en el embarazo y que aumenta el riesgo para la salud y vida de la mujer. En efecto, la Coordinadora del Área Clínica del IML indicó en su declaración que “el padecer lupus sí tiene incidencia en el embarazo, porque hay mayor riesgo de presentar complicaciones como el retraso en el crecimiento intrauterino, parto prematuro y elevación de su presión arterial”⁷⁸⁶. De la misma forma, la especialista en Ginecología del IML declaró que el embarazo de Beatriz “no es un embarazo normal, pues es un embarazo que tiene una enfermedad sobreagregada”⁷⁸⁷, “las complicaciones podrían ser preeclampsia grave, embolismo, tromboembolismo, trombosis venosa profunda, que se active un

⁷⁷⁹ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 4108.

⁷⁸⁰ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 4108.

⁷⁸¹ **Anexo 9 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de José Luis Prieto Carrero, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 13.

⁷⁸² Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 3634.

⁷⁸³ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 3628.

⁷⁸⁴ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 3646.

⁷⁸⁵ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 3646.

⁷⁸⁶ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 4120.

⁷⁸⁷ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 4125.

lupus, sufrimiento fetal, parto prematuro, parto inmaduro, aborto...”⁷⁸⁸, añadiendo otros factores de riesgo para Beatriz a partir del antecedente de su primer embarazo en el sentido de que “en las treinta y dos semanas una preeclampsia grave”⁷⁸⁹, contestando afirmativamente a la pregunta sobre la idoneidad de interrumpir el embarazo⁷⁹⁰.

Esta última parte también se contradice con la recomendación -no solicitada por la SC-CSJ- de “continuar con el embarazo”⁷⁹¹ contenida en el peritaje realizado por el IML y la conclusión de que “inducir al parto sería una medida desproporcionada, innecesaria y no idónea”⁷⁹².

En definitiva, las contradicciones y omisiones observadas por el experto José Luis Prieto en el análisis del peritaje realizado por el IML a solicitud de la SC-CSJ junto con

la explícita indicación (no solicitada) de mantener el embarazo, sugieren una disposición a reducir la percepción de gravedad de la enfermedad padecida por Beatriz y de las consecuencias que ello tendría sobre su salud de continuar adelante con la gestación y son contrarias al criterio de imparcialidad que debe regir cualquier informe médico forense⁷⁹³.

El peritaje realizado por el Dr. Pietro también alude a la necesidad de que el peritaje realizado por medicina legal debería haber contado con una persona experta en perinatología, puesto que la situación de Beatriz así lo ameritaba para dar respuesta a la solicitud realizada por la SC-CSJ. Al respecto, el perito José Luis Prieto indicó que

La situación obstétrica de Beatriz con un embarazo de alto riesgo por posibles complicaciones derivadas de su enfermedad de base, ya presentadas en un embarazo anterior con riesgo para su vida, con un episodio reciente de reagudización a pesar de seguir el tratamiento médico prescrito y con una malformación fetal (anencefalia), demandaba la participación de un perinatólogo en el equipo encargado de su valoración clínica y médico-legal⁷⁹⁴.

Finalmente, el 10 de mayo de 2013, cinco antes de que se realizara la audiencia de amparo, el Director del IML leyó públicamente las recomendaciones del dictamen

⁷⁸⁸ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 4125.

⁷⁸⁹ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 4125.

⁷⁹⁰ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 4125.

⁷⁹¹ Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 3648.

⁷⁹² Expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas, pág. 3646.

⁷⁹³ **Anexo 9 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de José Luis Prieto Carrero, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 17.

⁷⁹⁴ **Anexo 9 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de José Luis Prieto Carrero, autenticado en su firma ante fedatario público, págs. 12 y 13.

pericial⁷⁹⁵, lo que a juicio del experto Sisco, incumple con la obligación de confidencialidad⁷⁹⁶. Además, en la referida entrevista, el facultativo también se refirió a Beatriz culpabilizándola por su cuadro de lupus al haber suspendido el tratamiento⁷⁹⁷ y refiriéndose a las mujeres como débiles y vulnerables ante las influencias y la persuasión de los proveedores de servicios de salud⁷⁹⁸. Nuevamente, de acuerdo con el perito Sisco, estas declaraciones evidenciaron la presencia de estereotipos de género⁷⁹⁹ debido a que

dan cuenta de que no actuaron de forma imparcial, al haber tratado a Beatriz como una “niña” se evidencia la noción estereotipada que ve a las mujeres como subordinadas, negándoles su autonomía y capacidad, al infantilizar a Beatriz se denota que el Director del IML no actuó de forma imparcial⁸⁰⁰.

Finalmente, en su escrito de contestación, el Estado solicitó a la Corte que “Que declare que la decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no resulta manifiestamente contraria a la CADH y, por tanto, de analizarla, la H. Corte estaría actuando como una cuarta instancia”⁸⁰¹. Asimismo, solicitó la exclusión de las irregularidades del Dictamen del IML señaladas en el ESAP por considerar que estas configuraban hechos nuevos ya que las irregularidades abordadas en el Informe de Fondo “se limitan a la conformación del equipo que emitió el peritaje y a las preguntas realizadas a Beatriz para su construcción, así, no se incluyen hechos relacionados con supuestas irregularidades en las firmas emitidas para el dictamen”⁸⁰².

Al respecto, las representantes consideramos que en el presente caso el examen del trámite de amparo no implica que la Corte esté actuando con un tribunal de cuarta instancia por cuanto resultan evidentes las violaciones al debido proceso que ocasionó la tramitación del recurso en perjuicio de Beatriz. Una de las más notorias es la demora en la resolución del recurso dentro de un plazo razonable a la luz del cuarto criterio establecido por la Honorable Corte relativo al perjuicio que ocasiona en la víctima la dilación del proceso, como explicamos *supra*.

En cuanto a la solicitud realizada por el Estado de excluir las irregularidades del peritaje del IML, las representantes señalamos que estos hechos no son nuevos por

⁷⁹⁵ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 33 y siguientes.

⁷⁹⁶ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 34 y siguientes.

⁷⁹⁷ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 34 y 35.

⁷⁹⁸ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 33 y 34.

⁷⁹⁹ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 35.

⁸⁰⁰ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 36.

⁸⁰¹ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 289 (291 del documento electrónico).

⁸⁰² Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 67 (69 del documento electrónico).

cuanto se refieren al peritaje realizado por el IML contenido en el Informe de Fondo que aclara y complementa las irregularidades contenidas dentro del marco fáctico del presente caso. En efecto, los hechos cuestionados por el Estado reafirman, por ejemplo, las declaraciones realizadas justamente en la audiencia de amparo por la Dra. María Estela García respecto de que tomo conocimiento de que estaría involucrada en el peritaje del IML apenas el día en que examinaron a Beatriz y su desacuerdo con el contenido y la conclusión del peritaje de medicina legal. Por lo anterior consideramos que no se tratan de hechos nuevos si no que complementan y aclaran las declaraciones realizadas por las personas integrantes del IML en la audiencia de amparo.

En consecuencia, las representantes solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable de la violación al derecho contenido en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Beatriz.

6. El Estado de El Salvador violó el derecho a la integridad personal de los familiares de Beatriz (art. 5 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento

El Estado en su escrito de contestación señaló que no se probó la existencia de un vínculo estrecho entre Beatriz y ██████████ ██████████ ██████████ ██████████⁸⁰³. Asimismo, sostuvo que los sentimientos de incertidumbre, sentimientos de tristeza, abandono, y temor por lo ocurrido, en todo caso estos no tienen un nexo causal con las actuaciones del Estado⁸⁰⁴, por lo que podría atribuírsele responsabilidad internacional por lo sucedido a la familia de Beatriz.

En primer lugar, las representantes destacamos que, como se desprende de la prueba disponible en el expediente, ██████████ es el hermano mayor de Beatriz⁸⁰⁵. Al respecto, ██████████ declaró que tenía un vínculo estrecho con Beatriz puesto que al referirse a su relación con ella menciona que “(...) prácticamente siempre éramos bien (...) éramos buenos, llevaderos”⁸⁰⁶ y recuerda que “cuando era niño Beatriz lo cuidaba mucho, aunque él era el mayor”⁸⁰⁷. Además, ██████████ -madre de Beatriz- explicó que Beatriz y ██████████ no llevan los mismos

⁸⁰³ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 262 (264 del documento electrónico).

Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 262 (264 del documento electrónico).

⁸⁰⁴ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Traslado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 265 (267 del documento electrónico).

⁸⁰⁵ **Anexo 09 y 11 del ESAP.** Documento que acredita el vínculo familiar de ██████████ con Beatriz.

⁸⁰⁶ **Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de ██████████, autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 1

⁸⁰⁷ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 20.

apellidos de sus padres biológicos ya que cuando [REDACTED] “nació su papá estaba trabajando fuera de San Salvador y como pasaron varios meses sin que regresara, unos parientes cercanos lo registraron con sus apellidos”⁸⁰⁸.

Por su parte, [REDACTED] es el papá de Beatriz, tal y como se verifica en la partida de nacimiento de la joven⁸⁰⁹. [REDACTED] que su vínculo con Beatriz “era (...) lo máximo, ósea con todo pues que yo tenía en mi corazón con ella⁸¹⁰” y “manifiesta que Beatriz estuvo muy apegada a él”⁸¹¹. [REDACTED] está casado con [REDACTED] [REDACTED]⁸¹² y a pesar de que no es el padre biológico de Beatriz, mediante declaraciones se constató que la relación con Beatriz era muy cercana, de apoyo y cariño⁸¹³.

En segundo lugar, respecto al nexo causal entre la denegación del aborto a Beatriz, y el daño que generó en la vida y salud de la joven con el sufrimiento experimentado por su familia es importante destacar que, durante el tiempo en el que Beatriz permaneció internada a la espera del tratamiento médico recomendado, su familia experimentó sentimientos de preocupación por la posibilidad de que la salud de Beatriz empeorará, tristeza por estar separados de ella, impotencia e incertidumbre derivado a la espera prolongada para la atención médica oportuna y adecuada en favor de Beatriz⁸¹⁴.

Como manifestaron [REDACTED] durante ese tiempo, [REDACTED] debía viajar hasta San Salvador, en donde se encontraba internada Beatriz, mientras que sus hijos quedaban en su casa debido a que no era posible que todos viajaran a visitar a su hermana. Esto alteró la dinámica familiar y provocó a un deterioro del vínculo entre sus integrantes, así como deterioro de su salud física,

⁸⁰⁸ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, págs. 20 y 21.

⁸⁰⁹ **Anexo 03 del ESAP.** Certificado de nacimiento de Beatriz.

⁸¹⁰ **Anexo 2 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 1

⁸¹¹ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 16.

⁸¹² **Anexo 04 del ESAP.** Documento que acredita el vínculo familiar de [REDACTED] con Beatriz.

⁸¹³ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág.17.

⁸¹⁴ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 1:16:47 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>. **Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público. **Anexo 2 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público. **Anexo 3 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público. **Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público. **Anexo 5 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público.

emocional y económica⁸¹⁵. Estas afectaciones son constatadas por los expertos Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas quienes indicaron que

[p]ara [REDACTED] como madre le generó impacto que le ocasionó caos, sentimientos de impotencia, de confusión, de incertidumbre, por no tener el control de lo que estaba sucediendo, una amenaza por ser “juzgada” y no protegida por el Estado y otros impactos que se dieron en ese proceso como dificultades para el cuidado de sus hijos menores de edad, deterioro de su salud física, emocional y económica⁸¹⁶.

[REDACTED] [REDACTED] también manifestó ante esta Corte, el sufrimiento que le generó cómo madre ver el dolor de Beatriz por los síntomas de su enfermedad pues refiere que “era unos dolores insoportables, era unas fiebres, pues yo lloraba juntamente con ella en ver a ella como sufría de esos grandes dolores que a ella le daban [...]”⁸¹⁷, así mismo declaró la afectación que le causó a ella y a la familia la imposibilidad de acceder a una interrupción del embarazo de manera oportuna en Beatriz al manifestar que “[p]ues a mí (...) me afectó bastante pues, yo ya empecé pues a enfermarme más seguido (...) como familia nos afectó bastante porque yo estaba bastante preocupada pues, mi miedo era de que ella pues pudiera pues ponerse en un estado más crítico en el cual ella no pudiera soportar (...)”⁸¹⁸.

Además, durante todo el tiempo que Beatriz permaneció hospitalizada, su pequeño hijo estuvo separado de la joven, porque “no permitían la entrada a menores de edad” en el hospital⁸¹⁹. Sin lugar a dudas, el alejamiento de su madre representó un profundo sufrimiento para un niño de aproximadamente un año, sobre todo porque tal como lo manifestó la madre de Beatriz en la audiencia éste aún no podía caminar y que necesitaba que su madre estuviera al pendiente de él⁸²⁰. Además, para el niño, “durante el tiempo que estuvo hospitalizada [Beatriz] significó también dejar de visitar a la familia materna porque no había quien lo llevara. Esto implica que no solo interrumpió el vínculo cotidiano con su madre sino con la familia ampliada”⁸²¹.

Así mismo, el compañero de vida de Beatriz - [REDACTED] estuvo en todo momento apoyándola y fue quien se hizo cargo del niño, “(...) para él también fue bastante

⁸¹⁵ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág.22.

⁸¹⁶ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág.15.

⁸¹⁷ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 1:16:47 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>.

⁸¹⁸ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 1.25:57 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>.

⁸¹⁹ **Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED] en su firma ante fedatario público, pág. 1

⁸²⁰ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 1.25:38 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>.

⁸²¹ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág.14.

duro saber todo el proceso que Beatriz estaba pasando”⁸²². Asimismo, declaró que la imposibilidad de que Beatriz accediera a una interrupción del embarazo de manera oportuna le hacía sentirse “incapaz en ayudarle”⁸²³. Esto agravó su problema de alcohol ya que “en cierto momento era cómo quitar un poco, despejar mi mente digamos porque en ese caso no había cómo apoyarle más económicamente a ella y verbalmente y emocional tampoco”⁸²⁴.

La falta de atención médica oportuna y adecuada en favor de Beatriz generó en [REDACTED] -padre biológico de Beatriz- un “impacto psicosocial consistente en el deterioro aún más de su estado de salud, según manifestó, y profundizó su alcoholismo”⁸²⁵. En sus declaraciones se evidencia “un duelo no resuelto, una baja autoestima y desesperanza”⁸²⁶. Además, el peritaje psicosocial recuerda que:

“Toda la familia se descontroló”. Este descontrol se define en la dinámica familiar porque tanto [REDACTED] como [REDACTED] ya no asumían responsabilidades de cuidados de los hijos menores de edad (...), lo que evidencia la alteración en la dinámica familiar, provocando un deterioro en las relaciones de sus integrantes”⁸²⁷.

A su vez [REDACTED], en su rol como proveedor y hombre responsable del grupo familiar, se exigió un sobre esfuerzo para afrontar gastos, hacer diligencias y constituirse en un apoyo emocional para la madre de Beatriz y su familia⁸²⁸ que tuvo repercusiones permanentes en su salud física y emocional⁸²⁹ pues tenía un vínculo afectivo estrecho con Beatriz y sus hermanos y le generaba sufrimiento ver el dolor en ellos⁸³⁰.

Los hermanos y hermana de Beatriz relataron que la obstaculización al servicio de salud que Beatriz requería impactó en sus vidas, generando sentimientos de soledad y abandono por parte de su madre -quien tenía que dejar su hogar para cuidar de su hija internada-, confusión ante lo que sucedía e impotencia al ver como Beatriz y

⁸²² YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 1:45:11 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>.

⁸²³ **Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 3.

⁸²⁴ **Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 2.

⁸²⁵ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 17.

⁸²⁶ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 17.

⁸²⁷ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 17.

⁸²⁸ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 18.

⁸²⁹ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 18.

⁸³⁰ **Anexo 2 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 6, pregunta 56

otros miembros de la familia estaban sufriendo⁸³¹. Por ejemplo, ██████ indicó que “cuando sucedió eso - la internación de Beatriz en el 2013- yo tenía miedo y no sabía qué hacer (...)”⁸³². De manera similar, ██████ señaló que

[n]o entendía muchas veces lo que sucedía, los viajes que hacía mi mamá, no lograba abarcar (dimensionar) todo lo que pasaba (...) Cuando eso pasó (se refiere a la internación de Beatriz en 2013) sentí la ausencia de mi mamá. Extrañaba a mi hermana. Me sentía muy solo. (...) Ahora siento necesidad de tomar (...)”⁸³³.

De igual forma, ██████ manifestaron que “[e]l incremento en el consumo de alcohol y posiblemente otras sustancias por parte de los hermanos de Beatriz, según manifestaron éstos, fue una de las consecuencias de que la madre no pudiera supervisarlos, darles su apoyo y ponerles límites, puesto que ésta se encontraba al cuidado de Beatriz”⁸³⁴.

En cuanto a ██████ -hermana de Beatriz- “(...) se hace evidente el impacto psicosocial ya que reconoce la estigmatización y el daño en la imagen de su hermana ante algunos sectores de la sociedad que revictimiza no solo a Beatriz sino también a la familia”⁸³⁵, así como la tristeza y el dolor que le causaba no poder ir a ver a Beatriz al Hospital de Maternidad y la posibilidad de que perdiera la vida a consecuencia del estado de salud. Al respecto, ██████ declaró que “[e]n esos meses me enfermé pues tenía mucho miedo de que ella se muriera. (...)”⁸³⁶.

La falta de respuesta por parte del Estado para autorizar la interrupción del embarazo de Beatriz representó una gran frustración para la familia. ██████ declaró en audiencia “[m]e sentí bastante pues como indignada pues, si había un tratamiento decía yo por qué la tenían en esa tortura en la cual ella pasaba cada día que pasaba en ese hospital, pudiendo pues poder hacerle el tratamiento pues. Yo me sentía bastante indignada”⁸³⁷. Así mismo, declaró ██████ que la inefectividad de las gestiones judiciales realizadas generaba inseguridad de cómo poderse defender y en qué apoyarse⁸³⁸. En este sentido, ██████ se refirió a lo difícil que fue para él y la familia de que

⁸³¹ **Anexo 3 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de ██████, autenticada en su firma ante fedatario público.

⁸³² **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 19. Ver también pág. 21.

⁸³³ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág.18.

⁸³⁴ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 8.

⁸³⁵ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 20.

⁸³⁶ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 20.

⁸³⁷ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 1:28:27 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>.

⁸³⁸ **Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de ██████, autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 4.

Beatriz solicitar la interrupción del embarazo y que no se le brindara el tratamiento por ser ilegal en El Salvador, en el sentido de que

No era fácil, porque en ver cómo está pidiendo ayuda y no se te brinda entonces era una angustia, una preocupación por lo que podía venir, perderla a ella también. Entonces todo eso nos causaba a nosotros una... no sé... desesperación porque era hacer algo por ella. No podíamos porque no estaba en nuestras manos, sino que estaba en manos de otras personas que al final no pudieron o cuando ya quisieron ya también fue tarde porque pudieron haber resuelto antes de que pasara el tiempo y el sufrimiento de ella como el de la familia que le causaron a ella pudieron haberlo hecho antes. se vinieron por la misma enfermedad y por el embarazo que no se pudo interrumpir a tiempo⁸³⁹.

Asimismo, existía en la familia angustia y miedo a la posibilidad de que tanto Beatriz cómo los integrantes de la familia llegaran a ser detenidos como consecuencia de la prohibición absoluta del aborto en El Salvador. En palabras de la mamá de Beatriz " (...) nosotros nos sentíamos con miedo porque también ella podía ser pues, decía yo si se la podían llevar presa no sé, pero yo me sentía bastante desesperada igual como mi familia, pero siempre estuvimos ahí apoyando a Beatriz"⁸⁴⁰. Así mismo manifestó que, fueron policías a su casa y preguntaron por el paradero de la hija de Beatriz y que en ese entonces "yo entré en miedo pues dije yo pues, que nos iban a llevar detenidos"⁸⁴¹. Este temor también se reflejó en la declaración de ██████ quien indicó que después de que se realizó la cesárea del segundo embarazo llegó la policía para preguntarles cómo habían sido los hechos del segundo embarazo lo que les provocó miedo a tal punto que temblaban porque "creíamos que iban por mi hermana y se la iban a llevar presa"⁸⁴².

Como indicamos *supra*⁸⁴³, el impacto en la salud mental de Beatriz fue una de las principales consecuencias de haber sido obligada a continuar con un embarazo que ponía en riesgo su vida, salud e integridad personal y que no tenía posibilidad de vida extrauterina como consecuencia de la anencefalia. Esto también impactó en las dinámicas familiares, ya que los cambios en el comportamiento de Beatriz después de la cesaría causaron una profunda tristeza en la familia. Por ejemplo, ██████ refirió que Beatriz "cambió mucho lo que provocaba discusiones y poco a poco se fueron separando"⁸⁴⁴. De la misma forma, ██████ indicó que Beatriz "[n]unca fue la misma. Me dolía verla apartada y sin ganas de hacer nada. Muy pocas veces sonreía.

⁸³⁹ **Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de ██████, autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 1.

⁸⁴⁰ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 1.43:50 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>.

⁸⁴¹ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 1.43:50 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>.

⁸⁴² **Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de ██████, autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 6.

⁸⁴³ Ver en el presente escrito el apartado II.B.2 Hechos relacionados con la situación de salud de Beatriz y la falta de atención médica oportuna

⁸⁴⁴ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O'Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 16.

Pasaba el tiempo y seguía igual⁸⁴⁵. ██████ señaló que “Después -de la segunda cesárea- ella no quería hablar. La veía mal. En la casa todos cambiaron”⁸⁴⁶.

En particular, el estado de salud de Beatriz luego de la cesárea impactó en el desarrollo de su hijo quien no pudo continuar con sus terapias del lenguaje y física pues la salud de la mamá deterioro más luego de la internación y todos los recursos económicos que tenía la familia se concentró en Beatriz. De acuerdo con Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, “el hijo de Beatriz perdió la ventana de oportunidad de los primeros años de vida para recibir terapias que estimularán las zonas de su cerebro que, por la prematurez, no lograron madurar durante la gestación”⁸⁴⁷. Cabe destacar que estos daños persisten hasta el día de hoy pues “a la fecha de 9 de octubre de 2022, presentaba dificultades de aprendizaje que no le habían permitido aprender a leer y escribir”⁸⁴⁸.

Finalmente, la muerte de Beatriz causó un daño profundo en su familia, al respecto el padre de Beatriz- ██████ -mencionó que

Me ha afectado lo de Beatriz, el que ya no está. Tomo desde los 20 años, yo creo que desde que Bea faltó fui agarrándome del alcohol, consumiendo cada vez más, se me venían los pensamientos de mi hija, que ya no estaba y es cuando consumía, quizás yo estaba equivocado, que con beber si me iba a borrar todo aquello que sentía por ella. Lo de mi hija nunca se me va olvidar (repite con los ojos llorosos nuevamente)⁸⁴⁹.

Por su parte, ██████ indicó que nunca olvidará el día que murió Beatriz⁸⁵⁰.

Sin lugar a duda, una de las personas más afectadas por la muerte de Beatriz fue su pequeño hijo quien se vio privado de crecer junto a ella. En palabras de ██████ “[c]uando murió, el niño sufrió mucho. Todavía ahora lo veo triste”⁸⁵¹.

Finalmente, Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y el José Manuel Ramírez Navas concluyeron en su peritaje que “[e]stas afectaciones permanecen hasta la actualidad,

⁸⁴⁵ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 18

⁸⁴⁶ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 19.

⁸⁴⁷ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 15.

⁸⁴⁸ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág.14.

⁸⁴⁹ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 17.

⁸⁵⁰ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 18.

⁸⁵¹ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 15.

a pesar de que han transcurrido casi 10 años desde los hechos⁸⁵².

En atención a ello, las representantes solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad de los familiares de Beatriz, protegido por el artículo 5 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

IV. Nuestras observaciones a las declaraciones presentadas por el Estado en este proceso

En su Resolución de convocatoria a la audiencia del caso de la referencia, el Presidente de este Alto Tribunal, ordenó:

Disponer, conforme al artículo 50.6 del Reglamento, que, una vez recibidas las declaraciones, la Secretaría las transmita a las partes y a la Comisión para que, si lo estiman necesario y en lo que les corresponda, presenten sus observaciones a más tardar con sus alegatos u observaciones finales escritas, respectivamente⁸⁵³.

En atención a ello, a continuación, presentamos nuestras observaciones a las distintas declaraciones presentadas por el Estado en este proceso. Para ello, las dividiremos en tres grupos: en primer lugar, solicitaremos que las declaraciones de dos personas designadas para declarar como testigos sean desestimadas pues no ostentan tal calidad. En segundo lugar, solicitaremos que algunas declaraciones sean excluidas total o parcialmente del acervo probatorio debido a que su contenido se encuentra fuera del objeto fijado por esta Corte y presentaremos algunas observaciones adicionales. En tercer lugar, presentaremos observaciones a dos peritajes debido a que los mismos carecen de base científica o están basados en información que no refleja el estado actual de la ciencia.

A. Esta Corte debe desestimar en su totalidad el contenido de las declaraciones de Rafael Barahona y René Aristides González Benítez pues no ostentan la calidad de testigos de los hechos

La Presidencia de esta Corte ha estimado que no resulta procedente recibir declaraciones testimoniales cuando “el Estado no [ha] justific[ado] en su ofrecimiento probatorio que [el declarante] fuese testigo directo o indirecto de los hechos específicos respecto de los cuales rendiría declaración”⁸⁵⁴. De manera similar, la Presidencia ha estimado que no se encuentra acreditada la pertinencia de recibir esa declaración testimonial cuando no consta en el expediente que el declarante “hubiese sido un testigo directo o indirecto de los hechos específicos respecto de los cuales

⁸⁵² **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 22. Resultados y Conclusiones.

⁸⁵³ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2023. Caso Beatriz y otros v. El Salvador. Punto resolutive 6.

⁸⁵⁴ Corte IDH. *Caso Luisiana Ríos y otros Vs. Venezuela*. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de junio de 2008, Considerando 16.

rendiría declaración”⁸⁵⁵.

En sentido contrario, la Presidencia ha decidido recibir una declaración como testimonial cuando su objeto se vincula a un conocimiento personal y directo del contenido de la declaración⁸⁵⁶. Además, esta Corte ha establecido que los testigos deben evitar dar opiniones personales⁸⁵⁷.

No obstante, ni el declarante Barahona, ni el declarante González fueron testigos directos o indirectos de los hechos, o tienen un conocimiento personal y directo del contenido de su declaración. De hecho, ambos aceptaron expresamente que rindieron sus declaraciones a partir de la revisión de los expedientes correspondientes -el expediente médico de Beatriz y el expediente judicial del proceso de amparo, respectivamente- y emitieron opiniones a partir de ello. A las declaraciones de cada uno de ellos nos referiremos por separado a continuación.

1. *En relación con la declaración del Doctor Rafael Barahona*⁸⁵⁸

El doctor Rafael Barahona fue llamado por el Presidente de esta Corte como testigo para declarar sobre:

el diagnóstico, el tratamiento durante la gestación, el parto y la posterior estabilización de Beatriz. Se referirá al tratamiento médico prestado y a las motivaciones que llevaron a tomar las diferentes decisiones médicas⁸⁵⁹.

Sin embargo, frente a una pregunta directa del presidente de la Corte, el Juez Ricardo Pérez Manrique, el Doctor Barahona señaló que su conocimiento del caso surgía a partir de la lectura del expediente clínico de Beatriz⁸⁶⁰. En sus palabras “la parte de examinarla a no, definitivamente no, [...] porque se me prohibió tener contacto

⁸⁵⁵ Corte IDH. *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de julio de 2022, párr. 29.

⁸⁵⁶ Corte IDH. *Caso García Lucero y otros Vs. Chile*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de febrero de 2013, párr. 11.

⁸⁵⁷ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 48.

⁸⁵⁸ Este apartado responde a las **inquietudes del Juez Rodrigo Mudrovitsch** sobre el testimonio del doctor Barahona, ¿Cuál fue el contacto? ¿Cuándo, cómo precisó de las circunstancias de ese caso? ¿Es una persona que posteriormente se involucró posteriormente en el proceso, o una persona que tuvo contacto con el caso, que tuvo contacto con la potencial víctima cuando las decisiones fueron tomadas? YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. 23 de marzo de 2023. Minuto 1:37:30 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

⁸⁵⁹ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2023. *Caso Beatriz y otros v. El Salvador*. Punto resolutivo 1.3).

⁸⁶⁰ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 5:40:23 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

directo”⁸⁶¹. Además, indicó que habló con Beatriz muy pocas veces⁸⁶² y que con su familia no tuvo la oportunidad de hablar⁸⁶³.

A eso se suma que, de un examen exhaustivo de los expedientes médicos de Beatriz realizado por esta representación, los cuales tienen un total de 1259 hojas, únicamente constan 5 páginas, con fechas 7 de febrero de 2012, 19 de marzo, 3 de abril, 17 y 22 de mayo de 2013, en las que aparece la firma del Doctor Barahona.

Es evidente entonces, que el doctor Barahona, no fue testigo directo, ni indirecto “del diagnóstico, el tratamiento durante la gestación, el parto y la posterior estabilización de Beatriz”. Tampoco lo fue del “tratamiento médico prestado y [...] las motivaciones que llevaron a tomar las diferentes decisiones médicas”.

Como quedó en evidencia durante la Audiencia Pública, el conocimiento del Doctor Barahona del caso surge principalmente del examen del expediente médico y su participación en los hechos fue muy limitada.

Pero, además, la declaración del testigo Barahona está cargada de opiniones derivadas del análisis del expediente, lo cual es absolutamente ajeno al rol de un testigo que debe limitarse a declarar acerca de los hechos que conoce. Así, entre otras cosas, el Estado le consultó si el episodio de hipertensión que experimentó Beatriz luego de la interrupción del embarazo podría ser calificado como preeclamsia⁸⁶⁴; opinó acerca de si Beatriz había entrado en trabajo de parto en la semana 26⁸⁶⁵ y señaló categóricamente que “la vida de Beatriz en la segunda gestación nunca estuvo en riesgo”⁸⁶⁶, a pesar de que posteriormente reconoció que esta presentaba varios factores de riesgo⁸⁶⁷.

Así, el Estado pretendió hacer pasar como un testimonio la declaración del Doctor Barahona, cuando su objetivo real era brindarle la oportunidad de emitir opiniones basadas en el análisis del expediente, a pesar de que no fue designado como perito, por lo que no le era aplicable el artículo 48 del Reglamento del Tribunal, relativo a la

⁸⁶¹ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 5:40:23 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁸⁶² YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 4:34:38 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁸⁶³ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 4:35:21 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁸⁶⁴ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 4:17:22 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁸⁶⁵ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 4:24:58 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁸⁶⁶ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 4:18:31 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁸⁶⁷ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 4:49:20 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

recusación de peritos.

En consecuencia, esta representación solicita respetuosamente a la Honorable Corte que desestime la declaración del Doctor Barahona, en la medida en que su conocimiento de los hechos surge a partir del examen del expediente médico de la víctima y su participación en los mismos fue muy limitada. Además, su declaración está plagada de opiniones derivadas del análisis del expediente, lo que no es propio de la calidad de testigo.

No obstante, en la medida en que esta Honorable Corte decida aceptarla por considerar que es útil para resolver el presente caso, solicitamos que tome en cuenta las distintas referencias hechas a él a lo largo de nuestros argumentos.

2. En relación con la declaración del señor René Aristides González Benítez

Esta Honorable Corte dispuso que el señor René Aristides González Benítez declarara en calidad de testigo acerca de

el proceso de amparo seguido en el caso de Beatriz. Se referirá en particular a las pretensiones incluidas por la víctima en la demanda y en su declaración, al procedimiento seguido por el tribunal, las pruebas practicadas y la decisión adoptada⁸⁶⁸.

Sin embargo, al igual que ocurrió con el doctor Barahona, el declarante no fue testigo directo o indirecto de los hechos, ni tuvo conocimiento directo y personal de los hechos a los que se refiere su declaración. De hecho, el señor González Benítez declaró que entre el 11 de abril y el 28 de mayo de 2013, fechas en que en proceso de amparo interpuesto por Beatriz se encontraba en trámite, trabajaba en el Juzgado Quinto de Paz de San Salvador y que no tuvo ningún rol en la tramitación del referido amparo, sino que tuvo acceso a los expedientes como funcionario estatal⁸⁶⁹.

Es decir, el declarante no fue testigo ni directo, ni indirecto de los hechos sobre los cuales fue llamado a declarar. De hecho, la declaración de basa, como él mismo lo indica de la revisión del expediente del amparo, al que tuvo acceso por su rol como funcionario público.

Pero, además, el declarante emite opiniones acerca del trámite del expediente, lo que no es propio de la actuación de un testigo. Así, si bien inicialmente describe los antecedentes en los que se basa el amparo, a partir de la página 2 de la declaración, numeral (II) procede a emitir opiniones acerca del trámite que recibió el recurso de amparo.

Lo que es más grave aún, el declarante entra a emitir opiniones acerca de los argumentos presentados por esta representación a lo largo de este proceso. En este

⁸⁶⁸ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2023. Caso Beatriz y otros v. El Salvador. Punto resolutivo 2.11).

⁸⁶⁹ Declaración de René Aristides González Benítez, de fecha 14 de marzo de 2023 rendida a través de affidavit, p. 8 y 9. Traslado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. Caso *Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

sentido, por ejemplo, señala que:

la afirmación de los representantes de B. ■ en cuanto a que la decisión de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador “no contribuyó de manera alguna a resolver el conflicto generado por la situación de riesgo en que se encontraba la integridad, la salud y la vida de Beatriz, ni la situación de riesgo que enfrentaban los médicos a ser privados de libertad si decidían aplicar el tratamiento adecuado” carece de fundamento⁸⁷⁰.

Igualmente señaló que: “el proceso de amparo sí fue efectivo respecto de la petición que fue incoada ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, pues se garantizó la tutela de los derechos a la vida y la salud de la señora B. ■ por lo que a aseveración efectuada respecto de la supuesta ineficacia del amparo es inaceptable”⁸⁷¹.

Así, nuevamente el Estado pretendió que el testigo actuara en calidad del experto y emitiera opiniones, sin que tuviera las calidades necesarias para ello.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que desestime en su totalidad la declaración de René Aristides González Benítez, en la medida en que no fue testigo directo, ni indirecto de los hechos sobre los que fue llamado a declarar. Además, su declaración se encuentra plagada de opiniones, que no son propias de una declaración testimonial.

- B. La Corte debe desestimar total o parcialmente, según sea el caso, las declaraciones del testigo Jorge Alberto Pleitez Navarrete y de los peritos Monique Chireau, Martin McCaffrey, Úrsula Basset, Ángel Díaz, Jean Marie Le Mené, Danelia Cardona Lozada, Marcia Melo Martins en la medida en que su contenido excede el objeto de la declaración fijada por el Presidente de la Corte y en caso de que decida aceptarlos debe tomar en cuenta las siguientes observaciones para su valoración

En primer lugar, recordamos que el artículo 50 del Reglamento de la Corte Interamericana establece que:

1. La Corte o su Presidencia emitirá una resolución en la que, según el caso, decidirá sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado; definirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes; requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público (affidávit) que considere pertinentes, y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deban participar en ella.

2. [...]

⁸⁷⁰ Declaración de René Aristides González Benítez, de fecha 14 de marzo de 2023 rendida a través de affidávit, p. 4. Traslado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. Caso *Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁸⁷¹ Declaración de René Aristides González Benítez, de fecha 14 de marzo de 2023 rendida a través de affidávit, p. 4. Traslado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. Caso *Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

3. Las declaraciones versarán únicamente sobre el objeto que la Corte definió en la resolución a la que hace referencia el numeral 1 del presente artículo. [...]

Es decir, las declaraciones presentadas en el proceso deben ceñirse a lo dispuesto en la resolución de convocatoria a audiencia emitida por el Presidente o por el pleno de la Corte, según sea el caso y solo deben ser admitidas en la medida en la que su contenido concuerde con el objeto señalado en dicha resolución⁸⁷².

Sin embargo, esta representación observa que las declaraciones presentadas por el Estado en este proceso, en su mayoría no respetan lo dispuesto por el Presidente de esta Honorable Corte y, en consecuencia, deben ser rechazadas en todo o en parte, según sea el caso.

A continuación, nos referiremos por separado a cada una de ellas.

1. *En relación con la declaración del testigo Jorge Alberto Pleitez Navarrete*

En su resolución de convocatoria a audiencia el Presidente del Tribunal ordenó que el testigo Pleitez Navarrete declarara sobre:

los protocolos de atención en El Salvador para la atención materno-fetal y las emergencias obstétricas. Asimismo, se referirá a la implementación de medidas por parte de El Salvador para reducir los índices de morbilidad materna⁸⁷³.

En atención a ello, la referida declaración solo debe ser admitida en lo que se refiere a “los protocolos de atención en El Salvador para la atención materno-fetal y las emergencias obstétricas, ya que le constan en virtud de su profesión”⁸⁷⁴, tal como lo dispuso el Presidente del Tribunal. Es decir, solo deben ser admitidas las secciones de la declaración contenidas en los literales II).c), II).d) y II).e). de la misma.

En consecuencia, deben desestimarse todas las secciones de la declaración que exceden el objeto fijado por el Presidente. Así, en primer lugar, llamamos la atención de que el numeral II) de la declaración se titula “opinión técnica”, pese a que el declarante fue llamado como testigo y no como perito, que son quienes se encuentran facultados para proporcionar “opiniones técnicas o personales en cuanto se relacionen con su especial saber o experiencia”⁸⁷⁵.

En segundo lugar, observamos que los literales II).b.) y II).c), contienen valoraciones del testigo de tipo jurídico en cuanto al contenido la Constitución Política salvadoreña y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pese a que el testigo es

⁸⁷² Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 43. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 75.

⁸⁷³ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2023. *Caso Beatriz y otros v. El Salvador*. Punto resolutivo 2.13).

⁸⁷⁴ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2023. *Caso Beatriz y otros v. El Salvador*, Considerando 24.

⁸⁷⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 48.

“médico pediatra-neonatólogo y funcionario del Ministerio de Salud de El Salvador”⁸⁷⁶. Es decir, además de que el testigo emite opiniones-para lo que no está facultado- no hace en materias ajenas a su formación y conocimiento profesional.

En tercer lugar, llamamos la atención de la Honorable Corte que a partir del literal III) del testimonio se incluyen datos de estudios sobre algunos factores de riesgo comunes a los que presentaba Beatriz, lo que también se encuentra fuera del objeto del testimonio. Sin embargo, si la Corte decide tomarlos en cuenta notará que los mismos relevan las complicaciones generadas por algunas de las comorbilidades que presentaba Beatriz, así como la utilización del aborto inducido en algunos casos.

En cuarto lugar, notamos que el testigo hace algunas valoraciones sobre el tratamiento que recibió Beatriz, a pesar de no estar facultado para ello en su calidad de testigo, así como por encontrarse la condición de salud de Beatriz o el tratamiento recibido por ella totalmente fuera del objeto de la declaración.

Finalmente, resaltamos que en ningún momento el testigo se refiere “a la implementación de medidas por parte de El Salvador para reducir los índices de morbilidad materna”, lo que sí formaba parte del objeto de su declaración.

En consecuencia, solicitamos que este peritaje sea parcialmente rechazado en la medida en que no se ajusta al objeto para el cual fue convocado.

2. *En relación con la declaración del perito Martin McCaffrey*

El perito fue llamado a declarar sobre “las enfermedades y condiciones que pueden causar un riesgo para la vida de la mujer en el desarrollo de un embarazo, y los protocolos médicos existentes para realizar la atención médica de la madre y los seres humanos en gestación. Asimismo, se referirá al concepto de viabilidad extrauterina”⁸⁷⁷.

No obstante, el peritaje no aborda el objeto fijado por la Corte. De hecho, el perito señala no ser experto en obstetricia sino en neonatología, por lo que considera necesario determinar “determinar *a través de expertos en obstetricia* si la vida de la Sra. Beatriz estaba realmente en riesgo cuando fue atendida al inicio de su embarazo y se le negó el parto prematuro”⁸⁷⁸. (La cursiva es nuestra)

Es decir, el propio perito reconoce no tener la especialidad necesaria para referirse a las enfermedades y condiciones que pueden poner en peligro la vida de la mujer durante el embarazo.

De hecho, el peritaje no se refiere al objeto fijado, sino a la condición de anencefalia, su origen y caracterización, así como a si las mujeres se arrepienten de llevar a

⁸⁷⁶ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2023. Caso Beatriz y otros v. El Salvador, Considerando 24.

⁸⁷⁷ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2023. Caso Beatriz y otros v. El Salvador. Punto resolutive 2.29).

⁸⁷⁸ Declaración del perito Martin McCaffrey ante esta Honorable Corte, párr. 8. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

término un embarazo anencefálico, entre otros temas relacionados⁸⁷⁹.

Las representantes consideramos que solo las secciones tituladas “es letal la anencefalia”⁸⁸⁰ y “riesgos de un embarazo anencefálico según la bibliografía”⁸⁸¹ se encuentran dentro del objeto, aunque son mucho más limitadas que el objeto fijado por la Corte -las enfermedades que pueden poner en riesgo la vida de la mujer y al concepto de viabilidad extrauterina- por lo tanto, son las únicas secciones que deben ser tomadas en cuenta.

Sobre la segunda de estas secciones resaltamos que como lo señala el título de la misma, la opinión el perito se basa en la revisión de bibliografía y no en su propio conocimiento y experiencia, pues como él mismo señala deja “*a que los expertos en obstetricia* que opinen sobre si el potencial de polhidramios, sin evidencia de otras complicaciones maternas, es una condición por la cual las madres deben ser informadas de que su vida está en riesgo”⁸⁸² (la cursiva es nuestra). Pero, además, es necesario tomar en cuenta que Beatriz sí presentaba otros factores de riesgo, además de la anencefalia del feto.

Resaltamos, además, que el peritaje no se refiere a los “protocolos médicos existentes para realizar la atención médica de la madre y los seres humanos en gestación”. Entendemos que esto se debe a que el perito no tiene la formación necesaria para ello, como él mismo lo indica.

Por otro lado, el perito se refiere a los hechos específicos del caso⁸⁸³ sin haber sido autorizado para ello, pero también sin contar con información suficiente. De hecho, las consideraciones del perito se limitan a plantear preguntas sobre si la decisión de recomendar el aborto se debió realmente a la preocupación por la vida de Beatriz o su estado de salud⁸⁸⁴, pero sin llegar a ninguna conclusión. Dado que estas consideraciones se encuentran fuera del objeto del peritaje, también deben ser excluidas del acervo probatorio de este caso.

No obstante, si la Honorable Corte decidiera tomar en cuenta este peritaje resaltamos que el perito señala que cuando la vida de la madre está en riesgo, es posible

⁸⁷⁹ Declaración del perito Martin McCaffrey ante esta Honorable Corte, párr. 11 en adelante. Traslado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁸⁸⁰ Declaración del perito Martin McCaffrey ante esta Honorable Corte, párr. 14 en adelante. Traslado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁸⁸¹ Declaración del perito Martin McCaffrey ante esta Honorable Corte, párr. 21 en adelante. Traslado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁸⁸² Declaración del perito Martin McCaffrey ante esta Honorable Corte, párr. 22. Traslado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁸⁸³ Declaración del perito Martin McCaffrey ante esta Honorable Corte, párr. 6, 7, 8 y otros. Traslado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁸⁸⁴ Declaración del perito Martin McCaffrey ante esta Honorable Corte, párr. 6, 7, 8 y otros. Traslado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

interrumpir el embarazo “si el bebé nace en edad previsible, lamentablemente morirá, pero la intención del parto es salvar la vida de la madre. Si se da a luz a una edad viable, aunque sea prematuro, es de suponer que se harán esfuerzos por salvar la vida del bebé”⁸⁸⁵.

Llamamos la atención de la Corte que el perito no se refiere a peligro inminente de muerte, como sí lo hace el Estado. Sin embargo, no toma en cuenta aquellos casos en los que la salud y la integridad de la mujer-incluyendo psicológica- se encuentra en riesgo.

Finalmente resaltamos el hecho de que algunas de las afirmaciones del perito parecen basarse en información incompleta. Así, este incluye una sección titulada “¿se informó adecuadamente a Beatriz sobre los riesgos del aborto quirúrgico?”⁸⁸⁶, aparentemente partiendo del supuesto de que la única forma de aborto que se le ofreció a Beatriz fue el aborto quirúrgico, a pesar de que está probado que el 12 de abril de 2013⁸⁸⁷, el Comité Médico del Hospital Nacional de Maternidad –conformado por el Director, el Subdirector y las 13 jefaturas de las diferentes especialidades de dicho hospital– acordó la finalización de la gestación considerando que en ese momento aún era posible la finalización por la vía vaginal.

En consecuencia, solicitamos que el peritaje sea rechazado parcialmente en la medida en que no se ajusta al objeto fijado por esta Honorable Corte y que en la eventualidad que esta Honorable Corte decida tomarlo en cuenta, considere las observaciones presentadas *supra*, así como las menciones hechas al mismo en nuestros argumentos.

3. En relación con la declaración de la perita Úrsula Basset

La perita fue llamada a declarar:

desde el derecho comparado y los derechos humanos a la protección del interés superior del menor y la maternidad, y su impacto en la regulación nacional sobre aborto. Asimismo, se referirá a la responsabilidad compartida respecto de la protección de los seres humanos en gestación, en particular por su estado de vulnerabilidad en procedimientos médicos⁸⁸⁸.

No obstante, el peritaje no parece referirse en absoluto al objeto fijado por la Corte. De hecho, el primer momento en que se hace referencia al “interés del niño” es en la página 32 del peritaje al referirse al acceso a la justicia. Tampoco aborda el “impacto de la protección del menor y la maternidad en la regulación nacional sobre el aborto-

⁸⁸⁵ Declaración del perito Martin McCaffrey ante esta Honorable Corte, párr. 8. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁸⁸⁶ Declaración del perito Martin McCaffrey ante esta Honorable Corte, párr. 36. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁸⁸⁷ **Anexo 1.18 al informe de Fondo**. Acta del Comité Médico del 12 de abril del 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2013. CIDH. **Informe No. 9/20**. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 47.

⁸⁸⁸ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2023. *Caso Beatriz y otros v. El Salvador*. Punto resolutivo 2.22).

a la cual no parece hacer ninguna referencia- o “la responsabilidad compartida, respecto de la protección de los seres humanos en gestación”.

Finalmente, el peritaje no presenta ningún argumento desde el derecho comparado. Sin embargo, la perita aborda una serie de temas que de manera evidente se encuentran fuera del objeto del peritaje, como aspectos relacionados a la violencia contra las mujeres⁸⁸⁹ o contra las personas con discapacidad⁸⁹⁰, violencia obstétrica⁸⁹¹, derecho a la vida y la salud⁸⁹², derecho al acceso a la justicia⁸⁹³.

Según la descripción de la propia perita, lo que hace es “un examen del caso desde la perspectiva de la vulnerabilidad”⁸⁹⁴. Ello a pesar de que el Presidente de la Corte no la autorizó para referirse a los hechos del caso.

En consecuencia, esta representación considera que este peritaje debe ser excluido del acervo probatorio en su totalidad.

4. En relación con la declaración de la perita Monique Chireau

La perita fue llamada a declarar acerca de:

la existencia de vida humana en los seres humanos en gestación, y a la condición de pacientes humanos de aquellos seres humanos que cuentan con alguna condición que dificultará su vida extrauterina⁸⁹⁵.

Nuevamente la perita incluye en su peritaje información y apreciaciones que se encuentran fuera del objeto señalado. Tal es el caso de la sección titulada “Resultados maternos”⁸⁹⁶, en relación con los niños con anencefalia y la sección “EL ABORTO NO PREVIENE LAS COMPLICACIONES DEL EMBARAZO NI LA

⁸⁸⁹ Declaración de la perita Úrsula Basset ante esta Honorable Corte, p. 9 y ss. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁸⁹⁰ Declaración de la perita Úrsula Basset ante esta Honorable Corte, p. 16 y ss. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁸⁹¹ Declaración de la perita Úrsula Basset ante esta Honorable Corte, p. 21 y ss. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁸⁹² Declaración de la perita Úrsula Basset ante esta Honorable Corte, p. 24 y ss. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁸⁹³ Declaración de la perita Úrsula Basset ante esta Honorable Corte, p. 30 y ss. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁸⁹⁴ Declaración de la perita Úrsula Basset ante esta Honorable Corte, p. 4. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁸⁹⁵ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2023. *Caso Beatriz y otros v. El Salvador*. Punto resolutorio 2.32).

⁸⁹⁶ Declaración de Monique Chireau ante esta Corte, p. 23. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

MUERTE MATERNA”⁸⁹⁷. Pero, además, en su parte final, el peritaje se refiere al caso específico de Beatriz a pesar de que el Presidente de la Corte no lo autorizó para ello⁸⁹⁸.

En consecuencia, solicitamos que las partes del peritaje que exceden el objeto fijado deben ser excluidas del acervo probatorio.

Por otro lado, las representantes presentamos algunas consideraciones que deben ser tomadas en cuenta por este Alto Tribunal a la hora de valorar esta prueba.

En primer lugar, en la sección titulada “LA VIDA COMIENZA AL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN”⁸⁹⁹, la perita cita un conjunto de bibliografía para sustentar su posición. Nos llama poderosamente la atención que esta tiene una antigüedad de entre 60 y 20 años, por lo que no es posible sostener que esta refleja el estado actual de la ciencia.

Lo mismo ocurre en la sección “EL NO NACIDO ES UN SER HUMANO” cita una serie de bibliografía de entre 40 y 15 años de antigüedad⁹⁰⁰. Pero además la bibliografía más reciente citada, correspondiente a 2008, señala que “[E]l cigoto, formado por la unión de un ovocito y un espermatozoide es el comienzo de un nuevo ser humano”⁹⁰¹. (la negrilla es nuestra). Es decir, el autor citado por la perita reconoce que no se trata de un ser humano pleno.

En esta sección también señala “El feto no forma parte del cuerpo de la madre, como su corazón o su páncreas; es un ser humano único en una relación única con su madre”⁹⁰². Al respecto resulta útil recurrir al *amicus* presentado en este proceso por el biólogo Alberto Krombliht, que se refiere a la dependencia absoluta que tiene el no nació de su madre hasta que efectivamente ocurre el nacimiento⁹⁰³. :

En la sección “LA HISTORIA NATURAL DE LA ANENCEFALIA EN EL FETO EL

⁸⁹⁷ Declaración de Monique Chireau ante esta Corte, p. 19. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁸⁹⁸ Declaración de Monique Chireau ante esta Corte, p. 39 y 40. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁸⁹⁹ Declaración de Monique Chireau ante esta Corte, p. 3. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁹⁰⁰ Declaración de Monique Chireau ante esta Corte, p. 8. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁹⁰¹ Declaración de Monique Chireau ante esta Corte, p. 9. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁹⁰² Declaración de Monique Chireau ante esta Corte, p. 8. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁹⁰³ *Amicus curiae* presentado por el biólogo Alberto Krombliht, p. 4. Trasladado a las representantes mediante nota del Secretario Ejecutivo REF.: CDH-01-2022/097. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. 15 de marzo de 2023.

RECIÉN NACIDO Y EL LACTANTE”⁹⁰⁴ la perita señala que “es importante verificar el diagnóstico de anencefalia’ ya que algunos supervivientes han sido diagnosticados erróneamente, presentando en su lugar síndromes menos graves”⁹⁰⁵. No obstante, nuevamente la perita cita bibliografía desactualizada, de entre 30 y 40 años de antigüedad y como señala el perito Reyes, en la actualidad “la detección prenatal de la anencefalia por medio de la ecografía es de prácticamente del 100%”⁹⁰⁶.

En consecuencia, las representantes consideramos que este peritaje debe ser excluido parcialmente del acervo probatorio por encontrarse fuera del objeto del peritaje y que esta Honorable Corte debe tomar en cuenta las observaciones señaladas *supra* a la hora de valorarlo, pues no parece basarse en el estado actual de la ciencia.

5. En relación con la declaración del perito Ángel Díaz

El Presidente de este Alto Tribunal ordenó que el perito Díaz declarara sobre: “el tratamiento de la nefritis lúpica en casos de mujeres embarazadas, los efectos del embarazo y los protocolos de atención”⁹⁰⁷.

Las representantes observamos que la declaración del perito de ajusta al objeto fijado por el Presidente de la Corte hasta la mitad de la página 13 de su declaración. Sin embargo, resaltamos que posteriormente incluye el título “CORRELACIÓN DE LOS (sic) INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA CON EL CASO DE BEATRIZ”. Ello a pesar de que en el objeto de la declaración no se indicaba que el perito estaba facultado para revisar el expediente médico de Beatriz ni a emitir opiniones sobre su condición médica.

En atención a ello, solicitamos que sea excluido del proceso el contenido del peritaje que aparece con posterioridad al referido título, en la medida en la que se encuentra fuera del objeto fijado por el Presidente de la Corte.

En la eventualidad de que la Honorable decida tomar en cuenta esta sección del peritaje llamamos la atención sobre el hecho de que, en la misma, el perito entra en serias contradicciones.

Por una parte, señala que el segundo embarazo nunca puso en riesgo la función renal de Beatriz⁹⁰⁸. Pero por la otra, indica que: “La biopsia renal es muy necesaria para demostrar la lesión renal en lupus eritematoso sistémico; [...] sin embargo no

⁹⁰⁴ Declaración de Monique Chireau ante esta Corte, p. 24. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁹⁰⁵ Declaración de Monique Chireau ante esta Corte, p. 24. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁹⁰⁶ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 28.

⁹⁰⁷ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2023. *Caso Beatriz y otros v. El Salvador*. Punto resolutivo 2.33).

⁹⁰⁸ Declaración del Perito Ángel Díaz de fecha 13 de marzo de 2023 a través de *affidavit*, p. 18. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

encontré datos en ningún expediente, sobre que le fuera realizado dicho procedimiento⁹⁰⁹, por lo que él mismo reconoce que la información que consta en el expediente médico no permite determinar si Beatriz presentaba lesiones producto del lupus.

Pero además el perito sí reconoce el riesgo derivado de la preclamsia severa del primer embarazo de Beatriz⁹¹⁰ y no analiza el riesgo derivado del lupus-más allá de la nefritis lúpica- y de la anencefalia del feto. Así, nuevamente este peritaje fragmenta el análisis del caso y los riesgos a los que estuvo sometida Beatriz durante su segundo embarazo.

En consecuencia, solicitamos que este peritaje sea rechazado parcialmente, en la medida en la que no se ajusta al objeto fijado por la Corte y que en caso de que decida tomarlo en cuenta, considere las observaciones presentadas *supra*.

6. En relación con el peritaje de Jean Marie Le Méné

El presidente de la Corte determinó que el perito debía referirse al “principio no discriminación, en particular en relación con las personas en situación de discapacidad y el impacto de esta discriminación en los seres humanos que están por nacer”⁹¹¹.

Nuevamente en este caso el Presidente de la Corte no autorizó al perito a referirse a los hechos del caso, sin embargo, el peritaje contiene al menos un párrafo que hace referencia a los hechos del caso, y por lo tanto debe ser excluido de la prueba de este proceso.

Así, el perito señala que la vida de la madre nunca estuvo en peligro inminente⁹¹², pese a no tener los conocimientos médicos para llegar a tal conclusión-pues es abogado y Magistrado del Tribunal de Cuentas Francés⁹¹³- y a encontrarse este asunto fuera del objeto de su peritaje.

Además, afirma categóricamente que los representantes de las víctimas sostenemos que existe un deber del Estado de terminar con la vida de los seres humanos que parezcan de anencefalia y otras afectaciones similares⁹¹⁴, lo cual nunca ha sido

⁹⁰⁹ Declaración del Perito Ángel Díaz de fecha 13 de marzo de 2023 a través de affidavit, p. 15. Traslado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁹¹⁰ Declaración del Perito Ángel Díaz de fecha 13 de marzo de 2023 a través de affidavit, p. 17. Traslado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁹¹¹ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2023. *Caso Beatriz y otros v. El Salvador*. Punto resolutive 2.34).

⁹¹² Declaración de Jean Marie Le Méné de 14 de marzo de 2023, p. 1. Traslado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁹¹³ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2023. *Caso Beatriz y otros v. El Salvador*. Punto resolutive 2.34).

⁹¹⁴ Declaración de Jean Marie Le Méné de 14 de marzo de 2023, p. 1. Traslado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

afirmado por esta representación. Además, la posición del perito invisibiliza completamente la voluntad de la madre.

En consecuencia, solicitamos que este peritaje sea rechazado parcialmente, en la medida en la que no se ajusta al objeto fijado por la Corte y que en caso de que decida tomarlo en cuenta, considere las observaciones presentadas *supra*.

7. En relación con la declaración de la perita Danelia Cardona Lozada

El Presidente de la Corte determinó que la perita Cardona declarara sobre:

los impactos en la salud mental en las mujeres de un embarazo de alto riesgo y en procedimientos de terminación del embarazo, así como a los protocolos de atención psicosocial en casos de embarazos de alto riesgo y en casos de diagnóstico de anencefalia del feto⁹¹⁵.

Así, el peritaje debía versar sobre la salud mental de las mujeres con embarazo de alto riesgo. No obstante, el Presidente no autorizó que el mismo se refiriera en específico al caso de Beatriz y a los hechos del caso.

Sin embargo, el mismo inicia con dos párrafos que hacen referencia a la situación de Beatriz, contiene un párrafo en la página 2 y otro en la página 3 que hacen referencia al caso de Beatriz y concluye con varios párrafos en el mismo sentido, que por el hecho mismo de encontrarse fuera del objeto del peritaje deben ser excluidos de la prueba del caso.

Pero además la información que contienen dichos párrafos no es cierta, o en el mejor de los casos es imprecisa.

Así, la perita señala por un lado que el primer embarazo de Beatriz fue llevado a término sin complicaciones⁹¹⁶. Ello a pesar de que el propio Estado reconoció en su escrito de contestación que este embarazo estuvo catalogado como de alto riesgo; que Beatriz estuvo hospitalizada en dos ocasiones durante este embarazo; que el 2 de marzo de 2012 inició trabajo de parto y presentó preclamsia severa sobreagregada a lupus y que se le realizó una cesárea el 4 de marzo⁹¹⁷-con 38 semanas de embarazo, es decir, que el embarazo no llegó a término-.

Por otro lado, la perita señala que en el segundo embarazo Beatriz estuvo hospitalizada en varias ocasiones por complicaciones del lupus eritematoso

⁹¹⁵ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2023. Caso Beatriz y otros v. El Salvador. Punto resolutivo 2.35).

⁹¹⁶ Declaración de Danelia Cardona de 10 de marzo de 2023, p. 1. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁹¹⁷ Estado de El Salvador. **Escrito de Contestación al Informe de Fondo y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Trasladado a las representantes en fecha 27 de septiembre de 2022, pág. 20 (22 del documento electrónico).

sistémico “pero nunca a un grado de comprometer su vida”⁹¹⁸. Sin embargo, en expediente consta distinta prueba-incluyendo las consideraciones de un comité médico formado por 15 especialistas que demuestra que uno de los riesgos derivados de las condiciones preexistente de Beatriz, si el embarazo avanzaba, era la muerte materna⁹¹⁹.

Además, la perita señala que luego de que Beatriz fuera sometida a una cesárea, fue dada de alta sin complicaciones⁹²⁰. Ello a pesar de que en el expediente médico consta que Beatriz tuvo un descontrol de la presión arterial importante, a pesar del tratamiento con los medicamentos antihipertensivos indicados y que tuvo que permanecer hospitalizada por varios días⁹²¹.

Finalmente resaltamos que la perita afirma categóricamente que Beatriz presentaba distintos factores de riesgo que podrían complicar su pronóstico de salud mental: “presión para abortar o aborto forzado, ambivalencia sobre su decisión, embarazo deseado o esperado e interrupción en el tercer trimestre”⁹²². Esta representación desconoce sobre qué base le perita pudo haber llegado a estas conclusiones si nunca examinó a Beatriz, ni hace referencia a ningún tipo de documentación o evidencia que examinó para ello.

Además, hemos probado que Beatriz deseaba la interrupción del embarazo⁹²³ y que conocía las consecuencias de su decisión, pues su vida había estado en riesgo durante su primer embarazo⁹²⁴. No obstante, no hay ninguna evidencia de que Beatriz haya sido presionada para abortar, como pretende hacer ver el Estado o como afirma categóricamente la perita.

En consecuencia, solicitamos a esta Corte que excluya de la prueba de este proceso

⁹¹⁸ Declaración de Danelia Cardona de 10 de marzo de 2023, p. 1. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁹¹⁹ Ver por ejemplo Anexo 18-A al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folios 197 y 198. Documento visible a fojas 1903 y ss. (ver pág. 2293) del expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder” trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

⁹²⁰ Declaración de Danelia Cardona de 10 de marzo de 2023 a través de affidavit, p. 1. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁹²¹ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 10.

⁹²² Declaración de Danelia Cardona de 10 de marzo de 2023 a través de affidavit, p. 4. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁹²³ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Rodríguez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 10 (11 del documento electrónico). **Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 3; **Anexo 3 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 3; **Anexo 5 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 3.

⁹²⁴ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador**. Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 2:56:26 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

todas las referencias que la perita hace sobre el caso específico de Beatriz, pues las mismas se encuentran fuera del objeto del peritaje y además se basan en información falsa o carecen de fundamento.

8. *En relación con la declaración de Marcia Melo Martins*

La perita fue llamada a declarar sobre “el tratamiento del lupus en casos de mujeres embarazadas, los efectos del embarazo y los protocolos de atención”⁹²⁵.

Nuevamente la perita no fue autorizada por el Presidente de la Corte a examinar el expediente médico de Beatriz y a referirse a los hechos del caso. Sin embargo, su peritaje contiene una sección titulada “Discusión del caso clínico de Beatriz”⁹²⁶, por lo que la misma debe ser excluida de la prueba del caso.

Sin embargo, en la eventualidad de que esta Corte decidiera tomarla en cuenta llamamos la atención nuevamente que el mismo tiene información falsa e imprecisa. Así, en el peritaje se afirma que el primer embarazo de Beatriz terminó espontáneamente de forma prematura, pero con un niño viable y sano⁹²⁷. Sin embargo, el propio Estado aceptó que este había terminado por la realización de una cesárea y que el hijo de Beatriz permaneció internado 38 días y que fue diagnosticado como un recién nacido pretérmino con distrés respiratorio y enterocolitis necrotizante⁹²⁸.

La perita señala que, dado que la paciente no tuvo complicaciones del lupus, no tenía justificación plantear interrumpir el embarazo para preservar la vida de la madre⁹²⁹. Sin embargo, nuevamente fragmenta el análisis del riesgo, sin tomar en cuenta aquellos derivados de la preclamsia severa que había experimentado en el primer embarazo y la anencefalia. Además, no toma tampoco en cuenta el riesgo a la salud física y mental de la madre.

En consecuencia, solicitamos que se excluya de la prueba las referencias específicas al caso que contiene el peritaje y en caso de que se decidan aceptar, tome en cuenta las observaciones aquí incluidas para valorarlas.

C. Esta Honorable Corte debe tomar en cuenta las consideraciones que a continuación presentamos en la valoración de los peritajes de Kemel Ghotme y Kathi Aultman

Si bien la información contenida en los peritajes a los que nos referimos en esta

⁹²⁵ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2023. Caso Beatriz y otros v. El Salvador. Punto resolutivo 2.36).

⁹²⁶ Declaración de Marcia Melo Martins, rendida mediante affidavit, p. 6. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁹²⁷ Declaración de Marcia Melo Martins, rendida mediante affidavit, p. 6. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁹²⁸ Escrito estatal de contestación de 1 de agosto de 2022, p. 22.

⁹²⁹ Declaración de Marcia Melo Martins, rendida mediante affidavit, p. 6. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

sección está dentro del objeto fijado por esta Corte, los representantes consideramos que la misma se basa en bibliografía desactualizada o carece de fundamento científico, lo que debe ser tomado en cuenta a la hora de ser valorados por el Tribunal.

1. *En relación con la declaración del perito Kemel Ghotme*

Los representantes observamos que el perito Ghotme declara categóricamente que “el feto con o sin anencefalia que está expuesto a estímulos dolorosos en etapas tempranas de la gestación es extremadamente sensible a los estímulos dolorosos”⁹³⁰. No obstante, observamos que el perito no indica cuál es la fuente o los estudios científicos en los que sustenta su afirmación y las fuentes que cita no se refieren a fetos con anencefalia.

Sin embargo, el perito Norberto Reyes, indicó en su declaración (basándose en bibliografía del 2022) que:

La definición dada por la Asociación Internacional para el Estudio del dolor (IASP) sugiere que el dolor siempre es subjetivo. Cada individuo aprende la noción del dolor a través de experiencias relacionadas con su vida temprana. Por lo que se argumenta que el feto no tiene experiencia frente al dolor al tener sistema neuronal limitado e inmaduro que no permite el componente cognitivo, afectivo y evaluativo propio de la experiencia nociceptiva (sensación). En el caso de la vida intrauterina, la capacidad de percepción consciente del dolor puede surgir solo alrededor de la 29 o 30 semanas de gestación.

Bajo esa definición de la IASP, un feto anencefálico no podría tener dolor simplemente porque no tiene corteza cerebral en ningún momento de la gestación. Si bien responde a estímulos, no tiene forma de integrar la información al no tener la vía neurológica íntegra⁹³¹.

En este mismo sentido, el National Institute of Neurological Disorders and Strokes de Estados Unidos, deja claro que inclusive la condición de anencefalia impide la percepción del dolor aún después del nacimiento⁹³².

2. *En relación con la declaración de la perita Kati Aultman*

En primer lugar, resaltamos que parte de la bibliografía utilizada por la perita tiene más de 10 años y al menos una, 30 años, lo que implicaría que no refleja el estado actual de la ciencia.

En segundo lugar, notamos que la descripción que hace parece tender a demostrar la existencia de dolor fetal desde las etapas más tempranas del embarazo, a pesar de que como desarrollamos *supra*, esto no está científicamente demostrado.

Además, resalta los efectos negativos del aborto en el feto y en la mujer embarazada,

⁹³⁰ Declaración de Kemel Ghotme ante esta Honorable Corte, p. 2. Trasladado a las representantes mediante Nota del Secretario Ejecutivo. *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador*. REF.: CDH-01-2022/116. 20 de marzo de 2023.

⁹³¹ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 35.

⁹³² <https://www.ninds.nih.gov/health-information/disorders/anencephaly>

sin tomar en cuenta los beneficios, en caso de que sea el procedimiento médico indicado para salvaguardar la salud, integridad y vida de la mujer.

En consecuencia, solicitamos a la Corte que tenga en cuenta las observaciones descritas al momento de valorar este peritaje.

V. Consideraciones en materia de reparaciones, costas y gastos

Las representantes reiteramos las solicitudes de reparación expuestas en nuestro ESAP⁹³³. En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado salvadoreño la reparación integral de los daños ocasionados a Beatriz, como consecuencia de las violaciones a sus derechos consagrados en los numerales 1.1, 2, 4, 5, 8, 9, 11, 24, 25 y 26 de la CADH y 1, 6 y 8 de la CIPST y 7 de la CBDP todos ellos en perjuicio de Beatriz, así como por las violaciones al derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la CADH en perjuicio de sus familiares, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

A continuación, presentaremos algunas consideraciones adicionales a nuestras solicitudes respecto de las reparaciones expuestas en el ESAP, haciendo especial énfasis en la prueba producida a lo largo de este proceso.

A. Personas beneficiarias del derecho a la reparación

La Corte ha señalado que son titulares del derecho a la reparación todas aquellas personas que resulten directamente lesionadas por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana⁹³⁴. Asimismo, ha establecido que las y los familiares de las víctimas son también consideradas víctimas indirectas de los hechos del caso, cuando estas se han visto impactadas producto de las violaciones a los derechos humanos⁹³⁵.

En consecuencia, solicitamos que se tenga como beneficiarios de las medidas de reparación en el presente caso a la señora Beatriz y sus familiares, a saber: 1) [REDACTED] mamá), 2) [REDACTED] (hermano), 3) [REDACTED] (hermana), 4) [REDACTED] (papá), 5) [REDACTED] (compañero de vida de la [REDACTED]), 6) [REDACTED] hermano), 7) [REDACTED] (hermano), 8) [REDACTED] compañero de vida) y 9) [REDACTED] (hijo). Ello coincide con lo establecido por la Ilustre Comisión en su Informe de Fondo No. 9/20, en donde identificó como víctimas del presente caso⁹³⁶.

⁹³³ **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, págs.185 del archivo electrónico y siguientes.

⁹³⁴ Corte IDH. *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28., párr. 38.

⁹³⁵ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 118; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101.

⁹³⁶ CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador, 3 de marzo de 2020. Anexo único.

B. Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición solicitadas

1. *Medidas de rehabilitación*

- a) Atención médica, psicológica y psicosocial para los familiares de Beatriz

Las representantes hemos probado que Beatriz y sus familiares han experimentado graves impactos en su salud -física y psicológica- así como impactos psicosociales a causa de la denegación del aborto a Beatriz. Como hemos desarrollado en este escrito, la perita Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y el perito José Manuel Ramírez Navas evidenciaron estas afectaciones en la familia de Beatriz, que incluyeron, entre otros, el impacto en las enfermedades crónicas en la madre y padrastro, así como en el alcoholismo y la drogadicción en los hermanos -██████████-; alteración en la dinámica familiar y deterioro de las relaciones entre sus integrantes, sumado al impacto emocional producto de la muerte de Beatriz⁹³⁷. Esto, también ha quedado evidenciado con las declaraciones de las víctimas que han referido las afectaciones emocionales y las repercusiones en su salud como consecuencia a la imposibilidad de que Beatriz accediera a una interrupción del embarazo de manera oportuna⁹³⁸.

Cabe destacar que Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas concluyeron que “[e]stas afectaciones permanecen hasta la actualidad, a pesar de que han transcurrido casi 10 años desde los hechos”⁹³⁹.

En este panorama, los expertos Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas recomendaron como medida de reparación el acceso a “[t]ratamiento psicológico para las demás personas integrantes de la familia, aunque este se lleva a cabo de forma virtual para quien está fuera del país o privado de libertad”⁹⁴⁰ en consideración a que, ██████ desde septiembre de 2022 se encuentra en EEUU y ██████ permanece detenido en octubre de 2022 en el contexto del régimen de

⁹³⁷ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 22.

⁹³⁸ Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023. Declaración de ██████ autenticada en su firma ante fedatario público; Anexo 2 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023. Declaración de ██████, autenticada en su firma ante fedatario público; Anexo 3 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023. Declaración de ██████ autenticada en su firma ante fedatario público; Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023. Declaración de ██████, autenticada en su firma ante fedatario público; Anexo 5 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023. Declaración de ██████, autenticada en su firma ante fedatario público y Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023. Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público.

⁹³⁹ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 22.

⁹⁴⁰ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 23.

excepción⁹⁴¹.

Por lo anterior, las representantes solicitamos al Alto Tribunal que ordene al Estado salvadoreño que brinde a los familiares de Beatriz atención y tratamiento integral de la salud física, psicológica y psicosocial de carácter permanente en los términos indicados en el ESAP⁹⁴² -que incluyen servicios de salud gratuitos, a través de sus servicios de salud especializados, y de forma inmediata, adecuada y efectiva-

b) Terapias educativas, del lenguaje y física y educación especial para el hijo de Beatriz

El peritaje psicosocial y las declaraciones familiares reafirmaron que, sin duda, además de Beatriz, la persona más afectada por los hechos del caso fue su hijo [REDACTED] pues, además de permanecer lejos de Beatriz durante el tiempo que estuvo internada, el niño se vio obligado a interrumpir sus terapias de lenguaje y motricidad necesarias para fomentar su neurodesarrollo afectado por su nacimiento prematuro⁹⁴³. Esto impactó en su salud integral, más allá de que [REDACTED] se encuentra en un ambiente de contención y cariño familiar⁹⁴⁴.

Derivado de lo anterior, Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas recomendaron que el Estado adopte como reparación a los daños psicosociales causados al hijo de Beatriz “[t]erapias educativas, del lenguaje y física y educación especial para el hijo de Beatriz”⁹⁴⁵. Asimismo, lo anterior es concordante con lo solicitado por la familia de Beatriz ya que en particular [REDACTED] solicitaron como medida de reparación que “se asegurará que [REDACTED] tenga salud y estudio”⁹⁴⁶.

En atención a ello, las representantes consideramos necesario que el Estado garantice que el hijo de Beatriz tenga acceso a educación gratuita hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés, así como el acceso a servicios de salud especializados, de manera inmediata, adecuada y efectiva de manera permanente destinados específicamente a reparar los daños producidos por los hechos del presente caso.

⁹⁴¹ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, págs. 19 y 20.

⁹⁴² **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, págs.185 del archivo electrónico y siguientes.

⁹⁴³ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 14 y **Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág.2.

⁹⁴⁴ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 1:39:01 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁹⁴⁵ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 23.

⁹⁴⁶ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 19.

Por lo anterior, solicitamos al Alto Tribunal que ordene al Estado de El Salvador Terapias educativas, del lenguaje y física y educación especial para el hijo de Beatriz, así como el acceso a servicios de salud destinados a reparar los daños ocasionados en el niño.

2. *Medidas de satisfacción*

Las víctimas del presente caso se han referido en reiteradas oportunidades a la importancia de que se reconozca la lucha de Beatriz y preservar la memoria de la joven⁹⁴⁷, así como esclarecer los hechos ocurridos pues consideran importante “[q]ue se reconozca que Beatriz no quería matar a nadie porque no era posible que viviera”⁹⁴⁸.

Así, han identificado a lo largo del presente proceso una serie de medidas de satisfacción que consideran valiosas como medidas de reparación ante los daños ocurridos en el presente caso. Por ejemplo, ██████████ consideró necesario la creación de “un monumento en la comunidad para que la gente recuerde a Beatriz como alguien valiente”⁹⁴⁹. Por su parte, ██████████ declaró que para él es importante que “pusieran una placa con el nombre de Beatriz en la Unidad de Salud o en el hospital donde estuvo”⁹⁵⁰ internada a la espera del aborto. Asimismo, Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas recomendaron que como medidas de satisfacción y perdón público a la familia de Beatriz por los hechos “(...) puede incluir un monumento en la comunidad y una placa en el Hospital Nacional de la Mujer”⁹⁵¹.

De acuerdo con lo anterior, las representantes consideramos que esta medida tiene un efecto reparador para las víctimas y, por lo tanto, solicitamos a la Corte que ordene al Estado la realización de las medidas de satisfacción solicitadas en el presente escrito, así como también las solicitadas en nuestro ESAP⁹⁵².

3. *Medidas de indemnización compensatoria*

La Honorable Corte ha reconocido que las indemnizaciones pecuniarias tienen el propósito principal de remediar los daños, tanto materiales como morales, que

⁹⁴⁷ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 13, 18 y 21.

⁹⁴⁸ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 20.

⁹⁴⁹ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 21.

⁹⁵⁰ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 17.

⁹⁵¹ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 23, numeral 5.

⁹⁵² **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, págs.187 del archivo electrónico y siguientes.

sufrieron las víctimas de un caso⁹⁵³. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado⁹⁵⁴.

a) Lucro cesante

A raíz de los hechos, Beatriz⁹⁵⁵, su madre⁹⁵⁶ y su compañero de vida⁹⁵⁷, su padre⁹⁵⁸, su pareja⁹⁵⁹ y su hermano⁹⁶⁰, perdieron una serie de ingresos económicos -debido al tiempo que tuvieron que invertir para acompañar a Beatriz en la internación y en las gestiones realizadas - que habrían percibido si la joven hubiera accedido a un aborto de manera oportuna lo que, como hemos sostenido, pudo haber sido prevenido por el Estado.

Así mismo, [REDACTED] también señaló que el cambio en la dinámica familiar le generó pérdidas económicas pues en ocasiones tuvieron que dejar de ir a trabajar y estudiar para hacerse cargo de sus hermanos más pequeños:

Como yo trabajaba en la cooperativa dejé de trabajar porque mi mamá se iba. Ella me hacía la comida para el trabajo cuando ella se iba y venía para el hospital, entonces no podía, no íbamos a trabajar porque también estaba [REDACTED] que estaba más pequeño y como yo era el más mayor, tenía que estar cuidando de ellos. Entonces eso me afectó económicamente, emocionalmente y psicológicamente porque todo eso que de repente vivíamos sabiendo que la enfermedad de ella le afectaba y afectaba también a nosotros, porque ver el sufrimiento de alguien que está enfermo y que no puede hacer las cosas que uno hace para alentar y de repente ve una situación de esta que no habíamos ni siquiera experimentado... y qué vamos hacer y qué se va hacer y si no se hace de algo puede morir mi hermana y nos bastó bastante y la gente nos criticaba y la criticaba también a mi hermana, no es lo mismo estar viendo las cosas que estarlas viviendo⁹⁶¹.

Además, [REDACTED] refirió que el cambio de la dinámica familiar causado a consecuencia de la imposibilidad de que Beatriz accediera al aborto impidió “conseguir trabajo porque

⁹⁵³ Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 47 y 49.

⁹⁵⁴ La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral”. Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79.

⁹⁵⁵ De acuerdo con lo manifestado por la familia a esta representación, Beatriz realizaba “trabajo en casa”.

⁹⁵⁶ De acuerdo con lo manifestado por la familia a esta representación, [REDACTED] trabajaba “haciendo tortillas”.

⁹⁵⁷ De acuerdo con lo manifestado por la familia a esta representación, [REDACTED] trabajaba como “tractorista”.

⁹⁵⁸ De acuerdo con lo manifestado por la familia a esta representación, [REDACTED] trabajaba de “motorista”.

⁹⁵⁹ De acuerdo con lo manifestado por la familia a esta representación, [REDACTED] realizaba “trabajo agrícola”.

⁹⁶⁰ De acuerdo con lo manifestado por la familia a esta representación, [REDACTED] realizaba trabajos en una cooperativa en donde realizaba “trabajo agrícola”.

⁹⁶¹ **Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 4.

tenía que cuidar a nuestro hijo”⁹⁶².

Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas concluyeron que como medida de reparación por las afectaciones causadas a [REDACTED] quien estuvo en todo momento del proceso con Beatriz, es necesario que el Estado le otorgue una indemnización económica por el tiempo en el que no pudo trabajar por acompañar a Beatriz⁹⁶³.

De acuerdo con lo anterior, las representantes consideramos que esta medida tiene un efecto reparador para las víctimas y, por lo tanto, solicitamos a la Corte que ordene al Estado el pago en equidad de una compensación por concepto de la pérdida de ingresos económicos que Beatriz y su familia dejaron de percibir durante el tiempo en que la joven estuvo hospitalizada a la espera de la atención médica y que la familia tuvo que intervenir para acompañarla en la internación.

b) Daño emergente

En el presente caso, Beatriz y sus familiares tuvieron que asumir diversos gastos para acompañar a la joven durante su internación, lo cual incluyó el desplazamiento diario desde Jiquilisco hasta San Salvador, más los gastos destinados a alimentación, transporte, medicamentos, cuidado de internamiento de hospital, cuidados del hijo de Beatriz, entre otros⁹⁶⁴.

Como declararon [REDACTED] [REDACTED], mientras Beatriz se encontraba a la espera de que se le practicara un aborto, la joven estuvo internada en el Hospital de Maternidad el cual se encontraba aproximadamente a dos horas o más en bus desde la casa de Beatriz⁹⁶⁵. Esto implicó que su familia y en particular su mamá tuviera que viajar a diario para poder visitarla⁹⁶⁶, lo que representó un gran esfuerzo familiar en materia de gastos de traslado, alimentación etc., considerando especialmente su

⁹⁶² **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 16.

⁹⁶³ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 23.

⁹⁶⁴ Anexo 20. Informe de reparación Beatriz de fecha 19 de junio de 2021.

⁹⁶⁵ **Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED] [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público; **Anexo 2 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público; **Anexo 3 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público; **Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público y **Anexo 5 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.**

⁹⁶⁶ **Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED] [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público; **Anexo 2 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público; **Anexo 3 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público; **Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público y **Anexo 5 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.**

situación de pobreza⁹⁶⁷ pues como refiere [REDACTED] “[e]n esos momentos -cuando supieron de las complicaciones del embarazo de Beatriz- tuve que dejar de trabajar para llevarlas a los hospitales o alcanzarles cosas. Fueron como 100 días que entre pasajes y comida de [REDACTED] y Beatriz gastamos 1000 dólares”⁹⁶⁸.

Esto provocó un impacto en la economía de la familia, cuyos recursos de por sí eran muy limitados, pues el compañero de vida de la mamá de Beatriz tuvo que dejar de trabajar muchas veces y asumir los costos de pasajes y comida de [REDACTED] de Beatriz y de él cuando tenía que acercarlas a las citas médicas de Beatriz. Esto corresponde a un impacto psicosocial porque se afectó la canasta básica de la familia⁹⁶⁹. En este panorama, los expertos Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas recomienda que como medida de reparación “(...) la recuperación de costes de los gastos incurridos”⁹⁷⁰. Dado que esos gastos ocurrieron en 2013, hace aproximadamente 10 años, la familia no cuenta con los comprobantes de esos gastos, de modo que las representantes solicitamos a este H. Tribunal que ordene al Estado del Salvador el pago en equidad de una compensación por concepto de daño emergente.

c) Daño moral

Tal y como ha quedado demostrado en el presente escrito, la negativa de acceder a un aborto a Beatriz generó afectaciones psicosociales y emocionales en la joven y en los integrantes de su familia. En atención a ello, Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas concluyeron en su dictamen que, además de las medidas abordadas anteriormente, una forma de reparar el daño ocasionado es mediante “[u]na indemnización económica a toda la familia por los impactos emocionales que implicaron los hechos del caso y por las consecuencias en la salud de Beatriz que la llevaron a la muerte”⁹⁷¹.

Cabe recordar que Beatriz falleció el 8 de octubre de 2017, de modo que la indemnización correspondiente a su persona deberá ser abonada a sus familiares,

⁹⁶⁷ CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 33. **Anexo 1 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED] [REDACTED] autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 1; **Anexo 2 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, págs. 1 y 2; **Anexo 3 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 1; **Anexo 4 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 1; **Anexo 5 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de [REDACTED], autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 1.

⁹⁶⁸ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág.17

⁹⁶⁹ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 23.

⁹⁷⁰ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág.23.

⁹⁷¹ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 23.

incluyendo su pequeño hijo.

Por tanto, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado de El Salvador el pago en equidad de una compensación por concepto de daño moral a la víctima y sus familiares, por las afectaciones emocionales causadas.

Para ello, la Corte debe tomar en cuenta la gravedad del sufrimiento causado a Beatriz frente a la negativa de interrumpirle el embarazo-que era el tratamiento recomendado por sus médicos, y que incluso pudo haber contribuido con su muerte. Además, debe tomar en cuenta el daño causado por la separación familiar por 81 días y por la incertidumbre que representó para sus familiares no saber qué ocurriría con Beatriz.

Sobre esto, nos permitimos recordar que, la Honorable Corte ha reconocido que “imponer a las víctimas y sus familiares la carga de realizar procesos sucesorios es una medida excesiva que dilata y limita el acceso a las reparaciones”⁹⁷² de modo tal que las representantes solicitamos a la Corte IDH que expresamente señale en su sentencia que el Estado no podrá obstaculizar el pago de los montos indemnizatorios amparándose en la falta de apertura de los sucesorios de Beatriz.

4. *Garantías de no repetición*

- a) Genere las condiciones jurídicas que aseguren el acceso a los servicios de aborto seguro de conformidad con las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud

A lo largo de este proceso, las representantes hemos probado que el principal obstáculo que impidió acceder a un aborto por razones de salud, vida e integridad personal a Beatriz fue la legislación salvadoreña que penaliza el acceso al aborto en cualquier circunstancia. Así hemos acreditado que, a pesar de que Beatriz solicitó un aborto y que los médicos consideraron que este era el tratamiento adecuado para evitar daños a su salud, vida e integridad personal, éstos se vieron impedidos de interrumpir su embarazo, pues temían que ellos y Beatriz fueran criminalizados por practicar un aborto.

Sobre este punto, el perito Reyes recomendó que, para evitar que hechos como los que sufrió Beatriz vuelvan a repetirse, es fundamental que “se generen las condiciones jurídicas que aseguren el acceso a los servicios de aborto seguro recomendados por la OMS particularmente para los casos que representan un riesgo para la salud y vida de las mujeres”⁹⁷³. En particular, el experto expresó que es indispensable que se

defina los casos en los que la interrupción del embarazo no es punible, tales como las condiciones de salud que pongan en riesgo la salud de la embarazada,

⁹⁷² *Cnf. Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2018, párr. 36.

⁹⁷³ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 49.

independientemente de la edad gestacional (causal materna), o en los casos en los que se tengan condiciones fetales fatales (causal fetal)⁹⁷⁴.

En línea con lo anterior, el experto Sisco recomendó que ordene al Estado la derogación de las disposiciones del Código Penal que penalizan la realización de un aborto y ordene la despenalización, al menos cuando la persona embarazada enfrenta un riesgo a su salud, vida o integridad durante el embarazo o cuando se trata de un embarazo sin posibilidad de vida extrauterina⁹⁷⁵. De manera similar se pronunció la Dra. Isabel Jaramillo en la Audiencia Pública⁹⁷⁶.

Asimismo, Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y José Manuel Ramírez Navas concluyen que es importante como garantía de no repetición “medidas que aseguren que en los hospitales se garantice el acceso a un aborto, al menos, cuando el feto no pueda sobrevivir en la vida extrauterina o haya riesgo para la vida, salud o integridad personal de la mujer embarazada”⁹⁷⁷.

La propia familia se refirió a lo fundamental que es para ellos que ninguna mujer se vea obligada a sufrir situaciones como la que atravesó Beatriz por no poder acceder al tratamiento médico recomendado para su estado de salud. Por ejemplo, la madre indicó que en materia de reparaciones ella espera que “este caso que le pasó a Beatriz no le vuelva a pasar a ninguna otra mujer”⁹⁷⁸. De la misma forma, ██████████ declaró que “(...) que otro caso más no se vuelva a repetir, que ninguna persona vuelva a pasar este caso que ha pasado con ella porque eso es algo que tal vez otras personas no entienden el momento difícil que pasa la familia, que pasa el ser querido que está en ese caso, que no vuelva a suceder”⁹⁷⁹.

Finalmente, como indicamos en el presente escrito y a lo largo de este proceso, en los últimos años, en al menos 11 oportunidades, diversos Comités de Naciones Unidas, incluidos Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, el “Comité CEDAW”), el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos, el Comité sobre los Derechos del Niño, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y diversas relatorías de Naciones Unidas han recomendado a El Salvador modificar las normas que penalizan el aborto en todas las circunstancias.

Por todo lo anterior, las representantes solicitamos al Honorable Tribunal que ordene

⁹⁷⁴ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 49.

⁹⁷⁵ **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 65.

⁹⁷⁶ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 1:19:00 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁹⁷⁷ **Anexo 13 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Rosa Margarita O’Farrill Domínguez y el doctor José Manuel Ramírez Navas, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 23.

⁹⁷⁸ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 1:38:06 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

⁹⁷⁹ **Anexo 2 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Declaración de Juan ██████████, autenticada en su firma ante fedatario público, pág. 7.

al Estado salvadoreño que realice las adecuaciones legales necesarias de manera tal que las mujeres embarazadas accedan al aborto, al menos por riesgo a la salud, vida, integridad personal o inviabilidad fetal de manera oportuna, segura y legal. En particular, solicitamos a la Corte que ordene al Estado que despenalice expresamente el aborto, al menos cuando la persona embarazada enfrenta un riesgo a su salud, vida o integridad durante el embarazo o en casos de inviabilidad fetal y que se ordene al Estado que la regulación del aborto en estas circunstancias se realice a través de leyes en materia de salud y no penales.

Como hemos probado a lo largo del presente proceso, la sola emisión de lineamientos y protocolos médicos no resulta suficiente para garantizar el acceso al aborto al menos por razones de vida, salud e integridad personal o en casos de inviabilidad fetal puesto que la legislación penal salvadoreña prohíbe el aborto en todas las circunstancias y los protocolos, siendo normas de jerarquía inferior a la ley penal, no pueden contradecirla. Como admitió la Ministra de Salud al momento de los hechos “en el país no existen protocolos médicos de actuación en casos como el de la señora [Beatriz], debido a que legalmente no es permitido ningún tipo de aborto”⁹⁸⁰.

Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte que disponga expresamente en su sentencia que la penalización del aborto, al menos cuando se encuentra en riesgo la vida, la salud o la integridad personal o cuando hay inviabilidad fetal, no tiene efectos jurídicos en El Salvador, por ser una práctica contraria a la Convención Americana⁹⁸¹. Asimismo, establezca que la penalización del aborto no puede constituir un impedimento al ejercicio de los derechos a la vida, a la salud e integridad personal de las mujeres gestantes y, por lo tanto, disponga que se debe entender que el aborto en dichos casos se encuentra permitido y debe ser garantizado.

- b) Creación de una política pública integral para garantizar que el acceso al aborto sea efectivo en la práctica

La prueba producida con posterioridad al ESAP reafirma la necesidad de contar con una política pública que garantice que la despenalización del aborto, al menos por motivos de salud, vida, integridad personal y en situaciones de inviabilidad fetal sea efectiva en la práctica.

Por ejemplo, tanto el perito Reyes, como el perito Sisco identificaron dentro de sus recomendaciones la necesidad de que se ordene la adopción de políticas públicas integrales para garantizar que el acceso al aborto sea efectivo en la práctica de acuerdo con las directrices de la OMS⁹⁸². De acuerdo con estas directrices, para que

⁹⁸⁰ Anexo 18-F al escrito de petición inicial de 29 de noviembre de 2013, folio 1185, considerando I.2.D.a, pág. 5. Documento visible a fojas 3934 y ss. (ver pág. 4275) del **expediente de la CIDH identificado como “13.378 Folder”** trasladado a la Corte IDH mediante correo del 26 de enero de 2022 a las 17:38 horas.

⁹⁸¹ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2016., punto resolutivo 5 a).

⁹⁸² **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 49; **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023**. Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 64.

los servicios de aborto estén disponibles en la práctica es necesario que el acceso al aborto se lleve a cabo sin necesidad de autorización previa de ningún tipo -incluida sin necesidad de autorización judicial. Las guías de la OMS también señalan que las mujeres deben contar con atención médica, -incluida la atención psicológica- de manera inmediata, el acceso a información basada en evidencia científica, entre otras⁹⁸³.

Asimismo, consideramos que resulta necesaria la elaboración de Guías de Práctica Clínica apegadas a la evidencia científica que aseguren el acceso a los métodos de diagnóstico y tratamientos en los casos que se requiera practicar un aborto⁹⁸⁴.

Al respecto, el testigo Guillermo Ortiz declaró que para garantizar el derecho a la vida, salud e integridad personal de las mujeres embarazadas es necesario

tener protocolos que estén basados en la evidencia científica que permitan a las mujeres que se encuentren en esta situación de riesgo de salud y vida tener una opción más (...) dentro de las ofertas terapéuticas. Decirle “podemos continuar y asume usted el riesgo, pero también podemos interrumpir su embarazo si es su decisión autónoma informada”. Entonces eso creo que podría cambiar mucho incluso salvaría muchas mujeres.

El Estado señaló que ya cuenta con protocolos que abordan la interrupción del embarazo cuando la vida, la salud y la integridad de la mujer está en riesgo. Sin embargo, en la sección de contexto demostramos, que solo 1 de ellos-el aprobado en 2016-se refiere a la práctica del aborto⁹⁸⁵. Sin embargo, a la luz de este protocolo ello solo es posible, cuando la vida de la mujer se encuentra en riesgo inminente, lo que, como señalamos en nuestros alegatos sobre la violación del derecho a la vida no es suficiente.

En palabras del Doctor Guillermo Ortiz: “lo que se hace y se hacía en ese momento es que se esperaban creo que se sigue esperando hasta que exista un riesgo inminente de muerte para actuar, es una línea muy delgada que algunas mujeres sobreviven y otras no”⁹⁸⁶.

Por lo tanto, es necesario que esta Corte ordene la adopción de protocolos que contemplen la posibilidad de realizar un aborto cuando sea el tratamiento requerido para evitar riesgos innecesarios para la salud -incluida la salud psicológica-, vida e integridad personal de la mujer o ante inviabilidad fetal, y no solo ante un riesgo inminente de muerte. Estos protocolos deben respetar las directrices de la OMS en

⁹⁸³ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 49; **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 64.

⁹⁸⁴ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 49; **Anexo 10 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Jonathan Mitchel Sisco Martínez, autenticado en su firma ante fedatario público, págs. 66 y 67.

⁹⁸⁵ Ver en el presente escrito II.A.1.b) (2). Protocolo 2016.

⁹⁸⁶ YouTube. **Audiencia Pública Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** Parte 1. 22 de marzo de 2023. Minuto 02:25:19 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1A4aqi8-LYY&t=1529s>

materia de aborto más actualizadas, y comprometerse a mantenerlas actualizadas.

Asimismo, el perito Reyes recomendó expresamente que, para garantizar el acceso a los servicios de aborto es necesario que se “[g]arantice la implementación mediante la inversión de recursos humanos capacitados, en infraestructura y en insumos en adecuada calidad y cantidad, salvaguardando la integridad jurídica de las usuarias y del personal de salud de forma integral”⁹⁸⁷. En la misma línea, las representantes también consideramos que, además de los recursos humanos necesarios, una política pública destinada a asegurar el acceso al aborto al menos por motivos de salud, vida e integridad personal e inviabilidad fetal debe contar con los recursos económicos necesarios a tales efectos y con acceso a la información para las usuarias de los servicios.

Por último, las representantes aclaramos que, como hemos demostrado en el presente escrito, además de la elaboración de protocolos y guías clínicas, es imperiosa la reforma de la legislación salvadoreña en los términos indicados en el apartado anterior.

Por todo lo anterior, con el propósito de garantizar que la adecuación normativa tenga efectos en la práctica, las representantes solicitamos a la Corte IDH que ordene al Estado la emisión de políticas, protocolos y guías de práctica clínica necesarias la provisión de servicios de aborto seguros y de calidad, siguiendo las recomendaciones de la OMS⁹⁸⁸ y otra evidencia científica disponible y en un marco de respeto a los derechos humanos, para garantizar la implementación de la interrupción del embarazo cuando este sea necesario para resguardar la salud, vida e integridad de niñas, adolescentes y mujeres embarazadas de manera oportuna, segura, legal y gratuita, que incluyan atención médica -física y psicológica- y acompañamiento integral, a aquellas mujeres que así lo soliciten, con equipos interdisciplinarios capacitados en perspectiva de derechos humanos y género.

C. Gastos y costas

En el ESAP, las representantes señalamos que los gastos detallados hasta ese momento no incluían la totalidad de aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo restante del trámite del caso ante la Honorable Corte⁹⁸⁹.

Conforme mencionamos, dichos gastos futuros comprenderían todos aquellos en los que las representantes pudiéramos incurrir ante la celebración de la audiencia del caso ante este Tribunal, entre otros, el traslado de las víctimas y las representantes a la misma, los desplazamientos locales e internacionales, gastos adicionales que implique la efectiva rendición de testimonios y peritajes, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada

⁹⁸⁷ **Anexo 12 al escrito de las representantes del 15 de marzo de 2023.** Peritaje de Norberto Reyes, autenticado en su firma ante fedatario público, pág. 49.

⁹⁸⁸ OMS. Directrices para la atención del aborto. 2022. Disponible en: <https://srhr.org/abortioncare/> [último acceso 6 de abril de 2022]. Ver también **Anexo 14.** OMS. Directrices sobre la atención para el aborto: resumen ejecutivo [Abortion care guideline: executive summary]. Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2022. Licencia: CC BY-NC-SA 3.0 IGO.

⁹⁸⁹ **Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas** de fecha 18 de abril de 2022, pág. 205 del archivo electrónico y siguientes.

representación de las víctimas ante la Corte. Además, subrayamos que este monto debería considerar los gastos de la etapa de cumplimiento de sentencia, tanto a nivel nacional como internacional.

En atención a lo anterior, las representantes nos permitimos adjuntar al presente escrito la relación de gastos erogados, tanto por la Colectiva Feminista para el Desarrollo Local de El Salvador, la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto de El Salvador, Ipas CAM, y CEJIL, que incluyen, entre otros, los gastos derivados de viajes para la realización de diligencias relativas al caso, los salarios las personas representantes encargadas del caso, y gastos derivados de la Audiencia Pública virtual ante esta Corte⁹⁹⁰.

En consideración de lo anterior, en el documento anexo se detallan los montos y comprobantes actualizados correspondientes sobre cada uno de los gastos en los que hemos incurrido las representantes en este período.

En consecuencia, solicitamos atentamente a la Honorable Corte que añada dichos gastos al monto indicado en nuestro ESAP en concepto de gastos y costas, y que ordene que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado a cada una de las organizaciones representantes, según sea el caso. Asimismo, solicitamos que en su sentencia establezca la posibilidad de fijar gastos futuros producto del seguimiento del cumplimiento de la sentencia que dicte con relación a este caso.

VI. Anexos

Los anexos 01 a 07 correspondientes a protocolos y normativas existentes al momento de los hechos y en la actualidad se aportan por instrucciones de las Juezas Verónica Gómez⁹⁹¹ y Nancy Hernández López⁹⁹². Los anexos 08 a 11 corresponden detallan las costas y gastos incurridas con posterioridad a la presentación del ESAP. Finalmente, incluimos un glosario con definiciones científicas como apoyo para comprender los términos clínicos utilizados a lo largo del presente proceso. Los anexos señalados en las notas al pie de página del presente escrito serán remitidos oportunamente a la Honorable Corte, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la Corte. Los referidos anexos se enlistan a continuación⁹⁹³:

Anexo 01. Lineamientos técnicos de procedimientos y técnicas quirúrgicas en

⁹⁹⁰ **Anexo 10.** Detalle de los gastos y costas de la Colectiva Feminista para el Desarrollo Local de El Salvador realizados con posterioridad a la presentación del ESAP derivados del presente litigio. **Anexo 07.** Detalle de los gastos y costas de la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto de El Salvador realizados con posterioridad a la presentación del ESAP derivados del presente litigio. **Anexo 08.** Detalle de los gastos y costas de IPAS CAM realizados con posterioridad a la presentación del ESAP derivados del presente litigio. **Anexo 09.** Detalle de los gastos y costas de CEJIL realizados con posterioridad a la presentación del ESAP derivados del presente litigio.

⁹⁹¹ YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** 23 de marzo de 2023. Minuto 2:18:43 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

⁹⁹² YouTube. **Audiencia Pública del Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador.** 23 de marzo de 2023. Minuto 2:18:43 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZa6QMe4i2Y&t=12s>

⁹⁹³ Todos los anexos referidos a lo largo del presente escrito se aportarán en formato digital (PDF o Word, o formato video o audio). Aquellos documentos que se encuentran disponibles directamente a través de una página web, en enlace correspondiente figura indicado en la nota a pie de página correlativa.

Obstetricia. San Salvador, El Salvador, 2020.

Anexo 02. Protocolo para el abordaje de atenciones en el período preconcepcional, prenatal, parto, puerperio y emergencias obstétricas desde una perspectiva de derechos humanos. San Salvador, El Salvador 2022.

Anexo 03. Decreto N° 123. Ley nacer con cariño para un parto respetado y un cuidado cariñoso y sensible para el recién nacido. 4 de marzo de 2022.

Anexo 04. Lineamientos técnicos para el cumplimiento del secreto profesional en el Sistema Nacional Integrado de Salud de El Salvador. San Salvador, El Salvador 2022.

Anexo 05. Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. 22 de junio de 2022.

Anexo 06. Guías Clínicas de Ginecología y Obstetricia. San Salvador, El Salvador, febrero 2012.

Anexo 07. "Lineamientos técnicos para la aplicación del código amarillo en la RIISS". Ministerio de Salud. El Salvador, junio de 2016.

Anexo 08. Detalle de los gastos y costas de IPAS CAM realizados con posterioridad a la presentación del ESAP derivados del presente litigio.

Anexo 09. Detalle de los gastos y costas de CEJIL realizados con posterioridad a la presentación del ESAP derivados del presente litigio.

Anexo 10. Detalle de los gastos y costas de la Colectiva Feminista para el Desarrollo Local de El Salvador realizados con posterioridad a la presentación del ESAP derivados del presente litigio.

Anexo 11. Detalle de los gastos y costas de la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto de El Salvador realizados con posterioridad a la presentación del ESAP derivados del presente litigio.

Anexo 12. Glosario con definiciones científicas como apoyo para comprender los términos clínicos utilizados a lo largo del proceso.

VII. Petitorio

Con base en todo lo anteriormente expuesto, las representantes respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que:

PRIMERO. Tenga por presentado, en tiempo y forma, este escrito y lo incorpore al expediente a los efectos correspondientes.

SEGUNDO. De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentan en el transcurso de este proceso, declare que:

1. El Estado de El Salvador es responsable por la violación del principio de legalidad (art. 9 de la CADH), el derecho a la no discriminación y a la igual protección ante la ley (arts. 1.1 y 24 de la CADH) y la obligación estatal de modificar o abolir leyes y prácticas que respalden la persistencia o tolerancia de violencia contra las mujeres (art. 7 CBDP), todo ello en concordancia con el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 de la CADH en perjuicio de Beatriz debido a que el Código Penal salvadoreño penaliza un acto que no debería ser punible, tal como es la realización de un aborto, lo que supone la aplicación de estereotipos y roles de género y tienen un efecto desmesurado en las niñas, adolescentes y mujeres en situación de pobreza, así como por la falta de claridad de la norma que penaliza el aborto en El Salvador.
2. El Estado de El Salvador es responsable por la violación a los derechos a la vida, integridad personal y salud (arts. 4, 5 y 26 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento debido a que impidió a Beatriz acceder al tratamiento médico recomendado, que en este caso era un aborto y por la adopción de medidas deliberadamente regresivas y no justificadas en lo relacionado a la protección del derecho a la salud de las mujeres.
3. El Estado de El Salvador es responsable por las violaciones al derecho a la vida privada y a la vida familiar (art. 11 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y 7 de la CBDP debido a que la negación deliberada de practicar un aborto fue una injerencia arbitraria y abusiva al derecho a la vida privada de Beatriz.
4. El Estado de El Salvador es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (arts. 8.1 y 25.1 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 1.1 de la CADH porque la falta de acceso a un recurso interno que permitiera garantizar el acceso legal al aborto y por las violaciones al debido proceso ocurridas en el contexto del trámite del recurso de amparo interpuesto a favor de Beatriz.
5. El Estado de El Salvador violó la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes (arts. 5.1 y 5.2 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de los deberes contenidos en los artículos 1.1 y 2 de la CADH y 1, 6 y 8 de la CIPST en perjuicio de Beatriz quien fue obligada a continuar con un embarazo a pesar de los riesgos ciertos que existían para su salud, integridad física y vida.
6. El Estado de El Salvador es responsable por la violación del derecho a vivir libre de violencia, protegido por el artículo 7 de la CBDP, en perjuicio de Beatriz porque la negativa de interrumpir el embarazo se debió a la vigencia de legislación que penaliza el aborto, basada en la existencia de estereotipos de género que indican que las mujeres están llamadas a ser madres y por lo tanto no tienen capacidad de decidir sobre su propio cuerpo.

7. El Estado de El Salvador es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (art. 5 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de Beatriz, por el sufrimiento causado a raíz de las violaciones cometidas en perjuicio de esta.

TERCERO. Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares, así como adoptar garantías de no repetición, conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,

p/ Morena Herrera Argueta
Morena Herrera Argueta
Colectiva Feminista

p/ Sara García Gross
Sara García Gross
Agrupación Ciudadana

p/ M. Antonieta Alcalde
M. Antonieta Alcalde
Instituto Interamericano

p/ Claudia Paz y Paz
Claudia Paz y Paz
CEJIL

p/ Marcela Martino
Marcela Martino

Gisela De León
CEJIL

Carolina Cruz
CEJIL